



La revisión de la sentencia firme en el proceso penal

Nancy Carina Vernengo Pellejero

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

**LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME
EN EL PROCESO PENAL**

NANCY CARINA VERNENGO PELLEJERO

**LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME
EN EL PROCESO PENAL**

TESIS DOCTORAL

Presentada por

NANCY CARINA VERNENGO PELLEJERO

Programa de Doctorado de Derecho Procesal

(«Derecho y Ciencia Política»)

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Administrativo y Derecho Procesal

Universitat de Barcelona

Dirigida y Tutorizada por

Prof. Dr. DAVID VALLESPÍN PÉREZ

Catedrático de Derecho Procesal

Universitat de Barcelona

2015

A mi familia.
A todos los que me han apoyado.
A todos aquellos que han padecido un error judicial.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL.....p. 13

RESUMEN.....p. 15

OBJETIVOS.....p. 17

METODOLOGÍA.....p. 19

ABREVIATURAS.....p. 23

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

I.1.- Antecedentes históricos. Especial referencia a la LECrim. de 1882 y la influencia del modelo francés.....p. 27

I.2.- Concepto y fundamento.....p. 46

I.3.- Naturaleza jurídica. La revisión de sentencia firme como acción autónoma de impugnación.....p. 60

CAPÍTULO II.- LOS MOTIVOS DE REVISIÓN EN EL Art. 954 LECrim. (PLANTEAMIENTO GENERAL)

II.1.- Motivos de revisión. El actual art. 954 LECrim.....p. 71

II.2.- Tratamiento de los motivos de revisión en los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013, así como en el Proyecto de Reforma Parcial de la LECrim. de 2014.....p. 79

II.3.- Resoluciones susceptibles de revisión.....p. 84

CAPÍTULO III.- LOS SUJETOS DE LA REVISIÓN PENAL

III.1.- Órgano jurisdiccional.....p. 91

III.2.- Legitimación para promover la revisión.....p. 96

III.3.- Patrocinio técnico.p. 124

CAPÍTULO IV.- LA REVISIÓN POR MULTIPLICIDAD DE SENTENCIAS DE CONDENA (Art. 954.1º LECrim.)

IV.1.- La revisión de sentencia penal firme por multiplicidad de sentencias de condena.....p. 133

IV.2.- Especialidades de la multiplicidad entre sentencias de condena de la jurisdicción penal y sentencias de la jurisdicción militar.....p. 149

CAPÍTULO V.- LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA (Art. 954.2º LECrim.)

V.1.- Supervivencia de la víctima (presupuestos procesales).....p. 157

V.2.- Especial referencia al caso Grimaldos.....p. 161

CAPÍTULO VI.- LA FALSEDAD DOCUMENTAL O DE TESTIMONIO. LA CONFESIÓN DEL REO MEDIANTE EL USO DE VIOLENCIA O EXACCIÓN. LA CONSTATAción DE CUALQUIER HECHO PUNIBLE EJECUTADO POR TERCERO (Art. 954.3º LECrim.)

VI.1.- Criterios generales en orden a la aplicación de los diferentes supuestos recogidos en el art. 954.3º LECrim. Especial referencia a la necesaria concurrencia de una base fáctica y la declaración de unos hechos jurídicos sobre la falsedad probatoria.....p. 171

VI.2.- La posibilidad de practicar cuantas pruebas sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.....p. 187

VI.3.- La falsedad documental como fundamento de la revisión de sentencia firme.....p. 188

VI.4.- La revisión de sentencia firme fundada en falso testimonio.....p. 194

VI.5.- La confesión del reo arrancada con violencia o exacción.....p. 202

VI.6.- La constatación de hecho punible ejecutado por tercero.....p. 207

VI.7.- La prevaricación judicial y su regulación en los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013, y el Proyecto de Reforma de la LECrim. de 2014.....p. 210

CAPÍTULO VII.- EL CONOCIMIENTO DE NUEVOS HECHOS O NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EVIDENCIAN LA INOCENCIA DEL CONDENADO TRAS LA SENTENCIA FIRME (Art. 954.4º LECrim.)

VII.1.- La cláusula abierta de los «*hechos nuevos*» o «*nuevos elementos de prueba*».....p. 217

VII.2.- La distinción entre los términos «*hecho nuevo*» y «*nuevo elemento de prueba*», del art. 954.4º LECrim.....p. 249

VII.3.- Especialidades de los distintos «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» en sentido estricto y los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» de naturaleza jurídico-material, en la casuística revisora del ordenamiento jurídico español. Criterios Generales.....p. 257

VII.4.- La casuística basada en «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» en sentido estricto. La aparición de nuevos documentos que no pudieron aportarse en el proceso originario. La aparición de nuevos testimonios que no pudieron ser aportados en la instancia. La aportación de nuevas pruebas periciales que no pudieron ser practicadas en la instancia.....p. 268

VII.5.- La casuística basada en «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» de naturaleza jurídico-material. Sentencias contradictorias con identidad de objeto y sujeto. Jurisprudencia del TEDH. Sentencias del TC. Sentencias firmes de otros órdenes jurisdiccionales como elemento de prueba. El cambio de criterio jurisprudencial del TS. Los dictámenes de organismos internacionales. Cambios normativos.....p. 280

CAPÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTO

VIII.1.- Especialidades del plazo de interposición de la solicitud de revisión....p. 363

VIII.2.- Especialidades del procedimiento de revisión. Etapas.....p. 365

VIII.2.1.- Las etapas de promoción e interposición de la revisión.....p. 365

VIII.2.2.- La sustanciación del procedimiento de revisión (el *iudicium rescindens*). Consideraciones acerca de la remisión del art. 959 LECrim. al recurso de casación por infracción de ley.....p. 373

VIII.2.3.- La etapa de decisión (sentencia).....p. 378

VIII.3.- El *iudicium rescissorium*. Efectos de la sentencia estimatoria en sede de revisión.....p. 381

VIII.4.- Luces y sombras en torno al procedimiento de revisión en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013.....p. 385

CAPÍTULO IX.- CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN. COMPENSACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL INJUSTAMENTE CONDENADO

IX.1.- La sentencia de nulidad y sus efectos sobre los pronunciamientos civiles y penales.....p. 395

IX.2.- La sentencia de nulidad y el derecho de compensación y rehabilitación al injustamente condenado o a sus causahabientes.....p. 399

IX.2.1.- Resarcimiento material o pecuniario del injustamente condenado.....p. 403

IX.2.2.- El perjuicio moral derivado de la sentencia de condena.
La necesaria rehabilitación del injustamente condenado en su fama o «*restitutio fama*».....p. 408

CONCLUSIONES.....p. 413

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA.....p. 427

BIBLIOGRAFÍA.....p. 449

INTRODUCCIÓN GENERAL

La revisión de la sentencia firme en el proceso penal representa uno de los institutos procesales que posiblemente mejor refleja la idea de justicia, pues a través de ésta se trata de dar solución a los casos en los que, pese a contar con una sentencia firme, se demuestra la existencia de un error judicial. Por ese mismo motivo, precisamente, no estamos en presencia de un recurso, sino de una acción autónoma de impugnación dirigida a conseguir la revocación de la cosa juzgada en aquellos casos de injusticia flagrante previstos por nuestro legislador procesal penal.

Dicha institución supone, en consecuencia, una forma de ruptura del principio de seguridad jurídica inherente a la propia firmeza de las resoluciones judiciales. De ahí, el valor restringido que se deriva de la revisión en sí misma considerada, cuyo acceso queda limitado a unos sujetos determinados y unos motivos tasados, de ineludible cumplimiento para el promovente de dicha acción.

Ante esta realidad, nuestro estudio no solo centrará su atención en la legislación pasada y presente, sino que también dedicará un especial análisis a los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal (de 2011 y 2013), así como al Anteproyecto de reforma parcial de la LECrim. de 2014, mediante los cuales nuestro legislador, con un acierto discutible, ha querido adaptar el contenido de este instrumento de revocación de la cosa juzgada a diferentes posicionamientos doctrinales y líneas jurisprudenciales.

A tal efecto, como se concretará en el apartado de metodología, tras un breve examen de los antecedentes históricos, fundamento y naturaleza jurídica de la revisión de la sentencia firme en el enjuiciamiento criminal, nos adentraremos en el estudio de los diferentes motivos de revisión que ha fijado nuestro legislador, con especial mención a las variadas interpretaciones jurisprudenciales a que a dado lugar la dicción literal del art. 954 LECrim.

RESUMEN

Este estudio representa un análisis pormenorizado de la revisión de la sentencia firme en el proceso penal y las especialidades que presenta esta acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión, su fundamento y la naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal; se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961 LECrim., reguladores de la revisión de la sentencia firme penal, no solo desde la perspectiva presente, sino desde el punto de vista de los distintos Anteproyectos de Ley (entiéndase con ello, tanto los Anteproyectos de LECrim. de 2011, como del 2013; así como el Proyecto de Reforma Parcial de la LECrim. de 2014), cuyo articulado prevé una profunda reforma de la acción revisora.

Especial mención nos han merecido los motivos de la revisión, contenidos en el art. 954 LECrim., por representar la piedra angular sobre la cual pivota todo el procedimiento y que encierran, en su haber, todo un abanico de especialidades, reconocidas mayoritariamente por doctrina y jurisprudencia, pero no incluidas en el texto del articulado; y que bien pudieran ser motivo de reforma en aras de evitar interpretaciones ambiguas y dispares en torno a su contenido.

A parte de la relación de motivos expuestos en la Ley, también se ha dedicado parte de este estudio, a la regulación del procedimiento (de regulación también discutible); así como de las consecuencias susceptibles de derivarse en caso de ser

admitida la revisión; y que, en términos generales, se traduce en el resarcimiento o compensación del reo que ha padecido una sentencia injusta, no solo desde el punto de vista patrimonial, sino también, y tal vez más importante, desde la perspectiva de su prestigio (o *restitutio famae*).

OBJETIVOS

Tomando como punto de referencia, de una parte, las fuentes utilizadas para la elaboración de este trabajo de investigación; y por otra, la casuística relacionada con el tema de estudio, los principales objetivos son los siguientes:

1.- Con este trabajo de investigación, se pretende poner de relieve el rol de la revisión de la sentencia firme en el proceso penal español, analizando no solo los aspectos más relevantes de su regulación en la LECrim., sino también los más polémicos, tanto desde la perspectiva de la actual regulación de este instituto procesal, como desde la redacción contenida en los Anteproyectos de LECrim. de 2011 y 2013, así como en el Proyecto de Reforma Parcial de 2014.

2.- Se pretende destacar, además, la diferencia existente entre la acción revisora y los recursos penales propiamente dichos, cuya distinción parece no poder desprenderse, de forma lógica, de la redacción que nuestro legislador procesal ha otorgado a este instituto de la revisión de la sentencia firme penal.

3.- De igual modo, hemos centrado nuestra atención en el análisis pormenorizado de los motivos de revisión, que encierra el art. 954 LECrim., dejando entrever cuán necesaria se nos presenta su reforma, tras décadas de interpretaciones dispares sobre los mismos. Es por ello, que en el presente estudio, no solo se ha

pretendido desgranar los distintos «*submotivos*» que encierra el articulado, sino también dejar al descubierto las numerosas carencias e inconcreciones que presenta el texto de la Ley en este caso concreto. El estudio de la revisión nos ha permitido observar como estas carencias en el articulado se trasladan, también, a todo el procedimiento en sí; pues a pesar de haber sometido a este medio autónomo de impugnación a reformas de distinto calado, se detecta, en gran medida, una ausencia de homogeneidad en el proceso; que requiere, de forma necesaria e inevitable, de una profunda reforma, que permita una tramitación propia de la revisión, sin remisiones expresas a otros procedimientos cuya naturaleza y principios distan mucho de los propios de la acción revisora.

4.- Asimismo, y en vista de las reformas previstas sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha realizado un estudio comparativo de la regulación actual y las versiones reformadas que se incluyen en los Anteproyectos de Ley; no sólo con el objetivo de incluir una comparativa del texto vigente y las alternativas contenidas en los mismos; sino que también se ha pretendido orientar este análisis a una visión crítica del contenido de estos textos legales en curso.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada en este trabajo de investigación, es el resultado de la combinación de las fuentes clásicas (lo que incluye, por una parte, la legislación vinculada con el instituto de la revisión de sentencia firme; y por otra, los comentarios, monografías, artículos científicos y manuales al uso, en los cuales se incluyen referencias doctrinales a la revisión); y del análisis pormenorizado de la jurisprudencia; fiel reflejo de la casuística sobre el instituto procesal de la revisión de sentencia firme penal y su rol en el ordenamiento jurídico español.

A partir de estos factores, el estudio que aquí se presenta, ha centrado su atención en los principios fundamentales que sirven para definir la revisión en la jurisdicción penal (con referencias puntuales a sus homólogos en otros órdenes jurisdiccionales); así como un completo desglose de los fundamentos del proceso de revisión y los requisitos para su solicitud que se encuentran regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido, y tras una aproximación a sus antecedentes históricos, concepto, fundamento, y naturaleza jurídica, dentro del primer capítulo; los sucesivos capítulos centran su atención en el análisis detallado de las causas de revisión de la sentencia firme en el proceso penal español.

Concretamente, los capítulos IV a VII, ambos inclusive, vienen referidos respectivamente, a los cuatro motivos de revisión que forman parte del contenido del art. 954 LECrim.: la revisión por multiplicidad de sentencias de condena (art. 954.1º

LECrim.); la supervivencia de la víctima (art. 954.2º LECrim.); la falsedad documental o de testimonio, la confesión del reo mediante el uso de violencia o exacción, o la constatación de cualquier hecho punible ejecutado por tercero (art. 954.3º LECrim.); y el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que sirvan para evidenciar la inocencia del condenado tras la sentencia firme (art. 954.4º LECrim.).

Por su parte, los capítulos VIII y IX vendrán referidos al examen de las distintas etapas del procedimiento de revisión, con especial énfasis en la ponderación de aquellos trámites y cuestiones polémicas que se suscitan tanto en el juicio rescindente, como en el juicio rescisorio, así como a la toma en consideración de aquellos efectos que derivan de la revocación de la cosa juzgada y, en especial, el resarcimiento material o pecuniario al reo o sus causahabientes; y la «*restitutio famae*» del que fuera injustamente condenado.

Se ha dedicado una mención especial a los Anteproyectos de Ley en curso – el *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal* de 2011; el *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal* de 2013; y el *Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la Agilización de la Justicia Penal, el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológicas* de 2014 – , cuya principal novedad estriba en la inclusión de nuevos motivos, hasta ahora sólo aplicables por una interpretación analógica de las causas previstas en el actual art. 954 LECrim.

Señalar por último, que el presente trabajo de investigación se acompaña, tras el apartado propio de conclusiones de toda tesis doctoral, de un amplio índice

bibliográfico, así como otro jurisprudencial, que son fiel reflejo de los materiales que se han sistematizado y manejado en orden a su elaboración.

ABREVIATURAS

ALECrím.	Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal
Art.	Artículo
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
Cap.	Capítulo
Coord.	Coordinador
CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Et. alii.	Y otros
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero
LECrím.	Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio
LPM	Ley Procesal Militar
Op. Cit.	Obra citada
Pág.	Página
Ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Vid.	<i>Videtur</i>
VV.AA	Varios Autores

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

I.1.- Antecedentes históricos. Especial referencia a la LECrim. de 1882 y la influencia del modelo francés.

No hay mayor aberración en la justicia que una sentencia injusta. Como bien nos decía Carnelutti *“cuando la apuesta es la propiedad o la libertad, amenaza al mundo, que tiene necesidad de paz para hacer su recorrido, pero la paz tiene necesidad de justicia, como el hombre de oxígeno para respirar”*¹. Esta idea de justicia es, precisamente, la que ha servido de trasfondo al instituto procesal de la revisión cuyo objetivo primordial se centra en el conocimiento de todas aquellas causas en las que se evidencie la presencia de un posible error judicial, conocido tras la firmeza de la sentencia.

Una primera aproximación a la revisión de la sentencia firme penal, vinculada con la separación de poderes, nos deja entrever un instrumento a través del cual se

¹ CARNELUTTI, F. *Cómo se hace un proceso*, Editorial Temis, Bogotá, 2007, pág. 5.

procura el cumplimiento de los principios de legalidad y justicia material, por encima de la obligada firmeza de las resoluciones judiciales².

Para vislumbrar un primer antecedente de lo que en la actualidad conocemos por revisión de sentencia firme, es preciso remontarse al Derecho Romano Clásico, donde no se conocía dicha institución, pero sí un recurso, de naturaleza semejante a ésta, y cuyo fundamento respondía a la idea y principios que representa la revisión³.

Esta suerte de recurso proveniente del Derecho Romano Clásico se combinaba, por una parte, con la impugnación de las sentencias en primera instancia a través del

² Sobre este particular nos indica ARENA, P. *La revisione dei giudicati*, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1910, p. 25: «Non era possibile l'esistenza di un istituto giuridico distinto mentre non vi era ancora un sistema di giurisdizione con poteri e limiti ben definiti e norme precise di procedimento, ma invece tutti i poteri civili e religiosi erano accentrati nelle mani del sovrano.»

³ Sostiene muy acertadamente DE LA PLAZA, M. «*La revisión civil y sus problemas*», Revista de Derecho Procesal, nº IV, 1946, págs. 534-535; en este caso sobre la revisión de sentencia firme civil, pero trasladable también a los principios que regían la revisión en las causas criminales: «Por eso, aunque el instinto jurídico del pueblo, desde Roma acá, mantuvo, con uno u otro fundamento, el principio de santidad de la cosa juzgada, expresión tan enérgica como convenía al propósito de patentizar su singular relieve, no dejó de advertir la necesidad de limitar su enorme fuerza expansiva, estableciendo, casi con unanimidad, ciertos motivos que condicionaban el ejercicio de la acción revisoria, circunscribiéndola a la hipótesis de mayor gravedad. Y así se reputó, que si la astucia o la destreza (*dolus bonus*) no viciaban el proceso, le afectaban, en cambio, el fraude o maquinación dolosa, fuente de grandes injusticias, que también podían engendrarse o en un error de trascendencia, o en una falta de imparcialidad del organismo jurisdiccional, bastantes a determinar una anomalía, que, así por su entidad como por su condición teratológica era inexcusable corregir y enmendar en aras de la justicia misma. Y todavía se reputó que si la prueba (no una prueba cualquiera, sino una prueba decisiva) había dejado de aportarse, bien por desconocimiento de su existencia no imputable a la parte posiblemente favorecida, bien por la virtud de torpes y reprobables arbitrios, las consecuencias de esa omisión podían y debían remediarse por obra de la revisión del proceso, que, en último término, también estaba legitimada cuando la prueba aportada no fuese otra cosa que una falaz apariencia de verdad, por resultar evidente la inconsistencia del testigo o notoria la maliciosa alteración de una probanza, influyente, por modo decisivo en la solución.»

instituto de la *apellatio*; cuya finalidad principal era reestablecer el *statuo quo* de las resoluciones y corregir la impericia y la injusticia en la que habían incurrido los jueces⁴; y, por otra, con las leyes romanas que contemplaban la posibilidad de «*rescisión*» de las resoluciones, a modo de recurso extraordinario, dirigido a atacar las sentencias en que se demostrase la concurrencia de una notoria injusticia o de un error de derecho⁵. De hecho, un sector de la doctrina⁶, circunscribe este instrumento, en cuanto *licentia supplicandi*, de naturaleza semejante a nuestra revisión, a tres motivos: 1) Cuando la condena fuese fundada en la confesión del imputado, pero posteriormente se probara la inocencia del condenado; 2) Cuando la condena fuese fundada en testimonios que posteriormente fueran declarados falsos; y 3) cuando la condena hubiese derivado de una sentencia injusta o contraria a la equidad.

Con independencia de lo hasta ahora expuesto, el medio que posiblemente tuvo más peso entre los medios impugnatorios civiles del Derecho Romano Clásico, fue la *restitutio in integrum*; configurado como un procedimiento extraordinario para la intervención del Magistrado que conocía el caso, en orden a anular o declarar nulos de pleno derecho aquellos actos que hubiesen sido realizados de acuerdo con las leyes

⁴ ALTAMIRA, R. *Historia del Derecho Español*, Victoriano Suárez ed., Madrid, 1903; GARCÍA-GALLO, A. *Curso de historia del derecho español*, Ageda, Madrid, 1956; MOMMSEN, T. *Le Droit Pénal Romain*, Albert Fontemoing ed., Paris, 1907; SALVIOLI, G. *Storia del Diritto Italiano*, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1921; SEMPERE Y GUARINOS, J. *Historia del Derecho Español*, Imprenta de González y Vicente, Madrid, 1847; y TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1983.

⁵ La *apellatio* era aplicable en caso de vulneración del *ius litigatoris*; mientras que la *rescisión* podía ser aplicada cuando se demostrara una vulneración del *ius legis*.

⁶ Vid. FÁBREGA Y CORTÉS, M. *Lecciones de procedimientos judiciales*, Librería Bastinos de José Bosch, Barcelona, 1928, págs. 551 y ss.

civiles, pero que lesionaban injustamente a una persona⁷. Desde la época clásica tardía y hasta el bajo Imperio romano, la *restitutio in integrum* fue sometida a diferentes reformas, pasando de ser un mero instrumento procesal por el cual el condenado podía conseguir simplemente la anulación de su sentencia, y que requería para ello de la interposición de una acción recuperatoria por parte del absuelto, para la rehabilitación de su persona y bienes⁸; a un procedimiento en el que éste no solo podía obtener la anulación, sino también la recuperación de los bienes y derechos que había perdido como consecuencia de la condena, sin necesidad de interponer ulteriores acciones complementarias a la principal.

Posteriormente, la *restitutio in integrum* pasó a formar parte de las instituciones de Derecho Postclásico y Derecho Justiniano, a través de la *cognitio extra ordinem*⁹. Es a partir de este momento cuando el pretor es reemplazado por el *praefectus urbi* y gana mayor fuerza la teoría de que lo juzgado puede modificarse en un momento

⁷ De hecho, en la *restitutio in integrum* civil se requería la concurrencia de dos requisitos: a) Que se hubiera producido un perjuicio a consecuencia de la aplicación rigurosa del *ius civile*; y b) Que concurriese alguna de las causas expuestas por los jurisconsultos romanos que justificara la concesión de la *restitutio in integrum*.

⁸ Sobre este particular, ver, por todos, FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Estudios de Derecho procesal civil romano*, Universidade da Coruña, Servizio de Publicacións, A Coruña, 1999; MIQUEL, J. *Instituciones de derecho romano. I, Concepto y clasificaciones del derecho, derecho procesal, derecho de personas y derecho familia*, Gráficas Signo, Barcelona, 1980; y SANTA CRUZ TEJEIRO, J. *Principios de Derecho procesal romano*, Horizontes, Valencia, 1947.

⁹ Nos recuerda MURGA GENER, J.L. *Derecho romano clásico II. El proceso*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, 1980, págs. 367 y ss.: «En el procedimiento postclásico, el caso más típico seguía siendo, como en tiempos del pretor, el de la restitución concedida a los menores de veinticinco años que hubieran sufrido algún daño. También fueron frecuentes en esta última época procesal romana los casos de restitución para sentencias pronunciadas en litigios en los que se hubiesen dado extorsiones o amenazas sobre los litigantes o los testigos.»

posterior mediante nulidad o anulabilidad; o incluso revisando la sentencia mediante *apellatio*. Este procedimiento relegó, de forma paulatina, la *restitutio in integrum*.

Estos primeros antecedentes de las vías de impugnación en el Derecho Romano, tuvieron su continuidad, durante la Edad Media, en el ordenamiento jurídico de algunos países de tradición latina (Italia, Francia), entre los que se incluye, además, el español. Desde la perspectiva concreta de nuestro sistema procesal, los antecedentes de lo que hoy conocemos como la revisión de sentencia firme nos obligan a remontarnos a las Partidas del Rey Alfonso X el Sabio. Para muchos autores ésta supone, sin duda, la primera manifestación auténtica de la revisión en nuestro modelo judicial tal y como la conocemos hoy, pero sin olvidar que la misma viene contemplada en relación al orden jurisdiccional civil¹⁰. En concreto, en la Ley 13, Título 22, de la Partida III, se reconoce a los litigantes la posibilidad de «*desatar e juyizio*»; una institución cuyos rasgos característicos y naturaleza la aproximan a nuestra revisión actual, pues se establece la posibilidad de dejar sin valor la sentencia emitida en el primer proceso si se demuestra que fue declarada a partir de falso testimonio, documentación falsa o con la concurrencia de cualquier otra falsedad; así como aquellos supuestos en los que el juez haya sido corrompido o en los que cualquiera de los litigantes incurra en falso juramento: «*Todo juyizio que fuesse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad cualquier, o por dineros, o por don con que ouiesse corrompido al juez, Moguer contra quien fuesse dado no se alçase del: puedelo desatar quando quier, fasta*

¹⁰ Por todos, BARONA VILAR, S. «*La revisión penal*», Justicia, nº IV, 1987, pág. 852: «*El reconocimiento de la revisión civil es más remoto que el de la penal. Fue en las Partidas donde por primera vez, en el sentido actual de la institución, se llegó a configurar la revisión en el proceso civil.*»

veynte años prouando que el juyzio primero fuera dado por aquellas prouelas, o razones falsas. (...)»¹¹

En el siglo XIV encontramos también una institución similar a la revisión de sentencia firme en las Costumbres de Toledo. Esta especie de revisión, desde el punto de vista de los tratadistas, consistía en una costumbre otorgada a la parte condenada, en virtud de la cual podía solicitar al propio alcalde que dictó sentencia en su contra, que volviera a abrirse el proceso en su totalidad y su correspondiente fallo ante los otros alcaldes y abogados de la ciudad, para que éstos pudieran decidir sobre la pertinencia o error del fallo emitido. Nada se dice en los textos conservados de la época sobre las consecuencias que se derivaban cuando la revisión fallaba a favor del reo, pero cabe puntualizar, no obstante, que esta revisión de sentencia tenía lugar antes de que el asunto llegara en apelación al Rey (su carácter era eminentemente local). De hecho, este régimen también se impuso en otras zonas del reino¹², como puede desprenderse de las crónicas de la época en las que se nos habla del Fuero de Cuenca, cuyo punto de vista sobre la revisión se encuentra mucho más institucionalizado que en Toledo, y donde los

¹¹ *Las Siete Partidas del muy Noble Rey don Alfonso X El Sabio*, Compañía General de Autores y Libreros del Reino, Madrid, 1843-1844: «*Todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad qualquier, o por dineros, o por don con que ouiesse corrompido al juez, Moguer contra quien fuesse dado no se alçase del: puedelo desatar quando quier, fasta veynte años prouando que el juyzio primero fuera dado por aquellas prouelas, o razones falsas. (...)»*

¹² *Vid.* GARCÍA-GALLO, A. *Los fueros de Toledo*, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 45, 1975; KAGAN, R. *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1991; y MUÑOZ Y ROMERO, T. (Coord.) *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de las reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Maxtor, Valladolid, 2014.

alcaldes se reunían cada viernes en la llamada «*curia de alcaldes*» para revisar las sentencias dictadas en el ámbito local¹³.

Por su parte, los procesos promovidos por la Santa Inquisición entre los siglos XV a XIX¹⁴, también concedieron una prerrogativa semejante a la revisión de sentencia firme, por motivos que nos recuerdan vagamente a los que encontramos en la actualidad en nuestra legislación procesal. Los procesos promovidos por la Inquisición encontraban su razón de ser en los argumentos teológico-religiosos de esta institución¹⁵, cuyo objetivo primordial era la salvación de las almas. Es preciso recordar, llegados a este punto, que por aquel entonces el sistema procesal estaba basado en el modelo inquisitivo, que sustituyó al sistema acusatorio puro o histórico¹⁶, dominante en el Derecho local altomedieval y que venía influenciado del Derecho romano canónico. Este sistema, donde la iniciativa acusatoria provenía de las autoridades y no de los

¹³ LLORENTE, J.A. *Historia crítica de la Inquisición en España*, Hiperión, Madrid, 1980; y LUZ ALONSO, M. «*La revisión de la sentencia “según Costumbre de Toledo”*», Anuario de Historia del Derecho Español, Vol. XLVIII, 1978, págs. 543 y ss.

¹⁴ ALONSO ROMERO, M.P. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca Ed., Salamanca, 1982.

¹⁵ PÉREZ VILLANUEVA, J. – ESCANDELL BONET, B. *Historia de la Inquisición en España y América*, Biblioteca de autores cristianos. Centro de estudios Inquisitoriales, Madrid, 1984; y SÁNCHEZ-LAURO PÉREZ, S. «*Praxis del tribunal de la Inquisición y penas contra los herejes en el análisis de Domingo de Soto*», en: *Una Oferta científica iushistórica internacional al doctor J.M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Manuel J. Peláez y Jesús Fernández Viladrich (Coords.), PPU, Barcelona, 1985, págs. 371 y ss.

¹⁶ Vid. ORTEGO PÉREZ, F. *El juicio de acusación*, Atelier, Barcelona, 2007; y VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Madrid, 1995.

particulares¹⁷, otorgaba escasas garantías al reo y grandes prerrogativas a acusadores y juzgadores, lo que provocaba que en numerosas ocasiones los pronunciamientos de los Tribunales fueran incongruentes y sin motivación; mas si cabe en el ámbito penal donde muchas de las condenas estaban basadas en acusaciones arbitrarias de brujería y herejía, con confesiones arrancadas bajo tortura¹⁸; y cuyo trasfondo en realidad ocultaba, en no pocas ocasiones, venganzas privadas o intentos de enriquecimiento injusto. Ello supuso, además, que las causas contra los reos de herejía nunca fueran firmes, pudiéndose abrir los procesos en cualquier momento si se demostraba la falsedad de las pruebas presentadas o sobrevenían otros medios de prueba alternativos a los ya presentados (una prerrogativa que en términos temporales nos recuerda vagamente a nuestra revisión penal).

Los documentos que se conservan de la época nos hablan de un proceso inquisitorial en el cual el acusado apenas contaba con medios para defender sus

¹⁷ Nos recordaba al respecto TOMÁS Y VALIENTE, F. *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, págs. 156-157: «Con él se trataba de absorber la justicia penal entre partes, elevándola al ámbito del interés público y poniéndola bajo la tutela del poder real; se quería superar la “verdad” admitida entre las partes, para perseguir la “verdad material”, lo realmente ocurrido, gustase o no a los implicados en cualquier asunto criminal; y se procuraba también con todo ello, obvio es decirlo, el fortalecimiento del poder del rey que con tan formidable instrumento a su alcance lograba ser temido y, por ese camino, conseguía imponer su voluntad y dominio en muchas ocasiones.»

¹⁸ MARTÍNEZ-DÍEZ, G. *Valoración histórico-cristiana de la tortura judicial*, Universidad Pontificia, Santander, 1964; y TOMÁS Y VALIENTE, F. *El Derecho procesal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Op. Cit., pág. 172: «Obsérvese que todo el andamiaje está entramado en orden a la consecución de la prueba perfecta: la confesión del acusado. Pues, en efecto, si ésta no se produce espontáneamente, la existencia de indicios contra un sospechoso permitía al juez someterlo a tortura ad eruendam veritatem; habida cuenta de que sólo se consideraba desvelada la verdad cuando el atormentado confesaba su culpabilidad en el acto del tormento y ratificaba su confesión después de la tortura, pero no si el torturado sostenía antes, durante y después del tormento su inocencia.»

intereses. Se conoce que en la primera fase del proceso éste podía preparar su defensa, incluso asesorado de un abogado. A pesar de este beneficio, más propio de un sistema procesal avanzado, lo cierto era que tras dictarse sentencia en primera instancia y haber apelado el condenado o presentado en su caso recurso de suplicación, la condena era ejecutada sin posibilidad de presentar ulterior recurso si se evidenciaba algún error o aparecían otros medios de prueba alternativos. Esta situación dio pie a que el Tribunal del Santo Oficio tomara la iniciativa de disponer un procedimiento de revisión a través de la visita; una actividad que era llevada a cabo por el Consejo y que comprendía tanto las causas que se encontraban aún en tramitación, como aquellas sobre las que había recaído sentencia¹⁹ (o lo que es lo mismo, la actividad revisora afectaba tanto a presos que habían sido enviados a cárceles secretas, como a presos que habían sido ejecutados en la hoguera y cuya revisión perseguía la rehabilitación de su «persona y fama»). Las funciones de esta actividad revisora respondían a dos objetivos primordiales, ya que, por una parte, se ejecutaban tareas de inspección al Tribunal y a los sujetos que en él ejercían su actividad; y por la otra, se revisaban los procesos, tanto sobre causas pendientes, como sobre causas sentenciadas, para emitir un informe sobre cada uno de ellos en detalle y exponiendo los defectos observados por éste al revisarlos. Los errores más comunes detectados por visitantes solían versar sobre defectos de forma en el proceso (vg. Competencia del Tribunal sentenciador); o incluso, y más comúnmente,

¹⁹ A excepción de las sentencias dictadas por los Tribunales reales, cuyas resoluciones no eran objeto de revisión; buen ejemplo de ello lo encontramos en los escritos del visitador Diego Landeras de Velasco a la Audiencia de México, datados en el siglo XVII, en los que se evidencia la falta de poder del visitador para revisar y emitir una resolución al respecto, aunque observase evidentes errores en los fallos emitidos por ese Tribunal de ultramar.

sobre defectos en la presentación o ejecución de medios de prueba, como la falsedad en la prueba testifical²⁰.

Tras un análisis de los procesos y sus respectivas resoluciones judiciales, el visitador emitía los correspondientes autos o memorias a la Suprema (el Consejo), indicando los resultados y recomendaciones de reforma a realizar en los mismos²¹; y

²⁰ Como bien nos indica LUZ ALONSO, M. *«Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial»*, Cuadernos de Historia del Derecho, nº 2, 1995, págs. 174 y ss.; los defectos relacionados con la declaración de testigos podían ser de tres tipos: a) Inducción de un tercero para que el testigo declare bajo falso testimonio; b) Declaración de testigo falso; y c) Testigo que declara por enemistad manifiesta con el reo. A los anteriores aún cabe añadir un cuarto, basado en la condena por declaración de testigos contradictorios o «*contestes*» (tecnicismo por el que se hace constar esta circunstancia en los textos inquisitoriales) Este motivo basado en el falso testimonio, lejos de parecernos ajeno, nos recuerda vagamente a los motivos que presenta nuestra legislación procesal vigente; y más concretamente en el motivo tercero del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, las revisiones del Consejo también podían recaer por observancia de otros motivos controvertidos, como aquellos basados en la salud mental o incapacidad de las personas enjuiciadas (a modo de ejemplo podemos citar el caso de Ana Perdomo, la cual fue condenada a pesar de presentar una evidente deficiencia mental – los testigos la definieron como «*flaca de caveça y no tenia entero juicio*» lo que provocó que posteriormente su sentencia fuera revisada y revocada por el Consejo), por lo que podríamos afirmar que nos encontramos ante un antecedente del que nuestro legislador procesal se hizo eco a la hora de regular esta institución procesal. Sobre esta y otras atenuantes de la responsabilidad criminal, resulta indispensable la visión que nos ofrece GACTO FERNÁNDEZ, E. *«Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición»*, *Estudios penales y criminológicos*, nº 15, 1991, págs. 9 y ss.

²¹ Algunas de las recomendaciones dadas por estos visitadores del reino contemplaban incluso la reforma de la institución, para adecuarla a un modelo más garantista del que formaran parte visitadores con una mayor experiencia en el ámbito procesal; o en palabras de LUZ ALONSO, M. *«Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial»*, Op. Cit., pág. 155: «*Otra de las reformas propuestas al Consejo por el visitador Cervantes – dirigida al mismo fin – se extiende a la elección de visitadores generales. Para Cervantes, las diferentes formas de praxis procesal observadas en los tribunales se deben a la ausencia de visitadores-inquisidores, es decir, de personas expertas en la praxis procesal inquisitorial. La falta de experiencia y la diversidad de juicio con que actúan estos visitadores no les permite advertir los defectos del proceso, por lo que sería deseable el nombramiento de uno o dos visitadores experimentados que visitaran todas las Inquisiciones, reduciéndolas a un mismo estilo y orden procesal.*

que, en ocasiones, podían evidenciar la presencia de irregularidades y abusos procesales²². Los consejeros analizaban el material que los visitadores les hacían llegar y tras calificar los cargos de las condenas impuestas, dictaban sentencia, tras someter la decisión a votación y al inquisidor general. Esta actividad revisora podía dar lugar a la anulación de las sentencias dictadas y a la declaración de no culpabilidad del reo, que conseguía esquivar con ello la pena capital y el estigma que la sociedad le había impuesto como consecuencia de su condena (una estigmatización que acostumbraba a recaer también sobre los familiares de los reos). También se procuraba con ello la rehabilitación de la persona del reo, pues no eran pocas las ocasiones en las que la pena capital había sido ya ejecutada sobre el mismo, por lo que la reparación por el daño causado por el error judicial se centraba en la recuperación de su honra y nombre.

Finalmente, y como punto y a parte a esta fase de la historia de la revisión, solo nos queda hablar de las consecuencias que podían derivarse de una revisión favorable al reo. Sin perjuicio de los resultados más comunes (rehabilitación de la persona del reo y su familia respecto de su fama y honra), también es posible individualizar casos en los que la revisión favorable a éstos trajo consigo la devolución de los bienes que les habían

Se trataba, en última instancia, de institucionalizar de nuevo el cargo de visitador general, tal y como lo regulaban las Instrucciones de 1498.»

²² Irregularidades y abusos de las autoridades del Tribunal inquisitorial que acostumbraban a quedar impunes debido, en gran medida, a la gran autoridad que el clero ejercía sobre el poder del Estado y la sociedad en general. De hecho, los llamados al orden se derivaban, en gran medida, de actitudes deshonestas de los miembros del clero en su vida privada; no de su actividad profesional.

sido confiscados o la retirada de sambenitos que habían sido impuestos al condenado por su condición de reo²³.

Con la llegada del siglo XVII, la revisión a través de los visitadores fue perdiendo fuerza en favor de una creciente centralización de la actividad de la Suprema, lo que se tradujo, a partir de 1632, en una obligación de los Tribunales provinciales de remitir informes mensuales de la actividad del Tribunal. De hecho, a mediados del siglo XVII se estableció la obligación de someter al Consejo todas las sentencias que se hubieran dictado, antes de su ejecución, para evitar el agravio de posibles errores judiciales²⁴.

Ya en el siglo XIX, la llamada «*revisión real*», pasó a la Novísima Recopilación, que conservó esta institución como una prerrogativa exclusiva del Rey. Posteriormente, la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, suprimió temporalmente la revisión de sentencia, tal y como se recogió en su momento en el art. 243: «*Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.*»

La restauración de la monarquía y la instauración del periodo absolutista de Fernando VII, trajeron consigo, entre otras cosas, la recuperación de la revisión de

²³ La expresión «*sambenito*» deriva de «*saco bendito*», que consistía en un traje penitencial de lana, al que tras la muerte de Torquemada se añadió el emblema de la cruz de San Andrés en color rojo, verde o negro, en forma de aspa, y que solía acompañarse de un sombrero de papel de forma cónica (la corozca).

²⁴ Sobre la actividad jurisdiccional y la revisión de sentencia firme, ver, por todos, CASTILLO DE BOBADILLA, J. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978.

sentencia firme como poder que correspondía en exclusiva al soberano. En este momento histórico cabe ubicar, a nuestro juicio, el antecedente más directo de la revisión contemporánea, cuya regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, encuentra su influencia más cercana en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808 (arts. 443 a 445).

Sobre la regulación francesa merece resaltarse el hecho que el fundamento de la revisión estaba directamente asociado al derecho de gracia y la rehabilitación del inocente, como había venido sucediendo desde siglos atrás²⁵. La institución del derecho de gracia como tal surgió durante el siglo XVI, bajo la denominación de «*lettres de grâce de dire contre les arrêts*», que supusieron en su momento un instrumento extraordinario para solicitar la gracia real, dentro un plazo limitado de tiempo. Tres siglos más tarde, las «*demandes en révision*», del Capítulo III, Título III («*Des Manières de se Pourvoir Contre les Arrêt o Jugements*»), del *Code d'Instruction Criminelle* de 1808, actualizaron las antiguas *lettres de grâce*, para incluir tres casos distintos en los que se podía invocar la revisión de sentencia firme y que se nos antojan muy similares a los casos tasados de nuestra propia ley procesal penal actual: 1) Cuando dos o más personas hayan sido acusadas de un crimen que únicamente podría haber cometido una de ellas (art. 443)²⁶; 2) Cuando se demuestre la supervivencia de la

²⁵ ESMEIN, A. *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire, depuis le XIIIe siècle jusqu'à nos jours*, Panthéon-Assas, Paris, 2010.

²⁶ La dicción literal del art. 443 del *Code d'Instruction Criminelle* de 1808, establece: «*Lorsqu'un accusé aura été condamné pour un crime, si les deux arrêts ne peuvent se concilier, et sont la preuve de l'innocence de l'un ou de l'autre condamné, l'exécution des deux arrêts sera suspendue, quand même la demande en cassation de l'un ou de l'autre arrêt aurait été rejetée. Le grand-juge ministre de la justice, soit d'office, soit sur la réclamation des condamnés ou de l'un d'eux, ou du procureur général chargera le procureur général près la cour de cassation de dénoncer les deux arrêts à cette cour. Ladite cour,*

supuesta víctima (art. 444)²⁷; y 3) Cuando se demuestre la concurrencia de falso testimonio o de pruebas falsas entre los medios de prueba que sirvieron para condenar a un sujeto (art. 445)²⁸.

section criminelle, après avoir vérifié que les deux condamnations ne peuvent se concilier, cassera les deux arrêts, et renverra les accusés, pour être procédé sur les actes d'accusation subsistants, devant une cour autre que celles qui auront rendu les deux arrêts.»

²⁷ Por su parte, el art. 444 del *Code d'Instruction Criminelle* de 1808, se pronunciaba en los siguientes términos sobre la supervivencia de la supuesta víctima: *«Lorsqu'après une condamnation pour homicida, il sera, de l'ordre exprès du grand juge ministre de la justice, adressé à la tour de cassation, section criminelle, des pièces représentées postérieurement à la condamnation et propres à faire naître de suiffants indices sur l'existence de la personne dont la mort supposée aurait donné lieu à la condamnation, cette cour pourra préparatoirement désigner une cour impériale, pour reconnaître l'existence et l'identité de la personne prétendue homicidée, et les constater par l'interrogatoire de cette personne, par audition de témoins et par tout les moyens propres à mettre en évidence le fait destructif de la condamnation. L'exécution de la condamnation sera de plein droit suspendue par l'ordre du grand juge jusqu'à ce que la cour de cassation ait prononcé, et, s'il y a lieu ensuite, par l'arrêt préparatoire de cette cour. La cour désignée par celle cassation prononcera simplement sur l'identité ou non identité de la personne; et après que son arrêt aura été, avec la procédure, transmis à la cour de cassation, celle-ci pourra casser l'arrêt de condamnation et même renvoyer, s'il y a lieu, l'affaire à une cour d'assises autre que celles qui en aurait primitivement connu.»*

²⁸ De este modo, el art. 445 del *Code d'Instruction Criminelle* de 1808, dispone: *«Lorsqu'après une condamnation contre un accusé, l'un ou plusieurs des témoins qui avaient déposé à charge contr lui, seront poursuivis pour avoir porté un faux témoignage dans le procès, et si l'accusation en faux témoignage est admise contre eux, ou même s'il est décerné contre eux des mandats d'arrêt, il sera sursis à l'exécution de l'arrêt de condamnation, quand même la cour de cassation aurait rejeté la requête du condamné. Si les témoins sont ensuite condamnés pour faux témoignage à charge, le grand-juge ministre de la justice, soit d'office, soit sur la réclamation de l'individu condamné par le premier arrêt, ou du procureur général, chargera le procureur général près la cour de cassation, de dénoncer le fait à cette cour. Ladite cour, après avoir vérifié la déclaration du jury, sur laquelle le second arrêt aura été rendu, annulera le premier arrêt, si par cette déclaration les témoins sont convaincus de faux témoignage à charge contre le premier condamné; et pour être procédé contre l'accusé sur l'acte d'accusation subsistant, elle le renverra devant une cour d'assises autre que celles qui auront rendu soit le premier, soit le second arrêt. Si les accusés de faux témoins sont acquittés, le sursis sera levé de droit, et l'arrêt de condamnation sera exécuté.»*

Debido a la repercusión que alcanzó en la sociedad francesa el famoso caso Dreyfus²⁹, la Ley de 29 de junio de 1867 modificó la relación de motivos de revisión, añadiendo una cuarta causa de revisión, cuyo contenido guarda gran similitud con el actualmente contemplado en el art. 954 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este *Code d'Instruction Criminelle* de 1808 no solo sirvió de inspiración a nuestro legislador procesal, sino que también inspiró a los legisladores de otros países de nuestro entorno, que por aquel entonces también iniciaron sus respectivas reformas legislativas; como es el caso del Código procesal italiano de 1865, en que se reconoció tanto la revisión de oficio, como a instancia de parte, y cuyo impulso procesal recaía en el Ministro de Justicia. De hecho, a principios del siglo XIX llegaron a coincidir dos formas de revisión penal: la francesa, que se aplicaba a todo tipo de crímenes; y la napolitana, que se reservó a los casos en los que se había sentenciado al reo a muerte o cadena perpetua³⁰.

²⁹ Conviene recordar que el capitán Alfred Dreyfus fue acusado de espionaje y condenado a cadena perpetua y destierro. Años después, y tras recibir apoyo de intelectuales de la época como Émile Zola – con su alegato «*J'accuse*» - el caso fue reabierto y se consiguió demostrar que la acusación estuvo basada en criterios arbitrarios y carentes de fundamento alguno; lo que llevó a la anulación de su condena y los efectos que de ella se derivaron, por la Corte de casación en 1906, así como a la rehabilitación de Dreyfus en su persona y bienes. Para un conocimiento pormenorizado de los detalles de este caso, ver, por todos: CHARPENTIER, A. *Historique de l'affaire Dreyfus, Fasquelle*, París, 1933; DE BRAY, P.E. *El Capitán Dreyfus: un proceso célebre*, Vol. I y II, Casa Editorial Maucci, Barcelona, 1899; REINACH, J. *Histoire de l'affaire Dreyfus*, Robert Laffont ed., París, 2006; y WEIL, B. *El proceso Dreyfus*, Cénit, Madrid, 1931.

³⁰ ARENA, P. *La revisione dei giudicati (studio di procedura penale)*, Op. Cit., págs. 39-40: «*Mentre in Francia le cose si svolgevano nel modo sopra esposto, ai rincipii del secolo XIX la legge organica napolitana (art. 91) e la legge orgaica siciliana (art. 104) disponevano che le condanne a morte o a pena perpetua fossero pronunziate senza l'uniformità disei voti. La Corte Suprema doveva procedere di ufficio allà revisiones sopra gli atti stesi della causa. (...) Quindi, come osserva l'Alimena, ai principii del secolo XIX troviamo due forme di revisione: quella delle leggi francesi e quella delle leggi napoletane. La prima è estesa a tutti i crimini, la seconda ai soli crimini puniti di morte o di pena perpetua; la prima è limitata da tre speciali avvenimenti, al seconda è illimitata, estendendosi a tutte le prove; la prima sorge al*

Volviendo a nuestro ordenamiento procesal, el Real Decreto de 21 de marzo de 1934, se encargó de derogar esta prerrogativa real, pasando a gestionarse directamente por los Tribunales de Justicia, sin intervención del Jefe de Estado; símbolo más que evidente de la necesaria separación de poderes que ha de imperar, necesariamente, en un Estado de Derecho.

Más tarde, la influencia del *Code d'Instruction Criminelle* francés de 1808, quedó patente en la Ley de 24 de mayo de 1870, a través de la cual se procedió a regular la institución de la revisión de la sentencia firme penal en los arts. 93 a 98; una regulación que pasó, de forma automática, a la Ley Provisional de 1872 y a la Compilación General. Por lo tanto, parece posible concluir que la recepción de los principios contenidos en el *Code d'Instruction Criminelle* fue pacífica a la par que plena³¹. De hecho, tras su inclusión en los textos provisionales anteriormente relacionados, se acometió su regulación casi definitiva en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (como es bien sabido, norma ésta, que ha sido objeto, y a buen seguro también lo será en un futuro cercano, de gran número de reformas).

sopravvenire di nuovi fatti non apprezzati dal primo giudice, la seconda si fa esclusivamente su i fatti già sottoposti al suo esame; la prima si promuove da una delle parti, la seconda si fa di ufficio.»

³¹ Sostiene en su estudio VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L. *«La revisión penal contra reum»*, Revista de Derecho Procesal, nº 13, 2003, pág. 494-495: «En España no sólo resultó pacífica la recepción del sistema francés de revisión de sentencias firmes en el siglo XIX, sino también su continuidad en el proceso penal. De hecho, desde 1870 las diferentes legislaciones procesales penales fueron acogiendo los supuestos de revisión favorables al reo previstos en el Derecho francés, sin que se alzarán voces en la doctrina patria exhortando a ampliar el alcance de este instrumento a las sentencias absolutorias.»

Por lo que hace referencia a los motivos de revisión, la redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, establecía únicamente tres, en virtud de los cuales se contemplaba el acceso a la revisión: *«1º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. 2º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. 3º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.»*

Por aquel entonces, algunos juristas ya comenzaron a plantearse la duda acerca de si era suficiente con contemplar estos tres motivos o, si por el contrario, era posible incluir alguno más³², siempre teniendo en cuenta el pleno respeto al valor de cosa juzgada. No es de extrañar, por tanto, que la regulación de los motivos fuera objeto de distintas reformas para ampliar o detallar aspectos hasta entonces no regulados. Tan es así, que la Ley de 7 de agosto de 1899 adicionó al motivo tercero una relación de los hechos que pueden dar lugar a revisión y el reconocimiento expreso a la autoridad de las

³² No dejan de ser paradigmáticos los comentarios de REUS, E. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883; sobre esta cuestión, en la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente a finales del siglo XIX: *«La legitimidad, la procedencia de estas tres causas salta a la vista, y fuera ocioso extenderse en consideraciones para demostrarlo. Basta su lectura para comprender que se trata precisamente de casos en que tienen que resultar aquellas injusticias notorias y patentes de que en el comentario anterior hemos hablado. (...) Así, que en lo único que cabe discusión es en si pueden considerarse comprendidos en la ley ó no todos los casos que debían estar, lo cual no es de nuestra incumbencia, pero no sobre la oportunidad de los motivos expresados. (...) Y aun por lo que respecta a aquel extremo, bueno será repetir, sin que por esto se entienda que tratamos de resolver la cuestión, que más bien puede pecar la ley por defecto que por exceso, porque en la materia de que se trata es preciso que domine un espíritu por extremo restrictivo.»*

actuaciones que considerase oportuno llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Esta dicción literal del precepto, que es la que se ha trasladado hasta nuestros días, permite solicitar la revisión de la sentencia firme penal: *«Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.»*

Tras más de dos décadas de vigencia, la Ley de 24 de junio de 1933, introdujo otra importante reforma de la revisión, al añadir un cuarto motivo a los tres existentes, y en virtud del cual procede la revisión: *«Cuando después de las sentencias sobrevengan el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado»*. La introducción de este párrafo cuarto supuso la inclusión de una especie de «cajón de sastre» dentro de los restrictivos motivos de revisión contemplados en la Ley³³.

³³ En palabras de CLIMENT DURAN, C. *«Sobre la revisión penal: el caso Grimau. Comentarios en torno a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1990»*, Poder Judicial, nº 19, 1990, pág. 252: *«Se trata de una norma que, introducida por la Ley de 24 de junio de 1933, amplía unas hasta entonces muy reducidas causas revisoras, que han significado lo que acertadamente ha sido calificado como «un auténtico caso de generosidad legislativa», dado que «ante el peligro de la existencia de un error judicial, se conceden amplias facultades para que el juicio pueda ser revisado».*

En cualquier caso, al hablar de reformas no podemos limitarnos únicamente a mencionar las relacionadas con los motivos de la revisión, dado que a las repetidas reformas del art. 954 LECrim., se han venido sucediendo otras relacionadas con la legitimación (arts. 955 y 961 LECrim.) y la admisión de la solicitud de revisión (art. 957 LECrim). En este punto, la Ley 10/1992, de Reformas Urgentes de Reforma Procesal, afrontó la última reforma de la que ha sido objeto, hasta la fecha, la regulación de la revisión de sentencia firme en el proceso penal³⁴. En este sentido, la reforma de 1992 trajo consigo la modificación de institutos procesales como la legitimación para promover e interponer la revisión de sentencia firme (arts. 955 y art. 961 LECrim.); y del trámite de interposición del recurso y su admisión (o inadmisión) por la Sala segunda (art. 957 LECrim.)³⁵.

³⁴ Para una visión más amplia de las reformas acometidas por la Ley 10/1992, de 30 de abril, sobre la revisión penal ver, entre otros, VIVES ANTÓN, T.S. *«La reforma del proceso penal»*, Valencia, Tirant, lo Blanch, 1992, págs. 227 y ss. Concretamente, resulta oportuno precisar que el art. 955 LECrim., en su versión anterior a la reforma de 1992, disponía que la revisión podía ser promovida *«por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.»*; mientras que en el art. 961 LECrim., se reconocía la posibilidad de instar la acción revisora, para la rehabilitación de la memoria del reo, una vez fallecido éste: *«Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes o descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.»*

³⁵ La legitimación representa uno de los puntos de mayor trascendencia en el proceso de revisión penal. De ahí, precisamente, que su regulación haya sido objeto de numerosas críticas por su carácter restrictivo. Consciente de ello, nuestro legislador hizo suyos los postulados fijados por la doctrina constitucional, en resoluciones tan célebres como la STC 124/1984, de 19 de noviembre, en la cual se puso en duda el sistema de legitimación incluido en la redacción originaria de los arts. 955 y 961 de la LECrim., así como la necesidad de adaptar su redacción al modelo constitucional de juicio justo del art. 24 de la CE. (por todos, VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002). El resultado de ello es la redacción actual de los arts. 955 y 961 de la LECrim., en los cuales, y como veremos en el capítulo dedicado a la legitimación, por una parte se amplía la potestad

No obstante, regulación actualmente vigente de la revisión penal no debe considerarse como definitiva. Cabe anticipar que, actualmente, ya ha sido presentado no solo un texto alternativo que incorpora el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013, sino también un Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2014. Ambos proyectos de reforma introducen notables modificaciones relativas a la revisión de la sentencia firme en el proceso penal, bien vengan referidas a sus motivos; como a su procedimiento. Sin duda, ello obliga a una importante reflexión sobre lo acertado o no de dichas reformas y su amplitud, como así será objeto de análisis a lo largo de los distintos capítulos que integran este trabajo de investigación.

I.2.- Concepto y fundamento.

Una primera aproximación al **concepto** de la revisión de la sentencia firme en el proceso penal, nos aproxima a un medio extraordinario y especial de rescisión de resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, al concurrir alguno de los motivos tasados del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁶, evidenciando así la

tanto a otros sujetos relacionados sentimentalmente con el penado cuando éste hubiese fallecido (art. 955 de la LECrim.); como también al Fiscal General del Estado (art. 961 de la LECrim.).

³⁶ En palabras de ARAGONESES, P. *Instituciones de Derecho procesal penal*, Madrid, 1981, pág. 549: «La revisión es un medio de impugnación que tiene por objeto la revocación de una sentencia firme cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error causado por motivos extraños al proceso.» También, AGUILERA DE PAZ, E. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Hijos de Reus editores, Madrid, 1916, pág. 487: «Sin embargo, para que pueda servir de base a las consideraciones que en adelante tenemos que hacer respecto del mismo, conviene indicar como breve síntesis de lo expuesto en la ocasión antes citada acerca de la naturaleza del recurso de revisión y de su especial carácter, que éste es un recurso extraordinario que tiene por objeto arbitrar los medios necesarios para corregir ciertas

inocencia del condenado. En esencia, estos son los rasgos definitorios de la revisión de sentencia firme, que de otro lado se desprenden de su propia naturaleza jurídica, con independencia del orden jurisdiccional al que se haga referencia³⁷.

La revisión se nos presenta como una acción impugnatoria autónoma, a través de la cual se persigue la revocación de la sentencia firme de condena. Mediante la revisión se pone en evidencia una situación de aparente injusticia reivindicada por el promovente de la acción revisora³⁸, y de cuyas características y principios básicos se deduce, por tanto, que no nos encontramos ante un medio de impugnación más, a imagen y semejanza del recurso de casación o del recurso extraordinario por infracción procesal; y en contra de lo que nuestro legislador procesal consideró en su día cuando otorgó a la revisión la poco acertada denominación de «recurso»; sino ante una acción autónoma

notorias injusticias que pueden resultar cometidas en los fallos judiciales, no pudiendo por su propio objeto darse lugar al mismo más que contra las sentencias firmes y sólo en aquellos casos en que la injusticia cometida en las mismas sea tan patente que, como dice un autor, “alarme más a la conciencia pública su existencia y continuación consentidas que la revocación de un fallo firme y positivo”» (el entrecomillado es mío). Así como, CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1977, pág. 68: «*La revisión constituye un proceso nuevo en el que se ejercita una acción impugnativa autónoma respecto de la del proceso anterior*»; y VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pág. 18: «*La revisión de las sentencias firmes no es en realidad un medio de impugnación, ni ordinario ni extraordinario, sino más bien una vía de impugnación autónoma que persigue la revocación de una sentencia firme*».

³⁷ En este punto nos valdremos de los estudios sobre la revisión de sentencia firme civil de DOVAL DEL MATEO, J.D. *La revisión civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1979, pág. 37; según el cual: «*Mediante la revisión se realiza una actividad procesal encaminada a atacar una resolución judicial. En este sentido podemos afirmar que la revisión es un acto procesal de impugnación.*»

³⁸ Ver, entre otros, GIMENO SENDRA, V.; CONDE PUMPIDO TOURÓN, C.; GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos penales: comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*, Barcelona, Bosch, 2000, págs. 414 y ss.; y LÓPEZ DE BARJA QUIROGA, J. *Tratado de derecho procesal penal*. Op. Cit., pág. 1585.

para la impugnación de las resoluciones firmes³⁹, que no pueden ser ya revocadas mediante ningún otro procedimiento previsto en la ley.

Numerosos han sido los autores que ha aportado su definición de la revisión a la ciencia procesal, arrojando algo de luz sobre una institución cuya regulación no ha estado exenta de claroscuros desde que fuera incorporada a la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. En este sentido, desde la perspectiva del proceso penal, Fenech ha definido la revisión como *«el medio arbitrado para impedir que, en virtud de la invariabilidad e impugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la sentencia el condenado en la misma cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error, que sería irreparable sin aquélla. La sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la revisión, cuando ha devenido firme, y, por tanto, carecen de virtualidad los recursos ordinarios y extraordinarios para lograr su anulación. Podemos, pues, definir la revisión como el recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo encaminado a obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuestos de su admisibilidad establece la Ley.»*⁴⁰ Por su parte, De Pina, también nos ofrece un punto de vista sobre la revisión que se aproxima más a la de un recurso propiamente

³⁹ Sobre este particular, CALAMANDREI, P. *Derecho procesal civil (estudios sobre el proceso civil)*, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, págs. 312-313: *«La revocación es medio de carácter especial, no general, experimentable, por tanto, solo en cuanto a vicios taxativamente indicados por la ley. (...) El dolo de la parte, o la falsedad, o la recuperación de pruebas, que el art. 395 considera como elementos perturbadores del juicio de mérito, pueden operar, antes que sobre la cognición del mérito, sobre la construcción del proceso y sobre la preliminar indagación acerca de la regularidad del proceso que el juez debe siempre realizar antes de entrar a decidir el mérito.»*

⁴⁰ FENECH, M. *Instituciones de Derecho procesal penal*, Librería Bosch, Barcelona, 1947, págs. 333-334.

dicho que, al de un medio de impugnación autónomo⁴¹: *«El de revisión es un recurso extraordinario encaminado a anular una sentencia dictada con manifiesto error de hecho, para liberar al condenado de los efectos de una resolución injusta, o para rehabilitar su memoria, si ha fallecido el interesado, y procurar en su caso, el castigo del verdadero culpable. Este recurso responde a las exigencias de la más estricta justicia.»*⁴² Otros autores, como Ramos Méndez, han analizado la sentencia firme penal desde la perspectiva de su relación con las garantías constitucionales básicas⁴³: *«Como es sabido, la revisión supone romper una lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente, de cosa juzgada. La CE ha venido a reformar esta opción, debiendo anotarse que este instrumento revisor de las garantías del debido juicio tiene cabida en el art. 24 de la CE»*; y, en parecidos términos, también se ha pronunciado Martín Ostos⁴⁴: *«La revisión consiste en someter al conocimiento y decisión de un órgano judicial cualificado la posible existencia de anomalías o irregularidades procesales, producidas en un anterior proceso penal, que han podido coadyuvas al dictado de una resolución aparentemente injusta o, al menos, de dudosa admisión. El legislador estima que el daño presumiblemente ocasionado al condenado y, por ende, a la sociedad, no puede mantenerse absolutamente inalterable sino que, por el contrario, necesita de una*

⁴¹ Un punto de vista que, como veremos en ulteriores capítulos, nos obliga, además, a tomar en consideración el contenido de la doctrina constitucional en la aplicación de los preceptos que regulan la revisión penal, como es el caso de la STC 124/1984, de 18 de diciembre.

⁴² DE PINA, R. *Manual de Derecho procesal penal*, Editorial Reus, Madrid, 1934, pág. 285.

⁴³ RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento criminal (undécima lectura constitucional)*, Atelier, Barcelona, 2014, pág. 461.

⁴⁴ MARTÍN OSTOS, J. *Manual de Derecho procesal penal*, Astigi, Sevilla, 2011, pág. 296.

revisión, o nuevo enjuiciamiento, en su caso, para determinar de modo definitivo el acierto de la resolución judicial dictada.»

Pese a estas divergencias doctrinales, también apreciables en Italia⁴⁵, Alemania⁴⁶ y Francia⁴⁷, es evidente que todos ellos coinciden, como denominador común, en

⁴⁵ En este sentido, y desde la escuela italiana, algunos juristas, entre los que cabe destacar, entre otros, JANNITTI PIRONALLO, A. *La revisione dei giudicati penali*, Edición dell'Ateneo, Roma, 1947, pág. 23; negaba la idea del instituto revisorio como medio de impugnación autónomo, mas tampoco lo reconocía como un recurso más: «*Conviene anzitutto insistire, non solo per considerazione sistematiche ma per gli effetti pratici che ne derivano, sul concetto che la revisione del giudicato non è un mezzo d'impugnazione*». Por su parte, CARNELUTTI, F. *Cómo se hace un proceso*, Op. Cit., pág. 146; nos muestra una percepción de la revisión de sentencia firme algo más cercana a la nuestra, para lo cual muy acertadamente nos indicaba que «*Por eso, junto a la primera y a la segunda apelación, que corresponden a la impugnación ordinaria, existe una impugnación extraordinaria a la que, como ya indicamos, le conviene el nombre de revisión.*»; así como también, DE MAURO, G.B. *Instituzioni di diritto processuale penale*, Vol. II, Athenaeum, Roma, 1915, pág. 366: «*La revisione del giudicati, secondo l'espressione del codice di proc. penale nostro e gli altri ricalcati sulle norme del codice francese, o reapertura del processo, come con espressione più propria la chiamano i codici a tipo germanico, è quel remedio straordinario che serve a correggere gli errori di fatto scoperti quando la sentenza è paseata in cosa giudicata.*»; o CASSIANO, A. *Elementi di diritto processuale penale*, Ulrico Hoepli, Milán, 1933, pág. 277: «*La revisione dei giudicati è un mezzo straordinario d'impugnazione che si propone con istanza alla Corte di Cassazione soltanto contro la sentenze irrevocabili di condanna per qualsiasi delitto, o per contravvenzione la quale abbia avuto per conseguenza una dichiarazione di habitualita o profesionalita del contravventore, pronunciate in primo grado o in grado di appello dall'autorità giudiziaria ordinaria, anche se la pena inflitta sia già espiata o estinta, per motivi determinati e con determinati limiti*».

⁴⁶ En este sentido, y del mismo modo que ha venido sucediendo en la escuela de procesalistas italianos, la escuela alemana también se ha pronunciado de forma muy dispar en torno a la figura de la revisión de sentencia firme penal y sus acepciones. Merecen especial mención, entre otros, BELING, E. *Derecho procesal penal*, Editorial Labor, 1943, pág. 249: «*La revisión es un remedio jurídico extraordinario contra las resoluciones firmes (suspensión excepcional de la cosa juzgada)*». Así como, HIRSCHBERG, M. *La sentencia errónea en el proceso penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, pág. 153.; el cual nos ofrecía su particular punto de vista sobre la revisión y la necesidad de contar con ella para remediar los males que se derivan de la sentencia injusta: «*Si alguna vez la legislación tuvo un engendro monstruoso, lo fue con los §§ 359 y siguientes de la StPO. El legislador partió de la ficción del carácter sagrado de la cosa juzgada. Una sentencia con autoridad de cosa juzgada debía estar protegida y salvaguardada a cualquier precio, aunque éste fuera el aniquilamiento de una persona inocente. (...) El*

considerar la revisión como un medio extraordinario de impugnación de sentencia firme, cuya finalidad es la búsqueda de justicia, por encima de la seguridad jurídica⁴⁸, en

legislador ha puesto en manos del tribunal, que suele agotar los recursos para no confesar el error de un fallo, todos los resortes para frustrar un pedido de revisión. Partió de la falsa concepción de que admitir que se ha condenado a un inocente menoscaba la autoridad moral del Estado. Ocorre precisamente lo contrario. Nada acrecienta más la confianza del pueblo en la justicia que saber que un condenado inocente puede lograr la revocación de la sentencia errónea. Cada vez que pude lograr la revocación de una de esas sentencias, observé la felicidad y el alivio que embargaban al tribunal y al auditorio al saber eliminado el fallo injusto que condenaba al inocente. Cada cual pensaba: si a mí me ocurriera lo mismo, no tendría que desesperarme.»

⁴⁷Asimismo, la escuela de procesalistas franceses también ha aportado su granito de arena al estudio de la revisión de sentencia firme y su rol en el ordenamiento procesal galo; en relación a la cual autores como FLORIOT, R. *Los errores judiciales*, Editorial Noguer, Barcelona/Madrid, 1969, pág. 6; han destacado especialmente las semejanzas entre la revisión recogida en la legislación procesal francesa y la de otros países: «podrá pedirse si se descubre ulteriormente un hecho nuevo que de haber sido conocido por los primeros jueces hubiera podido significar la absolución.». También, HÉLIE, M.F. *Traité de l'instruction criminelle*, Vol. 8, Henri Plon imprimeur-éditeur, París, 1867, pág. 520; destacando su diferencia respecto a los recursos propiamente dichos: «La demande en révision n'a rien de commun avec la demande en cassation: la cassation s'applique à tous les arrêts qui contiennent une contravention expresse à la loi; c'est une voie ouverte à tous les condamnés qui prétendent que la loi a été violée envers eux. La révision n'a lieu que dans quelques cas déterminés; elle n'est ouverte qu'aux condamnés qui se trouvent dans l'un de ces cas. La cassation ne s'applique qu'aux seules infractions à la loi; la révision s'applique aux méprises du juge, à l'injustice du jugement, à l'appréciation même des faits: elle a pour objet non de faire casser la sentence, mais de la faire rétracter, non de provoquer une autre interprétation de la loi, mais de proclamer et de réparer une erreur» ; y VITU, A. *Procédure pénale*, Presses universitaires de France, París, 1957, pág. 426: «La révision est une voie de recours extraordinaire, dirigée contre une décision de condamnation revêtue de l'autorité de la chose jugée, mais entachée d'une erreur de fait. Dans cette définition tient tout le problème de la révision: concilier le respect dû à la chose définitivement jugée, avec le sentiment de la justice qui exige la réparation des erreurs de fait comises par les juridictions répressives.»

⁴⁸ GÓMEZ DE LIAÑO, F. *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*, Editorial Forum, Oviedo, 1992, págs. 389 y ss.; IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. *Curso de Derecho procesal penal*, Publicaciones de la Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1969, págs. 324 y ss.; JIMÉNEZ ASENJO, E. *Derecho procesal penal*, Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, págs. 402 y ss.; RUIZ Y RODRÍGUEZ, H.M. *Tratado general de procedimientos criminales o exposición de las reglas que deben observarse en la sustanciación de los juicios para la averiguación y castigo de los delitos y faltas*, Vol. II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1978, págs. 544 y ss.; SÁNCHEZ MONTENEGRO, J.C. *El*

nuestra opinión, en verdad, estamos en presencia de un medio autónomo de impugnación ya que, como bien ha señalado Vallespín Pérez: «*la finalidad de esta institución no es la de conseguir la sustitución de una resolución judicial por otra, no siquiera examinar la corrección de la sentencia, sino que su objetivo consiste en intentar la revocación de un juicio anterior con base en alguno de los motivos previstos a tal efecto por el legislador.*»⁴⁹

Precisamente, las críticas que la doctrina mayoritaria ha dirigido contra la calificación dada a la revisión de sentencia firme penal, a la cual se la ha denominado con gran desacierto «recurso», explican que el legislador de los Anteproyectos de LECrim. de 2011; así como del Anteproyecto de LECrim. de 2013 (y por extensión el del Anteproyecto de reforma parcial de la LECrim. de 2014); hayan tenido a bien sustituir, acertadamente, la referencia al «*Recurso de revisión*» (del vigente texto de la LECrim.), por la de «*Proceso de revisión de sentencias firmes*»; mucho más adecuada en función a su genuina naturaleza jurídica.

A partir de la delimitación conceptual de la revisión, cabe proceder, a continuación, a examinar su **fundamento**. A través de la revisión se pretende dotar al ordenamiento jurídico de un medio autónomo y extraordinario de impugnación que

recurso de revisión penal, Edisofer, Madrid, 2005, págs. 27 y ss.; y SERRANO BUTRAGUEÑO, I. «*El recurso de revisión penal por cambio de doctrina jurisprudencial*», La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 4768, Vol. II, 1999, págs. 1858 y ss.

⁴⁹ VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pág. 31.

sirva para atacar la cosa juzgada cuando una sentencia penal ha ganado firmeza⁵⁰. Su finalidad, en consecuencia, estriba en ganar el imperativo de justicia que se ha visto vulnerado con esa misma sentencia⁵¹. La revisión ejerce sus funciones a modo de límite a la cosa juzgada⁵², como garantía permanente para tratar de respaldar la búsqueda de la verdad material, cuando existen evidencias que justifican la inocencia de un condenado.

⁵⁰ Este instituto de la revisión ganará más trascendencia en relación a las recientes reformas legislativas para instaurar la prisión permanente revisable (afectando, en concreto, a los arts. 36, 70.4, 76, 78 bis, 92, 136, 140, 485, 572, 605 y 607 del Código Penal vigente), que se aplicará sobre delitos de especial gravedad (asesinatos graves; homicidios del Rey, del príncipe heredero o de jefes de Estado extranjeros; genocidio o crímenes de lesa humanidad en los que concurren el homicidio o la agresión sexual); más si cabe teniendo en cuenta las duras críticas a las que se está viendo sometida esta nueva medida (entre otros, por el Consejo de la Abogacía Española y el Pleno del CGPJ), la cual se contradice, en cierto modo, con los mandatos constitucionales que abogan por la reinserción y resocialización de los presos; los cuales dependerán, en gran medida, del proceso de revisión de sentencia firme penal, para tratar de eludir esta condena.

⁵¹ COBO DEL ROSAL, M. *Tratado de Derecho procesal penal español*, Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas (CESEJ), 2008, pág. 825; y REVERON PALENZUELA, B. *“Las atribuciones en el orden civil del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en materia de recurso de revisión”*, en: Estudios Jurídicos. Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de la Laguna, Vol. II, Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna, 1993, págs. 701 y ss.

⁵² En este sentido, AUGENTI, G.P. *Lineamenti del processo di revisione*, Cedam, Padova, 1949, pág. 67: «La revisione è dunque un limite al giudicato formale dato dalla insopprimibile e talvolta tragica realtà dell'errore giudiziario. Si tratta solo di vedere fin dove il giudicato possa essere aggredito. »; así como JANNITTI PIROMALLO, A. *La revisione dei giudicati penali*, Op. Cit., pág. 17: «La revisione dei giudicati penali è inquadrata nell'ambito del diritto processuale penale in antitesi con la cosa giudicata, e quale eccezione alla sua autorità (...).»; y SÁNCHEZ BARRIOS, I. *«La acción como derecho a la tutela judicial efectiva»*, Justicia: Revista de Derecho Procesal, nº 1-2, 2010, pág. 188: «Un proceso ya resuelto por sentencia firme no puede reabrirse; la cosa juzgada determina que no se pueda producir un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto. Sin embargo, existe la posibilidad del proceso de revisión o la audiencia del condenado en rebeldía o de que una sentencia pueda aclararse si contiene simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, por lo que posteriormente puede ser objeto de rectificación o aclaración, si bien ésta se encuentra sujeta a una rigurosa interpretación restrictiva, al considerarse una excepción frente al principio de la invariabilidad de las sentencias».

Se trata de evitar, con la revisión, toda aquella eficacia negativa que conlleva una sentencia errónea⁵³, otorgándose prioridad a la justicia sobre la seguridad jurídica⁵⁴. Ello viene a significar, como ha expuesto Beling: *«La sentencia firme (y no ineficaz ipso iure) sobre el fondo, desarrolla un efecto preclusivo, en el sentido de que se excluye toda continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal, aunque aparezca después que la base facticia de la sentencia era desacertada o que se había una infracción de la Ley. Y como respecto a las sentencias sobre el fondo, a la firmeza se une el efecto de la cosa juzgada, las sentencias firmes sobre el fondo no pueden atacarse tampoco por un nuevo proceso (que resulta inadmisibile in toto). El condenado injustamente queda condenado; el absuelto injustamente queda absuelto.»*⁵⁵

⁵³ PRIMO AUGENTI, G. *Lineamenti del processo di revisione*, Op. Cit., pág. 1.: *«Il concetto di revisione postulla quello di errore, in senso lato, come falsa rappresentazione della realtà. Di revisione si parla a proposito di un giudizio proprio o altrui che non pare più conforme al vero. Si sottopone a revisione un concetto o una classificazione di concetti, una affermazione ritenuta scientificamente esatta, una teoria medica matematica, tutto quanto insomma è capace di alterarsi o profondamente mutarsi, man mano che il pensiero sale faticosamente il monte, sempre cangiante, della verità. La improvvisa apparizione di situazioni sconosciute a quanta credevano di possedere la verità o la sopravvenienza di fatti (in senso empirico), lontani da ogni normale previsione, inducono spesso a rivedere tutto quanto prima era apparso fisso ed immutabile.»*

⁵⁴ Vid. ARAGONESES, P. *Instituciones de Derecho procesal penal*, Op. Cit., págs. 549-550: *«Es conocido el dilema planteado Fiat iustitia, pereat lex; pereat iustitia, fiat lex. Los que ante el dilema se inclinan por la seguridad jurídica invocan ésta como una necesidad para que exista el Derecho. Nada hay más extraño al Derecho que el que nunca se sepa qué es Derecho.»*; de igual modo, VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *«Prólogo» a la obra La revisión de sentencia firme en el proceso civil* (David Vallespín Pérez), Atelier, Barcelona, 2002, pág. 12: *«La revisión encuentra su razón de ser en la necesidad de ponderar y mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica, que deriva de la cosa juzgada, y en anhelo de justicia, que es un aspiración primaria y fundamental, que no puede sacrificarse en el altar de la seguridad jurídica en los casos de vulneraciones realmente flagrantes e insufribles que las legislaciones suelen tipificar como causas de apertura de la revisión».*

⁵⁵ BELING, E. *Derecho procesal penal*, Op. Cit., pág. 325.

De este modo, la revisión de sentencia firme supone un instrumento de impugnación extraordinario y excepcional, que se traduce en una ruptura con los principios generales de validez universal y que se traduce, además, en una suerte de relación jurídica de naturaleza rescisoria, de la cual nuestra jurisprudencia también ha dado buena cuenta, como bien puede observarse, entre otras, en esta STS de 30 de noviembre de 1981⁵⁶:

«Como es conocido, el recurso de revisión previsto en los arts. 954 al 961 del Título II del Libro 5.º de la L.E.Crim., es de naturaleza extraordinaria y especial que se establece en nuestro ordenamiento jurídico-penal como última garantía ofrecida a la justificada inocencia o culpabilidad de quien ha sido reputado responsable de infracción criminal y en tal concepto condenado con palmario y ostensible error, por lo que su esencial finalidad se dirige a hacer prevalecer frente a los efectos de una Sentencia o resolución firme, sustentada en una verdad formal y legal, la auténtica y plena verdad material, real y extraprocesal, quedando su admisión restringida a los excepcionales supuestos contemplados en el art. 954 de la citada Ley (...).»;

en esta STS de 18 de octubre de 1982⁵⁷, en la que se nos remarca:

⁵⁶ STS (Sala de lo Penal), de 30 de noviembre de 1981 (JUR/1981/4459).

⁵⁷ STS (Sala de lo Penal), de 18 de octubre de 1982 (JUR/1982/5651).

«Que el recurso de revisión, de naturaleza extraordinaria y con características especiales, en cuanto que es atentatorio al principio de cosa juzgada, implica la defensa de la más noble garantía que se ofrece a la inocencia o inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, por lo que su finalidad está encaminada a prevalecer sobre la sentencia firme la auténtica verdad, y con ello al triunfo de la Justicia eminentemente material sobre la formal, señalándose como causa procedente del recurso, en el art. 954, cuarto, de la L.E.Crim., cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.» ;

y en la más reciente STS 230/2014, de 21 de marzo⁵⁸:

«El recurso de revisión es un recurso extraordinario en cuanto de prosperar, supone un quebrantamiento del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho. De ahí que este instituto jurídico solo puede ser viable, cuando se trata de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencia, a favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena.»

Llegados a este punto, merece ser remarcado el carácter excepcional de la revisión, pues no nos encontramos ante un procedimiento de acceso libre, sino que

⁵⁸ STS 230/2014 (Sala de lo Penal), de 21 de marzo (JUR/2014/1749).

requiere de la concurrencia de alguno de los motivos tasados del art. 954 LECrim. Como tendremos ocasión de examinar en posteriores capítulos⁵⁹, el alegar cualquiera de los motivos recogidos en el art. 954 LECrim., requiere de la debida acreditación a través de los medios de prueba de que se valga el promovente. La necesidad de velar por la seguridad jurídica justifica el carácter excepcional de la revisión, y de ahí, precisamente, que se requiera de un verdadero motivo que quiebre la firmeza de la sentencia que, en esencia, supone la piedra angular del principio de seguridad jurídica. En esta línea, véanse, por todos, el ATS de 12 de julio de 1994⁶⁰:

«El trasiego de declaraciones que cambian de signo, trayendo a colación nuevas participaciones, haciendo constar nuevas perspectivas penales respecto de los hechos declarados probados, habrá de verse siempre con prudencia para evitar que la cosa juzgada quede reducida a la más absoluta carencia de efectos, pues nada más sencillo que tratar de producir el confusionismo con pretendidas nuevas pruebas después de celebrado un juicio oral con todas las garantías y dictada la correspondiente sentencia.

Ciertamente, que por encima de todo está la justicia material en el orden punitivo, pero ello es compatible con el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley procesal penal que constituyen una muy razonable barrera para evitar la permanente inestabilidad de las sentencias

⁵⁹ Vid. capítulos IV a VII.

⁶⁰ Ver, ATS de 12 de julio de 1994 (Sala de lo Penal) (JUR/1994/6368). En parecidos términos: el ATS de 22 de diciembre de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/9796); el ATS de 26 de julio de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/7168); y el ATS de 26 de julio de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/7170).

penales condenatorias, teniendo en cuenta que probablemente por los datos que se invocan, un nuevo juicio conduciría al mismo resultado punitivo.»;

la STS de 30 de mayo de 1987⁶¹:

«PRIMERO.- El proceso de revisión tiene en el orden penal una naturaleza y alcance propios y específicos no totalmente coincidentes con el civil, significando, y esta nota es común, una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, pero con un sentido más amplio en cuanto cualquier hecho o medio de prueba que venga posteriormente a evidenciar el error judicial sirve para su anulación y en otro sentido más restringido al venir referido únicamente a las sentencias firmes de condena.

SEGUNDO.- El prevalecimiento, por consiguiente, del principio de justicia sobre el de seguridad tiene en el derecho penal procesal un límite muy cualificado: el «favor defensionis», esto es el beneficio que se concede al absuelto por resolución firme -Sentencia de 9 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4306)-. La finalidad esencial de la revisión penal es, pues, el prevalecimiento incondicionado frente a una sentencia firme, de la justicia material, es decir de la verdad material, real y extra-procesal -Sentencias 30 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4459) y 22 de enero y 18 de octubre de 1982 (RJ 1982\120 y RJ 1982\5651)- en función de un

⁶¹ STS de 30 de mayo de 1987 (Sala de lo Penal) (JUR/1987/4054).

hecho nuevo -Sentencias de 25 de junio y 10 de noviembre de 1984 (RJ 1984\3677 y RJ 1984\5460)-, con el límite o excepción ya señalado: el beneficio del absuelto. Así aparece en la institución de la revisión penal y una vez más, la nota más caracterizadora del derecho punitivo, esto es la exigencia de reducir, dentro de las coordenadas legales, la aplicación de sus normas en cuanto sean perjudiciales para el condenado.»;

y, más recientemente, la STS 879/2014, de 19 de diciembre⁶²:

«El recurso de revisión es un recurso excepcional (v. SS. de 25 de mayo de 1984 (RJ 1984, 3677), 18 de octubre de 1985 (RJ 1985, 5027) y de 30 de mayo de 1987 (RJ 1987, 4054), entre otras), al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal (v. ss. de 30 de noviembre de 1981 (RJ 1981, 4459) y de 11 de junio de 1987 (RJ 1987, 4725), entre otras). Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. STC de 18 de diciembre de 1984 (RTC 1984, 124). Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos

⁶² STS 879/2014 (Sala de lo Penal), de 19 de diciembre (JUR/2015/13924).

expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim. (LEG 1882, 16).

(ATS de 21 de octubre de 2001 (RJ 2002, 3167).»

Siendo esto así, el objeto de la revisión lo constituyen aquellas sentencias condenatorias, definitivas y firmes, y relativas a cualquier proceso ordinario o especial; pretendiéndose, a través de este medio impugnatorio excepcional, la anulación de la condena recaída con base en un error manifiesto⁶³. De hecho, la institución de la revisión está asentada en la idea de justicia⁶⁴ y en la exigencia de que ésta ha de administrarse de forma justa y respetando los principios del art. 24 de la Constitución. Ahora bien, la revisión no actúa a modo de remedio contra los errores que la falibilidad humana del juzgador puede llegar a cometer al administrar justicia; pues esta tarea queda reservada, como es sabido, a los recursos.

I.3.- Naturaleza jurídica. La revisión de sentencia firme como acción autónoma de impugnación.

El uso de la revisión nos deriva al planteamiento de una pugna entre dos principios básicos del ordenamiento procesal: por una parte, el principio de seguridad jurídica, que requiere de la inmutabilidad de la sentencia firme; y, por otra, el principio

⁶³ Como nos recordaba GÓMEZ COLOMER, J. L. *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Barcelona, Bosch, 1985, pág. 183 y ss.: «(...) la revisión supone un medio puesto por el legislador para impedir que los errores judiciales puedan quedar definitivamente consagrados. Dicho con otras palabras, se ataca la cosa juzgada de la sentencia, porque la paz jurídica tan sólo puede ser mantenida cuando los principios de la seguridad jurídica y de la Justicia han sido puestos en relación equilibradamente.»

⁶⁴ Sobre este particular ver, entre otros, BARONA VILAR, S. *«La revisión penal»*, Op. Cit., págs. 849 y ss.; y GÓMEZ DE LIAÑO, F. *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*, Editorial Forum, Oviedo, 1992, págs. 389 y ss.

de justicia material, en virtud del cual debe ser rechazada la idea de que un condenado por sentencia firme pueda estar sufriendo (o hubiese llegado a sufrir) una condena, si algún elemento posterior demuestra o sirve para demostrar su inocencia. En cualquier caso, la doctrina mayoritaria considera que la balanza debe decantarse a favor del principio de defensa del presunto inocente, un hecho que sirve como base justificativa para promover la revisión, por encima de la seguridad jurídica que otorga la firmeza de las resoluciones judiciales firmes⁶⁵.

Una de las cuestiones que mayor debate suscita entre los juristas es la relativa a la propia naturaleza jurídica que ostenta la revisión en el proceso penal, pues difiere en algunos aspectos de la revisión civil⁶⁶. Así, mientras un sector de la doctrina sostiene la tesis de concebir la revisión como un verdadero proceso cuya finalidad es la búsqueda de la verdad material (un instrumento procesal que sirve como medio de ataque de la cosa juzgada resultante de la consecución de un proceso independiente y nuevo en el

⁶⁵ Como tan acertadamente defiende CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, Montecorvo, Madrid, 1977, pág. 24: «Aunque Justicia y Seguridad se dan normalmente unidas, cabe que estén disociadas y así una situación jurídica determinada puede ser injusta y, a pesar de ello, gozar de Seguridad o la Justicia de una situación jurídica puede peligrar si no tiene el apoyo de la Seguridad. Las sentencias, pues, no sólo deben ser justas, sino, también, seguras e invariables; pero estamos de acuerdo con el legislador en que la Seguridad debe ceder a favor de la Justicia y no al contrario. (...) El llamado recurso de revisión tiene por fundamento hacer prevalecer la Justicia sobre la Seguridad jurídica. Es conocido el dilema “fiat justitia, pereat lex; pereat justitia, fiat lex”, los que ante él se inclinan se inclinan por la Seguridad jurídica, invocan ésta como una necesidad para que exista el Derecho; nada hay más extraño al Derecho, según nos dice Couture, que el que nunca se sepa que es Derecho.»

⁶⁶ Como se desprende de la STS (Sala de lo Penal), de 30 de mayo de 1987 (JUR/1987/4054): «El proceso de revisión tiene en el orden penal una naturaleza y alcance propios y específicos no totalmente coincidentes con el civil, significando, y esta nota es común, una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, pero con un sentido más amplio en cuanto cualquier hecho o medio de prueba que venga posteriormente a evidenciar el error judicial sirve para su anulación y en otro sentido más restringido al venir referido únicamente a las sentencias firmes de condena.»

que se ejercita una acción de impugnación autónoma), no hallándonos, por tanto, ante un recurso en sentido estricto; tal y como ha venido defendiendo, en ocasiones, nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en esta sentencia de 10 de noviembre de 1984⁶⁷:

«El recurso de revisión en materia penal, calificado como excepcional más que de extraordinario, supone una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada, buscando la proclamación de la verdad material en aras del principio favor defensionis y, a diferencia de los demás recursos establecidos no se basa en los elementos de hecho existentes ya en el proceso, sino que precisa de la existencia de un hecho nuevo que no haya figurado en la causa y que, por consiguiente, no pudo ser tenido en cuenta por el juzgador al tiempo de dictar la resolución que por tan excepcional recurso se trata de rescindir»;

o más recientemente, la STS 817/2014, de 26 de noviembre⁶⁸:

«Constituye un procedimiento extraordinario para rescindir sentencias firmes, que en la misma medida en que ataca la cosa juzgada representa una medida excepcional admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. En un Estado Social y Democrático de Derecho el valor seguridad jurídica no puede prevalecer sobre el valor justicia determinando la inmodificabilidad de una sentencia penal

⁶⁷ Véase, STS (Sala de lo Penal), de 10 de noviembre de 1984 (JUR/1984/5460).

⁶⁸ STS 817/2014 (Sala de lo Penal), de 26 de noviembre (JUR/2014/6028).

de condena que se evidencia "a posteriori" como injusta. Supone, pues, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica.»

En consecuencia, este sector doctrinal concibe la revisión de sentencia firme como un proceso cuya razón de ser estriba en la necesaria búsqueda de justicia⁶⁹, cuyo fundamento y principios distan mucho de los que encontramos en los recursos propiamente dichos⁷⁰.

Otra parte de la doctrina, en cambio, adopta una postura basada en la configuración de la revisión como un recurso en sí mismo considerado, a imagen y semejanza de otros medios de impugnación de resoluciones judiciales, pero sin olvidar que nos hallamos ante una herramienta con la que se pretende la rescisión de una sentencia firme (siendo éste uno de los matices diferenciadores de la revisión en

⁶⁹ Un punto de vista defendido, entre otros, por ASECIO MELLADO, J. M. *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 277 y ss.; ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Barcelona/Madrid/Buenos Aires, 2010, págs. 273 y ss.; COBO DEL ROSAL, M. *Tratado de Derecho procesal penal español*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, 2008, pág. 825; y GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2014, págs. 537 y ss.

⁷⁰ Entre ellas, el hecho que los medios impugnativos en sentido estricto han sido configurados para combatir resoluciones o sentencias que aún no han adquirido la condición de firmes. Sobre esta cuestión, ver, por todos, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.). *Enjuiciamiento criminal. Ley y legislación complementaria. Doctrina y jurisprudencia*, Vol. II, Trivium, Madrid, 1998, págs. 3305 y ss.

contraposición con otros recursos penales, además de su carácter no suspensivo y parcialmente devolutivo⁷¹).

Cierto es que la revisión mantiene ciertas similitudes con algunos recursos, entre ellos la casación⁷², y el hecho que la competencia recaiga en el Tribunal Supremo o que únicamente pueda acudir a ella al concurrir alguno de los motivos legalmente reconocidos, puede inducir a una parte de la doctrina a catalogarlo como un recurso más. Sin embargo, a nuestro modesto entender, el considerar la revisión como un mero recurso dentro del ordenamiento jurídico supone otorgarle un valor que, en realidad, no responde a su propia naturaleza⁷³. A pesar de la denominación que le ha otorgado

⁷¹ En palabras de BELLAVISTA, G. *Lezione di diritto processuale penale*, Giuffrè Editore, Milán, 1956, pág. 272: « (...) è un mezzo di impugnazione, non integralmente devolutivo e non suspensivo, con il quale viene chiesta la revoca di una sentenza di condanna per allegato errore giudiziario.»

⁷² Asimismo, resulta erróneo considerarla una segunda casación, ya que puede concurrir revisión sin necesidad de casación previa, como ocurre en aquellos casos en los que la sentencia penal ha alcanzado firmeza, sin que se haya planteado, sustanciado y decidido el recurso de casación. Por otra parte, como ya se ha mencionado anteriormente, la casación tendrá lugar cuando concorra una sentencia impugnada, reflejo de una relación procesal aún abierta, a diferencia de la revisión que únicamente tendrá cabida contra sentencias firmes. A estos dos elementos diferenciadores es preciso añadir, además, que los errores *in iudicando* o *in procedendo* de la casación han de quedar patentes en la misma sentencia que se impugna, mientras que por contra en la revisión se trata de errores de hecho que quedan patentes en virtud de elementos externos a la sentencia firme que se pretende rescindir. Y la revisión sólo puede ser planteada por la parte condenada, a diferencia de la casación que puede promoverse tanto por la parte activa, como por la parte pasiva del proceso. Finalmente, la revisión penal tampoco sirve para subsanar irregularidades procesales, ni tampoco puede utilizarse para revelar errores judiciales acaecidos al fijar los hechos en la sentencia o al calificarlos jurídicamente, así como errores en la valoración de la prueba.

⁷³ Sirvan como ejemplo, entre otros, el ATS (Sala de lo Penal), de 12 de julio de 1994 (JUR/1994/6368): «El recurso de revisión, mal llamado recurso porque propiamente es un proceso, y no un recurso que presupone una sentencia no firme que esta que se impugna, se está instrumentalizando a partir de la última reforma legislativa para obtener como si fuera una nueva instancia la posibilidad de absoluciones o condenas más benignas, olvidando que la Ley 30 abril 1992 (RCL 1992\027) no ha variado el contenido y contornos de la institución, sino que se ha limitado, como ya había advertido el Tribunal

nuestro legislador procesal, cabe concluir que no estamos ante un verdadero recurso, pues en ningún caso se pretenden impugnar decisiones o resoluciones provenientes de los órganos jurisdiccionales con el intento de que vuelva a analizarse el fondo del asunto y se dicte, con posterioridad, otro fallo (un procedimiento a seguir en los supuestos en que la sentencia aún no ha ganado firmeza)⁷⁴; sino ante un procedimiento autónomo,

Constitucional, a permitir su promoción, directamente, por los penados y las personas que en el artículo 955 se citan, ante el Tribunal Supremo, sin necesidad de pasar previamente por el filtro del Ministerio de Justicia o del Ministerio Fiscal. Nada más.»; el ATS de 25 de septiembre de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2002/229861): «El recurso de revisión es un recurso extraordinario en cuanto, de prosperar, supone un quebranto del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho. De ahí que este instituto jurídico sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencia, en favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria; y precisamente por su excepcionalidad el propio interesado no está legitimado para formularlo directamente por medio de su abogado y procurador. Conforme dispone el art. 957 es necesario para su interposición que esta Sala Segunda del Tribunal Supremo lo autorice expresamente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, y ello sólo es posible cuando de las alegaciones practicadas se deduce que pudiera darse alguno de los cuatro casos previstos en la Ley. Como se pone de relieve en la STS de 26 de mayo de 1997 (RJ 1998, 191) , entre otras, los supuestos que se contemplan en la LECrim, para fundamentar un recurso de revisión tienen por objeto la anulación de sentencias penales de carácter firme por haberse acreditado de modo indubitado la inexistencia de responsabilidad criminal de quien en la misma aparece condenado, siempre en caso de flagrante error, como lo acredita la lectura del art. 954 de la LECrim que enumera con criterio riguroso de "numerus clausus" los cuatro supuestos en que cabe tal anulación, el que tiene mayor aplicación en la práctica y el que aquí nos interesa el recogido en el núm. 4 que prevé la citada revisión "cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba que evidencien la inocencia del condenado", como parece ser el cauce que aquí interesa (aunque no se diga nada en el escrito de recurso) "nuevos medios probatorios": nuevos elementos de prueba y que sean de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.»; o la STS 689/2011 (Sala de lo Penal), de 16 de junio de 2011 (JUR/2011/4911): «El recurso de revisión es un remedio extraordinario cuyo objeto es la revisión de sentencias firmes cuando la condena se ha producido por error. Con ello se pretende enervar el efecto de cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación, así su finalidad es recuperar el enjuiciamiento de la verdad material frente a la verdad formal declarada y con efectos de cosa juzgada.»

⁷⁴ Vid., entre otros, ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal penal*, Op. Cit., pág. 237; GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho procesal penal*, Op. Cit., págs. 537 y ss.; IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M.

con cierto carácter de *ultima ratio*, que reserva su actuación únicamente a las sentencias que han ganado firmeza y no pueden ser atacadas mediante ningún otro procedimiento alternativo. De hecho, mediante los recursos se impugnan las resoluciones definitivas; mientras que la revisión sólo se circunscribe al ámbito de las sentencias firmes, las cuales se hallan exentas de cualquier posibilidad de recurso en sentido estricto.

En la revisión, el efecto impugnatorio se dirige precisamente a atacar esa firmeza y por este motivo se le debe considerar un remedio excepcional y no un recurso. La revisión no consiste, en ningún caso, en la emisión de un juicio de valor alternativo a las pruebas presentadas en el proceso cuya sentencia se pretende revisar, sino en una suerte de verificación de la inocencia o culpabilidad a la luz de nuevas pruebas aportadas a la solicitud de revisión y que evidencien un error en la sentencia de condena. De hecho, toda sentencia firme en la que se ha pretendido una nueva valoración de la prueba ya aportada en la instancia, como si de un hecho nuevo se tratase, ha sido rechazada de forma automática y sin licencia alguna⁷⁵.

Curso de Derecho Procesal Penal, Op. Cit., págs. 324 y ss.; y PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, L. *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1982, págs. 409 y ss.

⁷⁵ Como tan acertadamente sostiene CALVO SÁNCHEZ, M.C. *«La revisión en el ordenamiento contencioso-administrativo»*, Revista de Derecho Procesal, nº 2, 1979, pág. 253: *«La imposibilidad de encajar y calificar a la revisión como verdadero y propio recurso, una vez analizados ambos, se hacía evidente ante la infructuosa tarea de aplicar los caracteres esenciales de los recursos propiamente dichos a la revisión; como eran, por citar algunos, el ámbito de aplicación; la incidencia de una situación jurídica aún abierta; la finalidad de evitar, propia de los recursos; la ausencia de hechos nuevos o de nuevo conocimiento; los efectos sobre la ejecución de la sentencia; el origen de los vicios y un largo etcétera.»*. En la misma línea, se ha manifestado también GUAITA, A. *«La revisión en la vía de agravios»*, en: *Estudios dedicados al Profesor García Oviedo*, Vol. I, Universidad de Sevilla – Servicio de publicaciones, Sevilla, 1954, pág. 417: *«En realidad, puesto que con los recursos de impugna siempre resoluciones no firmes, resoluciones que no han alcanzado la santidad de cosa juzgada, el nombre de recurso se aplica inadecuadamente a la revisión, cuyo presupuesto típico es precisamente el acto definitivo, la cosa juzgada, por lo que parece preferible hablar de juicio, procedimiento o demanda de revisión.»*

Hasta lo ahora expuesto, cabe añadir, que la revisión penal versará, únicamente, sobre cuestiones distintas a las que se decidieron en la sentencia objeto de revisión (de tratarse de un recurso se volvería otra vez sobre la misma cuestión que se planteó en el proceso principal anterior); y que la misma presenta un carácter independiente respecto al proceso declarativo en que se dictó la sentencia; y que no se ha fijado limitación temporal alguna en orden a la proposición o interposición de la solicitud de revisión de sentencia firme en relación a la fecha de firmeza de la sentencia que se pretende anular, de manera que la posibilidad de acudir a la revisión de sentencia firme se mantiene incluso tras cumplir el reo la pena que le fue impuesta⁷⁶ o incluso tras su fallecimiento (por todas, véase, la STS 628/1998, de 6 de mayo⁷⁷):

«El recurso de revisión se ha dicho que es la «última garantía a la justificada inocencia» (Sentencia de 10 marzo 1972), bien entendido que cuanto los supuestos planteados no tengan encaje en la normativa legal que los artículos 954 y siguientes de la Ley de trámites penal impone, aun a pesar de ostentar aquéllos, datos merecedores de alguna cobertura, legal o moral, entonces quedaría siempre la vía del indulto de la Ley 18 junio 1870. También como premisa previa a esta doctrina ha de señalarse, y por lo que respecta al caso de ahora, que son igualmente revisables las sentencias incluso aunque el acusado y condenado hubiere

⁷⁶ Sobre este particular ver, entre otros, RUIZ VADILLO, E. «*Comentario al Título IV del Libro V de la LECrim.*», en: *Enjuiciamiento criminal*, Vol. II, C. Conde-Pumpido Ferreiro (Dir.), Trivium, Madrid, 1998, págs. 3303 y ss.

⁷⁷ STS 628/1998 (Sala de lo Penal), de 6 de mayo de 1998 (JUR/1998/2539).

ya cumplido la sanción, porque «repugna a la conciencia negarlo a quien cumplió injustamente la pena impuesta.»

Una vez la sentencia ha ganado firmeza puede acudirse a la revisión, siempre que concurra alguno de los presupuestos legales necesarios para justificar su interposición. Ahora bien, la revisión representa una garantía de justicia, cuya aplicación se circunscribe, únicamente, a casos excepcionales y motivos tasados; factores que no dejan margen de maniobra a la arbitrariedad, ni a la vulneración del principio de seguridad jurídica. Y todo ello teniendo presente, que el objeto de la revisión no es otro que el análisis de los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria, dejando a un lado los fundamentos de derecho. Mediante la revisión se ejercita una pretensión constitutiva que conlleva la modificación de la situación jurídica originada a partir de la sentencia firme condenatoria. Por consiguiente, en el proceso revisorio solo pueden ponerse de relieve aquellos vicios que pueden llegar a provocar la anulación de la sentencia condenatoria, en relación con las situaciones fácticas conocidas o producidas con posterioridad a la sentencia firme (los errores o vicios de tipo jurídico no tienen cabida en el ámbito de dicha acción autónoma de impugnación⁷⁸).

⁷⁸ El objeto de análisis será una cuestión distinta a la que se decidió en la sentencia que se pretende anular. Esta es también una de las diferencias entre la revisión y los recursos, pues en estos últimos se pretende volver a analizar la misma cuestión que se planteó en su momento en el proceso principal. Se ha de tener en cuenta que la cuestión sobre la que se debate en el recurso sigue formando parte del proceso principal, a diferencia de la revisión que no mantiene relación con el proceso declarativo anterior.

CAPÍTULO II

LOS MOTIVOS DE REVISIÓN EN EL Art. 954 LECrim. (PLANTEAMIENTO GENERAL)

CAPÍTULO II

LOS MOTIVOS DE REVISIÓN EN EL Art. 954 LECrim. (PLANTEAMIENTO GENERAL)

II.1.- Motivos de revisión. El actual art. 954 LECrim.

La relación de motivos para solicitar la revisión de sentencia firme representa, en sentido estricto, la piedra angular sobre la que pivota todo el procedimiento⁷⁹. De hecho,

⁷⁹ Un ejemplo de ello lo vemos reflejado en la doctrina constitucional, como nos muestra la STC 240/2005 (Sala Primera), de 10 de octubre (JUR/2005/240): *«A la luz de la doctrina jurisprudencial que acabamos de sintetizar hemos de rechazar la queja expuesta de parcialidad objetiva. Y hemos de hacerlo desde un plano predominantemente formal, porque ni se trata de que el Magistrado ahora cuestionado haya intervenido en una instancia anterior del mismo procedimiento, ni de que su decisión previa tuviera el mismo objeto que la ahora recurrida. Respecto a la primera observación debe subrayarse, con el ATC 112/1991, de 11 de abril (RTC 1991, 112 AUTO), dictado en un asunto similar en este concreto punto, que «es obvio que el llamado recurso extraordinario de revisión, por su naturaleza y objeto, no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar... Es oportuno recordar en este sentido la reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 50/1982 [RTC 1982, 50], 158/1987 [RTC 1987, 158] y 56/1990 [RTC 1990, 56], entre otras) según la cual la revisión de una Sentencia firme no puede calificarse en rigor como un recurso, esto es, como una nueva instancia añadida al proceso, sino como un instrumento excepcional de rescisión de Sentencias firmes» (F. 2). Conviene precisar, en segundo lugar, que sólo la identidad del objeto del proceso previo constituye un síntoma contundente de parcialidad objetiva y que así lo hemos afirmado en diversas ocasiones. No hay parcialidad si son «distintas las cuestiones planteadas» y no hay por ello «un contacto previo con el thema decidendi » (STC 221/2002, de 25 de noviembre [RTC 2002, 221], F. 6): «la imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de*

nuestro legislador procesal penal ha dedicado el primer precepto del Título III de la LECrim. (art. 954) a su detallada enumeración:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.

4.º Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador» (SSTC 138/1994, de 9 de mayo [RTC 1994, 138], F. 8; 47/1998, de 2 de marzo [RTC 1998, 47], F. 4).»

La dicción literal del referido precepto se presenta limitada, aparentemente, a unos supuestos concretos y específicos, lo que a primera vista parece abocarnos a la consagración de un *numerus clausus* al que han de atenerse todos aquellos que pretendan la revisión de una sentencia firme. Sin embargo, como se demostrará a lo largo de los sucesivos capítulos de esta investigación, un análisis en profundidad de los diferentes motivos de revisión nos llevará a concluir que, en realidad, de forma muy especial, por aplicación del número cuarto del art. 954 LECrim., estamos en presencia de un *numerus apertus*⁸⁰ que, en cualquier caso, debiera ser ponderado con una cierta cautela en orden a evitar interpretaciones ambiguas.

Aun cuando del texto del art. 954 LECrim. no parecen excluirse de forma expresa las sentencias recaídas en juicio de faltas, en orden a la revisión, lo cierto es que el detallado análisis de sus motivos primero y segundo (cuando se refieren a «*un mismo delito*» y «*homicidio*», respectivamente), así como de los apartados segundo y tercero del art. 958 LECrim. (cuando se habla de «*persona cuya muerte haya sido penada*» y «*mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito*»), podrían llevar a concluir que su aplicación viene referida en exclusiva a aquellas sentencias pronunciadas sobre delitos, lo cual implica su exclusión en lo relativo a la aplicación de las sentencias firmes en juicio de faltas.

⁸⁰ En este punto debe reseñarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia, con motivo de sus sucesivas y, en no pocas ocasiones, oscilantes interpretaciones, han terminado también por favorecer el encaje de diferentes situaciones, absolutamente lógicas, en el ámbito de aplicación de los motivos de revisión recogidos en el art. 954 LECrim. En esta misma línea, como se tendrá ocasión de examinar en otro pasaje de este estudio (Cap. VII), se orientan las reformas actualmente planteadas de la LECrim.; como es el caso del art. 623, e) del Anteproyecto de reforma de la LECrim. (2014): «*Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese declarado la violación de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que dicha vulneración haya sido relevante o determinante de la condena*».

Ahora bien, si tenemos presente que la revisión de la sentencia firme encuentra su fundamento en salvaguardar, en casos flagrantes, la justicia por encima de la seguridad jurídica, no termina de entenderse por qué nuestro legislador solo se ocupa de corregir dichas injusticias en relación a aquellas resoluciones pronunciadas sobre delitos, omitiendo cualquier referencia a su corrección en el ámbito de los juicios de faltas⁸¹. A nuestro entender, debiera haberse obviado esta distinción, abogando por una interpretación extensiva de la revisión a las sentencias firmes que resuelven cualquier tipo de controversia, con independencia de la calificación jurídica que se le haya dado. Ello es así, porque analizado en perspectiva, resulta tan injusta la concurrencia de un testimonio falso en una sentencia firme dictada en un juicio por delito, como en un juicio de faltas.

Como es lógico, no procede concluir este apartado sin mencionar la cuestión relativa a la exclusión de la revisión en aquellos casos en los que la sentencia sea

⁸¹ Para una visión más amplia sobre las especialidades que encierra el juicio de faltas, ver, por todos, CALVO SÁNCHEZ, M.C. *«El Juicio de faltas: comentario a los artículos 962 a 977, reformados por Ley 10/92, de 30 de abril : (Ley 10/92 de 30 de abril)»*, en: *Comentarios sobre la reforma procesal* (Coord. F. Gómez de Liaño), Ed. Forum, Oviedo, 1992, págs. 229 y ss.; CALVO SÁNCHEZ, M.C. *«El nuevo juicio de faltas regulado por la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 28 de octubre)»*, en: *Libro Homenaje a don Eduardo Font Serra*, Vol. II, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 2004, págs. 1881 y ss.; DELGADO MARTÍN, J. *«Modalidades de juicios de faltas»*, en: *Los juicios rápidos: análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas : (Ley 38/2002, de 24 de octubre y Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre)*, Coord. Joaquín Delgado Martín, Colex, Madrid, 2002, págs. 299 y ss.; DEL POZO PÉREZ, M. *«Violencia doméstica y juicio de faltas»*, Atelier, Barcelona, 2006; ESCALER BASCOMPTE, R. *«La atención a la víctima después de las últimas reformas procesales»*, Justicia: Revista de Derecho Procesal, nº 1-2, 2004, págs. 47 y ss.; SEGOVIA LÓPEZ, L. *«Las faltas y el juicio de faltas»*, Bosch, Barcelona, 2004; y VELASCO NÚÑEZ, E.; RUZ GUTIÉRREZ, P.R. *«El Juicio de faltas: aspectos penales y procesales (especial consideración del Juicio de Faltas derivado de accidentes de circulación)»*, Comares, Granada, 2011.

favorable al reo. Nuestro legislador procesal penal, pese a las múltiples reformas de la LECrim., parece haber descartado la posibilidad de otorgar legitimación a los que fueron acusadores en la instancia (o revisión *contra reum*), reservando la posibilidad de la revisión, únicamente, a las «*sentencias condenatorias firmes*»⁸². Por el contrario, una parte de la doctrina⁸³, ha dedicado parte de sus esfuerzos a contemplar esta posibilidad; destacando el hecho que nuestra legislación haya omitido un pronunciamiento expreso sobre el tema, a diferencia de lo que viene sucediendo en los ordenamientos procesales de países de nuestro entorno, como es el caso de Alemania, cuyo art. 362 del Strafprozeßordnung, contempla de forma expresa la posibilidad de revisar la sentencia firme *contra reum* cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

Die Wiederaufnahme eines durch rechtskräftiges Urteil abgeschlossenen Verfahrens zuungunsten des Angeklagten ist zulässig,

⁸² Una reticencia que el legislador ha optado también por trasladar al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013, en cuyo art. 624 dispone, una vez más, que «*Solo podrán ser revisadas las sentencias condenatorias o aquellas en que se imponga alguna medida de seguridad.*»

⁸³ AGUILERA DE PAZ, E. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1916, págs. 493-494: «*Autores hay que han sostenido la conveniencia de conceder con tal amplitud el derecho a utilizar el expresado recurso, que han venido a dar al mismo un carácter público y tan amplio como el de acción popular reconocida por nuestra vigente ley de procedimiento en el orden penal. Otros, por el contrario, extreman de tal modo la restricción de su otorgamiento, que sólo consideran posible este recurso en beneficio de los perjudicados personalmente por la sentencia que hubiere incurrido en el error de hecho que motiva el recuso, y entre ambos criterios se han sostenido también distintas opiniones respecto a la mayor o menor extensión de ese derecho reconocido por la ley para solicitar la revisión de las expresadas sentencias. Pero entre todas las cuestiones suscitadas respecto a la inteligencia que debe merecer la facultad concedida con tal objeto, la más importante de ellas y la que mayor interés ofrece es la de si puede concederse el derecho de utilizarla a las partes acusadoras, o si tan sólo debe estar reservado su uso a los condenados por la sentencia revisable, o lo que es lo mismo, si puede admitirse el recuso de revisión en contra del reo o únicamente en su beneficio. Pregunta es ésta, dice un autor ya citado, que no parece haberse hecho nuestros legisladores, porque no resuelven la cuestión, o mejor dicho, la resuelven meramente con su silencio (...).*»

1. wenn eine in der Hauptverhandlung zu seinen Gunsten als echt vorgebrachte Urkunde unecht oder verfälscht war;
2. wenn der Zeuge oder Sachverständige sich bei einem zugunsten des Angeklagten abgelegten Zeugnis oder abgegebenen Gutachten einer vorsätzlichen oder fahrlässigen Verletzung der Eidespflicht oder einer vorsätzlichen falschen uneidlichen Aussage schuldig gemacht hat;
3. wenn bei dem Urteil ein Richter oder Schöffe mitgewirkt hat, der sich in Beziehung auf die Sache einer strafbaren Verletzung seiner Amtspflichten schuldig gemacht hat;
4. wenn von dem Freigesprochenen vor Gericht oder außergerichtlich ein glaubwürdiges Geständnis der Straftat abgelegt wird.

Ante esta realidad, pese a lo que acontece en otras experiencias procesales, lo cierto es que no parece factible extender esta práctica a nuestro ordenamiento jurídico; pues reconocer la revisión en sentencias absolutorias, otorgando asimismo legitimación a favor de la que fue parte acusadora en la instancia, atenta directamente contra el orden social; en esta línea de pensamiento que se acaba de reflejar, véase por todas, la STS STS 1334/1997, de 29 de octubre⁸⁴:

«El denominado recurso de revisión penal, más estrictamente «proceso» de revisión, constituye un medio extraordinario y excepcional para rescindir sentencias penales firmes de condena. Precisamente por su restricción en cuanto al objeto (exclusivamente sentencias «condenatorias»), el proceso de revisión penal admite una mayor

⁸⁴ STS 1334/1997 (Sala de lo Penal), de 29 de octubre (JUR/1997/9228).

amplitud de medios que el civil, en el que no existe aquella restricción en cuanto al objeto pero tampoco la posibilidad de revisión en supuestos en que no ha concurrido, en términos genéricos, dolo, fraude, violencia o falsedad.»;

así como la STS 399/2011, de 10 de mayo⁸⁵:

«El trámite procesal que nuestra LECr. (LEG 1882, 16) denomina recurso de revisión aparece regulado, en sus arts. 954 a 961, como un remedio extraordinario, contra sentencias firmes de contenido condenatorio que tiene por objeto, siempre en beneficio del reo, la anulación de tales resoluciones en algunos casos concretos de manifiesta injusticia.»

De permitirse la revisión penal contra el absuelto, se incrementaría sobremanera la inseguridad jurídica⁸⁶. Si con la revisión de sentencia firme penal se rompe el principio de seguridad jurídica derivado de la sentencia de condena firme, no sin antes hacer valer su valor restringido, la posibilidad de revisar cualquier sentencia firme, favorable o no al reo, provocaría que cualquier sentencia pudiese ser sometida a revisión con independencia del tiempo transcurrido desde que se dictó, aunque quedase

⁸⁵ STS 399/2011 (Sala de lo Penal), de 10 de mayo (JUR/2011/3742).

⁸⁶ Vid. MUÑOZ ROJAS, T. *«Estudio sobre la revisión penal»*, Revista de Derecho Procesal, nº abril-junio, 1968, pág. 63.: *«en los supuestos de de sentencias absolutorias firmes, prevalece siempre la Seguridad sobre la Justicia, mientras que en los casos de sentencias condenatorias firmes la Seguridad cede en determinadas hipótesis a los imperativos de la Justicia.»*

circunscrita a alguno de los motivos tasados que se recogen en la Ley⁸⁷. El sujeto declarado inocente por sentencia firme, en realidad nunca llegaría a serlo, pues quedaría siempre abierta la posibilidad de revisar nuevamente su sentencia en cualquier momento.

Muy acertadamente nos señaló Gómez Orbaneja: *«Es claro que si se autorizase la revisión de las sentencias absolutorias por los mismos motivos que procede en caso de condena, la institución de la cosa juzgada desaparecería del campo penal. Que, llegado un determinado momento, lo declarado en la sentencia valga para el futuro inderogablemente, con independencia de su verdad, no es una necesidad conceptual exigida por el fin del proceso, como lo es, por ejemplo, la ejecutoriedad de la condena. Pero es una necesidad empírica o práctica, exigida por la seguridad jurídica, y que no puede desconocerse sin inconvenientes mayores de los que puedan resultar de su realización.»*⁸⁸

Yendo un paso más allá, incluso podría llegar a afirmarse que de reconocerse esta posibilidad, se atentaría contra la libertad del individuo que proclama el art. 17 de la CE, ya que en realidad nunca más podría continuar con su vida de forma plena al quedar sometido a una posible reapertura de su caso en cualquier momento de su vida, o incluso tras su fallecimiento, como reza el articulado de nuestra ley procesal penal. Ciertamente es que en nuestra sociedad produce tanto o más rechazo la condena injusta a un

⁸⁷ Recordemos que no se establece límite temporal para la interposición de la revisión penal; que podrá incluso tener lugar tras el fallecimiento del reo.

⁸⁸ GÓMEZ ORBANEJA, E. *«La revisión»*, en: *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, pág. 316; puntualizando, además, que *«De aquí que aquellos sistemas donde cabe la revisión de la sentencia firme en contra del procesado, no se dé sino por motivos más restringidos que la revisión favorable.»*

inocente que la absolución de un verdadero culpable, pero no lo es menos que el efecto de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica exigen, por encima de todo, una absoluta restricción de los casos y los motivos en los que pueda caber su ruptura. Razón de más, en consecuencia, para abogar por la revisión solo a favor del reo⁸⁹.

II.2.- Tratamiento de los motivos de revisión en los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013, así como en el Proyecto de Reforma Parcial de la LECrim. de 2014.

En los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013, así como en el Proyecto de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2014, nuestro legislador procesal ha dejado entrever su intención de añadir otros motivos legales a los ya existentes en nuestra Ley vigente.

De este modo, el Anteproyecto de Ley de 2011, ha dedicado el Capítulo I de su Título VI, a la regulación de la revisión penal de la sentencia firme, al que acertadamente denomina «*El juicio de revisión*»; disponiendo, a su vez, en su art. 660, como motivos para solicitar dicha revisión:

⁸⁹ Contra esta teoría se postulan, entre otros, BARONA VILAR, S. «*La revisión penal*», Op. Cit., p. 857: «*No nos parece que ésta sea una nota que le haga diferenciarse como institución respecto de los recursos, por cuanto si no nos basamos únicamente en la revisión penal española y tenemos en cuenta la revisión penal como institución conocida en todos los ordenamientos jurídicos, comprobaremos cómo en muchos de ellos se admite la revisión de las sentencias penales absolutorias, lo que desvirtúa esta nota como diferencial de la revisión penal frente a los recursos*».

a) Cuando hayan sido condenadas dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo hecho que no haya podido ser cometido más que por una sola.

b) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia cuyo fundamento fuera: un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en procedimiento seguido al efecto.

A estos fines podrán practicarse cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el procedimiento, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión.

c) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia dictada por el Tribunal y alguno de sus miembros fuere condenado por prevaricación cometida en aquella sentencia o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo.

d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, que de haber sido conocidos hubieran determinado la absolución.

e) Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que dicha vulneración haya sido relevante o determinante de la condena.

f) Cuando sobre los mismos hechos y acusados hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones.

A esta primera versión, se le ha unido, posteriormente, la del Anteproyecto de Ley de 2013, que ha introducido algunos cambios sobre la redacción de 2011. Concretamente, la regulación de los motivos de revisión, ahora ubicada en el art. 623, contempla las siguientes causas:

a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del reo arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en un procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.

b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los Magistrados o Jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que pueda presumirse que el fallo hubiera sido distinto.

c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.

d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran podido determinar la absolución o una condena menos grave.

e) Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que dicha vulneración haya sido relevante o determinante de la condena.

f) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un Tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el Tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

A estas causas, que se acaban de enumerar, se ha añadido aún otra más, basada en la revisión de sentencias por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, para lo cual incluso se establecen algunas especialidades procedimentales (art. 632 del Anteproyecto de Ley de 2014); así como otra fundamentada en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, cuyo procedimiento a seguir será el mismo del art. 632 del ALEC de 2014. Entendemos que con ello el legislador ha pretendido dar alcance a todas aquellas especialidades presentes en la jurisprudencia, sobre las cuales se han vertido ríos de tinta acerca de su pertinencia o no como motivo de revisión. Sin embargo, cuesta entender la razón por la cual el

legislador ha optado por añadirlas en dos preceptos diferenciados del art. 623, pues si su intención era unificar criterios y evitar los interminables debates que se han cernido sobre la interpretación de los motivos de revisión, bien pudiera parecer más oportuno que hubiera centralizado la enumeración de las posibles causas de revisión en un único precepto.

Por último, pero no por ello menos importante, recientemente se ha dado a conocer el Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la Agilización de la Justicia Penal, el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológicas, de 2014, promovido por el Gobierno, para tratar de dar respuesta a aquellas situaciones más necesitadas de reforma en el ámbito del proceso penal. Centrándonos en el tema de la revisión penal, el legislador de 2014 ha optado por dejar aparcada momentáneamente la reforma del proceso de revisión, centrando únicamente su atención en el precepto dedicado a los motivos. Para ello, ha adoptado la práctica totalidad de la redacción del art. 623 del Anteproyecto de Ley de 2013, pero modificando el motivo de la letra e), por el cual se dispone como motivo específico de revisión que:

«e) Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derecho Humanos y Libertades Fundamentales, exclusivamente respecto de la resolución judicial firme dictada por el correspondiente tribunal español en el proceso a quo y a instancia de quien hubiera sido demandante ante dicho tribunal, siempre que la violación haya sido relevante o determinante de la condena, sea actual y no pueda ser reparada de ningún otro modo que no sea la reapertura del proceso.»

No nos extenderemos más en este punto sobre el contenido de estos nuevos motivos que el legislador pretende incorporar a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues serán objeto de mención en ulteriores capítulos en los que se analizarán en detalle cada una de las causas (y subcausas) de revisión; aunque adelantamos aquí que, a nuestro entender, estas reformas no ofrecen una respuesta completamente satisfactoria a la necesidad de reforma que merece un instituto procesal como la revisión de la sentencia firme penal.

II.3.- Resoluciones susceptibles de revisión.

Llegados a este punto, como ya se ha anticipado al analizar el fundamento y naturaleza jurídica de la revisión⁹⁰, cabe señalar, expresamente, que su ámbito de aplicación en la jurisdicción penal se circunscribe únicamente a la existencia de una sentencia firme de condena; lo que, en un primer momento, nos llevaría a excluir, inevitablemente, aquellas resoluciones judiciales que no presenten la categoría de sentencia; que no hayan ganado firmeza; y no sean de condena.

Sobre la exclusión de aquellas sentencias firmes que no sean de condena, nos hemos pronunciado ya en el primer apartado de este capítulo⁹¹; por lo que nos limitaremos a remarcar que nuestro ordenamiento jurídico descarta la posibilidad de instar la revisión sobre sentencias absolutorias (o revisión *contra reum*), con base en el

⁹⁰ *Vid.* Cap. I.

⁹¹ *Vid.* Cap. II.1.

principio de seguridad jurídica que rige nuestra justicia penal. Una posición con la que coincidimos plenamente con el legislador procesal, pues de no ser así, el proceso nunca resultaría concluso, pudiéndose reabrir en cualquier momento y con independencia del tiempo transcurrido.

Por lo que hace referencia a la exigencia de firmeza, tal requisito encuentra su razón de ser en que no parece tener ningún sentido interponer una solicitud de revisión contra una sentencia que, al no ser firme, puede ser impugnada a través de cualquiera de los recursos previstos en la Ley. Esta conclusión, permite exigir que la sentencia en cuestión no pueda ser revocada por una posterior; y que precisamente esa firmeza obligue al interesado a promover la acción revisora como única vía posible ante la apreciación de una circunstancia que sirva para evidenciar la inocencia del condenado. Así se ha pronunciado, por ejemplo, de forma muy gráfica, la reciente STS 140/2014, de 14 de febrero⁹²:

«Como decíamos en la sentencia de 6/2/02: "...La exigencia de seguridad jurídica determina la necesidad de que las resoluciones judiciales alcancen, tras el agotamiento o la renuncia a los recursos legalmente establecidos, el valor de cosa juzgada y, por tanto, inconvencible e inalterable el contenido de lo decidido en las resoluciones judiciales devenidas firmes. Empero cabe una posibilidad extraordinaria de excepción frente al valor de cosa juzgada de las sentencias y resoluciones judiciales, excepción de particular relieve en materia penal cuando se hayan dictado en sentido condenatorio y, más

⁹² STS 140/2014 (Sala de lo Penal), de 14 de febrero (JUR/2014/1112).

tarde, pueda evidenciarse la injusticia de lo resuelto por hacerse patente, mediante medios de prueba de los que no se dispuso anteriormente, la inocencia de quien hubiera sido condenado. Esta posibilidad extraordinaria y excepcional es el recurso de revisión, a través del cual puede deshacerse y dejarse sin efecto lo acordado en resolución que ha alcanzado el valor de cosa juzgada, pero que, por error o equivocación, es básicamente injusta. Ahora bien, es claro que, tal excepcional derogación del principio general requiere particular cautela con el fin de encontrar un equilibrio entre lo que sea de justicia de un lado, y la preservación de la seguridad jurídica. De ahí las taxativas causas que para la admisión del recurso de revisión están establecidas en el art. 954 de la L.E.Crim. y el rigor de las expresiones que en él se emplean y que, en el caso del núm. 4, obligan a que los nuevos elementos de prueba, cuyo conocimiento haya sobrevenido con posterioridad a la sentencia, evidencien la inocencia del condenado. Y esa rotunda exigencia de evidencia es opuesta a que la inocencia sea meramente posible o condicionada, o bien, necesitada de complementarse con elaborados y dudosos razonamientos...". Y en la de 28/6/07 (RJ 2007, 3965): "... esta Sala ha aplicado tal precepto a supuestos en los que el nuevo dato emergente aparece connotado por un grado de objetividad o de calidad demostrativa, en principio, del posible error de enjuiciamiento, del género de los que pueden aportar reseñas las dactiloscópicas, la constancia de una equivocación en la determinación de la identidad, o la existencia de una condena anterior por el mismo hecho..."»

Finalmente, cabe preguntarse también si la revisión únicamente puede ser interpuesta sobre sentencias; o si, por contra, también pueden extenderse a otro tipo de resoluciones judiciales (vg. los autos). En este sentido, nuestra jurisprudencia ha sido muy tajante, rechazando de forma absoluta el planteamiento de la revisión sobre resoluciones que no sean sentencias, debido, en gran medida, al carácter excepcional y extraordinario que reviste la revisión de sentencia firme en el sistema procesal penal español; como se expone en la STS 929/2013, de 29 de noviembre⁹³:

«Es clásica la jurisprudencia de esta Sala que conceptúa el recurso de revisión como un procedimiento extraordinario y autónomo, para rescindir sentencias firmes. En la medida en que dobliga la cosa juzgada representa una medida excepcional. Solo es admisible en supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. En un Estado Social y Democrático de Derecho el valor "seguridad jurídica" no puede prevalecer sobre el valor "justicia" determinando la inmodificabilidad de una sentencia penal de condena que se evidencia a posteriori como injusta. Supone la revisión, así pues, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada que persigue mantener, en la medida de lo posible, el

⁹³ STS 929/2013 (Sala de lo Penal), de 29 de noviembre (JUR/2013/7908). En términos similares se pronuncia la STS 1013/2012 (Sala de lo Penal), de 12 de diciembre (JUR/2013/229): *«El recurso de revisión es, en definitiva, de naturaleza extraordinaria y características especiales, en cuanto afecta ab radice el principio fundamental de la cosa juzgada, constituye la última garantía que ofrece el ordenamiento jurídico penal a quien con palmario y ostensible error, ha sido considerado responsable de una infracción penal. Representa el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada».*

necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica.»

Es este propio carácter excepcional, que exige una interpretación estricta y rigurosa de las causas y los requisitos formales que hacen viable el acceso a la revisión, la que nos lleva a concluir que únicamente cabe el acceso a la revisión de las sentencias.

CAPÍTULO III

LOS SUJETOS DE LA REVISIÓN PENAL

CAPÍTULO III

LOS SUJETOS DE LA REVISIÓN PENAL

III.1.- El órgano jurisdiccional.

Respecto a la cuestión competencial en materia de revisión penal, cabe señalar que corresponderá a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la competencia objetiva para conocer de las demandas de revisión⁹⁴, como así dispone al respecto el art. 57.1.1º LOPJ⁹⁵. Del mismo modo, por lo que hace referencia a la jurisdicción competente para conocer de los casos de revisión, el art. 9.3 LOPJ reserva expresamente a la jurisdicción penal la competencia para conocer de las causas y juicios criminales; lo que supone que los procesos de revisión penal se encuentran atribuidos de forma exclusiva a órganos judiciales penales⁹⁶ – en este caso concreto a la Sala Segunda del Tribunal Supremo – (a

⁹⁴ IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., pág. 324: «El único Tribunal competente para el recurso de revisión es la Sala Segunda del Tribunal Supremo (...)»; y JIMÉNEZ ASENJO, E. *Derecho Procesal Penal*, Op. Cit. pág. 410: «Tiene lugar ante el Tribunal Supremo, único órgano encargado de su conocimiento (...)».

⁹⁵ Art. 57.1.1º LOPJ: «La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.»

⁹⁶ Vid. ARAGONESES, P. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., pág. 551; GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, OP. Cit., pág. 537 y ss.; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. *Tratado de Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pág. 1587; RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento criminal (undécima lectura constitucional)*, Atelier, Barcelona, 2014, pág. 461; y RUIZ Y RODRÍGUEZ, H.M. *Tratado general de procedimientos criminales o exposición de las reglas que deben observarse en al*

salvo de los casos sobre revisión de sentencias militares, en los que será competente la jurisdicción militar, cuyo conocimiento viene atribuido a la Sala Quinta del Tribunal Supremo – art. 329 LPM –).

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal omite cualquier pronunciamiento expreso sobre la cuestión competencial en el proceso de revisión, por lo que la atribución de la competencia al Tribunal Supremo le viene dada, de forma tácita, por el contenido del art. 957 LECrim. (cuya redacción anterior a la reforma de la LECrim. por la Ley 10/1992, sí atribuía de forma expresa esta competencia): *«La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Los autos en los que se acuerde la autorización o denegación a efectos de la interposición, no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de quince días para su interposición.»*

No obstante, en los casos de revisión por multiplicidad de sentencias de condena, en las que concurra una sentencia del orden penal y otra del orden militar, el art. 328.5 de la Ley Procesal Militar atribuye la competencia a la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 LOPJ⁹⁷.

sustanciación de los juicios para la averiguación y castigo de los delitos y faltas, Vol. II, Imprenta de la Revista de Legislación, 1978, pág. 69.

⁹⁷ Como dispone el art. 334 LPM: *«Si las sentencias que motivaron el recurso han sido dictadas por un Juez o Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y otro de la Jurisdicción Militar o bien en única instancia*

Sobre la competencia atribuida en las causas de revisión penal, es preciso matizar que las propias etapas comprendidas en el proceso de revisión obligan a distinguir entre: a) El Tribunal al que corresponda el juicio rescindente; que será aquel que decide a favor o en contra de la anulación de la sentencia sometida al proceso revisorio, y que corresponde en exclusiva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo; y b) El Tribunal al que corresponda el juicio rescisorio; que será aquel a quién correspondiere el conocimiento del asunto para que se instruya nuevamente la causa, por aplicación de los apartados 1º, 3º y 4º del art. 958 LECrim⁹⁸.

Por otro lado, cabe matizar que a parte de la distribución en distintas Salas del Tribunal Supremo y de las especialidades del juicio rescisorio y rescindente, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ha omitido pronunciarse acerca de la posibilidad de atribuir la competencia para conocer del proceso de revisión a otras instancias jurisdiccionales distintas al TS; nos estamos refiriendo, claro está, a la atribución de competencias en materia revisora a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia.

No es ésta una cuestión baladí, si tenemos en cuenta que a diferencia de la jurisdicción penal, en la revisión de sentencia firme civil, el conocimiento de estos procedimientos no sólo se reserva al TS, sino que también cabe plantearlo ante los

por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se promoverá y sustanciará por la Sala a que hace referencia el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

⁹⁸ Sobre esta distinción, ver, por todos, BARONA VILAR, S. «*La revisión penal*», Op. Cit., págs. 871-872; y GÓMEZ COLOMER, J.L. «*Los efectos del Proceso*», en: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, (Juan Montero Aroca, et alii.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 433.

Tribunales Superiores de Justicia, siempre que en la sentencia objeto de la revisión se haya aplicado normativa autonómica (art. 509 LEC)⁹⁹. Por el contrario, desde la perspectiva de la revisión de sentencia firme penal, no se ha planteado hasta el momento la posibilidad de derivar esta competencia a otros órganos jurisdiccionales distintos al Tribunal Supremo¹⁰⁰. Sin embargo, al hilo de lo que hemos dicho hasta ahora, no podemos dejar de preguntarnos si ello sería factible en algún caso en particular, tal y como viene sucediendo en la jurisdicción civil. En este sentido, no consideramos desacertada la posibilidad de derivar ciertos asuntos al TSJ para que sea éste quien conozca del mismo¹⁰¹. De hecho, y tomando en consideración nuestra postura favorable a la revisión de sentencias penales firmes recaídas en juicio de faltas¹⁰², el rol de los Tribunales Superiores de Justicia podría centrarse en el conocimiento de las demandas de revisión de sentencia penal firme recaída en juicio de faltas (como son, las sentencias emanadas de los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y

⁹⁹ Esta potestad otorgada a los Tribunales Superiores de Justicia también ha sido sometida a constante debate, acerca de los asuntos sobre los que puede conocer y la idoneidad de una reforma legal para otorgarles mayores competencias. Una visión más completa de la problemática sobre la cuestión competencial de los Tribunales Superiores de Justicia nos la ofrece, VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conveniència d'ampliar la competència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya per que fa al coneixement de la revisió civil de la sentència ferma*, Cims, Barcelona, 2004.

¹⁰⁰ De hecho, la previsión sobre el tema competencial que recoge el art. 625 del Anteproyecto de LECrim. de 2013, tampoco modifica un ápice lo dicho en la vigente redacción de la LECrim., por lo que se sigue atribuyendo la competencia exclusiva para conocer de los procesos de revisión a la Sala Segunda del TS: «*La competencia para conocer del juicio de revisión corresponderá siempre a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.*»

¹⁰¹ Sobre este particular, véase, VALLESPÍN PÉREZ, D. «*EL papel de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas*», en: *Informe Comunidades Autónomas 2012 del Instituto de Derecho Público* (Joaquín Tornos Mas; David Moya Malapeira – Dirs.), Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2013, págs. 60-63.

¹⁰² *Vid.* Cap. II.

los Juzgados de Paz)¹⁰³. Desde este punto de vista, se estaría dando respuesta a dos premisas sobre las cuales el legislador ha omitido pronunciarse de forma expresa, como son, la posibilidad de revisar aquellas sentencias dictadas en juicio de faltas¹⁰⁴; y la

¹⁰³ Vid., entre otros, MUÑOZ ROJAS, T. *Estudio sobre la revisión penal*, Op. Cit., pág. 82; y VICENTE BALLESTEROS, T. *El proceso de revisión penal*, Bosch, Barcelona, 2013, págs. 63-64.

¹⁰⁴ A esta cuestión se refieren, entre otros, el ATS de 25 de marzo de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/2764): «PRIMERO.- Como consecuencia de la reforma procesal operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril (RCL 1992\1027), al otorgar legitimación activa para el recurso extraordinario de revisión, se ha establecido un trámite previo, de admisión o denegación, como filtro para impedir o dificultar el planteamiento de alegaciones, tanto infundadas, como las que pretendan incidir sobre los mismos elementos de prueba apreciados por los Tribunales. SEGUNDO.- Con base a lo dispuesto en el art. 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta procedente la autorización de la interposición de este recurso de revisión, habida cuenta que el impugnante aparece condenado en un juicio de faltas en el que no sólo no ha sido oído, ni tan siquiera se le ha dado la oportunidad para ello, ya que ni fue emplazado o citado o hecho saber de tal celebración. Aparentemente puede existir una falsaria suplantación de personalidad y una artera mutación de domicilio del interesado, como de «nova reperta» que procede permitir el planteamiento del recurso extraordinario de revisión.» Bajo el mismo signo, también el ATS de 25 de julio de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2003/15193): «ÚNICO.- El recurrente fue condenado por el Juzgado de Instrucción nº 9 de Tarragona como autor de una falta de vejaciones injustas, confirmada en grado de apelación por la Audiencia Provincial correspondiente. La prueba de cargo está constituida por el testimonio del denunciante calificado como "verdadera y sólida prueba de cargo, por estar adornado de las notas de verosimilitud a que se refiere la doctrina jurisprudencial" (S. del Juzgado de 03/05/00). Los hechos se refieren a que el ahora recurrente, en la Comisaría Provincial de Policía de Tarragona, antes de ingresarlo en el calabozo, hizo desnudarse completamente a un ciudadano que había sido detenido momentos antes por un presunto delito de amenazas graves. Pues bien, apoyándose en el supuesto previsto en el apartado 4º del artículo 954 LECrim. (LEG 1882, 16), se alega el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencian la inocencia del condenado. En el Expediente disciplinario seguido al efecto obra concretamente la declaración efectuada en fecha 03/01/00 por un compañero del condenado "que reconoce plenamente la autoría de los hechos por los que se imputa" a aquél, puesto que el mismo prestaba el servicio de seguridad en los calabozos de la Comisaría, siendo el que dio las indicaciones al detenido para que se desnudase (apartado 3º del escrito de revisión). El recurso extraordinario basado en el supuesto citado, no sólo exige que haya sobrevenido después de dictada la sentencia el conocimiento de nuevos hechos o la existencia de elementos de prueba también desconocidos con anterioridad, sino que también ello evidencie la inocencia del condenado, lo que no se da en el presente caso. En primer lugar, en la declaración incorporada al Expediente se refiere el tercero a que "primero se le indicó que se desnudara de la parte superior del cuerpo ...", lo que no excluye la participación de

derivación de estos asuntos a otro Tribunal distinto a la Sala Segunda del TS, como son los TSJ¹⁰⁵.

III.2.- Legitimación para promover la revisión.

Tradicionalmente, con anterioridad a la reforma instaurada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, la regulación que la Ley de Enjuiciamiento Criminal daba a los sujetos intervinientes en la revisión de la sentencia firme, distinguía entre los sujetos promotores de la acción; los sujetos que la autorizaban; los sujetos que interponían la demanda de revisión; y aquellos otros que decidían sobre ésta, entre los que, a su vez, cabía diferenciar entre los que intervenían en la decisión rescindente y los de la decisión rescisoria.

Por aquel entonces, los sujetos promotores de la acción revisora (o sujetos legitimados para solicitar la interposición de la demanda de revisión), podían ser el propio condenado, o bien, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos; siempre que el penado se encontrase con vida (redacción original art. 955 LECrim.). Si la acción

otros Policias en los hechos, es más, no elimina que fuese otro el que hizo la indicación; en segundo lugar, falta el requisito de la temporalidad, pues es forzoso admitir que la declaración del testigo pudo ser instada ante el Juzgado de Instrucción en su momento, sin que pueda deducirse que dichos hechos fuesen desconocidos por el ahora recurrente; y, en tercer lugar, tampoco ello evidenciaría la inocencia del condenado, cuando existe una prueba de cargo concluyente en la que se ha basado la condena. Por todo ello no procede acceder a la autorización solicitada ex artículo 957 LECrim.»

¹⁰⁵ Visto desde esta perspectiva, la posibilidad de someter a revisión las sentencias provenientes de los juicios de faltas, no supondrían un colapso del sistema judicial; pues el hecho de derivar estas cuestiones a los TSJ, evitaría una acumulación de asuntos en las Salas del TS.

se interponía tras la muerte de éste, la legitimación correspondía al cónyuge supérstite¹⁰⁶, ascendientes y descendientes legítimos, legitimados o naturales conocidos (redacción original del art. 961 LECrim.).

De igual forma, con anterioridad a la reforma de 1992, la autorización para la posterior interposición de la demanda de revisión recaía en el Ministro de Justicia; bien de oficio, o a instancia de cualquiera de los sujetos legitimados para ello. Por su parte, el único legitimado para la interposición de la solicitud de revisión era el Fiscal del Tribunal Supremo, por orden del Ministro de Justicia (redacción original del art. 957 LECrim.).

Respecto a los sujetos relacionados con la resolución rescindente (*iudicium rescindens*) y la rescisoria (*iudicium rescissorium*), la legitimación en la primera de ellas – la rescindente – recaía necesariamente en la Sala segunda del Tribunal Supremo; mientras que el *iudicium rescissorium* o *novum iudicium*, correspondería al mismo Tribunal que dictó la sentencia que posteriormente fue objeto de la revisión, como consecuencia de la devolución de las actuaciones por mor del art. 958 LECrim. (que en su redacción originaria venía dada por los apartados 1º y 3º del art. 958 LECrim.; y tras la reforma de 1933, se amplió también al motivo 4º).

¹⁰⁶ Para ser más exactos, la redacción original del art. 961 LECrim. nos hablaba de «*su viuda, ascendientes o descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos*»; por lo que daba por supuesto el legislador que este tipo de condenas, única o mayoritariamente, recaían sobre varones. En consecuencia, durante más de cien años, los juristas se vieron obligados a realizar un ejercicio de interpretación extensiva del contenido de este precepto, interpretando con la expresión «su viuda» tanto a la mujer, como al varón supérstite.

Antes de 1992, la legitimación para instar la revisión de sentencia firme correspondía de forma exclusiva al Ministerio Fiscal; lo que venía a significar que el rol del penado y sus familiares se circunscribía a la mera promoción de esta acción ante el Ministerio de Justicia, para que éste pusiera en marcha el procedimiento si concurría causa que lo motivara: «*La revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.*»¹⁰⁷

Esta circunstancia suponía, en términos constitucionales, que la propia ley vetaba el acceso directo del condenado y sus familiares a la jurisdicción, en contra de lo establecido en el art. 24 de la Constitución¹⁰⁸, limitando su actuación al trámite administrativo en el que se traducía esa actividad promotora. En otras palabras, la solicitud del condenado y sus familiares carecía de fuerza vinculante para el Ministerio Fiscal, por lo que la admisión de la petición de revisión de sentencia firme dependía de este órgano administrativo¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Redacción original del art. 955 LECrim., anterior a la reforma por la Ley de Medidas Urgentes 10/1992, de 30 de abril.

¹⁰⁸ Compartimos en este punto las reflexiones que sobre esta cuestión mantuvieron, entre otros: CALVO-RUBIO, J.A. «*Jurisprudencia constitucional sobre el recurso de revisión penal*», Poder Judicial, nº 10, 1988, pág. 73: «*La legitimación del Ministerio Fiscal para interponer el recurso y su decisión, en su caso, de interponerlo está en la lógica del proceso penal. La eventual inconstitucionalidad no resultaría de la presencia del Ministerio Fiscal en el procedimiento revisorio, ni de su legitimación para interponer el recurso, sino de la ausencia del condenado en la fase de interposición.*».

¹⁰⁹ Una postura duramente criticada a nivel doctrinal, sobre la que disintieron, entre otros, TOMÉ GARCÍA, J.A. «*Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal*», Anuario Jurídico y Económico Escurialense, nº 22, 1990, pág. 124: «*De la regulación legal indicada se desprende, entre otras cosas, y en cuanto a los que nos interesa en este momento, que el interesado en la revisión penal no puede interponer la revisión sino sólo proponerla, es decir, provocar la iniciación de un expediente administrativo con el fin de convencer al Ministerio de Justicia para que ordene al Fiscal la*

A nivel jurisprudencial, nuestros Tribunales de justicia se hicieron eco de las constantes voces discrepantes que se elevaron en contra de la legitimación contemplada en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal anterior. En esta línea interpretativa, merece una especial mención, entre otros, el ATC 51/1980, de 15 de octubre¹¹⁰:

interposición de la revisión. Por tanto, es el Ministerio de Justicia quien decide sobre la procedencia del recurso, quien decide si procede o no el acceso a la tutela judicial, y es el Ministerio Fiscal el único legitimado para la interposición de la revisión. (...) Sin grandes esfuerzos se puede apreciar que el sistema previsto en nuestra LECr. no es muy coherente con nuestro ordenamiento constitucional, por lo que no es de extrañar que en diferentes ocasiones los ciudadanos hayan acudido en amparo ante el Tribunal Constitucional con objeto de ver satisfechas sus legítimas pretensiones, generalmente centradas en su derecho a interponer directamente la revisión penal.» Incluso se pronunció, en su momento, sobre un texto alternativo en el que se regulara la legitimación en sede de revisión, conforme a los principios constitucionales del art. 24 de la CE: «Nosotros proponemos, siguiendo el texto de los preceptos citados últimamente, la siguiente nueva redacción de los artículos 955 y ss. de la LECr.: Art. 955: «La revisión podrá promoverse e interponerse por el penado y por su cónyuge, ascendientes o descendientes y hermanos mediante escrito motivado dirigido a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a la que habrán de acompañar los documentos en que funden su derecho, o citarán el archivo, Tribunal o Centro donde se encuentren si no los tuviere en su poder ni hubieren podido obtener copia auténtica de ellos». (...) Art. 956: «El Fiscal General del Estado podrá interponer la revisión ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda». (...) Art. 957: «Los órganos judiciales de cualquier jurisdicción que tengan conocimiento de algún caso de los que, según lo prevenido en el art. 954, puedan dar lugar a la revisión, deberán remitir al Fiscal General del Estado la oportuna propuesta razonada y documentada». (...) Advertir, por último, que hasta que sea realidad esta reforma, la regulación vigente puede provocar situaciones de indefensión graves.» Del mismo modo, durante décadas surgieron otras voces discrepantes con el modelo establecido en nuestro ordenamiento procesal, entre las que destacamos a PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 1982, pág. 413: «Es decir, que el ejercicio de un derecho de tanta importancia y gravedad como es el de ser protegido contra un error judicial de enormes consecuencias depende de la decisión de un órgano administrativo, unilateralmente adoptada, puesto que no se prevé ningún procedimiento para el caso. Según otros sistemas jurídicos, el perjudicado legitimado acude directamente al tribunal de revisión. (...) Como correctivo de tan inexplicable regulación, la misma L.e.cr. considera legitimado al M.F. para que, «sin necesidad de dicha orden, pueda interponer el recurso ante la Sala II, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda»; y no cabe duda que este conocimiento puede adquirirlo por medio de los sujetos legitimados a que antes nos hemos referido.»

¹¹⁰ ATC 51/1980 (Sala Primera), de 15 de octubre (Rec. Amparo 105/1980).

«3.- La petición de la demanda, que es sobre lo que ha de pronunciarse este Tribunal Constitucional, consiste fundamentalmente en que por parte de este Tribunal se ordene al Excmo. Sr. Ministro de Justicia la tramitación del recurso de revisión promovido por el recurrente contra una sentencia penal. (...) Este recurso de revisión tiene carácter excepcional por ir dirigido contra sentencias firmes que han adquirido la eficacia de la cosa juzgada. En materia penal no lo pueden interponer los particulares, sino sólo el Fiscal General del Estado, directamente si tiene conocimiento de algún caso en que proceda, o por orden del Ministro de Justicia a petición de los interesados. En este último caso, que es el que ahora interesa, existen dos trámites previos a la orden del Ministro de Justicia: el primero es la solicitud motivada que ha de dirigirse a dicho Ministro para promover el recurso, el segundo es el expediente que ha de formarse a consecuencia de aquella solicitud. De la valoración de los hechos alegados que se haga en el expediente depende que el Ministro dé o no al Fiscal General la orden de entablar el recurso. Así lo establecen los arts. 955 y 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.- Resulta, por tanto, que en la tramitación del recurso de revisión en materia penal promovida por particulares hay dos fases distintas. La primera nace de la acción de los interesados y consiste en la solicitud dirigida al Ministro de Justicia y en el expediente que éste ha de formar a consecuencia de dicha solicitud, expediente que tiene como finalidad

determinar si los hechos alegados constituyen algunos de los motivos que dan lugar al recurso y cuya resolución ha de ser notificada a los solicitantes, y una segunda fase que se puede iniciar o no según la resolución adoptada, y que nace de la orden que el Ministro dé al Fiscal General si estima procedente entablar el recurso . Ahora bien, el art. 24.1 de la Constitución al disponer que «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión», confiere a los interesados el derecho constitucional a solicitar motivadamente la interpretación del recurso al Ministro de Justicia, y a que se forme el oportuno expediente y a que se les comunique la resolución recaída en el mismo, pues se trata de aplicaciones concretas del derecho general al acceso a la tutela de los Tribunales que reconoce dicho precepto. Pero en el caso particular del recurso de revisión, dado su carácter excepcional por virtud del cual la Ley concede al Ministro de Justicia la facultad de valorar los hechos alegados, y atribuye al Ministerio Fiscal y no a los particulares la legitimación de entablarlo, el citado artículo no reconoce el derecho de que se entable efectivamente ni confiere al Tribunal Constitucional la potestad de ordenar su interposición. Téngase en cuenta, además, que tratándose de un proceso judicial, el art. 44.1 b) de la LOTC impide a este Tribunal entrar en los hechos que hayan dado lugar al proceso.

5.- De la documentación presentada se desprende que el recurrente formuló la solicitud en 1971 y no consta que a pesar de haberla

reiterado varias veces se le haya notificado la resolución del expediente, ni se le haya dado noticia alguna de éste. En estas circunstancias no resulta de los datos que actualmente obran en poder del Tribunal que el recurso interpuesto carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, lo que era el motivo de inadmisión sometido a la consideración de las partes por la Providencia de 13 de agosto pasado.»

Por aquel entonces, en lo relativo a la actividad promotora del penado y sus familiares, la demanda podía presentarse tanto ante el Ministerio de Justicia, un órgano de naturaleza administrativa, como ante el Ministerio Fiscal. Nada se mencionaba entonces sobre la forma de presentar esa solicitud, en el bien entendido que podría interpretarse con ello que cabía la posibilidad de ejercer esa actividad promotora ante los dos órganos de forma simultánea. Sin embargo, en la práctica esta posibilidad no era contemplada, aunque no era descartable que sí pudiera instarse la revisión de forma residual ante uno u otro órgano cuando concurriera un primer rechazo a la solicitud, sin olvidar que la decisión sobre la admisión definitiva de la misma recaía, de forma absoluta, en el Ministerio Fiscal. En consecuencia, cuando el Ministerio Fiscal se declaraba contrario a la apertura del procedimiento, era su palabra la que prevalecía por encima de la orden del Ministerio de Justicia.

En atención a la realidad práctica de los Tribunales de Justicia, lo habitual era presentar la solicitud directamente al Ministerio Fiscal, pues de presentarla ante el Ministerio de Justicia, el promovente podía ver aceptada su petición, en un primer momento, para, más tarde, verla rechazada por el propio Ministerio Fiscal, con la

consecuente pérdida de tiempo y dinero para los particulares y la propia Administración de Justicia. Sin embargo, como consecuencia de esta circunstancia, no eran pocas las ocasiones en las que el propio Ministerio de Justicia emitía su resolución tras consultarla con el Ministerio Fiscal, un hecho que deja patente el punto de inflexión que éste órgano había alcanzado sobre su actuación en este procedimiento.

Sobre el rol que el Ministerio de Justicia ejercía en el procedimiento de revisión, merecen también ser mencionadas las circunstancias que rodeaban a la denegación de la solicitud de parte, sin olvidar que esta solicitud ostentaba en sí misma la categoría de mero trámite administrativo. En este sentido, una vez emitida la resolución denegatoria a la orden del Ministerio de Justicia, por parte del Ministerio Fiscal, la única vía de impugnación posible pasaba por el contencioso-administrativo. Esta circunstancia descansa en el hecho de que la legislación procesal hace intervenir a un órgano de naturaleza administrativa, como es el Ministerio de Justicia, en una de las etapas del procedimiento. De esta forma, antes de la apertura del procedimiento en sí, nos encontrábamos ante la presencia de dos órganos distintos, uno penal y otro administrativo, cuando lo normal en estos casos hubiera sido una regulación completa y uniforme de esta etapa en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello provocó que, en no pocas ocasiones, esta circunstancia se pusiera de manifiesto en nuestra jurisprudencia, como un doble agravio al penado, el cual además de no poder interponer por sí mismo la acción, tenía que ver sometida su petición a un órgano distinto, con las consecuencias que ello conllevaba (sirva como ejemplo, el ATS de 19 de julio de 1991¹¹¹):

¹¹¹ *Vid.* ATS (Sala de lo Penal), de 19 de julio de 1991 (JUR/1991/6002).

«SEGUNDO.- Los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona la parte recurrente son los artículos 956 y 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto limitan el acceso directo al recurso de revisión, al no reconocer, implícitamente, legitimación para ello a los propios interesados.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de examinar la cuestión aquí debatida, en la sentencia n.º 124/1984, de 18 de diciembre (RTC 1984\124), declarando que, en la revisión penal la regulación y criterios del acceso directo al recurso, por exigirlo el equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica, corresponde con carácter exclusivo al legislador, al que no puede sustituir el Tribunal Constitucional. Más recientemente, el Tribunal Constitucional ha vuelto a referirse a esta cuestión, en la sentencia n.º 92/1989, de 22 de mayo (RTC 1989\92), sin modificar su anterior criterio.

CUARTO.- Por lo demás, en el presente caso, no consta que el interesado -Sr. B. G.- haya agotado los recursos legalmente habilitados contra la negativa del Ministerio de Justicia a promover el recurso extraordinario de revisión, al no constar que haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la desestimación del recurso de alzada promovido contra la resolución denegatoria de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

QUINTO.- Las argumentaciones de la parte recurrente, de modo patente, no han desvirtuado los fundamentos jurídicos del auto recurrido en súplica. (...) Por otra parte, debe reconocerse que no son tampoco arbitrarias las razones alegadas por el Ministerio Fiscal, respecto del fondo de la cuestión debatida, al afirmar que, en modo alguno, puede calificarse de tal la negativa a promover el recurso de revisión «cuando los "documentos" o declaraciones contenidas en los mismos no evidencian la existencia de nuevos hechos o elementos de prueba reveladores de la inocencia del condenado que permiten la utilización del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». (...) Por todo lo dicho, es evidente que -con independencia de las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, que procede reiterar aquí-, en ningún caso, puede hablarse de vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (vid. artículo 24.1 de la Constitución) y a la presunción de inocencia (vid. artículo 24.2 de la Constitución). Procede, en consecuencia, la desestimación de este recurso.»

En contraposición a la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 provocó un conflicto normativo entre la legislación ordinaria representada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente y la constitucional, en concreto con el art. 24 de la Constitución.

La incongruencia del sistema trajo consigo un sinnúmero de críticas por parte de distintos sectores doctrinales y profesionales del Derecho en general; un hecho que no

sólo quedó patente en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sino que también trascendió a los órganos del Poder Ejecutivo, como el Defensor del Pueblo. Más de una década de desavenencias legislativas dieron como resultado algunas resoluciones judiciales de gran calado doctrinal, como, por ejemplo, la STC 7/1981, de 30 de marzo¹¹², en la que además de criticarse la limitada capacidad del condenado, el cual quedaba relegado a un segundo plano en este procedimiento, también se disentía sobre las dificultades añadidas que surgían de derivar la cuestión a un procedimiento contencioso-administrativo cuando el solicitante veía rechazada, de entrada, su solicitud de revisión:

«2.- En segundo término, es necesario pronunciarse sobre la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la supuesta causa de inadmisibilidad, consistente en que por ser el expediente que ha de formar el Ministerio de Justicia, un expediente administrativo, la presunta violación de derechos o libertades del recurrente habría sido originada por la inactividad de la Administración al no resolver el citado expediente. Por ello no sería admisible, a su juicio, el recurso de amparo sino una vez que se hubiese agotado la vía judicial procedente, que es en este caso la vía contencioso-administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 43-1 y concordantes de la LOTC. Por las mismas razones, según el Ministerio Fiscal, se debió dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado. (...) Estos argumentos no son convincentes. Las especiales características de la revisión penal hacen que el legislador no lo configure como un recurso directamente

¹¹² STC 7/1981 (Sala Primera), de 30 de marzo (Rec. Amparo 105/1980).

accesible a los interesados, sino que reserve su interposición al Ministerio Fiscal, dejando la posibilidad de que el Ministerio de Justicia examine los motivos que, a juicio del interesado, concurren para justificar aquella interposición. Este examen supone la formación de un expediente que sirve de trámite previo a la posibilidad de que prospere la iniciativa del interesado y que está por tanto, inserto en la vía judicial, de forma que el hecho de que sobre tal expediente no recaiga una resolución expresa, supone un obstáculo grave e injustificado a que los interesados puedan obtener, en su caso, la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24-1 de la Constitución. Por otra parte, exigir que ante esa falta de resolución expresa los particulares tengan que agotar la vía contencioso-administrativa o contencioso-jurisdiccional-administrativa antes de acudir al recurso de amparo supondría crear nuevas y serias dificultades para la eficacia de la citada garantía constitucional. Por las mismas razones no procede dar vista de las presentes actuaciones a la Abogacía del Estado.

3.- En relación con el fondo del asunto, la larga relación de hechos y vicisitudes judiciales que se remota a 1951 y que expone el recurrente, sólo puede considerarse como antecedente indirecto de la petición fundamental de la demanda, consistente en que este Tribunal Constitucional ordene al Ministerio de Justicia la tramitación del recurso de revisión de una sentencia penal, por lo que puede prescindirse de su examen a los fines de la presente sentencia. Como fundamento constitucional de la petición invoca el recurrente los

artículos 14, 18 y 24, 25-1 y 29-1 de la norma fundamental. La cita de los artículos 14 (igualdad ante la Ley), 18-1 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) y 25-1 (irretroactividad de las normas sancionadoras), se refiere preferentemente a aquellos hechos, que no tienen relación directa con la súplica de la demanda. En cuanto al 29-1 (derecho de petición), no es aplicable al caso, pues la solicitud dirigida por el señor Y. Z., al Ministro de Justicia, no se encuentra en los supuestos del derecho de petición sino que constituye un acto dirigido a la formación del expediente, cuyo resultado sirve de fundamento al Ministro para ordenar o no al Fiscal general del Estado la interposición del recurso de revisión. (...) Queda por examinar si el Ministerio de Justicia ha obstaculizado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que tienen todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, según el artículo 24-1 de la Constitución, al no ordenar al Fiscal general que entablase el recurso de revisión solicitado.

4.- La decisión sobre la cuestión así planteada, requiere precisar previamente cuáles son los derechos o intereses legítimos de los particulares respecto a la tramitación del recurso de revisión penal. Como ya se ha dicho, la legislación vigente no confiere el derecho a interponerlo directamente a los particulares, quienes sólo pueden promoverlo dirigiéndose al Ministerio de Justicia en solicitud motivada. Esta solicitud supone también el derecho a la formación del expediente y a su resolución, que ha de ser asimismo motivada, pues la valoración de

los hechos fundamenta la decisión del Ministro. Es también obligada por razones obvias la notificación de esa resolución al interesado.

5.- Por el contrario, la Ley y, en particular, el tantas veces citado artículo 954 de la LEC, deja a la decisión del Ministro de Justicia la valoración de los hechos alegados y la consiguiente orden al Fiscal general del Estado de interponer o no el recurso: «podrá», dice el texto legal. Este Tribunal Constitucional no puede sustituir al Ministro en esas funciones ni puede examinar si los hechos alegados por el recurrente ante el Ministerio de Justicia justifican la interposición del recurso de revisión con arreglo al artículo 954-4 de la LEC, invocado por el recurrente en amparo de su solicitud al Ministerio.»

En términos similares, se pronunció también el Tribunal Constitucional en su posterior STC 124/1984, de 18 de diciembre¹¹³; en la que señalaba los defectos de la legitimación procesal contenida en el art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (anterior a la reforma de 1992), por vulnerar los arts. 24 y 117.1 de la Constitución, a la vez que se instaba al legislador a reformar la ley para otorgar legitimación al condenado y a sus familiares, conforme al derecho a un proceso con todas las garantías:

«2.- El recurso de revisión penal, cuyas posibles causas, enumeradas en el artículo 954 de la L.E.Cr., son las comúnmente admitidas en Derecho comparado, se ordena en nuestra Ley procesal en las fases de promoción o solicitud, interposición y sustanciación. La

¹¹³ STC 124/1984, de 18 de diciembre (Rec. Amparo 140/1984).

interposición queda reservada al Ministerio de Justicia (arts. 957 y 956). En cuanto a la legitimación de los particulares -condenado, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos-, hemos apuntado ya que queda limitada a la promoción (arts. 955 y 961); promoción que determina la formación de expediente a través de la correspondiente solicitud, y concluye, en su caso, con la orden del Ministerio de Justicia al Fiscal para que proceda a la interposición. (...) Se instrumenta así una legitimación oficial o estatal monopolizada en cuanto a la plena viabilidad del recurso y compartida con los interesados a los efectos sólo de la iniciación de un expediente, que resulta realmente preprocesal, ya que la iniciativa motivada de los particulares sólo origina necesariamente -como señaló la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal número 7/1981, de 30 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) (RTC 1981\7), fundamentos jurídicos 4.º y 6.º-, la actuación ministerial conducente a formar y resolver el respectivo expediente por el Ministerio de Justicia y el deber de éste a que comunique esa resolución, que ha de ser también motivada, al solicitante. En otros términos, el interesado sólo puede desencadenar la actuación ministerial encaminada a determinar si los hechos que se aducen en su petición constituyen alguno de los motivos del artículo 954 de la L. E. Cr., para, en el supuesto de que fuera afirmativo el criterio, dar orden al Fiscal General del Estado que interponga el recurso y, en todo caso, comunicar la resolución al solicitante (...).

4.- *El presente recurso de amparo se dirige contra la decisión de la Fiscalía, aunque podía haberse dirigido contra la del Ministerio de Justicia, que no ordenó a la Fiscalía la interposición del recurso. Así identificado el acto objeto de la pretensión de amparo, cabría suscitar la cuestión de si resulta incluíble en la previsión del artículo 44 de la LOTC (RCL 1979\2383), como sostiene el recurrente, para quien el Ministerio Fiscal se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial (artículo 2.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ya mencionado, de 30 de diciembre de 1981), o, por el contrario, en la del artículo 43, también de la LOTC, que exigiría agotar la vía judicial procedente. A estos efectos prácticos, el Tribunal Constitucional entendió, en la citada sentencia 7/1981, que no era convincente la alegación de inadmisibilidad entonces formulada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que, siendo el expediente de naturaleza administrativa, la vía judicial procedente era la contencioso-administrativa; pues dicho expediente se inserta en la vía judicial, y la exigencia de un eventual agotamiento de dicha vía «supondría crear nuevas y serias dificultades para la eficacia de la citada garantía constitucional»(fundamento 2.º).*

5.- *A la luz de cuanto llevamos dicho, podemos considerar si la regulación de la legitimación para interponer el recurso de revisión penal, tal y como la establecen los artículos 955 y 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, responde a las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución. (...) Es evidente que la decisión que se adopte en el expediente que a instancia del condenado abre el Ministerio de Justicia,*

si bien «se inserta en la vía judicial», no procede de un órgano de naturaleza auténticamente judicial en el sentido que se consagra en el artículo 117 de la Constitución; y en la práctica se traduce en la eventual sustracción al Tribunal de la posibilidad de valorar la trascendencia de nuevos elementos probatorios respecto de los hechos contemplados en la sentencia anterior, cuya revisión se solicita. Lo que produce reparos en esta regulación no es tanto la intervención en sí del Ministerio de Justicia, cuanto su papel decisorio, en cuanto instancia administrativa, en la apreciación del valor de los nuevos datos aportados para la eventual revisión de la sentencia cuya firmeza viene así puesta en cuestión, y en cambio, la imposibilidad en que se ve el condenado de interponer él mismo el recurso. En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en la interposición del recurso, si cree que así procede, está en la lógica del proceso penal.

6.- Una primera pregunta consiste en si el recurso de revisión es una exigencia de la Constitución. El artículo 24 de la Constitución garantiza el acceso al proceso público y, en el curso del mismo, a los debidos medios de defensa y las pruebas pertinentes, y como resultado, la obtención de una sentencia fundada en Derecho, sea o no favorable. Garantiza asimismo el acceso a los recursos que la ley establezca, habiendo sentado este Tribunal, en aplicación del artículo 10.2 de la Constitución en relación con el artículo 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (RCL 1977\893y NDL 29530 bis), el derecho de la persona condenada penalmente a que el fallo sea sometido a un

tribunal superior -sentencia número 76/1982, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983), (RTC 1983\76), fundamento jurídico 5.º. (...) Ahora bien, el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interposición estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario, obedezca a las preocupaciones propias del artículo 24 de la Constitución, su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el artículo 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los «valores superiores» que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada ésta en la sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad. Bien cabe afirmar que, dados los supuestos que para su interposición se exigen, tal recurso, independientemente de los ya existentes en el procedimiento en aras del descubrimiento de la verdad penal y de la consecución del fallo más adecuado, es un postulado inexcusable de la justicia, por cuanto la circunstancia que permite acudir a él implica un hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la

equivocación del fallo. Y el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la sentencia condenatoria pueda prevalecer.

7.- A la luz del artículo 24.1 de la Constitución, en relación con el 117.3 y de lo que antes se ha dicho de su alcance con respecto a los recursos existentes, quien debiera valorar si los nuevos elementos de prueba aportados (en el supuesto, que es el que se da aquí, del número 4 del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) son susceptibles de sostener con fundamento el recurso de revisión penal, es un Juez o Tribunal. Pues bien, la regulación actual de este recurso en nuestro ordenamiento jurídico, al transferir el derecho de interponerlo del interesado al Ministerio de Justicia o al Fiscal General del Estado, se traduce en la práctica en la eventual sustracción al Juez o Tribunal de esta posibilidad de llevar a cabo la valoración en cuestión. En este sentido, la Constitución postula un nuevo sistema regulador del recurso de revisión penal, que corrija las insuficiencias del actual, legitimando al interesado para su interposición.»¹¹⁴

¹¹⁴ Un caso semejante, en el que se venía a recoger aquella tendencia también apreciable en la jurisdicción ordinaria que, tácitamente, había reconocido, en no pocas ocasiones la legitimación *de facto* del condenado para interponer la acción, puede individualizarse en el ATS de 20 de abril de 1989 (Sala de lo Penal) (JUR/1989/3478): «Los recurrentes Joaquín y Juan C. E. fueron condenados como autores de un delito de estafa del art. 531 del C.P., a la pena de seis meses de arresto mayor por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá, de 10 de julio de 1987. Dicha sentencia fue apelada ante la Audiencia Provincial que desestimó el recurso por medio de la dictada en 2 de febrero de 1982. (...) De acuerdo con lo expresado por los recurrentes con fecha 14 de julio de 1988 el Fiscal General del Estado les comunicó su decisión de no formalizar el recurso de revisión postulado, por estimar que no se reúnen en la causa

A partir de la reforma de 1992, en consonancia con el obligado respeto al modelo constitucional de juicio justo¹¹⁵, la legitimación no solo vino atribuida al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia, sino que también se otorgó, al propio condenado y sus allegados, la facultad para promocionar e interponer la demanda de revisión, previa autorización de la Sala competente, a diferencia de lo que venía sucediendo en la anterior redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹¹⁶.

los requisitos previstos en el art. 954 de la L. E. Crim. (...) En el escrito presentado ante la Sala afirman los recurrentes, a tenor de lo preceptuado en el Párrafo 4.º del art. 954 de la L. E. Crim. puede la Excm. Sala acordar la instrucción de una información supletoria de la que se dará vista al señor Fiscal para que, como ordinariamente viene haciéndose en otros casos, pueda o no decidir, a la vista de esa información supletoria si procede o no la interposición del recurso extraordinario.»

¹¹⁵ A título ejemplificativo, el ATS de 29 de octubre de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/9815); en el cual se nos reitera, una vez más, esta máxima de nuestro ordenamiento jurídico: «No ha de olvidarse que, si en su concepción originaria la razón esencial de la Revisión es hacer realidad tangible el valor de la justicia dotando de virtualidad operativa supuestos concretos de cancelación del efecto de la cosa juzgada material de las sentencias firmes, la etapa constitucional acrecienta la sustancia de dicho Proceso en un doble sentido, pues, por un lado, fortalece la justificación de su existencia como mecanismo que refuerza la consolidación y preservación de derechos y principios como los de defensa, igualdad, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y seguridad jurídica y, de otro, destaca el carácter extraordinario de su activación, al estar abiertos otros cauces antes inexistentes, como la nulidad de actuaciones judiciales o el error judicial, destinados a restaurar situaciones de injusto tratamiento para los afectados por un proceso. De ahí que, modernamente se posibilite su acceso al propio penado o a su cónyuge o conviviente art. 955 de la LECrim. en la redacción dada por la LO 10/1992 de 30-4 [RCL 1992, 1027] cuando, hasta entonces, la legitimación estaba atribuida con exclusividad al Ministerio Fiscal, aun cuando en correspondencia con la razón del equilibrio estructural apuntado, se ha establecido un trámite de admisión o denegación del Recurso (art. 975) que trata de impedir el planteamiento de alegaciones infundadas como ocurre en este caso.»

¹¹⁶ En este sentido, véase, por todos, el ATS de 17 de noviembre de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/8208): «La reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 abril (RCL 1992\1027), de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (BOE de 5 de mayo, número 108) ha hecho perder al Ministerio Fiscal la exclusiva legitimación para la interposición de este recurso extraordinario, pues ahora se extiende al penado y cuando éste hubiera fallecido, a su cónyuge o conviviente, ascendientes y descendientes para la

La principal diferencia radica, no obstante, en el hecho que ni el Ministerio Fiscal, ni el Ministerio de Justicia, han de pasar por la etapa de promoción, pudiendo proceder a la interposición de la misma de forma directa y sin que medie autorización expresa de la Sala. Ello viene a significar, que en los casos en los que el condenado decida promover la acción ante el Ministerio Fiscal y sea éste último quién interpone posteriormente la acción, las actuaciones del condenado como parte directamente interesada en la resolución de este procedimiento, se verán restringidas al proceso que surja tras la interposición de la revisión, participando bajo la tutela de la intervención adhesiva reconocida en nuestra legislación procesal. Sin embargo, llegados a este punto, cabe señalar que nada obsta a que sea el propio condenado, o los demás familiares o allegados reconocidos por la Ley, quienes interpongan la acción directamente ante el órgano jurisdiccional competente, en caso que el Ministerio Fiscal rechazare la promoción que a tales efectos le hubiesen presentado.

En conclusión, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente distribuye la regulación de la legitimación para interponer la revisión de sentencia firme, en tres preceptos distintos¹¹⁷.

rehabilitación de la memoria del difunto y que se castigue al verdadero culpable (artículo 955 LECrim.) y al Ministerio de Justicia, previa formación de expediente, que podrá ordenar al Ministerio Fiscal que interponga el recurso. (...) Pero, en caso de legitimación directa del condenado o familiares para acceder al proceso de revisión, se produce una fase de «promoción» ante esta Sala, que tiene por objeto la constatación y comprobación de la seriedad de la pretensión.»

¹¹⁷ Para una visión general sobre la problemática relativa a la legitimación en el ámbito de la revisión de la sentencia firme penal, ver, entre otros, MORENO CHAMARRO, I. *El proceso penal. Ley de Enjuiciamiento Criminal comentada*, Deusto Jurídico, Madrid, 2005, págs. 1239 y ss.; RIFÁ SOLER, J.M.- RICHARD GONZÁLEZ, M.- RIAÑO BRUN, I. *Derecho Procesal Penal*, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Instituto Navarro de Investigación, Navarra, 2006, págs. 409 y ss.; MARTÍN PALLÍN, J.A. *«La revisión de*

En primer lugar, el art. 955 LECrim. dispone que «*están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.*»; otorgando plena legitimación al reo para la defensa de sus intereses. Una potestad legitimadora que, como hemos podido comprobar, surge tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 10/1992, de 30 de abril, y que reconoce a este sujeto la posibilidad de interponer la acción conforme a los postulados del art. 955 de la LECrim.¹¹⁸.

Al reconocérsele legitimación directa para incoar la acción revisora a los sujetos referidos en el art. 955 LECrim., se da cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 24 y 117

los errores judiciales», Estudios de Derecho Judicial, nº 150, 2008, págs. 346-347; y LÓPEZ DE BARJA QUIROGA, J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., pág. 1587.

¹¹⁸ Como sujeto legitimado, el reo es el primer interesado en demostrar su inocencia, para el resarcimiento de su honor y bienes (DE PINA, R. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., pág. 287; y citando a otro jurista: «*Don Mariano Herrero, en sus comentarios a la citada ley, planteó la cuestión de si cabría la revisión aun cuando la sentencia hubiese sido cumplida, resolviéndola afirmativamente por entender «que es procedente el recurso aunque se haya sufrido la pena impuesta, porque si este artículo (el 961) concede la rehabilitación de los muertos, es aún más necesaria, más útil y más legítima su concesión cuando vive todavía el que sufrió la afrenta de la pena y se vio indebidamente privado de su libertad y del cariño y atenciones familiares*»). En parecidos términos véase, DE MAURO, G.B. *Instituzioni di diritto processuale penale*, Vol. II, Athenaeum, Roma, 1915, pág. 24: «*Onde, non è una grazia che chiede la vittima innocente che sconta una pena per un reato che non ha commesso, ma è la riabilitazione completa della su avita e del suo onore, cui egli ha diritto, non già con un giudizio dal quale la sua inocenza possa irradiare sulla società intera tutta la luce che la verità vera possiede.*»

de la CE, evitando que se produzca la indefensión¹¹⁹ del condenado y que la decisión sobre la admisión a trámite de la solicitud de revisión la lleve a cabo un órgano de naturaleza administrativa. Además, el que el reo haya cumplido o no la totalidad de su condena, no es óbice para impedir que interponga la acción revisora, en aras a procurar la rehabilitación de su persona y bienes, en el bien entendido que lo que trasciende, en última instancia, es la búsqueda de la justicia material¹²⁰. Así puede observarse, por ejemplo, en el ATS de 6 de octubre de 1998¹²¹:

«La Ley 10/1992, de 30 abril (RCL 1992\1027), ha modificado el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, otorgando la legitimación activa al propio condenado, frente a la exclusividad del sistema precedente que sólo lo atribuía al Ministerio Fiscal, haciéndose eco dicha reforma procesal de las recomendaciones del Defensor del Pueblo y de la propia doctrina del Tribunal Constitucional que había

¹¹⁹ Nos insistía al respecto BARONA VILAR, S. *«La revisión penal»*, Op. Cit., pág. 874: *«Tal y como está configurada la revisión penal en nuestra LECRIM. tiene lugar una aminoración de las garantías de la persona afectada por un proceso penal con respecto a las involucradas en uno civil o laboral, con lo que las garantías instituidas en el artículo 24-1 CE, es decir, el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, se ven mermadas cuando la instrucción, conclusión y notificación de un expediente se verifica por un órgano no judicial.»*

¹²⁰ Un denominador común que comparte con la revisión de sentencia firme civil, como bien nos indica: SERRANO AMADO, R. *«Legitimación para promover la revisión de la sentencia firme (artículos 511 y 514 LEC)»*, Justicia, nº 3-4, 2007, pág. 163: *«(...) lo que realmente determina la legitimación en este caso es la existencia del fraude que comporta el surgimiento de un interés en la reparación de la injusticia cometida.»* Sobre esta misma cuestión, ver también: CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, Montecorvo, Madrid, 1977; y VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de sentencia firme en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.

¹²¹ ATS de 6 de octubre de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/8945).

declarado que el derecho al recurso de revisión se enmarca en el fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de nuestro Texto Fundamental (RCL 1978\2836y ApNDL 2875) -Sentencia 94/1989 (RTC 1989\94)-.»

La regulación vigente de la revisión penal también otorga legitimación al cónyuge o pareja de hecho del condenado, cuya intervención solo podrá venir dada por el fallecimiento de éste y cuya convivencia ha de ser demostrada. El objetivo que se persigue con esta opción legislativa, es la rehabilitación de la memoria del difunto y, de demostrarse el error judicial, la búsqueda de castigo para el verdadero culpable¹²².

Otro aspecto a tener en cuenta pasa por considerar el interés del sujeto legitimado para instar la revisión de sentencia firme, pues no ha de obviarse que a parte de las consecuencias penales derivadas de la sentencia, pueden producirse también efectos civiles. De ahí, precisamente, el interés que este procedimiento puede presentar al cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes del condenado como posibles responsables civiles subsidiarios de las obligaciones derivadas de la sentencia que se pretende someter a revisión¹²³. Con independencia de la redacción dada al art. 955 LECrim., lo cierto es que la potestad otorgada a los familiares del condenado no solo ha de interpretarse como un intento de resarcir la memoria del finado, como se deduce del tenor literal de este precepto, sino que, al mismo tiempo, también representa

¹²² JIMÉNEZ ASENJO, E. *«Derecho Procesal Penal»*, Op. Cit., pág. 409: *«Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes o descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos solicitar el Juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.»*

¹²³ *Vid.* Cap. IX.

una forma de subsanar la responsabilidad civil derivada del ilícito penal por el cual fue condenado¹²⁴, así como la posibilidad de solicitar un resarcimiento económico, si se demuestra la injusticia de la condena impuesta¹²⁵.

En idénticos términos se pronuncia el legislador sobre la legitimación reconocida a ascendientes y descendientes del condenado, sobre los cuales no se ha establecido ningún grado mínimo de parentesco para su intervención. Dicha intervención también debe venir precedida de la declaración de fallecimiento del penado. La finalidad que persiguen estos sujetos es la misma que la del cónyuge o pareja de hecho; y ello se traduce en la rehabilitación del condenado, la revocación de las responsabilidades civiles que se hayan derivado del primer proceso; así como en el castigo del verdadero culpable.

¹²⁴ Para un análisis específico de la acción compensatoria, ver, por todos, ASECIO MELLADO, J.M. *«Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil en el marco del proceso penal»*, en: *Rigor doctrinal y peáctica forense (Liber amicorum en homenaje al Prof. Dr. José Luis Vázquez Sotelo)*, Atelier, Barcelona, 2009, págs. 159 y ss.; FONT SERRA, E. *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, La Ley, Madrid, 1991; MARTÍN RÍOS, M.P. *«La responsabilidad civil derivada de delito, a la luz de las últimas reformas legales»*, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 1-2, 2004, págs. 291 y ss.; y VALLESPÍN PÉREZ, D. *«La acción civil «ex delicto» en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y en la propuesta de texto articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013. Especial referencia a la vinculación de los órganos jurisdiccionales civiles al contenido de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento dictados por el órgano jurisdiccional penal»*, *Práctica de Tribunales*, nº 111, 2014, págs. 32 y ss.

¹²⁵ Sobre este particular ver, entre otros, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. *Enjuiciamiento Criminal*, Vol. II, Trivium, Madrid, 1998, págs. 3314-3317; GIMENO SENDRA, V. – CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. – GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 411 y ss.; y HERNÁNDEZ OLIVENCIA, A.R. *El error judicial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Editorial Trivium, Madrid, 1995, págs. 156 y ss.

No podemos dejar de mencionar, además, un detalle interesante de esta regulación: la forma en la que el legislador ha adaptado la redacción del art. 955 LECrim. a las reformas instauradas en el Código Civil, en lo relativo a matrimonio y uniones de hecho¹²⁶. Ello permite que la acción la interponga tanto aquél que haya sido cónyuge del condenado, como el sujeto que haya mantenido una relación de hecho con éste. De igual modo, también ha desaparecido la distinción entre hijos ilegítimos y legítimos, al otorgarse a cualquier descendiente del condenado la posibilidad de instar la acción para resarcir la memoria de su progenitor. No obstante, a pesar de estas licencias, también se ha introducido una limitación sobre los hermanos del condenado, ya que a diferencia de lo que venía sucediendo con la anterior redacción del art. 961 LECrim., que les permitía ejercitar esta acción en vida del condenado, en la actual se suprime esta facultad.

La potestad legitimadora otorgada al penado y sus allegados (art. 955 LECrim.), también se extiende al Ministerio de Justicia (art. 956 LECrim.); disponiéndose al respecto que: *«El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiere fundamento bastante para ello.»* Pese a las repetidas reformas que ha sufrido la institución de la revisión, se ha optado por mantener la denominación *«Ministerio de Gracia y Justicia»* (entendiéndose con ello que se refiere al Ministerio de Justicia actual). Resulta difícil, a nuestro modesto entender, hallar un motivo que justifique que el legislador haya optado por conservar la antigua denominación del Ministerio de Gracia y Justicia, más si cabe cuando este precepto fue sometido a reforma en el año 1992, pudiendo entonces el legislador modificar su nombre para

¹²⁶ Sobre esta cuestión, resulta imprescindible la visión que de ello nos ofrece: VALLESPÍN PÉREZ, D. *Asesoramiento y praxis judicial en el divorcio contencioso*, Bosch, Barcelona, 2014.

adaptarlo al ordenamiento actual y evitar términos en desuso. Del mismo modo, se ha conservado el vocablo «ordenar», para describir una acción que no es sino la comunicación entre el Ministerio de Justicia y el Fiscal General del Estado, en virtud de la cual éste último estudia y decide sobre la viabilidad de la petición de revisión promovida, una vez consultada la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en aras a evitar la interposición de acciones infundadas o carentes de fundamento. Sin perjuicio de los supuestos de legitimación enumerados hasta ahora, resulta obligado señalar que también existe la posibilidad de que la acción se inicie con la promoción del mismo por un un procedimiento de naturaleza administrativa, y de acuerdo con el art. 956 LECrim¹²⁷.

Y en último término, también cabe la legitimación del Fiscal General del Estado (art. 961 LECrim.): *«siempre que tenga el conocimiento de algún caso en el que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que haya practicado.»*; cuya potestad le vendrá atribuida cuando tenga conocimiento de alguna de las circunstancias que justifiquen la interposición de la acción y concurra fundamento para ello¹²⁸. En este caso concreto no es necesaria la

¹²⁷ En este punto coincidimos en gran medida con lo defendido por BARONA VILAR, S. *«De nuevo sobre la revisión penal (ante la nueva Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal)»*, Revista General de Derecho, nº 577-578, 1992, pág. 9913: *«Aunque no se hable expresamente de esta posibilidad, entendemos que debe ser extraída partiendo del mantenimiento del artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo supone, en consecuencia, la coexistencia con la legitimación que ya existía anteriormente en el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en su primitiva redacción), aunque con una ampliación que pueden hacer uso de la misma, que debe complementarse con el artículo 956 para establecer los pasos procedimentales que hay que seguir hasta llegar a la interposición de la revisión por el Fiscal.»*

¹²⁸ De hecho su intervención debería considerarse obligada, siempre que tenga conocimiento de la concurrencia de alguno de los motivos expuestos en el art. 954 LECrim. Ya en su momento, RUIZ Y

apertura de expediente administrativo por el particular interesado, aunque sí es posible que sea necesario que cree un expediente en el que trabaje sobre los datos que haya recibido sobre el caso, para poder así sopesar si existe justificación suficiente para su apertura, pues en este caso concreto el conocimiento sobre el asunto puede venir dado por alguno de los interesados, o bien por interés del propio Fiscal General de Estado por un asunto en concreto.

A modo de conclusión, sin que ello suponga discutir la buena intención de nuestro legislador procesal penal de 1992, ya que su objetivo era adaptar el contenido de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 al debido proceso de ley de la Constitución española de 1978¹²⁹; si que nos parece oportuno censurar que dicha reforma sufriese una dilación superior a los diez años. También resulta criticable el hecho que nuestro legislador haya pasado por alto la forma en la que la legitimación se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente (distribuida en distintos preceptos del Título III). Quizás por ello el legislador del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento

RODRÍGUEZ, H.M. *Tratado general de procedimientos criminales o exposición de las reglas que deben observarse en la sustanciación de los juicios para la averiguación y castigo de los delitos y faltas*, Vol. II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1978, pág. 545; sugería al respecto: «No es requisito necesario para el recurso de que tratamos la reclamación del interesado, pues siendo este asunto de interés público y social, está establecido que se promueva de oficio el recurso por el Ministerio público aunque nadie lo reclame. Así pues: el Fiscal del Tribunal Supremo puede, dice la ley, y nosotros añadiríamos que debe, interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en que sea procedente.».

¹²⁹ Como bien sostiene GÓMEZ COLOMER, J.L. «*Los efectos del proceso*», en: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Juan Montero Aroca, et alii., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 433-434: «Ante la dudosa constitucionalidad de las anteriores normas sobre legitimación del proceso de revisión penal, en nuestra opinión claramente en contra de los arts. 24.1 y 117.3 CE, el legislador procedió mediante la Ley 10/1992 a dar nueva redacción a los arts. 955, 957 y 961 LECRIM, adaptándolos a la doctrina, por cierto no clara, sentada por las SS TC 7/1981, de 30 de marzo, y 124/1984, de 18 de diciembre.»

Criminal de 2013, sí se ha ocupado de procurar una solución a tal inexplicable distribución, unificando las especialidades de la legitimación en sede de revisión en un único artículo (el art. 626 ALECrim.¹³⁰); otorgando así una mayor homogeneidad a su regulación.

III.3.- Patrocinio técnico.

Para concluir este capítulo, no podemos dejar de referirnos al patrocinio técnico del promovente de la acción de revisión, máxime si tenemos presente, de una parte, que cabe apreciar omisión legislativa en el Título III (Capítulo IV) de la LECrim.; y, de otra, que ello tiene indudable repercusión del proceso justo o con todas las garantías.

Sin perjuicio de la omisión que se acaba de referir, lo cierto es que, en la práctica, cabe apreciar distintas soluciones en función de cual sea el supuesto particular de legitimación. Así, respecto a la revisión promovida ante el Ministerio Fiscal, no será preceptiva la asistencia de Abogado y Procurador (ello viene a significar, en definitiva, que el promovente de la acción puede postular por sí mismo la promoción de la acción). De igual modo, cuando su promoción se realice ante el Ministerio de Justicia, tampoco

¹³⁰ De este modo, la regulación prevista en el art. 626 del Anteproyecto de LECrim. de 2013, dispone la legitimación para instar la revisión de sentencia de la siguiente manera: «1. Están legitimados para solicitar la revisión el penado y el Ministerio Fiscal. 2. En caso de fallecimiento del penado podrá instar la revisión el Ministerio Fiscal o instancia de los herederos, cónyuge, ascendientes o descendientes del penado. 3. Cuando cualquier órgano judicial o autoridad tenga conocimiento del hechos que pudieran dar lugar a la revisión se dirigirán al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.»

será necesaria la presencia de asistencia técnica (pudiendo el promovente ejercer este trámite de naturaleza administrativa por sí mismo)¹³¹.

Cuando la revisión se solicita directamente por los particulares ante la Sala Segunda del TS, hay que distinguir, por una parte, los trámites relativos al juicio rescindente ante dicha Sala; y, por otra, el procedimiento relativo al juicio rescisorio, cuya competencia corresponderá al Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia firme anulada mediante revisión.

En el primero de los casos, el del juicio rescindente, hay que tener en cuenta, asimismo, que en la etapa de promoción del recurso no se requiere tampoco de la necesaria postulación por Abogado y Procurador. Una vez más, ante la ausencia de regulación específica en el ámbito de la Ley, se plantea como necesario analizar la respuesta que ha sido ofrecida por nuestra jurisprudencia a esta problemática, y que, en líneas generales, se ha traducido en una postura flexible, adaptable a las circunstancias presentes en cada caso concreto¹³². En todo caso, no conviene olvidar que estamos ante un trámite puramente procesal, a diferencia de lo que venía sucediendo con la etapa de promoción ante el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Justicia, por lo que la asistencia técnica en el mismo se hace absolutamente necesaria, por no decir imprescindible, para

¹³¹ En la práctica, ante un procedimiento de esta naturaleza, pocos serán los ciudadanos legos en Derecho que se aventuren a iniciar estas actuaciones sin asistencia letrada; por lo que en el común de los casos, el promovente suele solicitar asistencia técnica.

¹³² Como sucede en los casos en los que la revisión afecta a un menor o incapaz; como se desprende de la STS 2030/2000 (Sala de lo Penal), de 29 de diciembre (JUR/2001/746); así como en la STS 1235/2005 (Sala de lo Penal), de 19 de octubre (JUR/2006/1435).

así garantizar el derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en el art. 24.2 de la CE de 1978¹³³.

Respecto a la interposición de la demanda de revisión, con independencia de la ausencia de regulación en la LECrim., sí parece desprenderse de los pronunciamientos del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la necesaria presencia de Abogado y Procurador. Así se deduce, por ejemplo, de la STC 146/2007, de 18 de junio¹³⁴:

«Así las cosas, aunque el art. 955 LECrim., al regular la legitimación para promover e interponer el recurso de revisión, tras la reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril (RCL 1992, 1027), de medidas urgentes de reforma procesal, no prevé la preceptiva intervención de un Letrado durante estos trámites, a diferencia de lo previsto en otros casos (como en los arts. 856 y 874 LECrim. para la preparación e interposición del recurso de casación), ello no priva al justiciable, conforme a la anterior doctrina, del derecho a la defensa y a la asistencia letrada desde el momento en que ha renunciado a la autodefensa en el proceso. Con independencia de la cuestión de fondo, respecto de la concesión o denegación por parte del Tribunal Supremo de la autorización para la interposición del recurso de revisión prevista

¹³³ Como bien sostiene ALMAGRO NOSETE, J. *Constitución y proceso*, Librería Bosch, Barcelona, 1984, pág. 109: «Si el proceso es método legal para el desenvolvimiento de la defensa jurídica, que instrumenta el derecho a la jurisdicción, a nadie puede ser negado el derecho a defenderse y estar asistido por intermedio de persona idónea, perita en Derecho y profesionalmente dedicado al oficio de la defensa (abogado).» En este mismo sentido, también, VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.

¹³⁴ STC 146/2007 (Sala Segunda), de 18 de junio (Rec. Amparo 4947/2004).

en el art. 957 LECrim, «que corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, que habrán de valorar las pruebas aportadas y decidir si, a la vista de las mismas, concurría o no el motivo de revisión invocado» (SSTC 119/2001, de 8 mayo [RTC 2001, 119], F. 1; 123/2004, de 13 de julio [RTC 2004, 123], F. 3), ha de respetarse esta garantía del condenado prevista en el art. 24.2 CE, mediante la oportuna designación de Abogado y Procurador de oficio, obligación jurídico-constitucional a la que se debe dar cumplimiento por los diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los colegios de Abogados y Procuradores (STC 101/2002, de 6 de mayo [RTC 2002, 101], F. 4). No hay que olvidar que nos encontramos en el ámbito del recurso de revisión penal, que «se presenta esencialmente como un imperativo de la Justicia» (SSTC 59/2006, de 27 de febrero [RTC 2006, 59], F. 2; 70/2007, de 16 de abril [RTC 2007, 70], F. 3), «tratándose del acceso a la jurisdicción por parte de una persona condenada que pretende dejar de estarlo, por lo que pueden estar también en juego, según los casos, sus derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la libertad» (STC 240/2005, de 10 de octubre [RTC 2005, 240], F. 5), cumpliendo además el trámite de autorización, recogido en el citado art. 957 LECrim, una función fundamental, por cuanto con el mismo se trata de «valorar si hay una base prima facie bastante para dar curso a la revisión» (STC 123/2004, de 13 de julio [RTC 2004, 123], F. 4), motivo por el cual se atribuye, incluso, a la Sala «la práctica de las diligencias que estime pertinentes» para el caso de que existan dudas razonables.

Además, en el caso que nos ocupa, con independencia de la índole del proceso, se trata de un recurrente que se encuentra interno en un centro penitenciario y que carece de conocimientos jurídicos; que desde un principio ha dejado constancia de su intención de poder defenderse con asistencia letrada, precisamente porque, vistas sus circunstancias, se encontraba con dificultades de proveerse de los datos necesarios para sustentar su pretensión revisora. Y, por otra parte, la autodefensa ejercida se ha revelado insuficiente, viéndose así impedido de articularla adecuadamente a su derecho e interés, como lo demuestra la circunstancia de que el Tribunal haya archivado su solicitud mediante el razonamiento de que las causas por él invocadas («inocencia del delito por el que fue condenado, soledad, indefensión, falta de tutela judicial efectiva», etc.) expuestas con una evidente falta de sistematización y precisión, no se encontraban entre los supuestos tasados del art. 954 LECrim., cuando lo cierto es, como subraya el Fiscal, que el interno pretendía realmente plantear a la Sala el motivo previsto en el núm. 4 del citado artículo («nuevos hechos o nuevos elementos de prueba»), al adjuntar a su solicitud una fotocopia sobre su supuesta permanencia en un centro de rehabilitación en el momento en que se cometieron los hechos que se le imputaban.»

Por lo que hace referencia al juicio rescisorio, el derecho a la asistencia técnica se circunscribe a lo dispuesto para el proceso penal que dio origen a la sentencia anulada posteriormente en sede de revisión. Ello permite, precisamente, distinguir entre los procesos para el enjuiciamiento de delitos, en los que se prevé la asistencia obligada

de Abogado y Procurador; y aquellos otros en los que se enjuician faltas, para los cuales no será preceptiva la asistencia técnica.

En atención a cuanto se acaba de exponer en atención a la postulación profesional en el ámbito de la revisión de la sentencia firme, no deja de sorprender, máxime con la jurisprudencia expuesta, que tanto el legislador del Anteproyecto de LECrim. de 2013, como el del Proyecto de Reforma Parcial de 2014, hayan omitido una regulación específica sobre este tema. Y más sorprendente lo es todavía, si tenemos presente que el Anteproyecto de LECrim. de 2011, sí contenía una referencia expresa a la presencia de Abogado y Procurador, en el trámite de solicitud de revisión (art. 663): *«1. La solicitud de revisión se realizará por escrito firmado por letrado y procurador en el que tras exponer los motivos de revisión, se propondrá la prueba de los hechos sobre los que se funda y se aportarán los testimonios de las sentencias a que se refieren las letras a), b) c), e) y f) del artículo 660 de esta ley. 2. Presentada la solicitud para el juicio de revisión, el secretario judicial la registrará y turnará a la Sala de Admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 652 de esta ley. Del escrito promoviendo el juicio de revisión, el secretario judicial dará traslado al Ministerio Fiscal, si no fuere quien lo hubiere promovido, para que en el plazo de diez días realice alegaciones sobre su admisibilidad.»*

Así las cosas, a nuestro juicio, en lugar de dejarse esta cuestión al arbitrio del juzgador, debieran preverse, de forma expresa y detallada, a nivel legal, las distintas actuaciones en las que se hace preceptiva o, como mínimo recomendable, la asistencia de Abogado y Procurador. Se evitarían así, a buen seguro, las posibles interpretaciones contradictorias que puedan derivarse de las distintas resoluciones judiciales sobre este

extremo en el que aparece involucrado el llamado derecho de defensa formal¹³⁵. Por consiguiente, huelga decir que la ausencia de regulación tanto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, como en los correspondientes Anteproyectos de Ley en curso, parece del todo inadmisibile, siendo necesaria y urgente su reforma. Como bien significó Almagro Nosete, sobre el derecho de defensa y asistencia letrada en la *litis*: «No basta con reconocer el derecho de defensa formal, es necesario imponerla como obligatoria (sólo por vía excepcional y para infracciones de escasa entidad, podría autorizarse la defensa facultativa)»¹³⁶; una afirmación ésta que, bajo nuestro punto de vista, es perfectamente extensible a la revisión de sentencia firme en el proceso penal.

¹³⁵ Coincidimos en este punto con VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Op. Cit., pág. 74; al puntualizar: «El derecho de defensa material aparece en nuestro texto constitucional como un derecho fundamental inviolable en todo estado y grado del proceso, ya que es la cara positiva de la prohibición de indefensión y va implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2. El reconocimiento del derecho de defensa formal no coincide exactamente con el derecho de defensa material, pero está comprendido dentro de su contenido. Esta faceta técnica del derecho de defensa es contemplada expresamente por el art. 24.2 CE, al consagrarse el derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el marco del proceso judicial.»

¹³⁶ Vid. ALMAGRO NOSETE, J. *Constitución y proceso*, Librería Bosch, Barcelona, 1984, pág. 109.

CAPÍTULO IV

LA REVISIÓN POR MULTIPLICIDAD DE SENTENCIAS DE CONDENA (Art. 954.1º LECrim.)

CAPÍTULO IV

LA REVISIÓN POR MULTIPLICIDAD DE SENTENCIAS DE CONDENA (Art. 954.1º LECrim.)

IV.1.- La revisión de sentencia penal firme por multiplicidad de sentencias de condena.

Centrándonos en el primero de los motivos del 954 LECrim., observamos que en el mismo se reconoce el derecho a someter a revisión la sentencia firme de condena en aquellos casos en los que *«estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola persona»*¹³⁷.

Señalar, en primer lugar, que, tal y como nos señala la dicción literal de este precepto, el motivo del art. 954.1º LECrim. se basa en la existencia de dos sentencias contradictorias sobre dos o más personas, sobre un mismo hecho delictivo que solo

¹³⁷ Conviene recordar aquí que el antecedente directo de este motivo lo encontramos en el *Code d'Instruction Criminelle* francés de 1808 y en la Ley francesa de 1867, donde se recogió esta causa derivada de un Decreto de Napoleón de 1803, en el que se ordenó la revisión de dos sentencias firmes por las que se condenaba a varios sujetos por un hecho delictivo que en realidad había sido cometido únicamente por tres de ellos.

pudo ser cometido por uno de ellos¹³⁸. Es preciso puntualizar, no obstante, que estas sentencias han de ser necesariamente de condena; en otras palabras, que todos los imputados tienen que haber sido condenados por los mismos hechos delictivos, pues si uno de los imputados fue condenado y el otro no, entendemos que no concurre contradicción entre sentencias al haberse condenando ya al verdadero culpable y absuelto al inocente. Por otro lado, y aprovechando esta reflexión, podríamos plantearnos si sería posible utilizar la sentencia contradictoria de absolución como hecho de nuevo conocimiento para justificar la interposición de la revisión, a pesar que se trate de personas distintas. En este caso concreto, la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo nos permite pensar que cabe la posibilidad de plantear esta situación, siempre que se encuadre en el motivo del 954.4º LECrim.¹³⁹

¹³⁸ El hecho que el legislador optara por incluir este motivo en el art. 954 LECrim. supone en sí mismo una ventaja en comparación con la regulación de los motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000; pues nos encontramos ante un supuesto común en la práctica, cuya necesaria inclusión como motivo de revisión civil ha sido largamente reivindicado por la doctrina (muy acertadamente nos advierte VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de sentencia firme en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 47-48: «Si tenemos presente, en primer lugar, que el recurso de casación en cuanto al fondo sólo será posible y en casos tasados contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales; en segundo lugar, que la regulación del recurso en interés de ley parece olvidar que éste tiene efectos meramente “platónicos” para el caso concreto del litigante a cuya situación no afectará por más que se diga que la sentencia fue errónea; y, en tercer y último lugar, que ninguna de estas modalidades cubre la eficaz respuesta a los casos en que se observen dos cosas juzgadas contradictorias en un mismo asunto, habrá que concluir que la nueva regulación procesal civil no ofrece solución satisfactoria a la posible contradicción entre sentencias. Por todo ello, y para evitar tener que acudir al planteamiento de una demanda de amparo, olvidando su carácter subsidiario y la dilación que siempre exige, podría haber resultado aconsejable que nueva LEC hubiese incorporado un nuevo motivo de revisión de sentencia firme, para dar respuesta efectiva a aquellos supuestos en que exista contradicción entre sentencias dictadas en un mismo asunto.»).

¹³⁹ Como puede observarse en la STS 1021/2004 (Sala de lo Penal), de 22 de septiembre (JUR/2004/6683); o en la STS 33/2006 (Sala de lo Penal), de 26 de enero (JUR/2006/421): «Pero, si en este segundo procedimiento ha alcanzado firmeza una sentencia condenatoria, ya no queda otra opción que la aquí utilizada: el recurso de revisión con fundamento en el art. 954.4º LECrim que dice así:

Este motivo supone, además, la exclusión de los casos en los que concurran dos sentencias contradictorias sobre un único procesado y por un mismo hecho delictivo, pues estos supuestos entrarían en el motivo cuarto del art. 954 LECrim., y en definitiva viene a significar, a grandes rasgos, que la sentencia anterior en el tiempo pasará a ostentar la categoría de «*hecho nuevo o nuevo elemento de prueba*», a la par que se decretará, si procede, la anulación de la sentencia más reciente, evitando así la vulneración del principio de *non bis in idem*.

Por lo tanto, una lectura literal de este primer apartado del art. 954 LECrim., nos permite ya entrever una primera diferencia entre la multiplicidad de sentencias de condena y las sentencias contradictorias por duplicidad. No nos son ajenas las sentencias emanadas del Tribunal Supremo en las que se discute sobre la presencia de sentencias contradictorias en los casos de revisión de sentencia firme penal del motivo primero. En consecuencia, y para entender mejor este primer motivo de revisión, es

«Habrà lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes: Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado». (...) En estos casos de sentencia firme condenatoria, cuando antes ha existido sobre los mismos hechos y las mismas personas otra sentencia firme (absolutoria o condenatoria) o auto de sobreseimiento libre también firme, cabe aplicar tal art. 954.4º: A) Porque ha sobrevenido el conocimiento de un hecho ignorado antes: la existencia de la anterior resolución penal firme sobre los mismos hechos y personas. B) Porque el término inocencia del condenado ha de abarcar todos aquellos casos en que, de haberse conocido aquel hecho, ignorado cuando se dictó la última resolución, habría existido un pronunciamiento absolutorio. Inocencia equivale a acreditación de una causa de absolución, que existe en estos casos de doble condena penal contra una o varias personas por unos mismos hechos. 3.- En el caso presente hemos de aplicar el último párrafo del art. 958 LECrim y, en consecuencia, anular esa segunda sentencia violadora del principio «non bis in idem» concretado en la eficacia preclusiva de la cosa juzgada penal, sin que sea necesario mandar que se instruya de nuevo la causa, que tendría que haber quedado definitivamente cerrada tras el pronunciamiento primero, que es el que debe ejecutarse conforme a su propio contenido.»

imprescindible destacar la diferencia entre la multiplicidad de sentencias de condena y las sentencias contradictorias por duplicidad, apreciables en el seno del proceso penal de revisión.

De este modo, las sentencias contradictorias en las que se aprecia duplicidad serán aquellas en las que un mismo sujeto pasivo es condenado en más de una ocasión por el mismo delito o falta, lo que viene a suponer un atentado contra el principio del *non bis in ídem* que podemos encuadrar en el art. 954.4º LECrim.¹⁴⁰ Por contra, en los casos de contradicción de sentencias, nos encontramos ante la condena de distintos imputados por los mismos hechos delictivos, demostrándose tras la firmeza de la sentencia, que el mencionado delito únicamente pudo ser cometido por uno de esos sujetos¹⁴¹; siendo éste el supuesto descrito en el primer motivo del art. 954 LECrim.¹⁴²

¹⁴⁰ Como sostiene TOMÉ GARCÍA, J.A. *«Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal»*, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, nº 22, 1990, pág. 117: *«Estas sentencias han de haber sido dictadas contra dos o más personas. No obstante, indicar que en alguna ocasión (sentencia 14 de noviembre de 1966) entendió nuestro Tribunal Supremo que este motivo primero es aplicable también en aquellos supuestos en que una misma persona hubiera sido condenada dos veces por los mismos hechos, con vulneración del principio “non bis in ídem”. Sin embargo, parece más correcto, y así lo ha entendido la generalidad de la jurisprudencia, que en estos casos se acuda no a este motivo sino al motivo cuarto, como veremos más adelante.»*; o de igual modo, BARONA VILAR, S. *«La revisión penal»*, Op. Cit., págs. 866-867, cuando nos recuerda que: *«Nos parece, sin embargo, que este supuesto se refiere únicamente al primero señalado y no a la doble sentencia sobre el mismo individuo por el mismo hecho, ya que este supuesto, como ha señalado la S de 18 de octubre de 1982 – RA 5651 – tendría cabida en el n.º 4 del artículo 954.»*.

¹⁴¹ IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., pág. 324: *«La exigencia de contradicción en un concepto relativo en las sentencias, pues el solo hecho de que por el mismo delito cada una condene a persona distinta ya lo constituye, aun cuando estén concordes en las restantes manifestaciones.»*

¹⁴² Sobre esta cuestión ver, entre otros, FENECH, M. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Librería Bosch, Barcelona, 1947, págs. 335 y ss.; HERNÁNDEZ OLIVENCIA, A.R. *El error judicial en la*

Otro aspecto a tener en especial consideración es la calificación jurídica del hecho delictivo y su relación con las supuestas sentencias múltiples a que alude el art. 954.1º LECrim. En este sentido, podemos afirmar que la calificación jurídica del hecho puede ser distinta en cada una de las sentencias y considerarse igualmente contradictorias entre sí. La base para esta afirmación la hallamos en el hecho que al hablar de multiplicidad de sentencias sobre un mismo hecho, no nos referimos a la calificación que ha recibido cada uno de los hechos delictivos, sino que se atiende a los hechos en sí mismo considerados¹⁴³. En otras palabras, este primer motivo centra su atención en la acción u omisión por la que se ataca un bien jurídicamente protegido, y no en la calificación que los Tribunales de justicia le hayan dado a ese ataque en cada una de sus sentencias. En definitiva nos encontraremos ante un mismo hecho delictivo, pero aplicado a distintos sujetos¹⁴⁴.

jurisprudencia del Tribunal Supremo, Trivium, Madrid, 1995, págs. 157 y ss.; IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., págs. 325 y ss.; JIMÉNEZ ASENJO, E. *Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., págs. 407 y ss.; y MUÑOZ ROJAS, T. *«Estudio sobre la revisión penal»*, Op. Cit., págs. 72 y ss.

¹⁴³ Por todos, GIMENO SENDRA, V. – CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. – GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Vol. VII, Bosch, Barcelona, 2000, págs. 424 y ss.; MARTÍN PALLÍN, J.A. *«La revisión de los errores judiciales»*, Estudios de Derecho Judicial, nº 150, 2008, págs. 341 y ss.; y SÁNCHEZ MONTENEGRO, J.C. *El recurso de revisión penal*, Edisofer, Madrid, 2005, págs. 60 y ss.

¹⁴⁴ Incluso como defiende RUIZ VADILLO, E. *«Del recurso de revisión»*, en: *Enjuiciamiento Criminal*, Vol. II, Cándido Conde-Pumpido Ferreiro (Dir.), Trivium, Madrid, 1998, pág. 3307, *«También si se trata de una persona condenada como autor de un homicidio o asesinato cometido materialmente por otra aunque el primero haya de responder como cómplice (...). Estos supuestos, pues, estarían incluidos a mi juicio, no si hubiera de responder como inductor o cooperador necesario.»*. En términos similares, resulta paradigmática la reflexión que nos plantea MUÑOZ ROJAS, T. *«Estudio sobre la revisión penal»*, Op. Cit., pág. 72; el cual nos reitera nuevamente que *«Entre una sentencia que condena a A, como autor del delito X, y otra sentencia que condena a B, como cómplice del delito X, no existe contradicción alguna, puesto que el objeto procesal es distinto por cambiar uno de los elementos del mismo, en cambio, sí*

A lo anterior cabe añadir aún que, para determinar si nos encontramos ante un mismo hecho, deberemos atender a la declaración de hechos probados de las distintas resoluciones, para poder determinar si nos encontramos ante los mismos hechos pero juzgados de distinta manera. Debemos matizar que estos hechos probados han de ser la base fáctica sobre la que se sustentan las supuestas sentencias múltiples, como hechos penalmente relevantes y susceptibles de ser analizados, para así poder comprobar la efectiva contradicción de las resoluciones judiciales que se pretenden revisar.

Analizando en detalle la jurisprudencia relacionada con la revisión por este mismo motivo, cabe reiterar que no son pocas las resoluciones del Tribunal Supremo en las cuales se da especial trascendencia a este principio fundamental, como base para la admisión y posterior fallo en los procesos de revisión. Sirvanos de muestra, por todas, la reciente STS 202/2014, de 5 de marzo¹⁴⁵:

«Así, según dispone el art. 954.1º de la L.E.Crim., procederá el recurso de revisión "cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola". Al interpretar y aplicar este precepto, esta Sala ha declarado reiteradamente que deben entenderse comprendidos en el mismo aquellos supuestos de sentencias contradictorias relativas a un mismo sujeto, si en ellas aparece

existe contradicción entre la sentencia que condena a A, como autor del delito X, y la que condene a B, como autor del mismo delito, si éste sólo pudo realizarse y se realizó por una sola persona.»

¹⁴⁵ STS 202/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 5 de marzo (JUR/2014/2013).

condenado por unos mismos hechos, por vulnerar el principio "non bis in idem", capital en el mundo de derecho y, particularmente, en el derecho penal (v. ad exemplum, SSTs de 28 de febrero (RJ 1998, 1745) y 30 de noviembre de 1.998 (RJ 1998, 9221).

Una jurisprudencia de esta Sala consolidada y manifestada en sentencias, como las de 4.2.77, 7.5.81 (RJ 1981, 2130), 23.2 y 25.2.85, 19 (RJ 1987, 3088) y 30.5.87, 3.3.94, 134/98 de 3.2, 322/98 de 29.2, 820/98 de 10.6 (RJ 1998, 5309), 922/98 de 10.11, 974/2000 de 8.5, 520/2000 de 29.3, 1417/2000 de 22.9 (RJ 2000, 8081), ha considerado que, aunque la duplicidad de condenas penales -o de fallos- por unos mismos hechos a una misma persona por el mismo o distintos órganos judiciales, no se halla prevista expresamente en el art. 954 de la LECr. y concretamente en el apartado 1º de dicho precepto, debe estimarse la posibilidad de revisar tales sentencias, mediante una interpretación amplia y extensiva del art. 954 de la LECr., cuando se trata además de evitar situaciones que pugnan con el más elemental sentido de justicia, o bien aplicando el principio non bis in idem, que puede apreciarse de oficio, y la doctrina sobre cosa juzgada material. En tales casos, es unánime el criterio de que deberá anularse la sentencia dictada en segundo lugar, y deberá prevalecer la primera que se pronuncie.

CUARTO.- La Sentencia núm. 95/2006 de 9 de marzo de 2006 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona, se dictó en base a los siguientes hechos probados: Con la conformidad de las partes ha sido probado, y así se

declara, que el acusado Maximino , mayor de edad y carente de antecedentes penales, sobre las 3:45 horas del día 27 de julio de 2002, con el fin de obtener un beneficio económico fracturó la cerradura de la persiana del almacén de productos químicos QUINISTOCK sito en el cruce de las calles Gerard Piera y Figols de la ciudad de Barcelona, sin que conste quién es el titular del mismo y tras revolver el interior hizo suyos 100 euros, varias herramientas y cheques bancarios, siendo sorprendido por la policía, cuando salía del local. Para evitar su detención, el acusado se opuso con violencia a ser trasladado resultando el agente del CNP 86431 con contusiones en la rodilla y en la mano derecha que curaron a los 7 días."

QUINTO.- En consecuencia, de lo expuesto se deduce que se han dictado dos Sentencias condenando al mismo acusado Maximino por iguales hechos, concretamente los ocurridos el día 27 de julio de 2002, a las 3.45 horas. (...) Y, como la resolución judicial más antigua de las dos citadas es la Sentencia núm. 407/2002, del Juzgado de lo Penal nº 4 de Barcelona de 8 de noviembre de 2002, es la que procede mantener, anulando la del Juzgado de lo Penal núm. 1 Sentencia núm. 95/2006, de 9 de marzo de 2006.»

Llama la atención, no obstante, la presencia de casos en los cuales se nos habla de un único condenado por sentencias recaídas sobre el mismo hecho delictivo; como si del supuesto recogido en el número cuarto del art. 954 LECrim. se tratara. Para

ilustrarnos sobre este caso podemos citar, entre otras¹⁴⁶, la STS 894/2012, de 15 de noviembre¹⁴⁷, en la cual el juzgador adopta el motivo del art. 954.1º LECrim., para un

¹⁴⁶ Hemos podido constatar, además, que en otras sentencias el juzgador no deja claro cuál de los dos motivos es el aplicable al caso; limitándose únicamente a señalar que el motivo primero no lo contempla, pero es necesaria una interpretación extensible del art. 954 de la LECrim., a modo de reconocimiento tácito del art. 954.4º LECrim. Entre las sentencias que presentan esta circunstancia podemos encontrar el ATS de 4 de abril de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/4650); la STS 478/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de mayo (JUR/2007/3888); la STS 1042/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 7 de diciembre (JUR/2008/55); o la reciente STS 537/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 12 de junio (JUR/2013/5228), en cuyo FJ 5º se reitera una vez más la necesidad de adaptar el contenido del art. 954 LECrim. para evitar la presencia de sentencias contradictorias: *«Eso es lo que ocurre en el presente supuesto. Ya dijimos en nuestra Sentencia de 25 de Octubre del 2010 (RJ 2010, 8166) resolviendo el recurso: 20636/2009 que, en casos de doble enjuiciamiento de la misma persona por el mismo hecho, ha de darse prevalencia a la primera sentencia y declarar la consiguiente nulidad de la segunda. Tal solución tiene su apoyo en la doctrina sobre los efectos de cosa juzgada material de las sentencias firmes, que veda que puedan volver a ser juzgados los hechos ya sentenciados de forma irrevocable. Recordábamos que El derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, consagrado en el principio "non bis in idem", constituye una de las garantías del acusado reconocida en el ap. 1 del art. 24 de la CE (RCL 1978, 2836), y que es proclamada también en el ap. 7 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977, 893) de 19 de diciembre de 1966, que forma parte de nuestro ordenamiento, según lo dispuesto en el ap. 1 del art. 96 de nuestra CE. (...) Allí citábamos una ya consolidada doctrina de esta Sala manifestada en las Sentencias de 4.2.77, 7.5.81 (RJ 1981, 2130), 23.2 y 25.2.85, 19 y 30.5.87, 3.3.94, 134/98 de 3.2 (RJ 1998, 422), 322/98 de 29.2, 820/98 de 10.6 (RJ 1998, 5309), 922/98 de 10.11, 974/2000 de 8.5, 520/2000 de 29.3, 1417/2000 de 22.9 (RJ 2000, 8081), conforme a la cual aunque la duplicidad de condenas penales por unos mismos hechos a una misma persona por el mismo o distintos órganos judiciales, no se halla prevista expresamente en el art. 954 de la LECrim. (LEG 1882, 16)... y concretamente en el apartado 1º de dicho precepto, debe estimarse la posibilidad de revisar tales sentencias, mediante una interpretación amplia y extensiva del art. 954.4º de la LECrim., cuando se trata además de evitar situaciones que pugnan con el más elemental sentido de justicia, o bien aplicando el principio "non bis in idem", que puede apreciarse de oficio, y la doctrina sobre cosa juzgada material. En tales casos, es unánime el criterio de que deberá anularse la sentencia dictada en segundo lugar, y deberá prevalecer la primera que se pronuncie. (...) Con arreglo a la doctrina expuesta procede la revisión y la anulación de la sentencia de 9 de enero de 2012 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Murcia ya que los hechos probados que la justifican se refieren al mismo hecho delictivo al que concierne la declaración de hechos probados de la sentencia anterior dictada por el Juzgado de lo Penal nº de los de Murcia en fecha 31 de enero de 2007.»*

susuesto en el que la condena ha recaído en un único sujeto (el cual fue condenado dos veces por el mismo delito) y aún cuando el propio Ministerio Fiscal fue el encargado de someter la sentencia a revisión bajo el paraguas del motivo cuarto del art. 954 LECrim.:

«PRIMERO.- El Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso de revisión, al amparo del art. 954.4 de la L.E.Crim., interesando la nulidad de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santander , en la que se condenaba a Primitivo como autor de un delito de robo con fuerza, basándose en que sobre los

¹⁴⁷ Además de la citada STS 202/2014 (Sala de lo Penal), de 4 de marzo y la STS 894/2012 (Sala de lo Penal), de 15 de noviembre (JUR/2014/2013), merecen ser mencionadas también la STS de 18 de octubre de 1982 (Sala de lo Penal) (JUR/1982/5651); el ATS de 10 de enero de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2002/35933); la STS 894/2003 (Sala de lo Penal), de 10 de junio (JUR/2003/6861); o la STS 1413/2011 (Sala de lo Penal), de 30 de diciembre (JUR/2012/2055). Sobre esta última apreciamos, además, el especial hincapié que el Tribunal hace del criterio seguido por la doctrina del Tribunal Supremo en casos de naturaleza similar y en un intento por hacer extensible el art. 954.1º de la LECrim., a otros supuestos no contemplados de forma expresa en este primer motivo: *«En el caso que nos ocupa, y en igual sentido a como informa el Ministerio público, entendemos que Apolonia ha sido condenada dos veces por unos mismos hechos que se recogen en su integridad en los antecedentes de hecho de la presente resolución, porque aunque la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de La Coruña se refiere en los hechos probados al día 15 de marzo de 2007 y la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela cita como día de los hechos el 16 de marzo y además se refiere a la acusada únicamente en los hechos probados, con el nombre propio de Tarsila, en vez de Apolonia que es como se llama, en todo lo demás existe absoluta identidad entre las dos resoluciones: en la hora de los hechos, las personas implicadas, el lugar, la forma y el medio en que se produjo la agresión; estimando por tanto que ha concurrido una doble condena, con identidad de objeto y sujeto, es decir, ha sido condenada Apolonia dos veces por los mismos hechos delictivos. (...) Como antes hemos expuesto, esta Sala, en supuestos similares, se ha inclinado por acordar la nulidad de la sentencia posterior, manteniendo aquella que adquirió primeramente firmeza, siendo este el mismo criterio solicitado por el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso de fecha 10 de mayo de 2010. (...) Por tanto, y puesto que la Sentencia núm. 212 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de La Coruña de fecha 12 de junio de 2009 en el Procedimiento Abreviado núm. 101/2007, incurre en el motivo recogido en el art. 954.4º de la LECrim. (LEG 1882, 16), procede su anulación de conformidad con la mencionada doctrina de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo anteriormente expuesta.»*

mismos hechos había recaído sentencia anteriormente, con fecha 30 de setiembre de 2008, dictada con el n° 1207/2008 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 bis de Santander, lo cual implica de modo evidente una vulneración del principio "non bis in idem".

SEGUNDO.- El recurso de revisión es un recurso excepcional (v. ss. de 25 de junio de 1984 , 18 de octubre de 1985 y de 30 de mayo de 1987, entre otras), al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal (v. ss. de 30 de noviembre de 1981 y de 11 de junio de 1987 , entre otras). Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. s^a T.C. de 18 de diciembre de 1984). Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim. Así, según dispone el art. 954.1° de la L.E.Crim., procederá el recurso de revisión "cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola". Al interpretar y aplicar este precepto, esta Sala ha declarado reiteradamente que deben entenderse comprendidos en el mismo

aquellos supuestos de sentencias contradictorias relativas a un mismo sujeto, si en ellas aparece condenado por unos mismos hechos, por vulnerar el principio "non bis in idem", capital en el mundo de derecho y, particularmente, en el derecho penal (v. ad exemplum, SSTS de 28 de febrero y 30 de noviembre de 1.998). En tales casos, es unánime el criterio de que deberá anularse la sentencia dictada en segundo lugar, y deberá prevalecer la primera que se pronuncie.

TERCERO.- En el caso, tal como resulta de los antecedentes antes recogidos en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, resulta que Primitivo fue condenado en dos ocasiones por los mismos hechos, habiéndose producido, por tanto una doble condena, con identidad de objeto y sujeto. (...) Por todo ello, y puesto que la sentencia nº 90/2010, de fecha 15 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santander incurre en el motivo recogido en el art. 954.1º de la LECrim (LEG 1882, 16), en tanto que acuerda la condena del acusado por hechos por los que ya había sido condenado en la anterior sentencia nº 1207/2008 del Juzgado de lo Penal nº 2 bis de Santander, procede la anulación de aquella de conformidad con la mencionada doctrina de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, anteriormente expuesta.»

Algo más alejada en el tiempo se nos presenta la STS de 14 de noviembre de 1966¹⁴⁸; aunque la interpretación del art. 954.1º LECrim. no dista mucho de la versión que hemos podido observar en la sentencia anterior:

¹⁴⁸ Vid. STS de 11 de noviembre de 1966 (Sala de lo Penal) (JUR/1966/4916).

«(...) documentos que ponen de manifiesto que la sentencia de 23 de noviembre 1965 sancionó dos delitos por los cuales ya había sido condenado el mismo procesado, y por la misma Audiencia en 13 y 14 de julio de dicho año, pues aunque en la última sentencia – la del mes de noviembre – no se precise la fecha concreta de la comisión de los delitos, refiriéndola a una fecha no precisada del mes de enero de 1965, al igual que hace la de 14 de julio que tampoco concreta el día dentro de ese mes, y sí lo hace la del 13 de julio, refiriendo la comisión del delito al 26 del repetido mes de enero, la coincidencia de la comisión de los delitos, la circunstancia de no haber apoderamiento de cosa alguna en ninguno de ellos, y acaecer todos en el mismo mes, llevan a la convicción que se trata de unos mismos delitos y de que respecto a ellos procede anular la sentencia del mes de noviembre, por haber juzgado lo que había sido sancionado por el mismo Tribunal, haciendo aplicación en beneficio de reo del nº 1, del art. 954 de la L.E.Crim. y entendiendo por sentencias contradictorias no sólo a las que lo sean por oposición literal de términos sino aquellas que se repelan jurídicamente por enjuiciar unos mismos hechos violando el principio non bis in idem que impide volver a enjuiciar un delito ya sancionado.»

La única explicación plausible a este fenómeno sería una interpretación extensiva del juzgador a otros casos similares, para dar mayor cobertura a los supuestos en los que se observare la concurrencia de jurisprudencia contradictoria sobre un mismo asunto y sobre un mismo sujeto pasivo. Sin embargo, y teniendo en cuenta que estos

casos ya encuentran cobertura en el motivo cuarto del art. 954 LECrim., no parece lógico generar más incertidumbre, distribuyendo los casos a voluntad y sin la debida observancia de los requisitos que encierran cada uno de ellos. Para unificar criterios, el Tribunal Supremo debería abogar por defender un criterio unánime sobre esta cuestión, derivando todos los casos en los que concurren sentencias contradictorias a través del cauce previsto en el art. 954.4º LECrim.; y evitando las ambigüedades que hemos podido observar en otras sentencias citadas anteriormente¹⁴⁹ (*ad exemplum*, la STS 1042/2007, de 7 de diciembre; o la reciente STS 537/2013, de 12 de junio).

Recordemos que ambos casos (los recogidos en el art. 954.1º y 954.4º LECrim.), no son equiparables; pues como veremos al analizar el motivo cuarto, la contradicción de las sentencias conlleva la anulación de la sentencia anterior en el tiempo por vulnerar el principio de *non bis in ídem* y, por extensión, el principio de legalidad del art. 25 CE. Por contra, cuando nos encontremos ante un supuesto sometido al primer motivo del art. 954 LECrim., la efectiva multiplicidad de las sentencias de condena llevará aparejada la

¹⁴⁹ Por consiguiente, discrepamos de la teoría adoptada por algunos autores, como GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2014, pág. 538; cuando abogan por una aplicación extensiva del art. 954.1º LECrim. para que pueda abarcar los casos que el fallo que se pretende someter a revisión, se refiera a unos mismos hechos y sobre la misma persona; pues entendemos que no es necesaria una interpretación extensiva de este motivo cuando ya existe un motivo específico para regular esta situación, que no es otro que el motivo cuarto del art. 954 LECrim.: «Una jurisprudencia consolidada del TS ha considerado que, aunque los supuestos de duplicidad de condenas penales – o de fallos – por unos mismos hechos a una misma persona por el mismo o distintos órganos judiciales, no se halla prevista expresamente en el apartado 1º del art. 954 de la LECrim, debe estimarse la posibilidad de revisar tales Sentencias, ya sea efectuando una aplicación amplia y extensiva del referido precepto procesal, por cuanto tal hermenéutica es posible cuando se trata de favorecer al reo y evitar así situaciones de pugnan con el más elemental sentido de justicia, ya sea aplicando el principio “non bis in ídem” de carácter general y de rango constitucional que puede ser incluso apreciado de oficio y que nos enseña que nadie puede ser condenado dos veces por unos mismos hechos que, además, suponen no diferentes delitos, sino uno sólo.».

anulación de todas ellas por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en aplicación del párrafo primero del art. 958 LECrim., a la par que ordena nuevamente la instrucción de la causa por el órgano jurisdiccional competente¹⁵⁰. Debe observarse también la posibilidad de que a pesar de la redacción dada a este inciso («*Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola*»), nada debiera impedir que sea de aplicación en los casos en los que supuestamente hayan participado más de dos personas, y se demuestre finalmente que el delito fue cometido por más de un individuo. Con independencia de los términos utilizados por el legislador (una circunstancia que nos hace pensar más en un error terminológico, que en un límite para acceder a la revisión), la lógica nos lleva a pensar que por regla general todo delito puede ser cometido por pluralidad de sujetos¹⁵¹, lo que nos permite aplicar este motivo primero a los casos en los que se aprecie esta circunstancia¹⁵², dando además cumplimiento a la máxima del *in dubio pro reo*.

¹⁵⁰ Incluso ante la concurrencia de dos motivos distintos de revisión en un mismo caso, esta circunstancia resulta obligada ante la presencia de sentencias contradictorias en sentido estricto; como nos muestra esta STS de 28 de octubre de 1975 (Sala de lo Penal) (JUR/1975/4016): «*Pues que con estos antecedentes es meridiano que se ha condenado a dos personas por un mismo delito, que las sentencias son contradictorias y que la condena de José Moya-Argeler Delgado lo ha sido en virtud de documento declarado después falso por sentencia de 3 de marzo de 1973 y por tanto se dan todas las previsiones contenidas en los núms. 1º y 3º del art. 954 de la L.E.Crim. para que se dé lugar al recurso de revisión, por lo que se procede de acuerdo con el art. 958 mandar al Tribunal que corresponda el delito, instruir de nuevo la causa.*»

¹⁵¹ Sobre este particular, ver, VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conexión penal*, Cims, Barcelona, 2007.

¹⁵² En este sentido coincidimos con la doctrina mayoritaria que defiende una interpretación extensiva del contenido limitado de este precepto, para adaptarlo a la realidad práctica. Entre otros, COBO DEL ROSAL, M. *Tratado de Derecho procesal penal español*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, 2008, pág. 827: «*La presente causa de contradictoriedad de sentencias debe aplicarse también a aquellos supuestos en que haya tres o más condenados por un delito, pero no cuando una misma persona sea condenada dos veces por el mismo hecho.*»; GÓMEZ ORBANEJA, E. «*La revisión*», en: *Derecho*

Señalar, para finalizar este apartado, que nuestra jurisprudencia ha contemplado también la aplicación de este primer motivo a los supuestos en los que la sentencia, aún confirmándose la participación o incluso la culpabilidad del reo, sea absolutoria por alguna causa contemplada en la ley; como pueden ser las eximentes de minoría de edad o de incapacidad (por citar algunos casos de inimputabilidad)¹⁵³. Tras analizar la

Procesal Penal, (Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada), Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, pág. 319: «Supone, pues, la ley que los procesados hayan sido declarados, en resoluciones distintas, autores del mismo hecho que no ha podido ser cometido a la vez por todos, no habiendo habido cooperación o concierto. Por analogía, el motivo es aplicable cuando haya tres o más condenados por un delito que no han podido cometer más que dos; cuatro o más, cuando no hayan podido cometerlo más que tres, etc.»; MARTÍNEZ ARRIETA, A. *El recurso de casación y de revisión penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 396: «También, y de forma analógica se aplicará este motivo de revisión cuando aparezcan condenadas más personas que las que hubieran intervenido en el hecho.»; y MUÑOZ ROJAS, T. *Estudio sobre la revisión penal*, Op. Cit., pág. 71: «Interpretando el precepto transcrito, se puede mantener que cabe la revisión penal, por este motivo, siempre que existan varias sentencias condenatorias firmes, respecto de un mismo hecho, y en ellas se condenen a más personas de los posibles responsables criminales. Dichas sentencias no pueden conciliarse y hacen presumir vehementemente la inocencia de alguno de los condenados. (...) Así ocurre cuando se hayan dictado dos sentencias de condena, y ambas sean firmes, respecto de un solo objeto procesal y en ellas sean condenados dos (o más) personas por un delito que sólo pudo haber cometido una; así ocurre también cuando existan tres sentencias de condena firmes y el hecho sólo pudo ser cometido por dos personas, etc.»

¹⁵³ Un punto sobre el que también se han pronunciado, entre otros, GIMENO SENDRA, V. – CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. – GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Op. Cit., pág. 425: «El tercero, duplicidad de condenados, debe extenderse también, por el carácter contradictorio de las sentencias, a aquellos supuestos en que en una de las sentencias se declare probado que el autor de la acción delictiva es una persona distinta del condenado en la otra sentencia, aun cuando dicho autor no resulte finalmente condenado por la concurrencia de alguna eximente. Es decir que procede la revisión, por ejemplo, si en dos sentencias diferentes se declara probado que el autor material de una violación que solamente pudo haber sido cometida por una, son dos personas distintas, aun cuando solamente una resultare condenada por ser la otra absuelta por enajenación mental o minoría de edad.» Por otra parte, y para una visión más amplia de los pormenores que encierra la inimputabilidad, resulta imprescindible conocer la definición dada sobre cada una de estas circunstancias por MIR PUIG, S. *Derecho penal: parte general*, Reppertor, Madrid, 2011, págs. 585 y ss.; como son las especialidades que encierra el efecto de inimputabilidad sobre los casos de trastorno mental transitorio, sobre el cual indica que «El efecto de

jurisprudencia relacionada, puede apreciarse que los casos más comunes en la práctica versan sobre condenas firmes a enajenados mentales¹⁵⁴ y sujetos que cometieron delitos cuando aún no habían alcanzado la mayoría de edad¹⁵⁵.

IV.2.- Especialidades de la multiplicidad entre sentencias de condena de la jurisdicción penal y sentencias de la jurisdicción militar.

Entre los elementos sobre los cuales no se recoge mención alguna en el art. 954.1 LECrim., destacamos muy especialmente el de ausencia de regulación en caso de concurrir múltiples sentencias de condena por los mismos hechos, pertenecientes a distintos órdenes jurisdiccionales. A pesar que el texto de la Ley se abstenga de

inimputabilidad requerido por el art. 20.1º y 2º se caracteriza en estos preceptos, siguiendo a la doctrina dominante, como falta de la necesaria capacidad de conocer lo ilícito y de dirigir la propia conducta según dicho conocimiento.(...) Si la perturbación no llega a ser “plena”, es pero es notable, debe apreciarse la eximente incompleta. Si su intensidad es menor cabe acudir a la atenuante del art. 21, 3º, a la atenuante analógica del art. 21, 6º o, en su caso, a la de arrebato u obcecación.»; así como la exclusión de responsabilidad relacionada con la minoría de edad, sobre lo cual nos recuerda que «En la regulación actualmente vigente la exclusión de responsabilidad con arreglo al CP exige no haber cumplido 18 años»; y la alteración de la percepción como eximente, para lo cual se prevé que «El art. 20,3º CP declara exento de responsabilidad criminal a “el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. (...) La nueva fórmula vino a sustituir la referencia al “sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción”, que había sido introducido como eximente en el CP 1932».

¹⁵⁴ Como podemos observar en el ATS de 20 de marzo de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2002/91733); o el ATS de 20 de febrero de 2003 (Sala de lo Penal) (JUR/2002/39655).

¹⁵⁵ Sirvan como ejemplo, entre otras, la STS de 2 de mayo de 1977 (Sala de lo Penal) (JUR/1977/2057); la STS de 16 de abril de 1980 (Sala de lo Penal) (JUR/1980/1346); la STS de 7 de mayo de 1984 (Sala de lo Penal) (JUR/1984/2482); la STS 460/2004 (Sala de lo Penal), de 7 de abril (JUR/2004/2985); la STS 555/2004 (Sala de lo Penal), de 27 de abril (JUR/2004/3997); la STS 1235/2005 (Sala de lo Penal), de 19 de octubre (JUR/2006/1435); así como, la STS 1007/2012 (Sala de lo Penal), de 21 de diciembre (JUR/2013/478).

pronunciarse sobre este extremo, la realidad de nuestros Tribunales de justicia nos ha mostrado que existe la posibilidad de encontrar sentencias contradictorias dictadas por dos órganos jurisdiccionales distintos, como son la jurisdicción ordinaria, en este caso concreto por la jurisdicción penal y la jurisdicción militar.

La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, refleja la revisión en términos similares a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque añade dos motivos que no fueron contemplados por el legislador procesal de 1882 (como son el motivo recogido en el apartado 4º, del art. 328 LPM, que dispone la revisión *«Cuando haya sido penada una persona en sentencia dictada por el Tribunal y alguno de sus miembros fuere condenado por prevaricación cometida en aquella sentencia, o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo»*; y el motivo del apartado 5º, del art. 328 LPM, en el cual se dispone el derecho a instar revisión *«Cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones»*), pero que sí han sido tenidos en cuenta por el legislador del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011; y posteriormente también en la versión del Anteproyecto de 2013 y en el *Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la Agilización de la Justicia Penal, el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológicas*, de 2014¹⁵⁶.

¹⁵⁶ O más concretamente, como nos expone el apartado c) del art. 660 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011: *«Cuando haya sido condenada una persona en sentencia dictada por el Tribunal y alguno de sus miembros fuere condenado por prevaricación cometida en aquella sentencia o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo.»* Por su parte, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013, recoge el mismo motivo, esta vez en el art. 623, letra b), pero introduciendo algunas

Cuando, por una parte, la Ley Procesal Militar reconoce en su art. 328.5º, que el acceso a la revisión de sentencia firme puede producirse *«Cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones»*; puede llegar a interpretarse con ello que en realidad el motivo correcto a aplicar, en este caso, sería el recogido en el art. 328.1º LPM; pues, de hecho, su contenido y redacción son idénticos al motivo del art. 954.1º de la LECrim. Recordemos que la dicción literal del art. 328.1º LPM dispone, a imagen y semejanza de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la posibilidad de interponer revisión *«Cuando hayan sido condenadas dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo hecho que no haya podido ser cometido más que por una sola.»* Pero lo cierto es que nada obsta a que pueda solicitarse la revisión con base en cualquiera de los dos motivos (el contenido en el art. 328.1º y el del art. 328.5º LPM).

Por otra parte, y analizado la situación en detalle, únicamente de la redacción dada al art. 328.5º LPM se desprende que estaríamos hablando de una multiplicidad de sentencias contradictorias dictadas por Jueces o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, en este caso el militar, pues nos habla de resoluciones dictadas *«por la misma o distintas jurisdicciones»*, lo que nos permite pensar que, solo en este caso concreto, puede hablarse de la revisión de sentencia firme con base en la existencia de

variaciones; una versión que ha sido posteriormente reproducida también en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la LECrim. para la Agilización de la Justicia Penal, el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológicas (2014): *«Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los Magistrados o Jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que pueda presumirse que el fallo hubiera sido distinto.»*

multiplicidad de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos (una militar, y la otra u otras pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos al militar); y como sucede en su homónimo del art. 954.1º LECrim.

La consecuencia que se deriva de esta dicotomía entre la aplicación art. 954 LECrim. y el art. 328 LPM, pues de hecho puede interponerse la revisión ante cualquiera de las dos jurisdiccionales indistintamente, nos lleva por extensión, a analizar las consecuencias que se derivarían de la interposición de la revisión, bien bajo el manto del art. 954.1º LECrim.; bien, con base en el motivo reconocido en el art. 328.5º LPM. Por consiguiente, si se interpone la revisión con base en el art. 954.1º LECrim., la consecuencia prevista para ello en el art. 958.1º LECrim., prevé la declaración de nulidad de ambas sentencias, de ser admitida la solicitud de revisión, mandándose instruir nuevamente la causa. Mientras que si se optara por interponer la revisión con base en el art. 328.5º LPM, la consecuencia que se derivaría de la admisión de la revisión, recogida en el art. 335.4º LPM, nos habla de la posibilidad de anular una de las sentencias, dejando vigente la otra; o bien, anular ambas y volver a instruir la causa¹⁵⁷.

En lo referente a la competencia para conocer de este proceso de revisión, todo podría hacer pensar que la misma corresponderá, bien a la Sala Segunda del Tribunal Supremo; o bien, a la Sala Quinta o Sala de lo Militar del Tribunal Supremo; dependiendo de ante quién se interpone la revisión. Sin embargo, estimamos que el criterio de atribución de la competencia vendrá dado, en estos casos, por la regulación dada en el art. 61 LOPJ; en virtud del cual el conocimiento de este asunto corresponderá a una Sala especial del Tribunal Supremo formada por el Presidente del Tribunal

¹⁵⁷ Conforme al párrafo cuarto del art. 335 LPM, conforme al cual: «En el caso previsto en el número 5.º, anulará la sentencia que considere injusta o dictará otra».

Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y más moderno de cada una de ellas.

CAPÍTULO V

LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA

(Art. 954.2º LECrim.)

CAPÍTULO V

LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA

(Art. 954.2º LECrim.)

V.1.- Supervivencia de la víctima (presupuestos procesales).

En atención al motivo de revisión contemplado en el art. 954.2º LECrim., se reconoce la posibilidad de solicitar la revisión de sentencia firme: *«Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena»*

Lo primero que podemos observar es que el legislador reservó este motivo de revisión a todas aquellas sentencias firmes en las que se hubiera enjuiciado un «delito» con resultado de muerte (ya fuera asesinato u homicidio, aunque en un primer momento no se desprenda de su redacción), y en el que posteriormente se acreditara la inexistencia del mismo por supervivencia de la que se consideró víctima en el proceso judicial¹⁵⁸.

Al igual que hemos podido observar en el número anterior, en este inciso segundo del art. 954 LECrim., han de señalarse también algunos matices en su redacción, comenzando por el tiempo verbal utilizado por el legislador *«cuando esté*

¹⁵⁸ En este sentido, ver, HERNÁNDEZ OLIVENCIA, A.R. *El error judicial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Trivium, Madrid, 1995, pág. 157.

sufriendo condena... ». Sobre este detalle, doctrina y jurisprudencia se han inclinado mayoritariamente por interpretar que el precepto en cuestión puede ser de aplicación incluso tras el cumplimiento íntegro de la condena por el penado, o una vez fallecido éste¹⁵⁹. No obstante, también existen detractores que se muestran contrarios a la potestad revisora tras el cumplimiento íntegro de la condena, abogando por una interpretación literal de los motivos recogidos en la Ley¹⁶⁰.

Por nuestra parte defendemos una postura extensiva del factor temporal recogido en los motivos del art. 954 LECrim., en el bien entendido que la revisión supone un mecanismo en pro del ideal de justicia que ha de imperar en nuestro ordenamiento jurídico, con independencia del tiempo transcurrido desde que se impuso la condena. No debiera pues limitarse el acceso a un mecanismo garantista como es la revisión, cuando lo que realmente debe trascender es la justa impartición de la justicia.

La aplicación de este motivo vendrá condicionada por la concurrencia de unos presupuestos procesales que, a continuación, procederemos a analizar. En primer término, observamos que la condena ha de referirse a un delito de sangre (homicidio o asesinato), en grado consumado y con resultado de muerte. Nos llama la atención, en

¹⁵⁹ Por todos, SÁNCHEZ MONTENEGRO, J.C. *El recurso de revisión penal*, Edisofer, Madrid, 2005, pág. 130; que nos recuerda que el mismo patrón es de aplicación también a los otros motivos de revisión enumerados en el art. 954 LECrim.: «A la claridad del supuesto, sólo añadir que vale lo dicho en los comentarios al motivo primero sobre la inexigibilidad del requisito de estar sufriendo condena para acceder a la revisión (...)».

¹⁶⁰ Entre los defensores de esta postura podemos destacar, entre otros, MARTÍNEZ ARRIETA, A. *El recurso de casación y de revisión penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 396; según el cual: «En los tres primeros apartados del art. 954, el precepto autoriza la interposición de la revisión “cuando esté sufriendo condena”, lo que supone que su autorización sólo juega mientras esté en tramitación la ejecutoria que sirve de título de ejecución a la condena impuesta y que se trata de revisar.»

este caso, que la redacción del art. 954.2º LECrim. hable únicamente de «homicidio», cuando los tipos penales hacen distinción entre «homicidio» y «asesinato». Dudamos que el legislador haya querido equiparar uno a otro, por lo que la hipótesis que gana mayor fuerza es la de un error terminológico que nos obliga nuevamente a una interpretación extensiva del contenido de este artículo, como ya nos sucedió con el número anterior, para entender que cuando el legislador nos habla de homicidio en realidad también se refiere al delito de asesinato¹⁶¹.

Ante tan ambigua redacción, lo lógico sería pensar en la necesidad de una reforma del contenido de este precepto, en aras a evitar cualquier duda interpretativa sobre su contenido¹⁶². Por contra, el legislador procesal del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013 parece no compartir esta opinión, ya que simplemente se ha limitado a suprimir este motivo del listado de causas contenido en el art. 660 del Anteproyecto de Ley; y de igual modo ha obrado en el Proyecto de Ley de 2014, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente y que afecta al art. 954 LECrim. La única vía que parece haber quedado abierta parece ser la del motivo d) del art. 660 ALECRim., cuya redacción coincide con el motivo e) de la reforma al articulado

¹⁶¹ Nos hacemos eco, por tanto, de las afirmaciones de autores como IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., pág. 325.; cuando se pronunciaba en los siguientes términos sobre esta inconcreción terminológica: «*La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el artículo 954, número 2, utiliza el vocablo homicidio de una persona, pero no puede tomarse esta expresión en la acepción técnico-jurídica del artículo 407 del Código penal, sino englobando todos aquellos delitos en los que se sancione la muerte de otro.*»

¹⁶² El caso Grimaldos, al que nos referiremos ampliamente en el apartado siguiente, es buena muestra de esta situación, ya que nos hallamos ante un supuesto que fue sometido a revisión, en el que fueron condenados dos hombres por el asesinato de un tercero, que más de una década después apareció con vida; acreditándose además que la prueba principal en la que basó la acusación sus alegaciones, había sido la confesión de los procesados arrancada mediante todo tipo de torturas y amenazas.

del Proyecto de Ley de 2014, y en virtud del cual podrá solicitarse la revisión de sentencia firme «*Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran podido determinar la absolución o una condena menos grave.*»; dado que una interpretación extensiva de esta redacción nos puede llevar a interpretar que la supervivencia de la supuesta víctima podría llegar a considerarse como un hecho desconocido durante el proceso y cuyo conocimiento posterior a la sentencia firme es argumento suficiente para contemplar la revisión de la misma.

Por lo que hace referencia a los presupuestos contenidos en el art. 954.2º LECrim., cabe sostener, en segundo lugar, que otro de los requisitos para la aplicación de este motivo, pasa por la desaparición de la supuesta víctima del homicidio o asesinato, y su posterior supervivencia; para lo cual será imprescindible la efectiva identificación y reconocimiento de ésta. Sobre este presupuesto concreto no podemos descartar, además, que pueda llegar a producirse algún caso en el cual se acredite un error en la identificación de la víctima; o lo que es lo mismo, que haya habido una víctima, pero no la que en un primer momento se creía (que el caso pueda resultar improbable, dentro de lo excepcional de este segundo motivo del art. 954 LECrim., no lo convierte en imposible). De hecho, Muñoz Rojas ya se pronunció en su momento sobre esta posibilidad, abogando por la anulación de la sentencia que es objeto de revisión, y la posterior apertura de una nueva causa contra el mismo imputado¹⁶³. A

¹⁶³ MUÑOZ ROJAS, T. *«Estudio sobre la revisión penal»*, Op. Cit., pág. 74: «*Puede ocurrir que el Tribunal Sentenciador errara, al declarar la muerte de una persona “determinada y concreta” y, sin embargo, no errara al declarar la muerte de “una persona”. O sea, el Tribunal pudo errar al declarar la muerte de la persona X y no errar al declarar responsable al condenado por haber matado “a otro” (art. 407 del Código penal). A nuestro entender, en este caso prosperaría la revisión y la Sala 2.ª, una vez “comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulara la sentencia firme”.*

nuestro modesto entender, resulta factible ir un paso más allá y plantearse la posibilidad de que este art. 954.2º LECrim. pueda ser utilizado para demostrar indistintamente, y dentro del mismo caso, tanto la inocencia de aquel que fue condenado en su momento, como el error en la identificación de la supuesta víctima del homicidio o asesinato.

Señalar, por último, que si bien este artículo, parece únicamente referirse al «autor» de un delito de sangre, lo cierto es que no es descartable que en el mismo puedan incluirse aquellos individuos que sean condenados en grado de tentativa. Ello es así, porque este motivo se basa en la supervivencia de un sujeto al que se consideraba muerto, lo que no excluye, en ningún caso, que de acreditarse posteriormente su supervivencia, la revisión sirva para revisar la condena a favor del reo, pasando del homicidio o asesinato consumados, a los mismos delitos en grado de tentativa¹⁶⁴.

V.2.- Especial referencia al caso Grimaldos.

Una vez analizados los distintos presupuestos procesales comprendidos en este segundo motivo del art. 954.2º LECrim., parece oportuno aproximarse a uno de los casos más celebres de la historia procesal española, por ser hasta la fecha el único caso conocido que ha tenido cabida en este motivo desde la entrada en vigor de la Ley de

Esto no impediría que se abriera nueva causa contra el imputado, si bien al declarársele culpable de la muerte de la víctima real, se tendría en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 960 de la Ley de enjuiciamiento criminal a efectos del cumplimiento de la pena.»

¹⁶⁴ Sobre este particular ver, GÓMEZ ORGANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones, 1987, pág. 320; TOMÉ GARCÍA, J.A. *«Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal»*, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, nº 22, 1990, págs. 117-118; y MUÑOZ ROJAS, T. *«Estudio sobre la revisión penal»*, Op. Cit., págs. 73 y ss.

Enjuiciamiento Criminal de 1882: el caso Grimaldos (también conocido bajo la denominación del «*Crimen de Cuenca*»).

Las crónicas de la época ya se referían a él como un notorio caso de error judicial¹⁶⁵, en el cual dos imputados, León Sánchez y Gregorio Valero, fueron injustamente condenados por la supuesta muerte de José María Grimaldos (decimos «supuesta» pues el cuerpo de la víctima no había sido hallado), habiéndoseles arrancado confesión mediante tortura, como fue declarado en la Real Orden de 30 de marzo de 1926, emitida por el Ministro de Gracia y Justicia. Posteriormente, y tras cumplir doce años de condena (buena parte de ellos en prisión), fueron declarados inocentes por la STS de 10 de julio de 1926, estando aún en libertad condicional, al acreditarse de forma fehaciente que la que se consideró como víctima se encontraba con vida y residía en otra localidad desde hacía más de una década.

A pesar de la evidencia, existieron reticencias a la hora de someter a revisión este caso, como consecuencia, en gran medida, de una lectura restrictiva del número 2º del art. 954 LECrim. De hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la época, consideraron que los reos ya habían cumplido la mayor parte de los 18 años de cárcel a la que fueron condenados y por ello no podía serles de aplicación este precepto¹⁶⁶.

¹⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Crónica del crimen*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1950, pág. 55: «*El error ha sido tan patente y doloroso que las gentes clamaron desde los primeros momentos para que esclareciesen sus causas (...).*»

¹⁶⁶ Nos recuerda esta circunstancia JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Crónica del crimen*, Op. Cit., págs. 88-89; reconociendo la necesidad de una interpretación extensiva de la redacción original del art. 954.2º LECrim., o incluso su reforma en aras de evitar interpretaciones contradictorias en casos semejantes: «*Un primer reparo, que todos estaban dispuestos a salvar, se presentó al propósito unánime de conceder el recurso de revisión a favor de León Sánchez y Gregorio Valero. En los tres números del artículo 954 se*

Olvidaron considerar, no obstante, que este mismo criterio restrictivo que ellos mismos aplicaban al caso Grimaldos, hacía que el mismo encajara plenamente en el motivo segundo, haciéndolo susceptible de un sometimiento pleno a la revisión prevista en el motivo segundo del art. 954 LECrim., sin necesidad de una interpretación extensiva de este precepto, pues los reos se encontraban aún en libertad condicional y por ende no habían cumplido aún la totalidad de su condena. Afortunadamente, ante tal situación, el Fundamento Jurídico primero de la STS de 10 de julio de 1926¹⁶⁷, se ocupó de arrojar luz sobre esta controversia, pronunciándose de forma favorable a la aplicación del motivo segundo del art. 954 LECrim.:

exige, para que haya lugar al recurso, que los reos estén sufriendo condena. La jurisprudencia reforzó el precepto declarando en el fallo del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1891, que si el condenado por sentencia firme se constituye posteriormente en rebeldía y no extingue condena, al presentarse y tramitarse el recurso de revisión, éste no puede estimarse. Pues bien, León y Valero hace más de dos años que salieron del penal; por tanto parece que su caso o se ajusta a la letra del artículo 954 de nuestra ley rituaría. (...) El propio Ministro de Gracia y Justicia, en una entrevista tenido con un redactor de El Sol, que él escribió de su mano, según afirma en el mismo diario, se hace cargo de este obstáculo y pretende orillararlo acudiendo al espíritu del precepto: “El caso de encontrarse viva una persona a quien se considera muerta violentamente – dice el ministro don Galo Ponte -, es de revisión conforme al artículo 954 de la ley de enjuiciamiento criminal, “cuando esté sufriendo condena” algún individuo como responsable de aquella muerte. Dicho así, que es como lo dice la ley, podrá sostenerse que no cabe ahora la revisión, pues los sentenciados como reos de la muerte de José María Grimaldos o están sufriendo condena, sino que la sufrieron ya. Creo honradamente que esta interpretación literal no debe prosperar. Si el artículo 961 de la ley procesal faculta la revisión de la causa a instancia de los parientes del reo muerto, para rehabilitar la memoria de éste, no hay razón para negar la rehabilitación de quienes están vivos. Ignoro si lo estimará así el fiscal del Tribunal Supremo y la Sala segunda, a la cual compete la revisión; pero si fuera preciso, propondré al gobierno la modificación de los preceptos vigentes para que no pueda negarse la revisión”. También el decano del Colegio de abogados de Madrid, don Juan de la Cierva, en una entrevista verificada por un periodista del Heraldo, dice, ante la pretendida dificultad, que “sea como sea, se busca una fórmula para hacer la debida reparación legal; y añade: “si para lograr la revisión de una sentencia injusta es absolutamente preciso estar en la cárcel, habrá que pedir que esos dos hombres de Cuenca vuelvan a la prisión.»

¹⁶⁷ Vid. STS de 10 de julio de 1926 (Sala de lo Penal) (JUR/1926/22).

«En el número segundo del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que estima comprende de lleno al caso, ya que, aunque los sentenciados no están sufriendo condena, no puede dudarse que, habiéndola sufrido, los ampara dicho artículo, por ser el recurso de revisión reparador de error de hecho, y haberse acreditado en referido expediente la existencia de Grimaldos, por cuya muerte se les condenó.»

En consecuencia, la revisión del caso tenía pleno encaje en el número segundo del art. 954 LECrim., sin necesidad de interpretaciones alternativas o extensivas, y más si cabe cuando con ello se pretendía un resarcimiento del daño producido a los injustamente condenados y a la propia sociedad por el error judicial cometido.

Yendo un paso más allá, incluso podría haberse barajado la posibilidad de encauzar este caso bajo el motivo tercero del art. 954 LECrim., por cuanto las circunstancias que lo rodearon y la forma en la que se obtuvieron algunas pruebas (al constatarse que la confesión de ambos reos se obtuvo mediante tortura de la Guardia Civil encargada de su investigación, por orden del Juez Instructor), nos lleva a considerar que la prueba principal del proceso fue arrancada con tortura o exacción, y procedería en consecuencia otorgar a la misma la categoría de ilícita¹⁶⁸. No olvidemos, sin embargo, que de alegarse tal circunstancia, la misma requeriría de la previa declaración mediante sentencia judicial firme. A pesar de exigirse tal requisito, ello no

¹⁶⁸ No así en la redacción original del art. 954 de la LECrim. que solo contemplaba tres motivos para la revisión y en el que nada se decía sobre las pruebas obtenidas por violencia o exacción: *«Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme en causa criminal.»* (art. 954.3º LECrim. de 1882); motivo éste que fue añadido posteriormente en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley de 7 de agosto de 1899, y cuya redacción se ha conservado hasta la Ley vigente.

impidió que la sentencia revisora del caso Grimaldos, contemplara tal extremo a iniciativa del Ministerio Fiscal (FJº 3º):

«El número tercero del artículo 954 de la misma ley, porque, como resulta del mismo expediente, el fundamento de la condena fue la propia confesión de los reos, arrancada por violencia, comprobada también en el sumario y rollo de la Audiencia: y en virtud de estos fundamentos, solicita el Sr. Fiscal, en lo principal de su escrito, que se declare nula la sentencia recurrida y se expidan testimonios para ejercitar por su Ministerio las acciones contra quien proceda por los malos tratos de que fueron objeto los condenados para arrancarles la confesión de culpabilidad y para depurar la que resulte con vista del informe y declaraciones de los Médicos a este respecto; solicitando además por un primer otrosí, y para el caso de que la Sala estime que no es de su competencia corregir disciplinariamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 258 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, defectos y descuidos procesales, que se declare así, a fin de que el Ministerio fiscal ejercite ante quien corresponda las acciones procedentes para que se impongan las debidas correcciones; y por un segundo otrosí solicita también que, si se estima acreditada la existencia de José María Grimaldos, se expida la oportuna certificación para instar la declaración de nulidad de la inscripción de su defunción.»

Como hemos mencionado, hasta la fecha éste representa al único caso de error judicial por supervivencia de la víctima que se conoce en nuestro ordenamiento jurídico

contemporáneo. Mas no podemos descartar, sin embargo, que se hayan producido otros errores judiciales de naturaleza semejante, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, y cuyas circunstancias los hubiesen hecho susceptibles de haber sido sometidos a revisión¹⁶⁹.

Tomando como ejemplo el caso Grimaldos, nada obsta a que un supuesto como el descrito en este caso pueda volver a reproducirse nuevamente en algún momento. Recordemos que no son pocos los casos en los que el cadáver de la supuesta víctima no ha podido ser recuperado, obligando por tanto a los Tribunales a administrar justicia en ausencia del cuerpo del delito. Ante situaciones como ésta parece plenamente justificada

¹⁶⁹ La historia judicial está repleta de errores judiciales de naturaleza similar a la del caso Grimaldos, en los cuales se acreditó la supervivencia de la supuesta víctima tras la sentencia de condena; lo que trajo consigo la revisión de la sentencia y posterior absolución del reo; HIRSHENBERG, M. *La sentencia errónea en el proceso penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, págs. 26 y ss.; nos ofreció en su momento, algunos de los casos más importantes sobre errores judiciales sometidos a revisión tras acreditarse la supervivencia de la víctima. Casos como el de Johanna Bratuscha, una menor de 12 años de edad, desaparecida de su hogar y dada por muerta, para reaparecer con vida tres años después; y tras la condena de su padre, Franz Bratuscha. Una vez comprobada la supervivencia de la víctima, se procedió a revisar la sentencia de condena, en la cual el señor Bratuscha alegó haber confesado el crimen bajo tortura. O el caso de Katarina Sroka, a la que también se dio por muerta, apareciendo años después de la condena de su padrastro y un conocido de éste; y que, tras someter a revisión su condena, fueron absueltos. Por su parte, JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Crónica el crimen*, Op. Cit., pág. 59; también se ha ocupado de recopilar algunos casos de error judicial similares al caso Grimaldos, pero con fatal desenlace; una circunstancia que nos sirve para señalar, más si cabe, la importancia de contar con un instituto procesal tan importante como la revisión, incluso tras haber dado cumplimiento pleno a la condena: «Un químico de Saint-Denis fue ajusticiado por supuesta muerte de su criada. Se aseguraba que había hecho desaparecer su cadáver quemándolo en el horno. Un puñado de cenizas descubiertas cerca del fuego bastaron al profesor Brouardel para concluir que provenía de unos restos humanos carbonizados. Dos años después la sirvienta apareció, ignorante de cuanto había ocurrido en su ausencia». También MUÑOZ ROJAS, T. *«Estudio sobre la revisión penal»*, Op. Cit., pág. 73; nos da cuenta de un caso de error judicial recogido en su momento por Generoso Petrella, en el cual el campesino Salvatore Gallo fue condenado a cadena perpetua por el asesinato de su hermano Paolo. Tras siete años en prisión, se descubrió que la víctima se encontraba con vida y viviendo una existencia aislada en el campo, ajeno a todo lo ocurrido; lo que condujo a la absolución de su hermano.

la subsistencia de esta suerte de garantía procesal recogida en el motivo segundo del art. 954 LECrim.; pues una de las finalidades que persigue la revisión de la sentencia firme se basa en el principio de justicia; y nada más acorde con este principio que la revisión de una condena que puede haber sido impuesta injustamente sobre un individuo por un crimen que nunca sucedió.

Por ello, precisamente, nuestras críticas recaen no sólo en el legislador del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013 (así como en el de 2011), que parece haber olvidado esta circunstancia, limitándose a eliminar el motivo segundo, y sin que quepa causa que justifique este extremo; sino también en el legislador del Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la Agilización de la Justicia Penal, el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológicas de 2014, que parece haber obviado, asimismo, la necesidad de contar con este motivo segundo, suprimiéndolo de una vez y sin justificación aparente que respalde tal medida.

Abogamos, pues, por conservar este motivo, en contra de los sucesivos Anteproyectos de Ley. Si lo que pretende el legislador es incluir este caso de forma tácita, dentro del motivo de la letra d) del art. 623 del Anteproyecto de Ley de 2013, o en la letra d) del reformado artículo 954 de la LECrim. del Anteproyecto de reforma parcial de 2014, lo único que se conseguirá con ello será dar continuidad a la constante y controvertida costumbre de ofrecer una interpretación extensiva de los motivos de revisión, tal y como viene sucediendo en la regulación de este instituto procesal en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente. Ello, como es fácil pensar, solo aportará más ambigüedad al contenido de la Ley, cuando en realidad la redacción de

cualquier texto legislativo debiera evitar este extremo, recogiendo todo motivo en que pudiera tener encaje la revisión de sentencia firme, con independencia del uso que de esa causa se haya hecho a lo largo de nuestra historia procesal.

CAPÍTULO VI

**LA FALSEDAD DOCUMENTAL O DE TESTIMONIO. LA
CONFESIÓN DEL REO MEDIANTE EL USO DE
VIOLENCIA O EXACCIÓN. LA CONSTATAción DE
CUALQUIER HECHO PUNIBLE EJECUTADO POR
TERCERO (Art. 954.3º LECrim.)**

CAPÍTULO VI

LA FALSEDAD DOCUMENTAL O DE TESTIMONIO. LA CONFESIÓN DEL REO MEDIANTE EL USO DE VIOLENCIA O EXACCIÓN. LA CONSTATAción DE CUALQUIER HECHO PUNIBLE EJECUTADO POR TERCERO (Art. 954.3º LECrim.)

VI.1.- Criterios generales en orden a la aplicación de los diferentes supuestos recogidos en el art. 954.3º LECrim. Especial referencia a la necesaria concurrencia de una base fáctica y la declaración de unos hechos jurídicos sobre la falsedad probatoria.

El tercero de los motivos recogido en el art. 954 LECrim., establece que procederá la revisión de sentencia firme: *«Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa,*

*anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.»*¹⁷⁰

Este motivo, que recoge en su redacción distintos supuestos o «submotivos» que, de demostrarse su efectiva presencia, pueden dar lugar a la revisión de la sentencia firme, representa uno de los motivos más comunes de revisión penal. Tal vez por ello el legislador procesal del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013, así como el del Proyecto de reforma parcial de la LECrim. de 2014, han optado por conservar esta causa, añadiendo algunos matices a su redacción (como es la exención de sentencia condenatoria por la que se declaren la falsedad, la tortura o el hecho punible de tercero, cuando el proceso penal iniciado al respecto, haya sido archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado o cualquier otra causa que no suponga una valoración sobre el fondo)¹⁷¹.

¹⁷⁰ Llama la atención que en comparación con el sistema procesal civil, este motivo de revisión del art. 954.3º LECrim., comprende ya tres de los cuatro motivos del art. 510 LEC. En concreto, el de falsedad documental (art. 510.2 LEC); el de falso testimonio de testigo o perito (art. 510.3 LEC); y el de fraude procesal y maquinación fraudulenta (art. 510.4 LEC). Sobre este último cabe mencionar, no obstante, que el legislador del Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2014), parece haber reconocido la necesidad de dedicarle un motivo propio, basado en la prevaricación de Jueces y Tribunales – art. 954, letra b) del Anteproyecto de reforma de la LECrim.: *«Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los Magistrados o Jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que pueda presumirse que el fallo hubiera sido distinto.»*

¹⁷¹ Cabe puntualizar al respecto, que la redacción dada a este motivo coincide en ambos Proyectos de Ley – art. 623, letra a) del Anteproyecto de LECrim. de 2013, y el art. 954, letra a) del Anteproyecto de reforma de LECrim. de 2014 – en virtud de los cuales, se dispone que podrá solicitarse la revisión: *«Cuando haya sido condenada una persona en sentencia que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del reo arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria*

Respecto a la regulación actual de este tercer motivo, cabe señalar que no es preciso que el testimonio o el documento cuya falsedad se reclama, la violencia o exacción ejercida, o el hecho punible ejecutado por un tercero, hayan sido presentados como única prueba de culpabilidad o participación en el proceso originario, sino que es suficiente con que la mencionada prueba haya concurrido casualmente junto a otras. Todo ello sin olvidar, además, la capacidad del Juez o Tribunal para valorar en conciencia la prueba practicada en conjunto durante el juicio¹⁷² (art. 741 LECrim.). Sin embargo, a pesar de la lógica concurrencia con otras pruebas, sí se exige que esa prueba que ha sido declarada falsa, haya sido relevante a la hora de dictar la sentencia de condena que se pretende revisar. No es necesario que se trate de una prueba determinante en la condena, aunque sí que haya tenido un valor significativo en la misma¹⁷³.

cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo».

¹⁷² Como tan agudamente nos indica VÁQUEZ SOTELO, J.L. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, Bosch, Barcelona, 1984, págs. 480-481; al referirse a la apreciación en conciencia de las pruebas, «El Juez penal es “libre” para obtener su “convencimiento en conciencia” porque la ley no le somete a ningún criterio. Incluso le deja en mayor libertad que al Juez civil. No existe en el proceso penal ningún vestigio de las antiguas reglas legales sobre la prueba – por ejemplo, la ley no prohíbe al Juez que, con la debida cautela, pueda convencerse por lo que diga un solo testigo frente a lo que afirmen varios; no le impone seguir el dictado de un determinado número de testigos concordantes en sus informaciones; no le indica que crea más o menos a los declarantes en función de sus antecedentes y circunstancias personales; en definitiva le deja una absoluta libertad - . (...) La “libre convicción” del Juez, según su recta conciencia, no puede equivaler nunca a arbitrariedad, capricho o despotismo.» Sobre este particular, ver también, VALLESPÍN PÉREZ, D. «*La valoración de la prueba en el proceso penal español*», Revista de Derecho Procesal Argentina, nº 5, 2000, págs. 427 y ss.

¹⁷³ Este detalle representa una diferencia notable en relación a la revisión civil y los motivos relacionados en el art. 510 LEC., en los cuales se exige que, con independencia de la prueba que se haya utilizado, ésta haya representado una influencia decisiva en el pleito y sobre la sentencia que se pretende revisar. Sobre

Al factor anterior cabe añadir otro de contenido puramente formal, como es el relativo a la necesidad de que el hecho falso y declarado punible al que hacemos referencia, haya sido declarado como tal en sentencia firme. Esta obligación, como veremos en los siguientes apartados, puede llevarnos a plantearnos el interrogante de si esta sentencia constituiría en sí misma un hecho nuevo, tal y como exige la Ley, que pudiera llegar a provocar el sometimiento a revisión de esa sentencia bajo el paraguas del art. 954.4º de la LECrim¹⁷⁴.

Situaba este motivo Jiménez Asenjo dentro de la «*revisión ex capite falsi o propter falsa*», como él la denominaba, por tratarse de conductas dolosas que dieron como resultado una sentencia firme errónea, de contenido también falso¹⁷⁵. Huelga decir que el caso Grimaldos, al que hemos dedicado el capítulo anterior, puede tener perfecto encaje en este supuesto, pues procede recordar aquí que la prueba de confesión de los reos fue obtenida mediante tortura, acreditada posteriormente en la Real Orden de 30 de marzo de 1926, del ministro de Gracia y Justicia. Abriendo un pequeño paréntesis para referirnos nuevamente a este caso, observamos que la confesión de los reos fue el factor determinante en la acusación y posterior condena de los imputados, otorgándose una importancia mayor a esta prueba por encima de las demás que pudieran obtenerse, y de ahí la insistencia de los agentes del orden y del propio Juez en la causa por obtener la

este particular, resultan imprescindibles los estudios de: AGÜNDEZ FERNÁNDEZ, A. *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral, Comares*, Granada, 1997; CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, Montecorvo, Madrid, 1977; así como, DOVAL DEL MATEO, J.D. *La revisión civil*, Bosch, Barcelona, 1979; y VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de sentencia firme en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2002.

¹⁷⁴ Vid. Cap. VII.

¹⁷⁵ Vid. JIMÉNEZ ASENJO, E. *Derecho procesal penal*, Op. Cit., pág. 405 y ss.

confesión a toda costa¹⁷⁶. Ello fue debido en su momento, y aún hoy puede apreciarse así en algunos casos, al valor que nuestro ordenamiento procesal otorga a la prueba de confesión del imputado, cuyo peso en la *litis* acostumbra a ser mucho mayor que el de cualquier otra prueba que se presenta en la causa. Basta con observar el art. 694 LECrim., para encontrar una muestra del rol trascendental que la confesión conserva aún hoy en el proceso penal: *«Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655.»*

Ha de matizarse, no obstante, que la situación acaecida en ese caso concreto resulta cuanto menos difícil (que no imposible) de reproducir hoy en día en nuestro sistema judicial, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico sobre los derechos que asisten al detenido (tanto a nivel interno como internacional), y que regulan aspectos específicos como el interrogatorio de los

¹⁷⁶ Buena cuenta de ello nos ofrece JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *«El error judicial en el caso Grimaldo (estudio de la sentencia de 10 de julio de 1926 del Tribunal Supremo, dando lugar al recurso de revisión con fundamento en el art. 954, número 2º LECrim)»*, Op. Cit. págs. 80-81: *«Además de los castigos comunes a los dos reos, padeció cada uno las siguientes brutalidades específicas: A León le puso el guardia Telésforo estaquillas entre las uñas y palos entre los dedos, apretando luego ferozmente y en antedicho Telésforo con sus compañeros le ataron los testículos con un bramante arrastrándolo cuatro o cinco pasos mientras le daban golpes con las culatas de los fusiles. A su vez Valero sufrió estos martirios: el sargento Taboada le pasó por encima del hombro el sobrante de las esposas, tirando de él al tiempo que le ponía la rodilla en la espalda, lo que le ocasionó tan vivo dolor que se desvaneció declarando; y el mismo Taboada fue arrancándole pelo a pelo el bigote. (...) Las violencias empleadas dejaron lesiones evidentes, y el doctor Baldomero Pedernoso confirmó que los presuntos reos fueron maltratados. (...) He aquí el verdadero motivo de este error judicial, que transforma su naturaleza, transmutándola de yerro doloroso en un verdadero delito del que son responsables los guardias civiles que, en funciones de policía judicial, arrancaron a unos inocentes la confesión de un crimen que no habían perpetrado, y, en su caso, el juez que ordenó el empleo de tales procedimientos.»*

sospechosos, o la forma de obtención y tratamiento de cualquier medio de prueba. Como tan acertadamente nos indica Vázquez Sotelo, cuando nos habla de la «*Abolición progresiva de las instituciones que forzaban a la confesión del reo*»¹⁷⁷.

Así, sobre este particular, el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se pronuncia sobre la invalidez de las pruebas obtenidas a través de la comisión de delito¹⁷⁸ o vulnerando los derechos fundamentales de las personas¹⁷⁹; otorgándoseles la categoría de pruebas ilícitas u obtenidas por medios ilegales y, por lo tanto, contrarias a los principios generales del derecho (como recoge la doctrina de los «*frutos del árbol*

¹⁷⁷ Nos recuerda además VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, Op. Cit., pág. 78; el importante rol que los cambios legislativos han supuesto sobre el valor de la prueba de confesión del imputado en el transcurso del proceso judicial: «*Este camino fue emprendido por el Decreto de 11 de septiembre de 1820 y ciertamente supuso un paso adelante en la humanización del procedimiento criminal español. El art. 10 explica que “el objeto del sumario es la obtención de la verdad, de modo que averiguada que sea plenamente, por la comprobación del cuerpo del delito y por la confesión del reo o por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que pueda darse cierta sentencia, debe terminarse el sumario y pasarse al plenario desde luego.*»

¹⁷⁸ De igual modo, el art. 174 del Código Penal, recoge de forma expresa esta circunstancia y las consecuencias penales que se derivan de su comisión: «*1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.*

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.»

¹⁷⁹ Art. 11.1 LOPJ: «*En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*»

envenenado»¹⁸⁰). Esto provoca, en consecuencia, que cualquier irregularidad que se haya producido en el transcurso de la instrucción¹⁸¹, o en cualquier otra fase del proceso en general, sea puesta de manifiesto por las partes ante la autoridad competente sin esperar a revelar tales circunstancias en un hipotético procedimiento de revisión de sentencia firme. Sirva como ejemplo, el caso Operación Chacal, donde se puso de manifiesto, mediante recurso de casación, la confesión del imputado obtenida bajo tortura (STS 2/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de febrero¹⁸²):

«Así, la sentencia de instancia proclama que " el proceso penal del Estado de derecho no busca ni se articula sobre la confesión del sospechoso -al que se trataría como culpable antes de la sentencia y se la haría sufrir para saber si es o no inocente-. El derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse es un principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos que recoge nuestra Constitución y que da sentido a la noción de proceso justo, que garantiza

¹⁸⁰ Vid. ASENSIO MELLADO, J.M. *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989; MARTÍNEZ GARCÍA, E. *«La evolución de la doctrina de los "frutos del árbol envenenado" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en: Presente y futuro de la Constitución española de 1978»*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 501 y ss.; MIRANDA ESTRAMPÉS, M. *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, José María Bosch, Barcelona, 1999; PICÓ I JUNOY, J. *«La prueba ilícita y su control judicial en el proceso civil»*, en: *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación* (VV.AA), Madrid, Iustel, 2007, págs. 867 y ss.; URBANO CASTRILLO, E.; TORRES MORATO, M.A. *La prueba ilícita penal*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2012; y VELASCO NÚÑEZ, E. *«Doctrina y limitaciones a la teoría del "fruto del árbol envenenado" en la prueba ilícita: EE.UU y España»*, *Revista General de Derecho*, nº 624, 1996, págs. 10149 y ss.

¹⁸¹ Sobre esta cuestión ver, ORTEGO PÉREZ, F. *«El valor probatorio de las declaraciones de los coimputados»*, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 4824, 2000, págs. 2115 y ss.

¹⁸² STS 2/2011 (Sala de lo Penal), de 15 de febrero (JUR/2011/1948) («Caso Operación Chacal»).

el art. 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) Europeo. La jurisprudencia ha dicho que sólo cuando pueda afirmarse, con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente puede haber prueba en contra de su autor (ver STS 783/2007, de 1 de octubre (RJ 2008, 1557). De esa forma ha de entenderse la posición del inculpado ante el poder de persecución penal del Estado. La facultad de confesar se configura como una suerte de libertad de autoincriminación, por lo que nadie puede forzar la voluntad del imputado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo en el caso Aksoy contra Turquía (TEDH 1996, 72) (de 18 de diciembre de 1.996), que <<cuando una persona es detenida bajo custodia policial en buen estado de salud pero en el momento de su puesta en libertad presenta lesiones, le corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de las lesiones, y el incumplimiento de esta obligación suscita claramente una cuestión de violación del art. 3 del Convenio>>. Como métodos coercitivos o de compulsión ha de atender no solo a la violencia física, la amenaza o la coacción directa como medios para la obtención de una confesión, también a cualquier forma de actuación que suponga una coacción o compulsión -por ejemplo, el mantenimiento de la privación de libertad más allá del plazo estrictamente necesario para las averiguaciones, que establece el art. 17.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) - incluso una coacción de naturaleza jurídica, como podría ser el anuncio de consecuencias procesales gravosas para los intereses de la persona imputada por el solo hecho de no colaborar con la investigación (que menciona la STS 304/2008 (RJ 2008, 3247).» (...) Señala la

sentencia que "el agente NUM004 dijo en el juicio que durante el traslado de los detenidos desde Barcelona a Madrid, por razones de seguridad, se les tapaban los ojos. El testigo NUM005, que intervino en la detención de Pedro, manifestó que el traslado de Barcelona a Madrid, unas seis horas de viaje, se hizo en coche con los encartados esposados. Lo que confirmó el testigo NUM006: tapaban los ojos y esposaban las muñecas de los detenidos en el traslado de Barcelona a Madrid, por las mencionadas razones de seguridad. (...) "Todos los acusados, y muchos de los testigos que fueron detenidos en un primer momento, han denunciado ante el Tribunal que fueron objeto de torturas, fundamentalmente mediante intimidaciones, humillaciones o insultos, presiones psicológicas (sobre la detención o la expulsión de España de sus familiares), físicas y ambientales (no permitirles conciliar el sueño, obligarles a estar de pie o a desnudarse, a estar contra la pared y con los brazos en alto). Incluso el testigo protegido NUM007 comunicó al Juez Central de Instrucción que había sido presionado por los agentes".

Y de estos datos extrae el Tribunal sentenciador una conclusión de incuestionable relevancia: "por lo que aquello que consta dijeron al médico forense y al Juez Central de Instrucción parece dudoso que pueda explicarse como una estrategia defensiva de defensa, al haber estado todos ellos incomunicados". De este modo se advierte claramente que el Tribunal a quo alberga una fundada y racional sospecha de los malos tratos físicos y psicológicos alegados por "todos los acusados" e incluso por los testigos no imputados, previos a su comparecencia ante

el Juez de Instrucción, que condicionaran las declaraciones ante el Juez. Hasta tal punto esto es así, que es el mismo Tribunal, tras considerar que todos los acusados " se hallaban incomunicados, por un plazo superior al ordinario, privados de asistencia de letrado de confianza y de la posibilidad de una entrevista con el profesional. Se prorrogaron las detenciones incomunicadas en todos los casos. De reseñar los partes de lesiones de los detenidos: "todas las lesiones de similar cronología y veinticuatro horas de evolución "..., el que, " a la vista de todas esas circunstancias, el respeto al derecho a la no autoincriminación impone en este caso una cautela máxima y un distanciamiento crítico de lo que consta en las actas de declaración, evitando hacer lecturas parciales, aisladas o fragmentarias de un párrafo, una frase o una palabra, como único método de neutralizar el riesgo de error en la reconstrucción de la hipótesis fáctica. Desde esta perspectiva, concluye, " únicamente acudiremos para recoger elementos incriminatorios a la declaración de Rafael ante el Juez Central de Instrucción, en la medida en que fue ratificada parcialmente en el acto del Juicio ", lo que equivale a declarar la ineficacia e invalidez probatoria de dichas manifestaciones sumariales, sin posibilidad legal de ratificar en el plenario, eventualmente, todo o parte de una declaración sumarial tachada de nula por el propio Tribunal sentenciador. (...) Es decir, se eliminan como prueba de cargo la totalidad de las declaraciones prestadas ante el Juez Central de Instrucción por todos los acusados y testigos, a excepción de la prestada por Rafael, de la que única y exclusivamente se valorarán aquellos datos

inriminatorios que hubieran sido ratificados en el Juicio. Esta discriminación negativa respecto del resto de acusados que declararon ante el Juez Instructor, no tiene explicación lógica, pues si el maltrato físico o psíquico se predica por el Tribunal de todos los acusados en dependencias policiales, que habrían condicionado sus manifestaciones auto y heteroincriminatorias ante el Juez, la inclusión en el cuadro probatorio de cargo de las declaraciones sumariales de Rafael (aunque sólo las que fueron ratificadas en el plenario) no resulta comprensible, porque la -cuanto menos- sospecha fundada de coacciones policiales previas que asume la sentencia, contradice de plano la afirmación inicial de que "sólo cuando pueda afirmarse con total seguridad que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente, puede hacer prueba contra su autor", anteriormente transcrita. Aquí no hay, en absoluto, seguridad de que la confesión de Rafael haya sido prestada libre y voluntariamente, sin coacciones o compulsiones.»

Para ahondar mejor en todas estas cuestiones que hemos expuesto en términos generales, se requiere, no obstante, del análisis completo de las especialidades que recoge este tercer motivo; empezando por la preceptiva observancia del binomio entre la base fáctica que supone la prueba arrancada con falso testimonio o el documento o testimonio supuestamente falsos y la sentencia firme por la que se declara la falsedad de estos elementos de prueba de la instancia, como hechos jurídicos declarados.

Sobre esta cuestión, la base de este motivo se encuentra en el conocimiento de la falsedad de los elementos de prueba que fueron declarados como verdaderos en la

sentencia anterior que se pretende revisar y que posteriormente se declararon falsos mediante sentencia firme. Por lo tanto, y como consecuencia directa de esta previa declaración de falsedad, cabe afirmar que este motivo tercero se respalda en la existencia previa de esa sentencia firme en la que se declara la culpabilidad de una persona por un delito de falsedad documental; de falso testimonio; la confesión arrancada bajo tortura o exacción; o cualquier otro hecho punible de naturaleza semejante, que haya sido ejecutado por un tercero y que hubiese servido de base a la declaración de hechos probados en la sentencia que se pretende revisar.

En caso de no concurrir sentencia judicial firme en la que se declare cualquiera de estas circunstancias, no podrá presentarse demanda de revisión basada en este motivo¹⁸³. Una máxima de la que se hace eco copiosa jurisprudencia de nuestro TS; como observamos en su STS 640/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 6 de julio¹⁸⁴, cuyo motivo de la revisión estaba basado en la condena firme por falso testimonio de la presunta víctima:

¹⁸³ En relación a este punto: FENECH NAVARRO, M. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Librería Bosch, Barcelona, 1947, pág. 336: «Para que pueda promoverse o interponerse en su caso la revisión fundada en la concurrencia de este presupuesto se exige por la Ley que se haya dictado sentencia firme en un proceso penal en que se condene a una persona determinada como autor de un delito de falsedad, de presentación de documentos falsos en un proceso, de falso testimonio en proceso penal, o de otro hecho punible que haya servido de base a la declaración de hechos probados en la sentencia cuya revisión se pretende. Esta declaración debe hacerse en la parte dispositiva de la sentencia (S 4 nov 91).» En idénticos términos se pronuncian también, MARTÍNEZ ARRIETA, A. *El recurso de casación y de revisión penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 397; y SERRANO BUTRAGUEÑO, I. «*El recurso de revisión penal por cambio de doctrina jurisprudencial*», La Ley, nº 4768, 1999, pág. 1861.

¹⁸⁴ STS 640/2012 (Sala de lo Penal), de 6 de julio (JUR/2012/8628).

«El llamado recurso de revisión es un proceso extraordinario, excepcional, con el que se pretende encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa juzgada y la exigencia de la justicia en que sean anuladas aquellas Sentencias condenatorias de quienes resulte posteriormente acreditado que fueron indebidamente condenados. (...) El artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) dispone que habrá lugar al recurso de revisión contra sentencia firme, entre otros supuestos, cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso por sentencia firme en causa criminal. (...) Y eso es lo que sucede en el presente recurso de revisión ya que el penado D. Basilio ha sido condenado, en la sentencia cuya nulidad se solicita, por el testimonio de la presunta víctima -Doña Amalia - que ha sido declarado falso y condenada, en sentencia firme, por delito de falso testimonio en causa criminal.

Por todo ello, procede estimar el recurso de revisión y declarar la nulidad de la sentencia 139/2005, dictada el 29 de marzo de 2005, por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Algeciras, en el Procedimiento Abreviado número 588/2004, por la que se condenó al acusado Basilio como autor de un delito de violencia psíquica habitual en el ámbito familiar y dos faltas de amenazas a las penas por el delito de un año y diez meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y prohibición de aproximarse a menos de 100 metros de Amalia o a comunicar con ella por cualquier medio durante dos años; y

por cada una de las faltas a la pena de multa de quince días con una cuota diaria de 6 euros, con arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y costas. por hechos acaecidos durante su convivencia sentimental con Amalia, ocurridos en varias ocasiones entre el 17 de junio de 2003 y el 30 de abril de 2004 y consistentes en insultos y expresiones amenazantes.»

De igual modo, la STS 232/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 9 de marzo¹⁸⁵; sirve para ilustrarnos sobre esta misma cuestión, en relación a un caso de revisión por falso testimonio de la que en su momento fue considerada víctima:

«El llamado recurso de revisión es un proceso extraordinario, excepcional, con el que se pretende encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa juzgada y la exigencia de la justicia en que sean anuladas aquellas Sentencias condenatorias de quienes resulte posteriormente acreditado que fueron indebidamente condenados. (...) El artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) dispone que habrá lugar al recurso de revisión contra sentencia firme, entre otros supuestos, cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.(...) Y eso es lo que sucede en el presente recurso de revisión ya que el penado D. Jose Enrique ha sido condenado, en la sentencia cuya nulidad se solicita, por el testimonio de la presunta

¹⁸⁵ STS 232/2010 (Sala de lo Penal), de 9 de marzo (JUR/2010/4066).

víctima que ha sido declarado falso y condenada, en sentencia firme, por delito de falso testimonio en causa criminal. (...) Por todo ello, procede estimar el recurso de revisión y declarar la nulidad de la sentencia número 26/2002, dictada, con fecha 25 de junio de 2002 (JUR 2002, 226324), por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, Rollo de Sala número 26, en Sumario número 9/2001, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de El Ejido, por la que se condenó a D. José Enrique como autor de un delito de violación con uso de armas a la pena de trece años de prisión.»

En cualquier caso, es remarcable la importancia que la declaración de hechos probados presenta en estas sentencias por las que se declara la falsedad de testimonio o documento, o la presencia de tortura o exacción en la confesión, ya que posteriormente estos mismos argumentos serán utilizados como base para la solicitud de revisión de la sentencia firme. Es remarcable, además, el hecho que la Ley exija la firmeza en la sentencia penal por la que se declare la falsedad de los documentos y testimonios, o la violencia física o psicológica ejercida sobre el delincuente confeso, pues por lógica no tiene sentido interponer la revisión de sentencia firme con base en la declaración de falsedad de otra sentencia que aún no es firme, y que, por tanto, puede ser aún objeto de recurso.

Por otra parte, que la sentencia declare la falsedad de documento o testigo, o la concurrencia de tortura o exacción en la prueba testifical, así como el hecho punible de tercero, no debiera ser entendido como una «sentencia condenatoria» en sí misma considerada, ya que el número tercero del art. 954 LECrim. únicamente nos habla de

«*sentencia firme en causa criminal*». Por ello, si se demuestra que uno de los testigos incurrió en falso testimonio al declarar bajo amenaza de un tercero, cabe estimar que ello no ha de afectar al hecho que esta sentencia sea utilizada en el proceso de revisión posterior, siempre que la sentencia sea firme y se declare la falsedad del testimonio. El hecho que se imponga una pena a ese falso testigo o se le absuelva, no guarda relación directa con el objeto del proceso de revisión, y pasa a ser un factor independiente a la revisión que se pretende obtener en el otro proceso.

En otro orden de las cosas, y como destacamos al principio de este apartado, en este motivo se produce una circunstancia particular, como es el hecho que la sentencia por la que se declara cualquiera de las circunstancias descritas en el número tercero del art. 954 LECrim., puede suponer en sí misma un hecho de nuevo conocimiento, susceptible de encajar en el motivo descrito en el art. 954.4º LECrim. Esta postura no resulta descartable, pues de hecho esta circunstancia provoca que la sentencia firme que se presenta como fundamento para interponer la revisión, pueda ser catalogada a la vez como «*hecho nuevo*», susceptible de servir de base a una revisión basada en el motivo cuarto; y como hecho jurídico subsumible en el motivo tercero, por el que se declara, bien la falsedad documental o de testimonio; bien la presencia de tortura o exacción en la confesión del que fuera imputado; o bien, el hecho punible ejecutado por tercero. Pero cabe plantearse también otra posibilidad, como es el que ninguna de las circunstancias descritas en el motivo tercero del art. 954 LECrim. hayan sido reconocidas y declaradas como tales por sentencia judicial firme.

En consecuencia, la lógica nos lleva a pensar que es preceptivo reservar para el motivo tercero, los casos en los que la falsedad, la tortura y exacción, o el hecho punible

del tercero, hayan sido declaradas por sentencia judicial firme; mientras que en aquellos casos en los que estas circunstancias no han sido declaradas por sentencia firme (como puede suceder, por ejemplo, en aquellos delitos que ya han prescrito), pero se pretende su alegación para fundamentar la demanda de revisión, pasen a engrosar el listado de supuestos reconocidos en el art. 954.4º LECrim.; ya que en este precepto no es preceptiva la declaración de esa circunstancia por sentencia firme, a diferencia de lo que acontece en el motivo tercero.

VI.2.- La posibilidad de practicar cuantas pruebas sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El hecho de demostrar la concurrencia de cualquiera de los supuestos reconocidos en este motivo tercero, faculta de forma automática al Tribunal Supremo a ejercitar cualquier acto de investigación o indagación para esclarecer los hechos controvertidos manifestados por el promovente en la causa y que representan el *quid* de la revisión bajo este tercer motivo¹⁸⁶.

Por otro lado, y a pesar de esta concesión recogida en el propio art. 954.3º LECrim., lo cierto es que la única prueba que se precisa en este caso es la sentencia judicial firme en la que se declara la falsedad documental o de testimonio; la concurrencia de violencia o exacción en la confesión del reo; o bien, la sentencia que

¹⁸⁶ Sobre este particular ver, por todos: MARTÍN OSTOS, J. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., pág. 297: «(...) anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme.». En términos similares, BARONA VILAR, S. *«La revisión penal»*, Op. Cit., pág. 869: «Se pueden practicar pruebas e incluso anticipar la realización de las que puedan entorpecer o imposibilitar la obtención de la sentencia en cuya virtud se va a solicitar, en su caso, la revisión de la sentencia firme.»

confirma la comisión de un hecho punible ejecutado por tercero. En otras palabras, los actos de prueba a los que se refiere este precepto pueden muy bien resumirse en una única prueba documental: la sentencia firme en la que se declaran cualquiera de estas circunstancias; ya que en realidad cualquier otra prueba complementaria debería haber sido practicada en el juicio por el que se declara la ilicitud de esas pruebas, en aras de demostrar esa falsedad en la sentencia injusta que se pretende someter a revisión. Probablemente, sea éste el motivo por el cual únicamente en este tercer motivo del art. 954 LECrim. se reconoce la posibilidad de practicar «*cuantas pruebas se consideren necesarias*», a diferencia de los otros tres motivos en los que nada se dispone al respecto.

VI.3.- La falsedad documental como fundamento de la revisión de sentencia firme.

El de falsedad documental es el primer supuesto que aparece en la redacción actual del art. 954.3º LECrim., y también el más antiguo como hemos podido ver al estudiar los antecedentes históricos de esta institución, pues hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1899, la falsedad documental constituía el único supuesto como base para la revisión basada en este tercer motivo. Posteriormente, la reforma planteada por la Ley de 7 de agosto de 1899, introdujo los otros «*submotivos*» relativos al falso testimonio, la confesión arrancada bajo tortura o exacción, y las demás conductas imputables a tercero (esta última a modo de cajón de sastre en el que tiene cabida cualquier tipo de acción de la que se desprenda la comisión de un hecho con apariencia de delito o falta, y donde el principal perjudicado haya sido el condenado que solicita la revisión).

A pesar de estar basado en un caso que podría darse muy comúnmente en la práctica, en realidad la falsedad documental apenas ha sido utilizada como motivo para incoar la revisión de sentencia firme. De hecho, la mayor parte de sentencias que resuelven sobre la revisión basada en este tercer motivo, utilizan la relación de falso testimonio como argumento principal. Incluso se observa como, en ocasiones, este motivo tercero es utilizado conjuntamente con otros del mismo art. 954 LECrim. para sostener la demanda de revisión (circunstancia ésta que se aprecia, por ejemplo, en la ya estudiada STS de 28 de octubre de 1975¹⁸⁷, en la cual si bien se estimó la petición de revisión, ésta se debe a la aplicación conjunta de los motivos primero y tercero del art. 954 LECrim.):

«CDO: Que la primera sentencia condenó a José Moya Angeler Peinado por el delito de estafa a doña Francisca Martínez Quemada a la pena de un año de prisión menor, basada por tanto esencialmente en el documento de 1 de abril 1965, acreditativo de haber recibido de doña Francisca, la cantidad de veinte mil pesetas. La segunda sentencia, condena a Julián Hambrona Pavón, por un delito de estafa a dos meses de arresto mayor y por otro de falsedad a seis meses y un día de prisión menor. Consistente la falsedad en la alteración hecha en el recibo de 1 de abril 1965, retenido de cuando era empresario del señor Moya, haciendo figurar a doña Francisca, como la persona que había entregado veinte mil pesetas, a cuenta de la adjudicación del piso y bloque indicado en Leganés, sin ser cierto y declarando la falsedad de dicho documento.

¹⁸⁷ STS de 28 de octubre de 1975 (Sala de lo Penal) (JUR/1975/4026).

CDO: Pues que con estos antecedentes es meridiano, que se ha condenado a dos personas por un mismo delito, que las sentencias son contradictorias y que la condena de José Moya Angeler Peinado lo ha sido en virtud de documento declarado después falso por sentencia de 3 de marzo 1973 y por tanto se dan todas las condiciones contenidas en los núms. 1º y 3º del art. 954 de la L.E.Crim. para que se dé lugar al recurso de revisión, por lo que procede de acuerdo con el art. 958 mandar al Tribunal que corresponda el delito, instruir de nuevo la causa.»

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar que la falsedad documental forma parte de los delitos tipificados en el Código Penal (a partir de ahora CP); en concreto, en los artículos 390 a 399. Estos tipos penales se corresponden, en este orden, con la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación (arts. 390 a 394 CP); la falsificación de documentos privados (arts. 395 y 396 CP); la falsificación de certificados (arts. 397 a 399 CP); y la falsificación de tarjetas de crédito y débito, así como los cheques de viaje (art. 399 bis CP).

Respecto a las formalidades del documento en cuestión, éste no solo podrá comprender aquellos que se encuentren en soporte papel, sino todo soporte de tipo material en el que consten datos, hechos o narraciones, que sean relevantes desde el punto de vista probatorio o jurídico en general¹⁸⁸. Teniendo en cuenta la constante

¹⁸⁸ Así se desprende en las Disposiciones Generales del Código Penal, y en concreto de la dicción literal del art. 26 CP: «A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia

evolución a la que se ven sometidos los dispositivos de almacenaje de datos, gana mayor sentido esta disposición regulada en el art. 26 CP, sobre todo cuando la ampliamos al almacenaje de documentos gráficos (vg. las imágenes en soporte audiovisual).

Además de la tipificación de los supuestos que conforman el delito de falsedad documental en las normas sustantivas, es imprescindible puntualizar que otro de los elementos esenciales que se recogen expresamente en el texto del art. 954.3º LECrim., es la exigencia que esa sentencia por la que se declare la falsedad documental sea posterior a la sentencia firme que se pretende revisar. Nos preguntamos entonces qué sucede con todas aquellas sentencias sobre falsedad documental que hayan sido dictadas con anterioridad a la sentencia firme que se pretende someter a revisión pero se desconocía de su existencia, pues teniendo en cuenta la exigencia que se dispone en este número tercero, el legislador nos da a entender que sería imposible someter a revisión una sentencia firme cuando la sentencia que declare la falsedad documental sea anterior en el tiempo y aunque se demuestre efectivamente que guardan relación directa. La respuesta a esta problemática la hallamos precisamente en el motivo cuarto de este art. 954 LECrim., dado que, de incumplirse este requisito temporal en la sentencia por la que quede declarada la falsedad documental, quedará abierta la vía del inciso cuarto, pasando a ser considerados hechos de nuevo conocimiento, con independencia del

jurídica.» Para un conocimiento más profundo sobre la problemática relativa a esta cuestión y su evolución de acuerdo a las nuevas tecnologías, ver, entre otros, ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, J. «*Internet como fuente de prueba*», en: *Libro homenaje a don Eduardo Font Serra*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2004, págs. 919 y ss.; NIEVA FENOLL, J. «*Práctica y valoración de la prueba documental multimedia*», en: *Derecho y nuevas tecnologías*, (Ana I. Herrán; Aitziber Emaldi Cirión; Marta Enciso – Coords.), Deusto, Bilbao, 2010, págs. 40 y ss.; y PUJOL CAPILLA, P. *La nueva prueba documental en la era digital: su valoración en juicio*, Sepin, Madrid, 2014.

momento en que se tuvo conocimiento de ellos o fueron declarados judicialmente como tales.

Del mismo modo que nos podemos plantear esta cuestión respecto de las sentencias firmes dictadas con anterioridad a la que se pretende revisar, reiteramos una vez más que también cabe plantear la misma posibilidad a los supuestos en los que ni siquiera consta la existencia de una sentencia que declare la falsedad (ni anterior, ni posterior). Así pues, al analizar la jurisprudencia aplicable al supuesto de falsedad documental, hemos podido observar que en el ATS de 20 de julio de 2001¹⁸⁹, se utilizó una «*exposición subjetiva de hechos*» para justificar la interposición de la acción; lo que unido a la ausencia de refrendo de la sentencia firme exigida en art. 954.3 LECrim., se tradujo en su inadmisión:

*«Como se pone de relieve en la STS 26-5-1997 (RJ 1997, 191), los supuestos que se contemplan en la LECrim para fundamentar un recurso de revisión tienen por objeto la anulación de sentencias penales de carácter firme por haberse acreditado de modo indubitado la inexistencia de responsabilidad criminal de quién en la misma aparece condenado, siempre en caso de flagrante error, como lo acredita la lectura del art. 954 de tal Ley procesal que enumera con criterio riguroso de «*numerus clausus*» los cuatro supuestos en que cabe tal anulación. (...) En el supuesto que ahora nos ocupa, el promovente de este excepcional recurso fundamenta su solicitud al amparo del núm. 3 del art. 954 de la LECrim, reservado para el supuesto de que alguien*

¹⁸⁹ ATS de 20 de julio de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/9556).

esté sufriendo condena «en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. (...) Como bien destaca el Ministerio Público, en el escrito inicialmente presentado por el recurrente, no aparece ninguno de los supuestos del meritado precepto de la Ley Procesal Penal, limitándose a realizar una exposición subjetiva de los hechos, con ánimo exculpatorio, sin refrendo de sentencia alguna.

Ante tan peculiar e infundada postulación y, dado que el informe del Ministerio Público agota los argumentos que habrían de integrar la respuesta jurisdiccional al debate abierto en torno a la solicitud de revisión formulada, se asumen aquéllos en su integridad por vía reproductiva para justificar así la denegación de lo postulado, puesto que se estiman ajustados a la praxis jurisprudencial de esta Sala.»

Ante la negación del Tribunal a dar curso a la revisión con base en el motivo tercero, cabe preguntarse por tanto la posibilidad de plantear su interposición desde el punto de vista del motivo cuarto; cosa distinta es que el interesado presente argumentos y pruebas suficientes que respalden esta postura, ya que la mera reinterpretación de los medios de prueba que fueron presentados en la instancia, y que constituyeron la prueba principal del promovente, no representan respaldo suficiente para avalar la solicitud de revisión.

VI.4.- La revisión de sentencia firme fundada en falso testimonio.

Otro de los supuestos recogidos en el art. 954.3º LECrim. viene representado por la concurrencia de falso testimonio, reconocido como tal en sentencia judicial firme. A diferencia de la falsedad documental, la jurisprudencia relativa a este supuesto suele ser más común; y, posiblemente, se deba a la propia naturaleza de la acción penal, en la cual la existencia de una *notitia criminis* suele provenir mayoritariamente de las declaraciones de testigos, y de forma menos habitual de la existencia de documentos escritos. De ahí la diferencia en el volumen de casos; aunque en ningún caso podrán llegar a superar el alto índice jurisprudencial del art. 954.4º LECrim., que en numerosas ocasiones, y como podremos ver en el capítulo siguiente¹⁹⁰, cubre todos aquellos supuestos que no han podido acceder a los tres motivos anteriores.

Retomando el tema del falso testimonio, éste contempla aquellos delitos, recogidos en los arts. 458 a 462 CP, bajo la denominación «*Del Falso Testimonio*». En concreto, el art. 458 CP, tipifica la conducta del falso testimonio del testigo en causa penal; el art. 459 CP, se ocupa del falso testimonio del perito y del intérprete; y por su parte, el art. 460 CP, regula la alteración sustancial de la verdad de testigos, intérpretes y peritos. A ojos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta indiferente el motivo que dio lugar al falso testimonio, pues el número tercero de este art. 954 LECrim., se limita a mencionarlo como motivo para instar la revisión de sentencia firme penal.

¹⁹⁰ *Vid.* Capítulo VII.

Por lo tanto, las consecuencias que se deriven para el testigo que declaró falso testimonio, constituirán un punto y aparte en la revisión; como sucede también con el testimonio emitido bajo tortura o amenaza, como se recoge en esta STS 125/1998, de 26 de enero¹⁹¹ :

«SEGUNDO.- De la prueba documental obrante en este recurso consta, que el dato fáctico de la sentencia de juicio de faltas, relativo a que en una discusión del matrimonio José P. G. y Eladia C. C. con Luis V. A., José P. agarró con tal fuerza el antebrazo izquierdo de su oponente, que le causó hematoma y dolor del hombro de los que tardó en curar diez días y produjo impedimento para las habituales ocupaciones, lo cual fue estimado en virtud del testimonio de Manuel M. A., que no vio lo ocurrido y que mintió en el juicio de faltas y lo hizo por presiones de V. A., siendo condenados ambos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada como autores de un delito de falso testimonio.

TERCERO.-Tienen los hechos perfecto encaje en el núm. 3.º del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto ha sido condenado por sentencia firme en causa criminal en virtud de testimonios declarados después falsos en otro proceso posterior en el que han sido penados por ello. Conforme a lo expuesto procede acceder a la revisión solicitada apoyada por el Ministerio Fiscal al hallarse previsto este supuesto en el núm. 3.º del art. 954 de la LECrim.»

¹⁹¹ STS 125/1998 (Sala de lo Penal), de 26 de enero (JUR/1998/92).

En todo caso, al igual que viene sucediendo con la falsedad documental, la concurrencia de falso testimonio requiere de la inexcusable declaración de esta circunstancia en sentencia judicial firme, por mor de la cual se reconoce que la condena que ahora se pretende revisar presentaba, dentro de los elementos de prueba que fundaron la declaración de hechos probados, el falso testimonio prestado por uno o varios testigos o peritos en la causa; un presupuesto que el juzgador hace patente en esta STS 229/2012, de 22 de marzo¹⁹²:

«PRIMERO.- Del testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona deriva que la condena del recurrente en revisión tuvo como uno de los elementos de prueba en que se fundó la declaración de hechos probados el testimonio prestado por Doña Montserrat. Y de la sentencia testimoniada dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Tarragona, deriva la condena, por conformidad, de la citada Doña Montserrat como autora de un delito de falso testimonio por el que prestó en la causa que dio lugar a al condena del ahora recurrente. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), en relación con el 954. 3º de la misma, procederá anular la sentencia firme en cuya virtud el recurrente ha sido penado si el fundamento de dicha

¹⁹² Además de esta STS 229/2012 (Sala de lo Penal), de 22 de marzo (JUR/2012/4594), también podemos citar la precedente STS de 18 de febrero de 1972 (Sala de lo Penal) (JUR/1972/850): «CDO: *Que la misma Audiencia, con fecha 31 octubre 1970, dictó sentencia que es firme y ejecutoria, condenando a la dicha supuesta estuprada por el delito de falso testimonio por las declaraciones acusatorias contra su padre que sirvieron de punto de apoyo para condenarle por estupro incestuoso, por lo que se está en el caso previsto en el núm. 3. del art. 954 de la L.E. Criminal*»; así como la STS de 10 de mayo de 1991 (Sala de lo Penal) (JUR/1991/3802); la STS 232/2010 (Sala de lo Penal), de 9 de marzo (JUR/2010/4066); o la STS 640/2012 (Sala de lo Penal), de 6 de julio (JUR/2012/8628).

condena ha sido un testimonio declarado falso en sentencia firme en causa seguida a esos efectos.»

Este requisito imprescindible se reconoce incluso cuando la falsedad proviene de la declaración tardía de un testigo o de su falta de declaración en la causa criminal; circunstancia ésta que ha sido expresamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo; como nos muestra el ATS de 3 de enero de 1991¹⁹³, del cual se desprende que la falsedad en la declaración testifical no solo es susceptible de ser declarada como tal cuando el sujeto falte a la verdad en su testimonio, sino también cuando omita su declaración y la sentencia en la instancia haya sido basada en el testimonio de otros testigos en la causa:

«En cuanto a los requisitos de fondo del recurso es indudable que no se cumple ninguno de ellos, pues, de acuerdo con el art. 954.3.º LECr., cuando la revisión se fundamente en testimonios, éstos deberán haber sido declarados falsos por sentencia firme. Ello es de aplicación inclusive a los casos en los que el testigo no haya declarado en la causa, pues en tales supuestos, se requerirá que, sobre la base de su testimonio, se haya declarado en sentencia firme la falsedad de los que sirvieron de prueba en la causa.»

¹⁹³ ATS de 3 de enero de 1991 (Sala de lo Penal) (JUR/1991/16).

En la misma línea interpretativa, nos ilustra la STS 1118/2003, de 23 de julio¹⁹⁴, que nos ofrece otro ejemplo de falso testimonio por silencio del testigo (o hechos punibles por omisión y que en esta sentencia constituyen un hecho punible por omisión propia):

«Veamos ahora qué ocurrió y si concurren en el caso presente los mencionados requisitos: A) Hubo una primera condena contra Pedro Antonio, Rubén y Mari Jose, aquél en concepto de frustrado vendedor de 249 gr. de heroína y éstos como compradores. El atestado se dirigió inicialmente sólo contra Pedro Antonio, hasta que éste se decidió a revelar los nombres de los otros dos como personas a quienes iba a entregar la mercancía ilícita que a él le fue ocupada por la Guardia Civil. Un miembro de este cuerpo policial, Carlos José, declaró como testigo en el juicio oral que precedió a la mencionada condena. Calló algo que, con mucha probabilidad, habría cambiado el contenido de tal sentencia al menos en cuanto a Rubén y Mari Jose, como con todo detalle nos explica la otra sentencia que le condenó por el delito de falso testimonio impropio del art. 460 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777). Silencio que había incitado él a la mencionada pareja a que dijera a Pedro Antonio que querían comprarle heroína en una cantidad importante, porque llevaban mucho tiempo tras este último señor y no había podido cogerlo con la droga con la que sabían que traficaba. Si

¹⁹⁴ STS 1118/2003 (Sala de lo Penal), de 23 de julio (JUR/2003/6501). Observamos también en esta sentencia que, además del motivo tercero, el Tribunal considera oportuno que la revisión se tramite por el motivo cuarto, al haberse constatado la existencia de un hecho de nuevo conocimiento derivado del propio silencio del testigo.

Carlos José hubiera dicho esto durante el trámite del primer proceso, como era su obligación, es muy probable (en este tipo de asuntos nada puede asegurarse con certeza) que, como afirma el Ministerio Fiscal, ni se hubiera acusado (al menos a Rubén y Mari Jose) ni se les habría condenado. (...) Firme esa primera condena al haberse desestimado (RJ 2000, 6085) el correspondiente recurso de casación, tras contactos infructuosos entre dicho Carlos José y los referidos Rubén y Mari Jose para arreglar el asunto, aquél comparece ante el Fiscal Jefe de León, y narra la verdad de lo sucedido. El Ministerio Fiscal se querrela contra dicho miembro de la Guardia Civil y otro más, finalmente se acusa sólo al referido Carlos José por delito de falso testimonio y éste queda condenado por el mencionado art. 460 en sentencia (JUR 2003, 63995) que, luego de apelada y modificada en cuanto a una de sus penas, alcanzó firmeza. B) Ocurridos así los hechos, entendemos que se cumplen los requisitos previstos en el n.º 3.º del art. 954 LECrim. (LEG 1882, 16) para la estimación del presente recurso de revisión. Ninguna duda cabe en cuanto a los tres primeros requisitos antes mencionados: existieron esas dos sentencias condenatorias y por la primera de ellas está cumpliendo condena Rubén. Mari Jose se encuentra en ignorado paradero y Pedro Antonio al parecer ha fallecido. Y en cuanto al último de tales requisitos, podemos afirmar que fue «fundamento» de la primera condena, en el amplio sentido que ha de darse a esta expresión –«fundamento»– utilizada en dicho art. 954.3.º, el comportamiento omisivo de Carlos José, en cuanto que éste calló, en el juicio oral seguido contra dicho Rubén y los otros dos, los extremos antes

referidos cuya acreditación en tal juicio habría propiciado, con toda probabilidad, sendos pronunciamientos absolutorios, al menos contra los tan repetidos Mari Jose y Rubén. La inducción del funcionario policial mencionado y el control de tal situación por parte de la Guardia Civil habría sido razón suficiente para tales absoluciones. (...) Con lo que acabamos se exponer queda justificada la estimación del recurso de revisión aquí examinado.

Pero conviene añadir aquí que también cabe aplicar al caso el n° 4° del citado art. 954 LECrim (LEG 1882, 16), el que se viene utilizando casi de modo exclusivo en estos recursos de revisión penal. En efecto, nos encontramos ante el conocimiento de nuevos hechos de tal naturaleza que evidencian la inocencia de los condenados Rubén y Mari Jose. La novedad concurre en cuanto que esa relación de inducción entre Carlos José y Rubén y Mari Jose no apareció en el procedimiento en el que éstos fueron condenados. Y la eficacia de tales hechos nuevos, en cuanto que, de haberse conocido antes, habrían propiciado los mencionados pronunciamientos absolutorios, tampoco ofrece duda alguna.»

Por consiguiente, con la mera relación de los testimonios que se consideran falsos, y sin que medie sentencia firme que los declare como tal, no es suficiente para respaldar la aplicación de este inciso tercero, ya que ha de ser declarada previamente por sentencia firme (a salvo de la posibilidad de presentar esos testimonios como hechos de nuevo conocimiento, susceptibles de someterse al motivo cuarto, siempre que

presenten fundamentos para ello). Dos circunstancias que no se aprecian, por ejemplo, en este ATS de 6 de junio de 1997¹⁹⁵, pues por una parte no concurre sentencia por la que se declara la falsedad y que la haría susceptible de sometimiento bajo el motivo tercero; y por otra, tampoco quedan debidamente acreditados los hechos nuevos o de nuevo conocimiento que la parte alega en su escrito de interposición, y que son exigibles en la revisión por el motivo cuarto:

«Las manifestaciones exculpatorias del solicitante hechas por su coincepado tras la firmeza de la sentencia, cuando no se han declarado por otra sentencia firme dictada en causa criminal falsos los testimonios sobre los que se fundó la sentencia que se pretende revisar, no son base bastante para aplicar el número 3.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni tampoco constituyen conocimiento de nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos evidencien la inocencia del condenado, como ha recogido repetidamente la jurisprudencia de esta Sala. (...) Se precisa para acceder a la revisión de una sentencia firme que la inocencia del condenado se patentice con claridad y certeza y de tal modo que no pueda quedar duda alguna de que su condena fue errónea y su inculpabilidad evidente.»

¹⁹⁵ ATS de 6 de junio de 1997 (Sala de lo Penal) (JUR/1997/4592).

VI.5.- La confesión del reo arrancada con violencia o exacción.

La prueba de confesión representa, aún en la actualidad, uno de los medios de prueba a los que se dota de mayor importancia dentro del proceso; de ahí que el legislador se ocupara de recoger este supuesto entre los «*submotivos*» de revisión, a pesar de la escasa jurisprudencia que ha generado en la práctica. Del mismo modo que la falsedad testifical, el motivo basado en la confesión por tortura o exacción fue introducido por el legislador procesal a partir de la reforma legislativa de 1933; propugnada, en mayor o menor medida, por la indignación popular generada a partir del caso Grimaldos y las circunstancias que rodearon su instrucción.

Merece nuestra particular crítica la redacción dada por el legislador a este precepto en particular, en la que incluyó la referencia «*violencia o exacción*», para referirse a dos conductas punibles por las cuales se ejerce presión sobre la persona del reo para forzar su confesión. Consideramos más acertada en este sentido, la redacción dada por el legislador en el Anteproyecto de reforma de la LECrim. de 2014 (que es común a la redacción dada en el Anteproyecto de Ley de LECrim. de 2013), en virtud de la cual sustituye «*exacción*» por «*coacción*»; sin duda un cambio que responde a la necesidad de adaptar el contenido de este instituto procesal a la casuística y a la realidad de nuestros Tribunales de justicia.

En referencia a la tortura, hemos de mencionar que la misma se encuentra tipificada en el Título VII, Libro II («*Delitos y sus penas*») del Código Penal, y bajo la denominación «*De las torturas y otros delitos contra la integridad moral*» (arts. 173 a 177 CP). El hecho que nuestro ordenamiento procesal se dedique a regular la posible

presencia de torturas o exacciones en el sí del proceso, nos hace pensar que el legislador únicamente sopesó la posibilidad de que pudieran producirse en el proceso al ser infligidos por un funcionario o autoridad pública, ya que de lo contrario (y de ser ejecutados por un tercero sin autoridad) la confesión podría carecer de verdadero valor probatorio. No obstante, y visto desde un punto de vista extensivo, nada impide que esta circunstancia se derive de la tortura o exacción ejercida por un particular, o cualquier otro sujeto que no represente a una autoridad, lo que nos lleva al cuarto supuesto recogido en el art. 954.3º LECrim., pasando a ostentar, por tanto, la categoría de *«cualquier hecho punible ejecutado por un tercero»*.

Podemos plantearnos también si sería posible proponer la revisión de sentencia firme con base en la concurrencia de violencia o exacción ejercida sobre persona distinta al imputado, pero que tenga relación directa o afectiva con él. Si observamos con detenimiento la redacción dada a este apartado del motivo tercero, nada dice acerca de la tipología de violencia o exacción que se ejerce sobre la persona del imputado, limitándose a indicarnos la necesaria relación de causalidad que se da entre la violencia ejercida y la consiguiente confesión que se obtiene mediante su uso. Dicho esto, no debiera excluirse la posibilidad de que esa violencia o exacción se llegue a ejecutar sobre otro sujeto cuyo vínculo afectivo con el procesado derive en una confesión forzada de éste, como consecuencia de la tortura psicológica a la que se ve sometido. Incluso la simple amenaza de ejercer daño a ese tercero, puede suponer una presión psicológica suficiente para hacer confesar al imputado un delito que no cometió. En consecuencia, cuando hablamos de violencia o exacción sobre el reo, también debería incluirse tácitamente aquella que se ejerce sobre persona distinta a éste, pero que puede

llegar a repercutir sobre su voluntad en grado suficiente como para hacerle reconocer un delito sin haberlo cometido.

Por otro lado, resulta obligado señalar que en este supuesto concurre el mismo denominador común que en los otros dos descritos en el art. 954.3º LECrim., y que no es otro que la obligada declaración de estas ilegalidades contra la persona del reo (entiéndase con ilegalidades, la tortura o exacción sobre éste), mediante sentencia firme. Asimismo, se exige que la confesión haya influenciado de la condena objeto de revisión, aunque hayan concurrido otras pruebas de cargo. En otras palabras, ha de existir un nexo causal entre confesión arrancada con violencia y la posterior sentencia que se pretende revisar, y ello ha de ser constatado por la Sala II del Tribunal Supremo, la cual resolverá sobre la denegación o admisión de la revisión promovida con base a esta sentencia.

Nada obsta, por otra parte, a que la confesión a la cual nos referimos, sea tanto la obtenida durante la instrucción, como la practicada en fase de juicio oral. Es indiscutible la validez que envuelve a la confesión obtenida del reo durante la práctica de la prueba en el plenario. Pero más discutible será esta misma confesión del reo en la etapa de instrucción (confesión ante la Policía Judicial). En este sentido, es obligado recurrir a los principios básicos que rigen la etapa de instrucción en nuestro ordenamiento jurídico, reconocidos en la doctrina jurisprudencial, para llegar a la conclusión de que no existe impedimento para presentar como prueba de cargo la confesión (arrancada con violencia o exacción) obtenida ante la autoridad policial en la etapa de instrucción,

siempre que se observen las debidas garantías legales y constitucionales¹⁹⁶, y que una vez en la etapa de plenario, el procesado vuelva a prestar declaración, ratificando su propia confesión en presencia judicial; o que los funcionarios de policía ante los cuales se prestó declaración, se personen como testigos en el juicio oral¹⁹⁷.

¹⁹⁶ Vid. CORDÓN MORENO, F. *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002; FERNÁNDEZ MONTALVO, R. «*Garantías constitucionales del proceso penal*», Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 6, 1990, págs. 57 y ss.; RUIZ VADILLO, E. *El derecho penal sustantivo y el proceso penal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*, Colex, Madrid, 1997; y VALLESPÍN PÉREZ, D. «*Las garantías constitucionales en el proceso penal*», Volumen del Instituto de Investigaciones Jurídicas sobre el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Serie b): Textos y Estudios Legislativos, núm. 119, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Lydia Molinero, México, 1998, págs. 553 y ss.

¹⁹⁷ En repetidas ocasiones se ha pronunciado la doctrina constitucional sobre esta problemática, procurando arrojar algo de luz a una cuestión no exenta de polémica. En este sentido podemos citar, entre otras, la STC 51/1995 (Sala Primera), de 23 de febrero (Rec. amparo 2397/1992): «*Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (por todas, STC 137/1988 [RTC 1988\137]). De ahí que, en un supuesto como el presente, donde, ante todo, se cuestiona la eficacia probatoria de unas declaraciones inculpativas prestadas ante la policía que no fueron ratificadas ni ante el Juez de Instrucción ni en el propio acto del juicio oral, sino, por el contrario, tajantemente desmentidas en dichas sedes jurisdiccionales, se haga necesario recordar la doctrina emitida por este Tribunal en relación con la actividad probatoria capaz de destruir la presunción de inocencia: a) En primer término, hemos declarado en múltiples ocasiones que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos judiciales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral (art. 741 LECrim), pues el procedimiento probatorio necesariamente ha de tener lugar en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éstos sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SSTC 31/1981 [RTC 1981\31], 161/1990 [RTC 1990\161], 283/1994 [RTC 1994\283], 328/1994 [RTC 1994\328], entre otras muchas). b) De la anterior exigencia general se desprende que las diligencias llevadas a cabo en la fase instructora del proceso penal no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica, por tanto, no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos*

necesarios para la acusación y para la defensa (SSTC 101/1985 [RTC 1985\101], 137/1988, 161/1990). c) Ahora bien, la regla conforme a la cual las pruebas incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia son las practicadas con todas las garantías en el juicio oral, sin que merezcan tal naturaleza probatoria las diligencias llevadas a cabo en la fase instructora, no ostenta un valor absoluto. Antes al contrario, constituye igualmente doctrina consolidada la de que no cabe negar toda eficacia probatoria a dichas diligencias instructoras siempre que, habiéndose practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, sean efectivamente reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/1986 [RTC 1986\80], 82/1988 [RTC 1988\82], 201/1989 [RTC 1989\201], 217/1989 [RTC 1989\217], 161/1990, 80/1991 [RTC 1991\80], 283/1994, 328/1994). Mas en concreto, este Tribunal ha podido reafirmar dicha eficacia probatoria de las diligencias sumariales en los supuestos de prueba preconstituida y anticipada a los que se refiere el art. 730 LECrim (SSTC 80/1986, 25/1988 [RTC 1988\25], 60/1988 [RTC 1988\60], 217/1989, 140/1991 [RTC 1991\140], entre otras), así como en los casos de testimonios contradictorios previstos en el art. 714 LECrim. Respecto de este último, en particular, hemos declarado que el ordenamiento procesal admite expresamente la lectura de las declaraciones prestadas por los testigos en el sumario cuando no son conformes en lo sustancial con las efectuadas en el juicio oral, con el propósito de que dicha lectura permita ponderar al Tribunal la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas (STC 137/1988, fundamento jurídico 3.º). d) Por último, hemos de señalar que, a los efectos del derecho a la presunción de inocencia las declaraciones obrantes en los atestados policiales carecen de valor probatorio de cargo. Ya en la STC 31/1981, pudimos advertir que las declaraciones prestadas ante la policía, al formar parte del atestado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 LECrim, tienen únicamente valor de denuncia, no bastando para que se conviertan en prueba con que se reproduzcan en el juicio oral (...). 6.- Al margen de los términos en que se produjo la incorporación de las declaraciones del fallecido en la vista oral, donde, pese a respetarse lo previsto en el art. 730 LECrim (LEG 1882, 16), se produjo el déficit de contradicción ya referido, con su directa incidencia en el derecho de defensa y, por ende, en la validez de dicha prueba que ello plantea, no puede perderse de vista que, en realidad, y desde una nueva perspectiva, la única prueba de cargo contra el demandante consistió en la lectura de las declaraciones incriminatorias efectuadas por un coimputado en contra de otro. Y, en relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que, si bien su valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas; y que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser plena, sino mínima, y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. (...)).»

Otra de las modalidades que comprende esta confesión arrancada con violencia o exacción, la encontramos en la mera conformidad del sujeto con los hechos que se le imputan; lo que podemos traducir en una suerte de allanamiento a través del cual se decreta el cierre del proceso. Por consiguiente, y con independencia de la veracidad o falsedad de la confesión o conformidad realizada por el reo (ya sea en la instrucción o en el plenario), y de demostrarse la efectiva presencia de violencia o exacción para su obtención, la consecuencia inmediata que se deriva será la declaración de nulidad de este medio de prueba en el posterior proceso declarativo, por mor del art. 11.1 de la LOPJ, y la posibilidad de apertura del proceso de revisión para anular la sentencia firme dictada con base a este elemento de prueba viciado.

VI.6.- La constatación de hecho punible ejecutado por tercero.

El cierre de los motivos que se integran dentro del apartado tercero del art. 954 LECrim., incluye la posibilidad de solicitar la revisión de sentencia firme cuando se constate la perpetración de un hecho punible doloso, imputable a un tercero, y que este hecho haya servido de fundamento a la sentencia que se pretende someter a revisión.

Por hecho punible pueden entenderse un gran abanico de actuaciones susceptibles de tipificarse como delito o falta, por lo que nos encontramos ante una cláusula abierta del legislador, mediante la cual se pretende evitar el riesgo de dejar fuera alguna conducta susceptible de ser considerada punible, de demostrarse la intencionalidad del sujeto.

Es menester matizar, una vez más, que la conducta punible que se atribuye a ese tercero tiene que haber supuesto una prueba determinante en el proceso penal, cuya sentencia se pretende revisar; mas todo dependerá del valor probatorio que el juzgador haya otorgado a estas pruebas en el juicio originario; sin olvidar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo será la que determine si esa conducta punible del tercero ha supuesto el factor determinante en la condena definitiva, y que de no haberse producido ese hecho punible no se habría impuesto esa condena que se pretende anular. Sin embargo, y de concurrir más pruebas de cargo junto a la prueba falsa, la sentencia sometida a revisión no se anulará.

Entre las conductas punibles que pueden derivar en la revisión de la sentencia firme, consideramos imprescindible destacar, entre otras, el fraude procesal; que, por otra parte, también es objeto de los motivos de revisión de sentencia firme en el ordenamiento civil. Procede puntualizar aquí, recordando el estudio sobre la revisión de Doval del Mateo¹⁹⁸, que esta conducta encierra otras, como el cohecho, la violencia, y la maquinación fraudulenta¹⁹⁹. Desde el punto de vista de los supuestos previstos en nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, la conducta punible que posiblemente tenga más probabilidades de reproducirse en las sentencias firmes sea la prevaricación judicial, a través de la cual se produce una actuación punible de la autoridad judicial en

¹⁹⁸ DOVAL DEL MATEO, J.D. *La revisión civil*, Op. Cit., pág. 213 y ss.

¹⁹⁹ Con independencia del orden jurisdiccional al que se refiera, una observación detallada de ambas leyes procesales, la penal y la civil, deja entrever que en realidad los motivos de revisión de una y otra no distan mucho entre sí. Las reformas a las que se han visto sometidas ambas, en realidad han supuesto una aproximación entre ambas instituciones procesales, pues en última instancia la intención del legislador es semejante en ambas.

el ejercicio de sus funciones, que desemboca en una sentencia injusta con plena conciencia del ilícito cometido.

De igual modo que la prevaricación judicial, podemos incluir dentro de esta misma categoría, las maquinaciones fraudulentas (denominador común con la revisión de sentencia firme civil) como conducta punible tipificada en las leyes sustantivas. En concreto, podemos aludir a delitos tales como la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional; la presentación de testigos o peritos falsos o intérpretes mendaces; o la presentación en juicio de documentos públicos y privados, a sabiendas de su falsedad²⁰⁰.

Asimismo, este fraude procesal también puede derivarse de otras conductas de naturaleza semejante a las anteriores (y también tipificadas en nuestro Código Penal), como son la detención ilegal, el cohecho, el descubrimiento y revelación de secretos por apoderamiento de documentos o efectos personales; la revelación de secretos por interceptación ilegal de las comunicaciones; o la revelación de secretos profesionales. En este sentido, la presencia en la *litis* de cualquiera de las conductas anteriormente referidas, puede llegar a conformar el núcleo a partir del cual se constituye el motivo de revisión descrito en este apartado tercero, del art. 954 LECrim. Tal y como sostenía Carnelutti, al referirse a la «*revocación*» como una suerte de rescisión de la sentencia firme, la injusticia no sólo puede derivarse de la intervención de las partes procesales, sino que también puede contemplarse sobre las actuaciones judiciales cuando el

²⁰⁰ Recordemos que la regulación de estos delitos corresponde, respectivamente, al Libro II, Título XX, Capítulo VII («*De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional*»); al Libro II, Título XX, Capítulo VI, («*Del falso testimonio*»); y al Libro II, Título XVIII, Capítulo II («*De las falsedades documentales*»).

juzgador atraviesa la barrera que limita su ámbito de conocimiento, pasando de la imparcialidad que se le exige, a la parcialidad que es propia de los litigantes²⁰¹.

Tampoco podemos dejar de hacer mención a una de las especialidades contenidas en este supuesto descrito en el motivo tercero, al que ya nos hemos referido muy brevemente en este apartado, y que no es otro que la prevaricación judicial, pues consideramos que la concurrencia de ésta representa uno de los casos de mayor relevancia, no sólo desde un punto de vista meramente jurídico, sino también social, como así se demuestra con el espíritu contenido de las reformas planteadas en esta materia por nuestro legislador y que serán objeto de análisis específico en el posterior apartado de este mismo capítulo.

VI.7.- La prevaricación judicial y su regulación en los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013, y el Proyecto de Reforma de la LECrim. de 2014.

De entre todas las conductas ejecutadas por un tercero, en las que se constate la comisión (u omisión) de un hecho punible en el transcurso del procedimiento judicial, merece nuestro especial interés el delito de prevaricación judicial (arts. 446 y ss. CP),

²⁰¹ Como nos decía CARNELUTTI, F. *Derecho y proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, págs. 283-284: «Un peligro análogo se aprecia también en el campo de la jurisdicción. El juez, como hemos dicho, en cuanto se pone súper partes, debe ser imparcial; desgraciadamente, sin embargo, él no es más que un hombre y el hombre es, esencialmente, un ser parcial; tiene sus tentaciones y sus debilidades también él. La tentación, en términos propios, es la de hacerse parte, o sea la de tomar partido por el uno o por el otro de los litigantes; los antiguos hablaban de *iudex qui causam suat facit*. La fórmula del dolo del juez, adoptada por la ley (...) debe ser, en este sentido, ampliamente interpretada.»

por tratarse de un caso particularmente sangrante para la Administración de justicia, y la actuación que de ella se espera de cara a la sociedad²⁰².

El análisis de esta cuestión nos obliga a remitirnos nuevamente a la regulación contenida en los sucesivos Anteproyectos de Ley, que se encuentran en curso en este momento (entiéndase con ello que nos referimos tanto al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013, como al Anteproyecto de Reforma de la LECrim. de 2014). Como ya mencionamos al comienzo de este capítulo, tanto el Anteproyecto de LECrim. de 2011, como el de 2013; así como el Anteproyecto de Reforma Parcial de 2014, regulan la prevaricación judicial como un motivo más dentro del listado del motivos de sus respectivas redacciones (en concreto el art. 623, letra b) del Anteproyecto de LECrim. de 2013, y el art. 954, letra b), del Anteproyecto de reforma parcial de 2014). Lo primero que hemos de destacar de este motivo es la falta de novedad del mismo, pues el tenor literal de este precepto coincide plenamente con lo dispuesto en el art. 328.4º de la Ley de Procesal Militar vigente: *«Cuando haya sido condenada una persona en sentencia dictada por el Tribunal y alguno de sus miembros fuere condenado por prevaricación cometida en aquella sentencia o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo»*.

²⁰² Para un análisis en profundidad del delito de prevaricación judicial y sus pormenores, ver, por todos, ENCINAR DEL POZO, M.A. *«La conducta típica del delito de prevaricación judicial»*, Estudios de Derecho Judicial, nº 153, 2008, págs. 17 y ss.; FERRER BARQUERO, R. *El delito de prevaricación judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002; GARCÍA ARÁN, M. *La prevaricación judicial*, Tecnos, Madrid, 1990; GÜIDI CLAS, E.M. *La prevaricación judicial en España y en el derecho comparado*, Bosch, Barcelona, 2006; PEDREIRA GONZÁLEZ, F.M. *Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007; y RAMOS TAPIA, I. *El delito de prevaricación judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

No resulta extraño por tanto, que el legislador haya optado por incluir este motivo en sendos Anteproyectos de Ley, de forma independiente al motivo tercero del art. 954 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, si tenemos en cuenta que el mismo ya se encontraba regulado en la Ley de Procedimiento Militar. Ello puede ser debido a que la prevaricación judicial no supone solo un hecho punible más dentro del catálogo indefinido de supuestos del apartado tercero del art. 954 de la LECrim., y dentro de la categoría sustantiva correspondiente al fraude procesal tipificada en nuestro Código Penal, como ya hemos mencionado; sino que en realidad puede llegar a traducirse en un perjuicio mayor, si tenemos en cuenta que quien dicta la sentencia injusta lo hace a sabiendas de su propia ilegalidad. En términos jurídicos, este comportamiento supone un uso indebido del *ius puniendi* otorgado al Estado, pues aprovechando esta facultad suya, ha acometido una injusticia con pleno conocimiento de ello, lo que a ojos de la sociedad representa una mayor inseguridad jurídica y un ataque al Estado de Derecho. El Estado, por encima de todo, ha de hacer valer las leyes y su debida y correcta aplicación.

Consideramos por ello acertado que el legislador de los Anteproyectos de Ley en curso haya incluido en su redacción tanto la prevaricación producida por el Juez sentenciador, como aquélla que se produce en cualquier otro momento de la tramitación del procedimiento. En este punto, recordemos una vez más el tristemente célebre caso Grimaldos (STS de 10 de julio de 1926)²⁰³, en el cual la prueba de confesión de ambos imputados fue obtenida bajo tortura durante la instrucción y reconfirmada en el juicio oral; demostrándose posteriormente que el Juez instructor conocía de las circunstancias

²⁰³ *Vid.* STS de 10 de julio de 1926 (Sala de lo Penal) (JUR/1926/22).

en las que se había obtenido la confesión, pues incluso incitó a las autoridades policiales a hacer uso de estos métodos para obtenerla:

«Resultando que conferidos traslados a las respectivas representaciones de León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera, las han evacuado adhiriéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal con la misma petición de nulidad de la sentencia recurrida, solicitando que se acumule al recurso la querrela de antejuicio para exigir responsabilidad criminal al ex Juez de Belmonte. D. Emilio de Isasa, que quedó en suspenso hasta resolver la revisión, y anunciando el propósito de ejercitar la acción civil de daños y perjuicios, con reserva de todo derecho para su ejercicio en el momento que se estime pertinente. (...) Considerando que hallándose confirmado, sin género alguno de duda, que vive José Grimaldos López (...) Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 25 de mayo de 1918, la cual anulamos, (...) fórmese también expediente, con los particulares necesarios señalados por el Ministerio Fiscal, para que esta Sala acuerde las correcciones disciplinarias a los funcionarios judiciales que las merezcan por sus deficiencias y omisiones en la tramitación del sumario contra Sánchez y Valero.»

Más allá de este caso, no se aprecia la presencia de esta circunstancia como posible motivo de revisión en ninguna otra resolución judicial de nuestro TS, a salvo de

las sentencias que resuelven en otras instancias²⁰⁴; lo que nos lleva a plantearnos la necesidad de contar con una regulación específica de este motivo, para evitar acudir nuevamente a la interpretación extensiva de los supuestos recogidos dentro del art. 954.3º LECrim.

²⁰⁴ Por todas, la STSJ de Cataluña 33/2010 (Sala de lo Civil y Penal), de 20 de diciembre (JUR/2012/464); la STSJ de Andalucía 15/2011 (Sala de lo Civil y Penal), de 13 de octubre (JUR/2011/1237); o la STS 79/2012 (Sala de lo Penal), de 9 de febrero (JUR/2012/199): *«Desde esta perspectiva, la previsión legal del delito de prevaricación judicial, no puede ser entendida en ningún caso como un ataque a la independencia del Juez, sino como una exigencia democrática impuesta por la necesidad de reprobar penalmente una conducta ejecutada en ejercicio del poder judicial que, bajo el pretexto de la aplicación de la ley, resulta frontalmente vulneradora del Estado de Derecho. 2. La jurisprudencia ha señalado que la prevaricación supone un grave apartamiento del derecho, de manera que "...no consiste en la lesión de bienes jurídicos individuales de las partes del proceso, sino en la postergación por el autor de la validez del derecho o de su imperio y, por lo tanto, en la vulneración del Estado de Derecho, dado que se quebranta la función judicial de decidir aplicando únicamente el derecho, en la forma prevista en el art. 117.1 CE ", (STS nº 2/1999 (RJ 1999, 7176)). De esta forma, el elemento del tipo objetivo consistente en la injusticia de la resolución no se aprecia cuando se produce una mera contradicción con el derecho. Pues efectivamente, la ley admite en numerosas ocasiones interpretaciones divergentes, y es lícito que el juez pueda optar, en atención a las particularidades del caso, por una u otra interpretación sin incurrir en delito, aunque su decisión pudiera ser revocada en vía de recurso. Por el contrario, la jurisprudencia, que ha asumido la teoría objetiva con elementos de la teoría de los deberes, ha venido insistiendo en que la injusticia requerida por el artículo 446 del Código vigente exige una absoluta colisión de la actuación judicial con la norma aplicada en el caso, de tal forma que la decisión cuestionada no pueda ser explicada mediante ninguna interpretación razonable efectuada con los métodos usualmente admitidos en Derecho. Así, se ha dicho que debe apreciarse la injusticia que requiere la prevaricación cuando "...la resolución de que se trate carece de toda posible explicación razonable, es decir, es a todas luces contraria a Derecho, porque su contenido, incluso en el supuesto de más favorable interpretación de la norma aplicable al caso o de las pruebas concurrentes, no se compadece con lo ordenado por la Ley, pudiendo referirse tal ilegalidad así cualificada, tanto a aspectos de procedimiento como materiales, ya se trate de cuestiones de calificación jurídica, ya de problemas de hecho o de apreciación de la prueba". (STS nº 4 de julio de 1996). Y la STS nº 2/1999, señaló que el apartamiento de la función que corresponde al autor en el Estado de Derecho según los arts. 117.1 y 103.1 CE, en ocasiones aludida mediante el uso de adjetivos, "...será de apreciar, por lo general, cuando la aplicación del derecho no resulte de ningún método o modo aceptable de interpretación del derecho.»*

CAPÍTULO VII

EL CONOCIMIENTO DE NUEVOS HECHOS O NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EVIDENCIAN LA INOCENCIA DEL CONDENADO TRAS LA SENTENCIA FIRME (Art. 954.4º LECrim.)

CAPÍTULO VII

EL CONOCIMIENTO DE NUEVOS HECHOS O NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EVIDENCIAN LA INOCENCIA DEL CONDENADO TRAS LA SENTENCIA FIRME (Art. 954.4º LECrim.)

VII.1.- La cláusula abierta de los «*nuevos hechos*» o «*nuevos elementos de prueba*».

Ya adelantábamos en el capítulo relativo a los antecedentes históricos²⁰⁵, que no fue hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 24 de julio de 1933 cuando el legislador incorporó este motivo cuarto en el art. 954 LECrim., a modo de cajón de sastre. En este sentido, la dicción literal del art. 954.4º LECrim., reserva la posibilidad de acudir a revisión: «*Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.*»

Coincidimos con la doctrina mayoritaria en decir que nos encontramos ante el motivo más utilizado en la práctica, y también el que presenta mayores problemas en su interpretación y aplicación, ya que no es tarea fácil deducir en qué consisten esos «*hechos nuevos*» o «*nuevos elementos de prueba*».

²⁰⁵ Vid. Cap. I.

Una primera aproximación nos permite entrever que nos encontramos ante un enunciado en el que pueden tener cabida un gran número de supuestos de hecho, pudiendo ser aplicable a distintos casos y por delitos varios (a diferencia, por ejemplo, de los que viene sucediendo respecto al apartado 2º del art. 954 LECrim., en el cual únicamente se prevé la revisión para casos de homicidio o asesinato)²⁰⁶.

Si se analiza nuestra jurisprudencia, cabe observar un gran número de resoluciones judiciales basadas en este cuarto motivo, y ello puede ser atribuible, entre otras cosas, al hecho de que no es preceptiva la presencia de sentencia firme (a diferencia de los motivos primero y tercero), bastando en un principio que ese hecho nuevo o ese nuevo elemento de prueba concreto sea conocido o producido tras haber ganado firmeza la sentencia que se pretende revisar²⁰⁷. Este es el caso, por ejemplo, que contempla la STS de 25 de febrero de 1985²⁰⁸, cuyos fundamentos de derecho incluyen una relación de las situaciones que pueden ser catalogadas como «*hechos nuevos*»:

²⁰⁶ Vid. Cap. V.

²⁰⁷ En términos generales, algunos autores como ARAGONESES, P. *Instituciones de Derecho procesal penal*, Op. Cit., pág. 554; establecieron ya, en un primer momento, una suerte de delimitación de esos novedosos hechos nuevos o nuevos medios de prueba a los que hace referencia el legislador en el apartado cuarto; procurando introducir elementos que ayudaran a concretar el contenido de los mismos: «*Respecto de la novedad de los hechos y medios de prueba que aparezcan o sobrevengan con posterioridad a la primitiva condena, hay que resaltar: 1) Cualquier medio de prueba es admisible para promover la revisión, independientemente de la efectividad y trascendencia posterior para provocar la alteración de la condena primitiva, al acreditar la inocencia del reo, no bastando que puedan fundar simplemente la aplicación de una norma penal con pena menos grave de la impuesta. 2) Que no es necesario que el condenado las ignorase durante el proceso. 3) Es suficiente que ante el Tribunal que lo condenó o hubiesen sido alegados ni hubiesen sido descubiertos por la investigación de oficio. 4) No hay novedad en el medio de prueba carente de valor, por la libre apreciación del Tribunal. 5) Si el hecho que se considera nuevo fuera del tal naturaleza que debiera dar lugar a su descubrimiento a la incoación de un proceso, no puede basarse en él este motivo de revisión hasta que se dicte sentencia firme en el proceso correspondiente.*»

«Que, el citado cuarto motivo de revisión, es procedente cuando, con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria, sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, debiéndose entender como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, sin que sea preciso que, el condenado, los desconociera durante el transcurso de la causa, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio, sin que, por consiguiente, se reputa nuevo al hecho o medio de prueba que, habiéndose puesto de manifiesto durante el proceso, el Tribunal, en uso de la facultad de soberana apreciación, no le concedió valor alguno, figurando, entre dichos hechos o medios probatorios nuevos, citándolos a guisa de ejemplo, la retractación de los testigos, la invalidación de sus testimonios por otros más fiables, la confesión de culpabilidad de otra persona distinta a la del condenado o condenados, y otras pruebas periciales diferentes a las practicadas en la causa o la invalidación de los resultados o conclusiones obtenidas por aquéllas como consecuencia de nuevas técnicas o de descubrimientos científicos. Finalmente, es preciso que, los hechos o elementos probatorios sobrevenidos, evidencien la inocencia del condenado, lo cual, a la vista de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no significa la certidumbre absoluta de la dicha inocencia,

²⁰⁸ STS (Sala de lo Penal), de 25 de febrero de 1985 (JUR/1985/1640).

sino que basta con que, los nuevos hechos o medios de prueba, tiendan a evidenciarla «a posteriori» y creen, en el Tribunal Supremo, la convicción de que, esa inocencia, se demostrará en el nuevo proceso.»

Más recientemente, la STS 270/2014, de 3 de marzo²⁰⁹, nos recuerda que a pesar de lo estricto y taxativo de la enumeración de motivos del art. 954 LECrim., la causa cuarta representa una excepción a esta regla general, reconociendo la posibilidad de extender su aplicación a una «*variedad de casos*» que pueden adaptarse perfectamente a esta categoría de «*hecho nuevo*» o «*nuevo elemento de prueba*»:

«La enumeración de los motivos de revisión, por esa naturaleza extraordinaria, aparece taxativa y cerrada en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16); de ahí que se haya afirmado la imposibilidad de su ampliación a supuestos no previstos aunque presenten analogía o respondan a criterios de una mejor política criminal. Ello, sin embargo, no ha impedido, que dentro de los supuestos legales se presenten distintas manifestaciones. Así, especialmente respecto al número 4º del artículo citado, se extienda su cobertura a una variedad de casos en que, después de dictada una sentencia firme, se conocen hechos o situaciones que eran desconocidas para el sentenciador y que evidencien la inocencia del condenado. Entre tales supuestos esta Sala ha incluido aquellos en que una persona ha sido condenada por unos hechos en los que no pudo participar al estar

²⁰⁹ Vid. STS 270/2014 (Sala de lo Penal), de 3 de marzo (JUR/2014/2010).

*ingresado en un Centro como en este caso lo fue el Centro Educativo
Monteledo de Orense.»*

Como hemos mencionado anteriormente, y a diferencia de lo que viene sucediendo con otros motivos, en el cuarto no se exige la concurrencia de hechos declarados por sentencia firme anterior a la demanda de revisión, sino simplemente la necesidad de que conste el «*conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba*». Sin embargo, y para una mejor interpretación del contenido de este precepto, resulta imprescindible delimitar en qué consisten, por un lado, esos «*hechos nuevos*»; y por otro, los «*nuevos elementos de prueba*» a que hace referencia el texto de la ley, ya que lejos de lo que pueda parecer, no nos encontramos ante dos conceptos de naturaleza idéntica, ni equiparables entre sí. A ello dedicaremos el siguiente apartado de este capítulo, aunque procede adelantar que su denominador común se basa en el hecho que los mismos no hayan podido presentarse o conocerse en el transcurso del proceso penal que dio lugar a la sentencia que pretende ser revisada (una circunstancia que ha de ser apreciada y verificada por la Sala Segunda).

En términos generales, la circunstancia que el promovente de la acción revisora alegue en relación a «*hechos nuevos*» o «*nuevos elementos de prueba*», conocidos o devengados tras la firmeza de la sentencia, ha de responder a la necesidad de hacer manifiesta la inocencia del injustamente condenado a través de los mismos. Para ello será imprescindible la celebración del proceso de revisión, en aras a confirmar la inocencia o culpabilidad del reo, conforme a las pruebas o hechos novedosos presentados por el promovente, pudiéndose incluso instruir información supletoria, por parte de la Sala, de la cual deberá darse vista al Ministerio Fiscal; y si en la misma se

evidenciara la inocencia del condenado, se procederá a anular la sentencia y se mandará instruir nuevamente la causa a quien corresponda (art. 958.4º LECrim.). Como tendremos ocasión de examinar en el capítulo relativo a las consecuencias derivadas de la sentencias objeto de revisión²¹⁰, únicamente tras el dictado de la correspondiente sentencia anulatoria de la resolución injusta, podrá confirmarse la inocencia o culpabilidad del reo.

Es en este punto, en concreto, en el que se plantea la duda acerca de la fuerza que estos hechos o elementos de prueba han de ostentar para ser presentados como auténticos y novedosos hechos o medios de prueba en el proceso de revisión. Así, mientras algunos autores abogan por una aplicación restrictiva de este motivo, permitiendo únicamente su aplicación cuando de los medios de prueba presentados se evidencie de forma indubitada y absoluta la inocencia del injustamente condenado²¹¹; otros abogan por la aplicación de este motivo cuando esos hechos o pruebas simplemente se limiten a plantear una duda razonable sobre la culpabilidad del reo²¹².

²¹⁰ *Vid.* Capítulo IX.

²¹¹ En este sentido, IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. *Curso de Derecho procesal penal*, Op. Cit., Pág. 325: «Por último, el cuarto motivo significa reconocer la eficacia a los nuevos hechos frente a una sentencia firme, lo que es sumamente peligroso, y de no limitarse extraordinariamente podría convertir este recurso en una instancia retrasada con hechos nuevos o que pretendieran serlo; por ello, para poder conservarles razonablemente es preciso que el convencimiento que estos hechos provoquen sea absoluto, no dubitativo, para que la evidencia exigida por la ley se entienda en sentido literal de certidumbre total respecto a la inocencia, o como ha dicho el Tribunal Supremo: «de modo que nadie pueda racionalmente dudar de ello.»

²¹² Por todos, GÓMEZ ORBANEJA, E. *«La casación»*, en: *Derecho procesal penal* (Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada), Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1972, pág. 302; que considera que será suficiente, para promover la revisión, la mera presentación de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que planteen una duda razonable sobre la culpabilidad del reo; debiendo confirmarse la culpabilidad o inocencia del reo en el proceso de revisión, y apelando a la aplicación del art. 958 LECrim.:

A nuestro juicio, por aplicación del principio *in dubio pro reo*²¹³, parece oportuno abogar por una interpretación extensiva de este requisito, en la que tenga cabida cualquier hecho o medio de prueba que plantee una duda razonable sobre la culpabilidad del reo. Solo en el transcurso del proceso de revisión podrá saberse si, efectivamente, ese hecho o prueba presentado por el promovente de la acción, presenta visos suficientes de verosimilitud para ser considerado auténtico medio de prueba que evidencie la inocencia del condenado. Si bien podrían alegarse motivos de economía procesal para respaldar la limitación al acceso a la revisión por el motivo cuarto, únicamente a los hechos o medios de prueba indubitados; no es menos cierto que el

«La revisión no se da, según nuestra ley, cuando los nuevos hechos o medios de prueba podrían fundar simplemente la aplicación de una norma penal con pena menos grave de la impuesta. Se requiere que «evidencien la inocencia», y la alternativa sea, por tanto, condena-absolución. Ahora bien; no puede exigirse para abrir el recurso la certidumbre completa de la inocencia. El texto legal no debe interpretarse en el sentido de que el hecho o medio de prueba establezcan a priori la inocencia, sino que sean de naturaleza a evidenciarla a posteriori (como dice la Practique criminelle de Hélie). Compárese el párrafo último del art. 958.»; asimismo, GIMENO SENDRA, V. *«Del recurso de revisión»*, en: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (Vicente Gimeno Sendra; Cándido Conde-Pumpido Tourón; José Garberí Llobregat, Barcelona, Bosch, 2000, pág. 433: *«Dado que la norma legal requiere que los hechos o pruebas nuevas evidencien la inocencia del condenado, la doctrina jurisprudencial (con alguna excepción, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1975), estima que no resulta legalmente procedente la revisión cuando los hechos o pruebas alegados no determinen la inocencia y únicamente podrán acreditar una mera atenuación de la responsabilidad. Se trata de una solución no plenamente satisfactoria, aunque coherente con el mandato legal, por lo que quizás sería procedente que en una eventual reforma del Recurso de Revisión se tuvieran también en cuenta estos supuestos pues si resulta injusto hacer cumplir a una persona una pena que no ha merecido por ser inocente también lo es imponerle el cumplimiento de una pena más grave de la que legalmente le correspondería».*

²¹³ Ver, entre otros, ORTEGO PÉREZ, F. *«Reflexión crítica en torno al principio "in dubio pro reo" y su relación con la presunción de inocencia»*, en: *Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M^a Victoria Berzosa Francos* (Dirigida por Joan Picó i Junoy), J.M. Bosch, Barcelona, 2013, págs. 495 y ss.; y VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *“Presunción de inocencia” del imputado e “intima convicción” del Tribunal: (estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español)*, Op. Cit., págs. 291 y ss.

hecho de tratar de demostrar la inocencia de uno o más individuos que puedan estar cumpliendo una condena totalmente injusta, bien vale el beneficio de la duda a su favor²¹⁴.

En la práctica, no obstante, la mayor parte de las sentencias relacionadas con esos *«hechos nuevos o nuevos elementos de prueba»* a los que se refiere el art. 954.4º LECrim., no contemplan la posibilidad de reconocer la revisión en base a meras hipótesis o sospechas sobre la posible inocencia del condenado; sino que se refieren a auténticos medios de prueba en los cuales se evidencie la inocencia del condenado. Delimitar en qué consiste este requisito presenta cierta complejidad, que no ha pasado inadvertida a la jurisprudencia constitucional, la cual ha procurado arrojar algo de luz sobre esta cuestión a través de algunas decisiones en las que ha expuesto la naturaleza de estos hechos o pruebas de nuevo conocimiento. En este sentido, la STC 70/2007, de 16 de abril²¹⁵, recoge algunas puntualizaciones a tener en cuenta a la hora de dilucidar en qué consisten estas pruebas y el rol de las mismas cuando se pretende formular revisión:

«También la segunda queja de la demanda se sustenta en una comprensión particular de lo que debería ser a juicio del recurrente el

²¹⁴ Hacemos nuestra, en este caso, la reflexión de ORTEGO PÉREZ, F. *«La delimitación entre el principio «in dubio pro reo» y la presunción de inocencia en el proceso penal español»*, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, nº 3, 2013, pág. 27.; sobre la presencia del principio in dubio pro reo en nuestro ordenamiento procesal: *«La humanización del proceso acusatorio y del derecho de penar trajo aparejada la aplicación de la regla o máxima in dubio pro reo hasta convertirlo en uno de los principios vertebradores del sistema de justicia penal, desarrollando toda su vigencia en el campo de la prueba al actuar como criterio de orientación judicial en la actividad valorativa de la misma.»*

²¹⁵ STC 70/2007 (Sala Primera), de 16 de abril (Rec. amparo 1404/2003 y 7314/2004).

proceso penal de revisión; comprensión que no es la adoptada por nuestra legislación procesal ni resulta constitucionalmente necesaria. Se impugna el Auto de denegación de autorización de la revisión porque vulnera el derecho a un proceso con las garantías de inmediación y de contradicción, ya que el demandante entiende que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha procedido en su labor revisora a una valoración de las pruebas en su día practicadas sin haber presenciado su práctica y por ello sin que tal valoración reúna las imprescindibles garantías mencionadas. (...) El recurso de revisión penal, que en este caso ha desautorizado, el Tribunal Supremo no consiste necesariamente desde un punto de vista constitucional ni aparece conformado en nuestro ordenamiento procesal como un procedimiento enteramente nuevo en el que, en lo que ahora importa, a partir de la constatación de la disminución del acervo probatorio, deba el órgano revisor practicar de nuevo las pruebas remanentes para valorarlas desde el punto de partida de la inocencia del acusado. De una manera bien diferente y constitucionalmente posible, nuestra legislación procesal ha optado, como es lo común en otros ordenamientos, no por un nuevo enjuiciamiento global de la causa, que en su día ya se produjo sin tacha y terminó con una sentencia condenatoria firme, sino por una revisión de lo ya enjuiciado para comprobar, en lo que aquí atañe, si a la luz de la disminución de las pruebas de cargo, a partir de las pruebas restantes en su día practicadas y valoradas con todas las garantías por el órgano de enjuiciamiento, y a partir del modo en el que dicho órgano infirió el relato de hechos probados de signo inculpatario, debe seguirse

entendiendo desvirtuada la presunción de inocencia, esto es, debe seguirse entendiendo la culpabilidad del condenado más allá de toda duda razonable. (...) Lo que en el presente supuesto hizo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no fue una nueva valoración de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, sino una valoración del juicio de desvirtuación realizado en su día con plenas garantías por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a partir de la supresión de una prueba de cargo, operación de la que no es ocioso señalar su relevante analogía con la que se practica en casación o en amparo en respuesta a la invocación del derecho a la presunción de inocencia. Al no concurrir una nueva valoración de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia no eran exigibles las garantías de inmediación y contradicción que ahora reclama el recurrente y debe por ello desestimarse esta queja de la demanda.

6.- La tercera y última queja de la demanda no afecta al modo en que se procedió para denegar la solicitud de revisión sino al contenido denegatorio de la misma desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE [RCL 1978, 2836]). Considera el recurrente que vulnera este derecho tanto la selección del material probatorio (la falta de eliminación de los seguimientos policiales por su desconexión con la intervención telefónica anulada), como el mantenimiento del relato de hechos probados a partir las pruebas consideradas finalmente válidas. (...) Como ya hemos señalado anteriormente, el planteamiento de la queja desde la perspectiva del

derecho a la presunción de inocencia es pertinente, pues de lo que trataba el proceso de revisión instado era precisamente de la reclamación de inocencia del recurrente ante la alteración de los elementos de prueba que comportaba la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en respuesta a su demanda condenaba a España por la vulneración de su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia (art. 8 del Convenio europeo de derechos humanos [RCL 1999, 1190, 1572]: CEDH). Esta infracción del Convenio tenía su origen en la intervención de las comunicaciones del Sr. P. practicada sin una habilitación legal suficientemente precisa durante la instrucción de la causa que determinó su condena. La conformidad constitucional de un proceso de revisión de este tipo, en el que está en juego el derecho a no ser condenado sino por hechos constatados más allá de toda duda razonable a partir de pruebas practicadas con las garantías debidas, pero en el que se parte de una Sentencia firme condenatoria que desvirtuó la presunción de inocencia del acusado, no pasa necesariamente por la reiteración del juicio penal, pero tampoco puede detenerse en la constatación de que no resulta evidente la inocencia del reclamante. La trascendencia del derecho exige que el órgano de revisión analice si ante las nuevas circunstancias puede seguir afirmándose la desvirtuación de la presunción de inocencia del condenado, de modo que siga sin caber duda razonable sobre su culpabilidad. Aunque parta de una decisión previa firme de culpabilidad, el juicio de revisión es un juicio sobre la inocencia o la culpabilidad del condenado en el que han de entrar en juego las reglas que forman el

contenido del derecho a la presunción de inocencia «y que suponen, en primer lugar, desde un punto de vista subjetivo, que cuando el juez llegó a la conclusión fáctica que expresa lo hizo porque no albergaba al respecto duda razonable y, en segundo lugar, desde una perspectiva objetiva, que su convicción no resulta reprochable: que resulta razonable pensar que no albergaba dudas razonables» [STC 145/2005, de 6 de junio (RTC 2005, 145), F. 5 b)].»

En armonía con este criterio emanado de nuestro TC, la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha pronunciado en muy diversos términos sobre el valor de la prueba presentada bajo el amparo del art. 954.4º LECrim. Sirvan de ejemplo, por todas, la STS 78/2012, de 15 de febrero; la STS 140/2014, de 14 de febrero; y la STS 590/2014, de 22 de julio²¹⁶:

«La procedencia del recurso de revisión debe acordarse, aunque nos encontremos ante una sentencia dictada por conformidad, pues esto, hemos dicho en STS. 1032/2012 de 30.12, no supone un obstáculo decisivo para la admisibilidad de la solicitud. La revisión no es propiamente un recurso, sino un procedimiento autónomo que se dirige a rescindir una sentencia condenatoria firme. Por tanto no resulta directamente aplicable el art. 787.7 LECrim. (LEG 1882, 16).

²¹⁶ Vid. STS 78/2012 (Sala de lo Penal), de 15 de febrero (JUR/2012/2655); STS 140/2014 (Sala de lo Penal), de 14 de febrero (JUR/2014/1112); STS 590/2014 (Sala de lo Penal), de 22 de julio (JUR/2014/3806).

Siendo así como hemos señalado en reiteradas sentencias de esta Sala (AATS. 792/2009 de 16.7 (RJ 2009, 6990), 607/2007 de 28.6 (RJ 2007, 3965), con cita sentencias 28.10.2002 (RJ 2002, 10462), 4.4.2003 (RJ 2003, 5225), 28.6.2005), "El recurso de revisión constituye un procedimiento extraordinario para rescindir sentencias firmes, que en la misma medida en que ataca la cosa juzgada representa una medida excepcional admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. Como dice el Auto de 8 de febrero de 2000 , en un Estado Social y Democrático de Derecho el valor seguridad jurídica no puede prevalecer sobre el valor justicia determinando la inmodificabilidad de una sentencia penal de condena que se evidencia "a posteriori" como injusta, pero esta convicción no puede tampoco determinar un permanente cuestionamiento de las sentencias firmes, utilizando el cauce de la revisión para obtener una tercera instancia que valore de nuevo, como ya hemos dicho, la prueba practicada en el juicio o la contraste con otra prueba que aporte con posterioridad el interesado, a no ser que ésta -como expresamente exige el número 4 del art. 954 de la LECrim - sea "de tal naturaleza que evidencie la inocencia del condenado". En definitiva, el recurso de revisión es un recurso excepcional (SS. de 25 de junio de 1984 (RJ 1984, 3677), 18 de octubre de 1985 (RJ 1985, 5027) y de 30 de mayo de 1987 (RJ 1987, 4054)), al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación objetiva (SS. de 30 de noviembre

de 1981 y de 11 de junio de 1987 (RJ 1987, 4725), entre otras). Supone, pues, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. STC de 18 de diciembre de 1984).

Asimismo hemos afirmado en STS. 852/2008 de 27.11 (RJ 2009, 428) recordando el auto de 12.11.99, que "El recurso de revisión, como última instancia procesal ordinaria de garantía de los valores esenciales del ordenamiento jurídico con plasmación constitucional, debe reservarse a aquéllos supuestos de excepcionalidad para los que este auténtico proceso está diseñado. Se configura así la revisión como un cauce procesal de estrictas formalidades en el que se equilibran exigencias de seguridad jurídica con las de tutela judicial efectiva e impone probanzas de inocencia o acreditaciones falsarias por resolución judicial". Hay que destacar que, como señala la jurisprudencia, el recurso de revisión no es el lugar idóneo para una nueva valoración de la prueba. Como reitera esta Sala en su Auto de 5 de mayo de 2005 (JUR 2005, 120698), "...En el seno del recurso de revisión no cabe volver a valorar la prueba, tarea que correspondió a quienes ya juzgaron el caso en primera y en segunda instancia... El recurso de revisión no constituye una tercera instancia...".

El recurso de revisión es, en definitiva, de naturaleza extraordinaria y características especiales, en cuanto afecta ab radice el principio

fundamental de la cosa juzgada, constituye la última garantía que ofrece el ordenamiento jurídico penal a quien con palmario y ostensible error, ha sido considerado responsable de una infracción penal. Representa el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada. (...) A la vista de los requisitos que deberían concurrir y sí no concurren en el presente recurso, hemos de recordar, como se dice en el Auto del TS de 3 de diciembre de 2004 (JUR 2005, 43985), que: "...para una posible anulación de una sentencia penal de carácter firme, se exigen dos requisitos: 1.- El requisito de la novedad: Es necesario que después de la sentencia condenatoria sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba. 2.- El requisito de la evidencia: Estos nuevos hechos o nuevos elementos de prueba han de tener tal eficacia, con relación a la condena impuesta, que acrediten de modo indubitado la inocencia del condenado...».

Resulta lógico exigir, pues, que de la prueba presentada se desprendan ciertos visos de veracidad que sirvan para evidenciar la supuesta inocencia del condenado o, como mínimo, una sospecha racional sobre el posible error judicial cometido contra su persona; pero teniendo en cuenta que nos encontramos ante un medio extraordinario, cuyo acceso se encuentra notoriamente limitado y restringido, antes de poner en duda o rechazar cualquiera de los hechos o medios de prueba presentados sería deseable y oportuno que la Sala se remitiese al contenido del art. 957 LECrim., para practicar todas aquellas diligencias que estime pertinentes. Una licencia que gana mayor significado si cabe cuando nos encontramos ante un caso que reviste de una especial complejidad. Coincidimos aquí con el Voto particular del Magistrado Sánchez Melgar, incluido en la

STS 949/2010, de 1 de octubre²¹⁷, referente a un caso de abusos sexuales sometido a revisión y rechazado por la Sala, en el que se pone el acento en la necesidad de acometer las diligencias que se estimen necesarias para despejar cualquier duda sobre el hecho o prueba propuesta como nueva:

«Con todo respeto a la decisión tomada por la mayoría de esta Sala, he de disentir de sus razonamientos jurídicos y particularmente del fallo dictado en el recurso de revisión de referencia, con arreglo a los siguientes argumentos:

Comparto el criterio acerca del cual en el caso de que la acción penal para declarar la falsedad de un testimonio prestado en un juicio oral cuando aquélla esté prescrita, puede reconducirse por la vía del número 4º del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), para dejar a salvo el valor constitucional de Justicia, en contra de la seguridad jurídica formal que exige el principio de la santidad de la cosa juzgada, cuando aparece con toda evidencia que el testimonio por el que se condenó al recurrente en revisión constituye un espurio ejercicio de mendacidad. Claro es que podría llevarse a cabo una completa instrucción sumarial y el dictado de una resolución judicial que, tras un relato fáctico que así lo afirmase, declarase a continuación la prescripción de la acción; pero ni tal proceder es posible en la mayoría de las ocasiones por ser la vigencia de la acción de persecución el primer presupuesto del proceso penal, ni tampoco quedarían

²¹⁷ STS 949/2010 (Sala de lo Penal), de 1 de octubre – Voto particular del Exc. Magistrado Don Julián Sánchez Melgar (JUR/2010/7660).

formalmente satisfechas las prescripciones del número 3º del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que al fin y al cabo, exige el dictado de una sentencia firme condenatoria y no un auto de las características indicadas. (...) Dicho lo cual, en el caso que nos ocupa, tenemos a un condenado en prisión cumpliendo condena, cuyo principal testigo de cargo resulta ahora que se retracta de sus imputaciones iniciales, relata que está sufriendo un proceso de ansiedad con manifestaciones depresivas y trastornos de sueño, y que dentro de ese cuadro, ha logrado reconstruir su historia de abusos sexuales en su infancia y adolescencia, pudiendo poco a poco recordar las circunstancias que le condujeron a señalar como autor de esos abusos al fue pareja de su madre, que es a la vez el padre de su hermano menor, y tomando en consideración a su conciencia, reconoce que esta acusación era falsa, y que fue objeto de una manipulación por parte de su madre, que le indujo a acusar a quien era su marido, y precisamente en trance de separación matrimonial. Y además, que ha solicitado ayuda a profesionales "para hacer llegar esta información a las autoridades competentes", en el Centro que le presta apoyo psicológico, aportándose un completo Informe pericial suscrito por profesionales psicológicos y especialistas en psiquiatría, que refuerzan su credibilidad y le confieren completa veracidad, de manera que sostienen ésta ante los Tribunales de Justicia, en el curso de este procedimiento extraordinario de revisión.

Ante ello, y tomando en consideración lo que esta Sala Casacional expresara en la sentencia firme que se pretende revisar, en el sentido de

que "la prueba directa lo constituyen las declaraciones evacuadas por la menor que constituyen el objeto esencial de valoración del Tribunal, constituyendo las demás probanzas psicológicas meros refuerzos probatorios secundarios", no podemos por menos que disentir del parecer de la mayoría en cuanto desestima, sin mayor indagación, la pretensión revisora que se presenta ciertamente con visos de absoluta credibilidad, al tratarse de una persona mayor de edad, alejada ya de la denunciada influencia "manipuladora" de su madre, en un contexto social y familiar muy diferente al que se producía cuando los hechos enjuiciados tuvieron lugar, con la imparcialidad de la distancia temporal y de una mayor madurez de juicio que a sus 16 años, asistida de profesionales que le ponen de manifiesto la gravedad de tales revelaciones, que ahora formula, y que mantiene tanto ante ellos como ante nosotros la falsedad de sus afirmaciones anteriores, tomando conciencia de que por su imputación se encuentra una persona cumpliendo pena en la cárcel, persona que -dicho sea de paso- no es su padre biológico, sino el marido de su madre, aunque padre de su hermano menor, pero con el que no la unen lazos de sangre, y por consiguiente, con quien no tiene deuda alguna para decir algo que pueda redundar en su beneficio, diríamos más, al contrario, con estas declaraciones pone en evidencia la injusticia de los años sufridos en prisión. Describe que fue en efecto agredida sexualmente, pero indica que no lo fue por parte del ahora recurrente en revisión, sino de un hermano mayor, explica además que el ambiente familiar era extremadamente sexualizado, entre otras razones porque su madre

ejercía abiertamente la prostitución y no tenía ningún pudor con sus hijos. La veracidad de los abusos pudo conducir, razonan los profesionales que le atienden, a comprender y explicar esas declaraciones de los policías que acudieron al juicio oral y que relataron que a su juicio la niña estaba diciendo la verdad. Y explicaría igualmente también que los profesionales que dictaminaron las condiciones de credibilidad y no fabulación de la menor, una vez sometida a estudio psicológico, pudieran haber detectado cualquier irregularidad, en tanto que los abusos eran reales pero no el componente atinente a su autoría. (...) Todas estas connotaciones fácticas de este peculiar asunto, exigirían, a mi juicio, una mayor indagación para descubrir la realidad de lo verdaderamente sucedido, sometiendo a Adoración a un nuevo dictamen en donde, con profesionales distintos, se lograra contrastar si tales revelaciones son ciertas y verosímiles, ya que se muestran en su versión como incondicionales, y en su declaración ante nosotros, sin reserva alguna, lineales y contundentes. De igual modo, ha de tomarse declaración al hermano mayor, ahora imputado real de los abusos, y a su madre, por si puede aportar detalles sobre la razón de su incomparecencia al juicio oral y su versión acerca de tales extraordinarias revelaciones de su hija, junto a los demás aspectos probatorios que se juzgaran de interés, una vez practicadas estas diligencias. (...) Se funda esta posibilidad en el contenido del art. 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que si bien referido a la fase de admisión, puede ser aplicado analógicamente en esta fase de decisión, por existir identidad de razón. Dicho precepto establece que antes de

dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Y del propio modo, el número 3º del art. 954 de dicha Ley, permite, a estos mismos fines, practicar todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.»

En casos como el anterior, puede observarse la calidad y complejidad que pueden llegar a revestir las pruebas alegadas por el promovente de la demanda de revisión. Dilucidar qué nuevos hechos o elementos de prueba son susceptibles de evidenciar la inocencia del condenado, no puede suponer en ningún caso un juicio de valor a la ligera, pues es obligado, incluso en esta instancia, el respeto a la presunción de inocencia, sobre todo cuando nos encontremos en presencia de un hecho de nuevo conocimiento sobre el que no se ha practicado prueba alguna y que puede llegar a demostrar la existencia de un error judicial. De ahí la importancia de las diligencias reconocidas en el art. 957 LECrim., como trámite previo a la admisión de la demanda de revisión, y cuya observancia debiera ser obligada, en estos casos, para dar así cumplimiento al debido proceso de ley.

En lo que sí parece existir cierto consenso entre los distintos sectores doctrinales es en la posibilidad de que estos «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» puedan repercutir de forma total o parcial en la condena impuesta. Dicho de otra manera, esa

nueva circunstancia que el promovente manifiesta en su solicitud de revisión, puede derivar, finalmente, bien en la revocación total y absoluta de la condena indebidamente impuesta; o bien, en una revocación parcial de la condena; es decir, que la sentencia dictada en sede de revisión puede no ser absolutoria en su totalidad, sino que únicamente contemple la rebaja de la condena del penado, al apreciar la Sala Segunda que se ha visto indebidamente afectado por una circunstancia agravante que no procedía aplicarle; o que se aprecie la concurrencia de una atenuante, que no fue tomada en cuenta en la instancia (y ello se traduce en un error de hecho al juzgar que ha dado como resultado una sentencia injusta)²¹⁸.

La razón de ser de esta especie de dispensa avalada por la doctrina jurisprudencial, la encontramos en el hecho de que se considera tan injusto condenar a un sujeto que posteriormente es declarado inocente con base en las pruebas presentadas en el proceso de revisión; como condenar a un individuo a una pena superior a la que realmente le correspondería por los hechos delictivos que se le imputaron en su

²¹⁸ Por todos, MORENO CHAMARRO, I. *«Del recurso de revisión»*, en: *El proceso penal. Ley de Enjuiciamiento Criminal comentada*, Deusto Jurídico, Madrid, 2005, pág. 953: «La jurisprudencia de esta sala ha extendido, como argumenta el Ministerio Fiscal en su informe de 31.07.02, el radio de acción del núm. 4º del art. 954 LECrim. también a aquellos supuestos en que lo evidenciado sea la concurrencia de un presupuesto fáctico que determine la aplicación de una circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad del condenado, pues existe una identidad de fundamento con la evidencia de su inocencia, pues tan injusto sería mantener una condena frente a quien no ha sido autor del hecho como en el caso de que haya obrado en legítima defensa, luego la exención o disminución de la responsabilidad es equivalente a la inocencia a la que se refiere la norma». Asimismo, SERRANO BUTRAGUEÑO, I. *«El recurso de revisión penal por cambio de doctrina jurisprudencial»*, La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 4768, 1999, pág. 1860-1861; GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2014, págs. 537 y ss.; MARTÍNEZ ARRIETA, A. *Recurso de casación y de revisión penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pág. 398; y GÓMEZ COLOMER, J.L. *Los efectos del proceso*, en: *Derecho jurisdiccional III* (Juan Montero Aroca, et alii.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 431.

momento, al desconocerse ciertas circunstancias que atenuarían la condena que se le impuso. Así puede apreciarse, con notable claridad, en la STS de 8 de junio de 2005²¹⁹:

«Esta Sala ha estimado ordinariamente recursos de revisión, en casos de una incorrecta identificación del acusado, que después se esclarece, o la condena doble de un mismo acusado en dos procesos diferentes, o la acreditación de la minoría de edad del condenado, o la reclusión del acusado el día y hora de los hechos que le son imputados, e incluso la aparición de nuevos testigos que pueden dar lugar a la concurrencia de una eximente como la legítima defensa (véase la Sentencia 1594/2003, de 28 de noviembre [RJ 2003, 8897]). Como antecedente jurisprudencial de un supuesto como el que es ahora objeto de atención por esta Sala Casacional, únicamente podemos citar el caso resuelto por Sentencia 975/1997, de 5 de julio (RJ 1997, 6826), en donde la versión ofrecida por dos testigos, condujo a la anulación del fallo condenatorio que descansaba exclusivamente en la declaración de la víctima, bajo el argumento siguiente: «entiende esta Sala que tales elementos probatorios, que fundamentalmente estriban en las declaraciones de la víctima, no pueden prevalecer en relación a las imputaciones contra Cosme..., ante las nuevas y contundentes manifestaciones de los hermanos de dicho acusado, Evaristo y Luis Carlos..., prestadas judicialmente el 8 de agosto de 1994, rectificadas el 14 de octubre siguiente, y reiteradas el 19 de julio de 1996, en las que insisten en que los dos se trasladaron con Juan. al domicilio de Ernesto.

²¹⁹ Vid. STS de 8 de junio de 2005 (Sala de lo Penal) (JUR/2005/5310).

el 22 de agosto de 1990, y estuvieron presentes en él cuando tuvo lugar la agresión, sin que en cambio hubiese acudido al lugar Cosme..., ni hubiese participado por tanto en el apaleamiento a Juan.»

La presencia de una eximente no observada en la instancia incluso ha constituido, en algunos casos, «*el nuevo elemento de prueba*» que ha servido de base a la aplicación del art. 954.4º LECrim., obligando a la Sala Segunda a modificar la pena impuesta al reo. Al mismo tiempo, cabe remarcar también que esta eximente puede ser de distinta naturaleza, dependiendo de la circunstancia alegada por la parte. En este sentido, esta circunstancia eximente puede abarcar tanto la constatación de la minoría de edad del condenado en el momento en que se produjo el delito por el que fue condenado; como la aparición de una prueba que podría llegar a demostrar que el reo actuó en legítima defensa. Sobre esta última circunstancia se pronuncia la STS 1594/2003, de 28 de noviembre²²⁰, que basa la formulación de la revisión en la aparición de nuevos testigos que sostienen que el condenado actuó en legítima defensa; un hecho que trae aparejada la aplicación de una eximente:

«La Jurisprudencia de esta Sala ha extendido, como argumenta el Ministerio Fiscal en su informe de 31/07/02, el radio de acción del núm. 4º del artículo 954 LECrim. (LEG 1882, 16) también a aquellos supuestos en que lo evidenciado sea la concurrencia de un presupuesto fáctico que determine la aplicación de una circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad del condenado, pues existe una identidad de fundamento con la evidencia de su inocencia, pues tan

²²⁰ STS 1594/2003 (Sala de lo Penal), de 28 de noviembre (JUR/2003/8897).

injusto sería mantener una condena frente a quien no ha sido autor del hecho como en el caso de que haya obrado en legítima defensa, luego la exención o disminución de la responsabilidad es equivalente a la inocencia a que se refiere la norma. Así, las SSTS, citadas por el Ministerio Fiscal, de 11/03 (RJ 1994, 2130) y 07/04/94 (RJ 1994, 2895), contemplan casos en los que procedía la aplicación de exención o disminución de la responsabilidad por concurrir la circunstancia de minoría de edad del condenado. Por otra parte, cuando la norma procesal se refiere a nuevos elementos de prueba sobrevenidos, como es el caso, no lo restringe a los documentos sino que indudablemente incluye a todos aquellos que admitan dicha calificación, especialmente, los testigos. Cuestión distinta es que en este caso deban extremarse las precauciones y el rigor a la hora de anular una sentencia firme sobre la base de lo declarado por los mismos que está indudablemente incuestionablemente sujeto al principio de inmediación y libre valoración del Tribunal de instancia. Sin embargo, la cuestión en este momento procesal es determinar el grado de consistencia de dichas declaraciones, lo que equivale a explorar si estos elementos de prueba son de tal naturaleza que pueden evidenciar la exención o disminución de la responsabilidad del condenado. Desde el punto de vista intrínseco, de las declaraciones recibidas no cabe duda que constituyen afirmaciones sólidas y consistentes donde claramente se describe, aunque de forma sucinta, una secuencia de los hechos que justifica la existencia de una agresión ilegítima. Sin embargo, las cautelas deben alcanzar a la verificación también de otros elementos o circunstancias

externas que no sean incompatibles con aquellas declaraciones, debiendo seguirse una línea coherente con lo ahora pretendido desde el momento del suceso, pasando por todas sus vicisitudes procesales y examinando el contenido de las declaraciones precedentes. Es en este punto, donde tampoco se observan contradicciones desde las primeras declaraciones policiales, pues ya en ellas se afirma la existencia de terceros (transeúntes) que presenciaron los hechos y además puede relacionarse el pinchazo en las ruedas del vehículo de la testigo y la agresión posterior con un cuchillo, lo que refuerza la consistencia de las declaraciones a las que nos referíamos anteriormente. Es cierto que los Jueces han respondido a la posible existencia de la circunstancia de legítima defensa, como afirma también el Ministerio Fiscal, pero también lo es que han rechazado el sustrato fáctico de la misma porque no se había aportado la prueba correspondiente fuera de las declaraciones de los directamente implicados, y ésta es precisamente la razón por la que la aparición de nuevos elementos de prueba desconocidos en su momento justifica la estimación de la revisión pretendida, con la particularidad en el presente caso que la causa debe ser reenviada al Juzgado competente para el desarrollo de un nuevo juicio con la presencia de los testigos desconocidos en el primero, lo que indudablemente está sujeto a una nueva valoración por parte del Tribunal de instancia, pero ello es algo en sí mismo ajeno a los fundamentos que han conducido a aceptar la revisión planteada a través del presente recurso.»

En términos similares, el ATS de 23 de junio de 2003²²¹, reconoce la declaración de testigos adicionales a los ya presentados como *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»* y, por ende, la posibilidad de formular la revisión de sentencia firme bajo el paraguas de este motivo cuarto, con la apreciación, además, de una posible eximente en la agresión:

«La presente demanda de revisión tiene su fundamento en el artículo 954.4 LECrim (LEG 1882, 16). y se dirige frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, el 15-10-99, en grado de apelación, parcialmente estimatoria de la del Juzgado de lo Penal nº 11 de 17-06-99, habiendo sido condenado como autor de un delito de lesiones consistente en pérdida de órgano no principal a la pena de TRES AÑOS DE PRISION. La defensa del condenado, ahora recurrente, mantuvo la concurrencia de la eximente de legítima defensa en la medida que según su versión de los hechos medio una previa agresión con navaja del perjudicado, versión sostenida tanto por él como por la mujer con la que se encontraba cuando sucedieron los hechos desde el atestado. Siendo firme la sentencia dictada en la causa el condenado vino a conocer la identidad de dos testigos que presenciaron lo ocurrido que hasta ese momento no habían sido identificados. Ex artículo 957 LECrim esta Sala de Revisión acordó como diligencia pertinente que por el Juzgado de Instrucción de Leganés se oyese a dichas personas sobre los hechos al objeto de ratificar la versión de los mismos que por escrito se había aportado junto con el recurso, con el resultado que consta en el

²²¹ ATS de 23 de junio de 2003 (Sala de lo Penal) (JUR/2003/221533).

presente rollo de revisión, manifestando ante el Juez de Instrucción "que fue Fidel el que se abalanzó con la navaja a Jesús Carlos y le rajó la cara, que después surgió la pelea. Que recuerda ver a Jesús Carlos la cara ensangrentada y que le cortó la mejilla izquierda" (Luis Miguel), o "que fue Fidel el que se acercó a Jesús Carlos con la navaja, y después se produjo la pelea tras clavársela" (Francisca). El número cuarto del artículo 954 LECrim subordina el recurso de revisión contra las sentencias firmes al caso de que sobrevenga después de la sentencia el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencie la inocencia del condenado, comprendiéndose en el mismo aquellos casos en los que quede justificada la concurrencia de una circunstancia eximente o incluso atenuante, como sucedería en el presente, donde en rigor la eximente de legítima defensa, como causa de justificación, equivaldría a evidenciar la inocencia del condenado. Pues bien, el Ministerio Fiscal se opone a la autorización para la interposición del recurso de revisión, aún admitiendo el anterior alcance del artículo 954.4 LECrim, razonando que los nuevos elementos de prueba aportados, versión de los hechos por dos testigos presenciales habidos posteriormente, "carecen por sí solos de aptitud suficiente para operar una mutación de la parte dispositiva de la sentencia", añadiendo que las declaraciones que hemos transcrito "no son a estos efectos elementos bastantes para la revisión", sino que "se limitan a insistir en puntos que ya fueron objeto de debate y que fueron expuestos en la causa por el acusado y una testigo". Después se insiste en que esta versión relata que existió una riña mutuamente aceptada que en definitiva fue

determinante para que el Juzgador desestimase la legítima defensa, es decir, en la medida que se parte de dicha riña recíprocamente aceptada el hecho de la agresión previa sería irrelevante desde el punto de vista de la consideración de la eximente. Ahora bien, ello exigiría admitir que los hechos se producen en dos momentos temporales distintos, es decir, existe la agresión con navaja del perjudicado y después una segunda secuencia en virtud de la cual se enzarzan en una riña mutuamente aceptada, de forma que la reacción del recurrente ya no es defensiva. Sin embargo, la autorización de la revisión no conlleva sin más la rescisión de la sentencia sino que lo que exige es una prueba novedosa que pueda evidenciar tras el correspondiente juicio la inocencia del condenado, en este caso, que su reacción fue defensiva y proporcionada al ataque que simultáneamente estaba recibiendo. El resultado de la diligencia practicada tiene aptitud para justificar la autorización para la interposición del recurso pues se trata de dos testigos presenciales que afirman que el recurrente fue agredido previamente por la víctima con una navaja y después se produjo la pelea "tras clavársela". Por todo ello la autorización para la interposición del recurso está justificada.»

De la misma manera que la Sala Segunda del TS ha apreciado la concurrencia de eximentes que no habían sido consideradas en la instancia por falta de pruebas sobre su concurrencia, también se ha pronunciado sobre la supresión de una circunstancia agravante, aplicada en el proceso anterior y que condicionó la sentencia que se pretende someter a revisión. Entre los casos más comunes de aplicación injusta de una circunstancia agravante, merece ser mencionada aquí aquella que se relaciona con la

apreciación de reincidencia del reo, por ser uno de los supuestos más comunes en la práctica. Sirva de ejemplo, por todas, la STS de 27 de junio de 1994²²²:

²²² STS de 27 de junio de 1994 (Sala de lo Penal) (JUR/1995/7683). Recordemos, no obstante, la manifestación de un posible error al aplicar una agravante indebida, que no siempre podrá ser resuelta en vía de revisión; ya que en casos de error material manifiesto o aritmético, cabe la interposición del recurso de aclaración del art. 267-2º LOPJ: *«Ciertamente que ninguna de las dos objeciones anteriores ha sido lo suficientemente consistente como para, en ocasiones, abrir revisión a supuestos como el ahora nos ocupa, y en tal sentido nos remitimos a la sentencia ya citada de 27 de julio de 1994 –recurso 1670/1993– que con una interpretación flexible de las causas de revisión estimó como supuesto incluido en el apartado 4º del art. 954 el caso de la cancelabilidad de los antecedentes penales que habían sido tenidos en cuenta para apreciar la agravante de reincidencia, cuando se observó, después de la sentencia firme, que dichos antecedentes debían estimarse cancelados, y por tanto no debía jugar la agravante de reincidencia con las consecuencias penológicas derivadas de tal situación. (...) La situación que el presente recurso de revisión trae a la Sala es ciertamente muy semejante, pero tal semejanza no le priva de un matiz propio que puede justificar una respuesta diversa a la dada en la sentencia indicada, aunque por otros caminos se llega a idéntico fin de rectificar la sentencia. La situación ahora contemplada es la de la apreciación en la sentencia de instancia de una agravante de reincidencia en base a unos antecedentes inexistentes. Se está en un claro supuesto de error material sufrido por el Tribunal sentenciador y que así lo reconoce en oficio remitido a esta Sala de 27 de abril de 2000 en el que se habla de «error advertido en el fundamento de derecho tercero» al citar un antecedente penal distinto del recogido en el «factum», siendo en base a dicho antecedente citado en la fundamentación que se aplicó la agravante de reincidencia, pues el citado en el «factum» no integraba tal circunstancia de agravación. (...) En definitiva se está en presencia de un error manifiesto sufrido por el Tribunal sentenciador y así reconocido expresamente por el mismo. Esta situación puede y debe tener solución a través de un expediente más sencillo y efectivo que la vía de la revisión escogida por el recurrente. Tal expediente no es otro que el recurso de aclaración previsto en el artículo 267-2º de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375), que se refiere a los «errores materiales manifiestos y aritméticos», los que podrán ser rectificadas en cualquier momento. (...) No cabe duda que el error del Tribunal sentenciador al apreciar la agravante de reincidencia en base a un antecedente inexistente, por haberse deslizado inexplicablemente en la fundamentación, debe merecer la consideración de «error material» susceptible de subsanación por el propio Tribunal «en cualquier momento». (...) Constatado en este momento tal error, procede en consecuencia que el propio Tribunal sentenciador rectifique el error en que incurrió, y que por auto proceda a rectificar la sentencia suprimiendo la agravante de reincidencia e imponiendo la pena que resultase de la eliminada circunstancia de agravación, verificando nueva liquidación de condena, porque ya obviamente no cabría recurso de casación, el que ya se interpuso siendo inadmitido como se reconoce en el escrito del recurrente. (...) La conclusión de todo lo expuesto lleva a una doble decisión: a) a la declaración de inadmitir la interposición del recurso de revisión instado y b) a la remisión al Tribunal sentenciador –Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid–, de testimonio*

«Tales dificultades iniciales no deben sin embargo ser obstáculo para la eventual estimación del recurso si se justifican existentes sus bases argumentales; y ello también por varias razones: a) La reincidencia no se proyecta -cierto es- sobre la culpabilidad entendida en la precitada acepción del término, pero sí sobre un dato fáctico con trascendencia para la subsunción en una norma sustantiva que agrava la pena (Artículo 10.15.º del Código Penal). De ahí que si no menos inocente, sí pueda estimarse -si se estima existente- menos culpable al acusado. b) Aunque procedimentalmente remitido por la norma (artículo 959 de la LECrim) al propio del recurso de casación, tal remisión ostenta un perfil diametralmente distinto, en tanto en cuanto mientras en aquél, que es recurso extraordinario, no cabe la práctica de actividad probatoria, en el de revisión, que es recurso excepcional, sí. De ahí que lo que no pudo haberse valorado en un caso al estar el Tribunal Supremo inexorablemente (artículo 884.3.º de la tantas veces citada Ley Procesal), sí puede valorarse en esta vía, en la que la propia norma parte del presupuesto de existencia de «nuevos elementos de prueba». (...) Y ello determina una consecuencia importantísima, c) Que la posibilidad -inteligente y bien construida en el recurso- de que el pronunciamiento anulatorio recaiga sobre la propia sentencia recaída en el recurso de casación no resulta en absoluto desdeñable legalmente a la luz de la norma contenida en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836 y

de la presente resolución para que de acuerdo con el art. 262 párrafo 2º de la LOPJ proceda a rectificar el error material, ahora observado, en el que incurrió al dictar la sentencia de 5 de marzo de 1998 contra Angel Raúl R. G. (Sentencia 90/1998)».

ApNDL 2875), derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la resolución del proceso sin dilaciones indebidas. (...) De apoyo esencial a tal posibilidad sirve la STC 80/1992, de 28 mayo (RTC 1992\80), de la que conviene resaltar dos pronunciamientos: 1) «Como este Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones, el recurso de casación penal no sólo sirve a los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, sino que juega un papel esencial en el sistema de garantías jurisdiccionales consagradas en el artículo 24 de la Constitución» (F. tercero) y 2) Respecto al fallo estimatorio del amparo, el F. cuarto retrotrae los efectos al momento inmediato al de dictarse la sentencia de casación, para que en ésta se fije si concurren o no los elementos materiales para la apreciación de la agravante de reincidencia. Y ello fue lo que hizo este TS en la Sentencia 1571/1992, de 6 julio (recurso 1848/1985 [RJ 1992\6356]).

Consecuentemente, lo que se debe hacer en este caso es reasumir la propia competencia en el indicado recurso de casación, anulando parcialmente las dos sentencias dictadas en el mismo, pues es obvio que procedía la aplicación de los artículos 118.3.º y 10.15 del Código Penal, pues acreditada documentalmente la concesión de la libertad condicional el 1 de junio de 1974 e iniciados los hechos enjuiciados en la causa al menos en octubre de 1977, llano resulta que había transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 118.3.º citado; por lo que no debió haberse estimado la agravante de reincidencia.»

A modo de conclusión de lo hasta ahora expuesto, puede afirmarse que la apreciación de los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» a que alude el legislador procesal, no carecen de cierta complejidad, en cierto modo justificada por la ausencia de detalle en la redacción de este motivo cuarto del art. 954 LECrim. Una falta de detalle que tanto el legislador del Anteproyecto de Ley de 2013, como el del Anteproyecto de Reforma Parcial de la LECrim. de 2014, parecen no haber observado, pues la redacción dada a este motivo, en ambas versiones, es muy similar a la actual²²³.

Una vez más nos volvemos a encontrar con un cajón de sastre dentro de los motivos de revisión penal, en el que tienen cabida todo tipo de hechos o elementos de prueba, mientras sean de nuevo conocimiento. No obstante, la existencia de este motivo deja entrever una cierta intención garantista del legislador, en pro de la justicia, otorgando al ordenamiento jurídico una causa de carácter abierto, en la que puede tener cabida cualquier circunstancia que represente una novedad y no tenga ubicación en ningún otro motivo. Siendo criticable la falta de concreción en su redacción, es justo reconocer, al mismo tiempo, la ventaja que supone contar con un motivo de revisión de la sentencia firme, de lectura amplia.

²²³ Art. 623, letra d) del Anteproyecto de LECrim. de 2013, y art. 954, letra d) del Anteproyecto de reforma parcial de la LECrim. (2014): «*Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran podido determinar la absolución o una condena menos grave.*»

VII.2.- La distinción entre los términos «*hecho nuevo*» y «*nuevo elemento de prueba*», del art. 954.4º LECrim.

Antes de entrar a analizar los distintos supuestos o «*submotivos*» que han sido contemplados por doctrina y jurisprudencia en este cuarto motivo de revisión, y en relación directa con el contenido del apartado anterior, es menester afrontar la distinción entre «*hecho nuevo*» y «*nuevo elemento de prueba*»; dos conceptos que, pese a su evidente relación, no cabe entender como sinónimos²²⁴.

Resulta posible hablar de «*hecho nuevo*» cuando nos referimos a aquel suceso o acontecimiento que no ha podido ser conocido por el Juez o Tribunal sentenciador en la instancia, y sobre el cual no se ha tenido conocimiento en la formación del sumario, ni se ha practicado prueba para su debida demostración en la fase de juicio oral (vg. la invalidación de un testigo, al constatarse que faltó a la verdad en su declaración, y cuyo testimonio constituyó prueba de cargo en la sentencia que ahora se pretende revisar). No obstante, cabe matizar que ese «*hecho nuevo*» puede tratarse, tanto de una circunstancia que ya existía en el momento en que fue dictada la sentencia condenatoria que pretende revisarse, pero que era desconocido durante el desarrollo del proceso que dio lugar a esa

²²⁴ Según BARONA VILAR, S. «*La revisión penal*», Op. Cit., pág. 869: «*Debe destacarse, como hace la S de 21 de diciembre de 1951, que ambos términos son en realidad equivalentes, estando comprendidos en dicho precepto, atendida su letra y espíritu que lo informa; (...)*». Coincidimos, por el contrario, con VICENTE BALLESTEROS, T. «*El proceso de revisión penal*», Op. Cit., pág. 173; en que serán los nuevos elementos de prueba los que permitirán la prueba de esos hechos nuevos, a los que hace referencia el legislador: «*(...) el nuevo hecho y el nuevo elemento de prueba no son lo mismo, aunque en ocasiones uno y otro estén interrelacionados, teniendo en cuenta que el segundo permitirá probar el primero. En el precepto se diferencia claramente entre el hecho nuevo y el nuevo elemento de prueba. Ambos coinciden en que el conocimiento que de ellos se tenga debe ser posterior a la sentencia que se revisa, por lo demás, son diferenciables con claridad.*»

misma sentencia; como de un hecho que se produce con posterioridad al proceso que dio lugar a la sentencia firme de condena.

En cualquier caso, el llamado «*hecho nuevo*» ha de ser demostrado mediante cualquier elemento de prueba reconocido por nuestro ordenamiento jurídico y que sirva para acreditar la existencia del mismo ante el juzgador. Por lo tanto, no entrarán dentro de esta categoría aquellos acontecimientos conocidos con anterioridad al proceso y su sentencia, y que fueron efectivamente introducidos en la instrucción y valorados en el plenario, a modo de revisión alternativa de la pruebas y hechos alegados; una circunstancia sobre la cual se ha pronunciado, en diferentes ocasiones, la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo, como puede apreciarse en este ATS de 9 de marzo de 1999²²⁵:

«TERCERO.- En el caso actual no se aprecia la concurrencia de ninguno de los supuestos legales que autorizan el recurso de revisión. En efecto el recurrente no cita ninguno de los apartados del art. 954 LECrim, debiendo suponer que pretende encauzar su petición a través del cuarto, dada la especificidad de los tres primeros, que no tienen relación alguna con sus alegaciones. Pero lo cierto es que tampoco a través del cuarto puede tener cabida la alegación del recurrente, por mucho que se fueren sus límites, pues lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba testifical ya practicada en el acto del juicio oral. No nos encontramos, por tanto, ante una prueba «nueva» sino ante la ya practicada en el juicio, y dicha prueba no sólo no «evidencia» la

²²⁵ ATS de 9 de marzo de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/1434).

inocencia del condenado, sino que constituye prueba de cargo considerada suficiente tanto por el órgano jurisdiccional de instancia como por el de apelación.

El recurso extraordinario de revisión no constituye, ni puede constituir, un mecanismo para desvirtuar la firmeza de sentencias ya sometidas a los correspondientes procesos de control a través del sistema ordinario de recursos, pretendiendo promover una nueva valoración de las pruebas practicadas en el momento procesal legalmente procedente o contrastar aquellas pruebas con otras no practicadas en su momento por no haberse propuesto por las partes. Sólo de forma excepcional, cuando nuevos hechos o nuevas pruebas evidencian la inocencia del condenado, puede procederse a la revisión. Pero no concurren dichas circunstancias en el caso actual, por lo que ha de denegarse la interposición del recurso de revisión, sin perjuicio de que las circunstancias personales y familiares del condenado puedan ser alegadas en una solicitud de indulto parcial.»

De igual modo, también procede mencionar la STS 1082/2004, de 30 de septiembre²²⁶, en la cual se inadmite la revisión de sentencia, por pretender el

²²⁶ STS 1082/2004 (Sala de lo Penal), de 30 de septiembre (JUR/2004/6293). Esta misma problemática se encuentra también presente en el ATS de 28 de marzo de 1994 (Sala de lo Penal) (JUR/1994/2667); ATS de 4 de abril de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/5298); ATS de 20 de abril de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/2981); ATS de 20 de abril de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/4700); ATS de 27 de abril de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/4705); ATS de 14 de octubre de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/8946); ATS de 29 de octubre de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/8309); ATS de 8 de mayo de 2000 (Sala de lo Penal) (JUR/2000/7505); ATS de 30 de enero de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/6489); ATS de 5 de febrero de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/5651); ATS de 8 de junio

promoviente una reinterpretación de los medios de prueba ya presentados en la instancia, lo que en ningún caso es admisible como hecho de nuevo conocimiento:

«El recurso de revisión es un recurso extraordinario en cuanto, de prosperar, supone un quebranto del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho. De ahí que este instituto jurídico sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencia, a favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la Sentencia de condena y siempre que concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16). (...) El Auto de esta Sala de fecha 5 de febrero de 2001 (RJ 2001, 5651), mantiene la siguiente doctrina: no es posible revisar nuevamente la actividad probatoria llevada a cabo para

de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/9116); ATS de 28 de noviembre de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2002/277138); y en la STS 385/2008 (Sala de lo Penal), de 16 de mayo (JUR/2008/3594), que además nos recuerda la obligada relación entre ese «hecho nuevo» y la evidencia sobre la posible inocencia del condenado que de él se desprenda: «En suma, al no tratarse de ningún hecho nuevo, sino de algo ya alegado en las instancias precedentes, es claro que no se cumplen los requisitos diseñados en el art. 954 de la LECrim (LEG 1882, 16) , cuyo número cuarto exige para la prosperabilidad de un recurso de revisión: «cuando después de la Sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado». Estos elementos ni son nuevos, ni evidencian (estrictamente) la inocencia del condenado, puesto que los Tribunales de instancia valoraron la declaración del policía nacional que reconoció sin lugar a dudas al acusado como el autor del intento de atropello, por lo que el lugar natural para su alegación hubiera sido un recurso de amparo constitucional por vulneración de la presunción constitucional de inocencia, en donde se pusiera de manifiesto si la racionalidad de la valoración de la prueba fue la adecuada, a la vista de que existen declaraciones y elementos probatorios contradictorios. Pero no, desde luego, como ha interesado el Ministerio Fiscal, el ámbito y el formato de un recurso extraordinario de revisión. No obstante, queda la vía abierta para la petición de un indulto total o parcial, dada la singularidad del caso que ahora resolvemos, con sostenibles argumentos, si bien a nosotros no nos corresponde su concesión.»

poner de manifiesto que tal condena supuso un error judicial. Solamente es posible plantear en un recurso de revisión la práctica de nuevas pruebas cuando: a) sean de posterior aparición a la fecha de la firmeza de la Sentencia que se pretende revisar, o conocidas entonces por el recurrente; b) se trate de pruebas inequívocamente concluyentes a los efectos de evidenciar la inocencia del condenado; c) que tales pruebas no hayan podido proponerse con anterioridad a la celebración del juicio oral, por causas que resulten de razonable apreciación.»

Se introduce, no obstante, una salvedad a esta regla general, basada en aquellos supuestos en los que se permite replantear nuevamente un hecho o circunstancia manifestada en la instancia, pero que no pudo ser demostrada en su momento por carecerse de los medios necesarios para ello, o porque se apreció un error o deficiencia en el examen que se practicó para demostrar su existencia. El caso más común, se relaciona con los avances científicos, de los cuales no se tenía conocimiento cuando se dictó la sentencia sobre la que se solicita revisión y que han servido, en numerosas ocasiones, para evidenciar la posibilidad de reinterpretar el contenido de un hecho, la existencia del cual fue manifestada en la instancia, pero no se pudo demostrar; lo que puede permitir una replanteamiento de las circunstancias en las que se produjo el caso²²⁷.

²²⁷ En este punto podemos mencionar, a modo de ejemplo, las ventajas asociadas a la dactiloscopia para demostrar la presencia de un individuo en el lugar de un crimen. Antes de su descubrimiento a finales del siglo XIX, los Tribunales debían basarse, mayoritariamente, en las declaraciones de testigos presenciales y otros indicios de dudable valor científico, para tratar de confirmar la posible presencia de un individuo en el lugar de los hechos. La evolución de la ciencia forense, a lo largo de este último siglo, ha permitido verificar estos hechos, convirtiéndolos, en muchos casos, en auténticos medios de prueba susceptibles de evidenciar la inocencia o culpabilidad de un individuo; o incluso su grado de intervención en los hechos. Sobre esta cuestión, resultan especialmente ilustrativos los estudios de: BEAVAN, C. Huellas dactilares: los orígenes de la dactiloscopia y de la ciencia de la identificación criminal, Alba, Barcelona, 2003;

En otro orden de las cosas, cuando nos referimos a «*nuevos elementos de prueba*», cabe señalar que éstos vienen definidos como aquellas herramientas a través de las cuales se prueba un hecho y que se traduce en un medio de prueba dentro del proceso – como pueden ser la prueba testifical aportada por un nuevo testigo aparecido a posteriori; la prueba pericial por la que se demuestra la falta de coincidencia entre las huellas dactilares halladas en el lugar de los hechos y el sujeto condenado; y los casos en los que, tras dictarse la sentencia firme, se dan a conocer pruebas que demuestran la minoría de edad del sujeto en el momento en que se cometió el delito por el cual fue condenado.

Estos «*nuevos elementos de prueba*» no solo nos brindan la oportunidad de aportar pruebas cuyo conocimiento se hubiese apreciado tras la finalización del proceso judicial y la imposición de la correspondiente sentencia de condena, sino que también comprenden aquellas pruebas, la existencia de las cuales ya era conocida durante el proceso y hubiesen sido objeto de valoración, aunque errónea, incompleta o imposible de practicar como se pretende demostrar. Mas si la prueba en cuestión ya fue debidamente practicada en el juicio oral y no concurre ningún factor que justificare nuevamente su práctica (vg. el descubrimiento de una técnica científica que pueda dar al traste con la interpretación que en su momento se le otorgó a esa prueba o que permita su práctica, cuando en el momento del proceso hubiese sido imposible), no serán considerados como «*nuevos elementos de prueba*».

CASTELLÓ PONCE, A. *Manual de química forense*, Comares, Granada, 2009; DE DIEGO DÍEZ, L.A. *La prueba dactiloscópica*, Bosch, Barcelona, 2001; MALTONI, D.; et alii. *Handbook of fingerprint recognition*, Springer, Nueva York, 2003; y ORTIZ, F. *La identificación dactiloscópica*, Daniel Jorro ed., Madrid, 1916.

Los elementos de prueba que hubiesen podido ser presentados en tiempo y forma en la instancia, y no hubiesen sido propuestos a criterio del entonces imputado, no podrán constituir «nuevos elementos de prueba» en si mismo considerados, así como tampoco aquellos otros hechos que no hubiesen sido admitidos por el Juez o Tribunal una vez propuestos por la parte, por considerarlos ilícitos o no pertinentes. Sobre este último punto, resultan especialmente ilustrativos tanto el ATS de 4 de abril de 2001, como el ATS de 28 de febrero de 1998²²⁸:

«El solicitante pretende se le admita interponer recurso de revisión contra una sentencia confirmatoria de la que le condenó por un delito de amenazas, porque no se practicó prueba pericial fonográfica que ya solicitó en período de instrucción y cuya práctica fue rechazada por innecesaria en la instancia, e igualmente así fue confirmado en los razonamientos de la sentencia de apelación. No reúne la prueba que se solicitó las características que exige el número 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que pueda considerarse nuevo elemento probatorio en que basarse un recurso de revisión, precisamente porque no reúne la condición de novedad que ese precepto legal exige, ya que ha sido repetidamente propuesta sin haber sido considerada pertinente, ni aparece ahora tampoco que con ella pudiera frente a la prueba oportunamente practicada resplandecer la inocencia que el solicitante de sí mismo proclama, de tal modo que hubiera base para que, excepcionalmente, se pudiera dejar de tener en cuenta el efecto de cosa juzgada de la sentencia.»

²²⁸ Ver, ATS de 4 de abril de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/4651); y ATS de 28 de febrero (Sala de lo Penal) (JUR/1998/2802).

Más dudoso se nos presenta, sin embargo, el caso en el cual esa prueba de nuevo conocimiento fuera conocida y alegada por las partes durante la instrucción, pero que finalmente no hubiese sido agregada al sumario por los motivos que el Juez instructor hubiese considerado (y en consecuencia tampoco hubiera procedido su práctica en el plenario). Nada impide, no obstante, que esa negativa del Juez Instructor a añadir el elemento de prueba al sumario, pueda llevar a proponer nuevamente la prueba en sede de revisión, pues en resumidas cuentas la misma no ha sido objeto de práctica y, por tanto, no se ha emitido un juicio de valor sobre ella. Si los avances científicos y tecnológicos permiten replantear la valoración de una prueba que ha sido practicada y cuya apreciación forma parte de la sentencia que se pretende revisar, razón de más para permitir la práctica de pruebas que no han sido objeto de análisis en el plenario (siempre que se justifique sobradamente este extremo).

Llegados a este punto, resulta posible concluir que el denominador común entre los llamados «*hechos nuevos*» y los «*nuevos elementos de prueba*» a los que hace referencia el art. 954.4º LECrim., pasa por su manifestación en un estadio posterior a la firmeza de la sentencia que se pretende revisar. Más allá de este elemento común, son muy distintos los factores que ambos presentan en nuestra jurisprudencia y en atención a los cuales y su observancia procederá, en último término, la admisión o inadmisión de la solicitud de revisión.

VII.3.- Especialidades de los distintos «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» en sentido estricto y los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» de naturaleza jurídico-material, en la casuística revisora del ordenamiento jurídico español. Criterios generales.

Una vez expuestos los elementos que conforman la distinción entre los llamados «*hechos nuevos*» y los «*nuevos elementos de prueba*», a que hace referencia este motivo cuarto, así como las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales derivadas de su interpretación, es preciso entrar a conocer las distintas acepciones que estos hechos o pruebas de nuevo conocimiento han tenido en la casuística que se deriva de la aplicación del art. 954.4º LECrim. Como es lógico, un concepto tan amplio como el contenido en este motivo, ha dado lugar a infinidad de casos en los cuales los «*submotivos*» alegados han sido de muy distinta naturaleza.

Este *numerus apertus* en el que se traduce el motivo cuarto nos ofrece todo un abanico de casos, presentes en nuestra jurisprudencia, que permiten establecer una clasificación entre los que podemos considerar hechos o pruebas nuevos en sentido estricto, que incluye aquellos acontecimientos o circunstancias naturales conocidas o producidas tras la sentencia de condena; y los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» de naturaleza jurídico-material, que incluye todo hecho susceptible de producir efectos jurídicos, y que haya sido producido o conocido tras la sentencia de condena.

Respecto a los primeros, esto es, los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» en sentido estricto, representan todos aquellos acontecimientos que no habían tenido lugar o no eran conocidos durante la celebración del proceso cuya sentencia se

pretende someter a revisión, y son conocidos o surgen con posterioridad a la misma; constituyendo el fundamento en que se basará la revisión de la sentencia firme posterior, pero sin que vengan derivados de la aplicación de normativa o jurisprudencia novedosa al caso. En consecuencia, nos encontramos ante hechos que no son de naturaleza jurídica, ni producen efectos jurídicos por sí mismos, ya que han de circunscribirse al ámbito de lo natural y humano (vg. la aparición, *a posteriori*, de un documento en el cual se acredite la incapacitación del condenado, en el momento en que se sitúa la comisión del delito por el que fue condenado; o la retractación de un testigo tras dictarse la correspondiente condena).

Por el contrario, cuando hablamos de los segundos, es decir, de los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» de naturaleza jurídico-material, nos encontramos ante acontecimientos cuya relevancia traspasa el ámbito jurídico concreto de los meros hechos naturales, pasando a ser hechos materiales con efecto jurídico *erga omnes* (vg. las sentencias dictadas tanto por los Tribunales internos – lo que incluye al Tribunal Constitucional – como por Tribunales internacionales – como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – así como los cambios normativos que puedan afectar a un caso concreto sobre el que se ha dictado sentencia firme; o los dictámenes emitidos por organismos internacionales).

Antes de entrar a conocer los distintos casos que se incorporan dentro de este motivo cuarto, procede establecer una relación entre los distintos hechos o circunstancias que se han pretendido hacer valer o demostrar mediante esos mismos hechos o pruebas de nuevo conocimiento. En la mayoría de casos, la revisión ha pretendido demostrar alguna de las siguientes circunstancias: a) Casos de error en la

identificación de la persona (entre otras, la suplantación de identidad); b) La condena a un sujeto que se encontraba en prisión por otro delito, en el momento en que se cometió otro por el cual fue condenado; c) Minoría de edad o incapacidad del condenado; y d) Concurrencia de evidencias de origen orgánico y sobre las cuales no se pudo practicar la prueba, en su momento, por falta de medios.

Comparando la copiosa jurisprudencia sobre esta materia, puede afirmarse, sin ningún género de duda, que durante décadas los casos más comunes han sido, por una parte, los de aportación de hechos o elementos de prueba de nuevo conocimiento para acreditar la minoría de edad del condenado; y, por otra, los relativos a la alegación de nuevas evidencias para demostrar la posible enajenación mental del reo.

A modo de ejemplo, cabe mencionar la STS 1007/2012, de 21 de diciembre²²⁹; en la que se hace referencia a la relación entre la legislación ordinaria contenida en

²²⁹ Vid. STS 1007/2012 (Sala de lo Penal), de 21 de diciembre (JUR/2013/478). Sobre este particular resulta asimismo interesante la STS 1235/2005 (Sala de lo Penal), de 19 de octubre (JUR/2006/1435): *«PRIMERO.- En la sentencia objeto de revisión dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia en 18 de noviembre de 2003 (JUR 2004, 161648) se impusieron al acusado las penas propias del delito por el que se acusaba partiendo de una situación normal de imputabilidad, por razón de edad, ya que en la causa aparecía que aquél había cumplido 18 años, en cuanto se reputaba fecha de nacimiento el día 5 de agosto de 1984. (...) En el presente recurso se sostiene que el momento exacto de nacimiento fue el 25 de diciembre de ese mismo año. (...) La prueba concluyente que acredita este extremo es la certificación de inscripción de nacimiento en el registro civil. Como pruebas en contra sólo aparece la referencia de la fecha de 5 de julio, en las diligencias penales, sin que conste que se transcribe de ningún documento identificativo u otro de carácter oficial. Debe, pues, entenderse que tal fecha es fruto de la afirmación pura y simple del propio acusado, extraída a su vez de los ficheros policiales. Pero tampoco en estos últimos se aclara el origen de la data en cuestión. (...) SEGUNDO.- Ante tal situación, aparentemente dudosa, debemos concluir que frente a la voluntarista afirmación de una edad, que podía tener finalidades autodefensivas o autoprotectoras, de un extranjero, al parecer, sin documentos en regla y además menor de edad, debe prevalecer, sin ningún género de dudas, la certeza de la certificación de nacimiento debidamente autenticada y protocolizada. El dictamen forense no goza*

nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y los tratados internacionales suscritos por el Estado español (como la Convención sobre Derechos del Niño de 1989), como respaldo para justificar la anulación de la sentencia firme objeto de revisión, con base en la acreditada minoría de edad del reo en el momento de comisión del delito:

«SEGUNDO.- Atendido lo anterior obligado resulta estimar el recurso, que cuenta con el apoyo del Ministerio Fiscal ya que existen nuevos elementos de prueba que permiten acreditar de modo indubitado que el recurrente era menor de edad, cuando cometió los hechos por los que fue condenado. (...) En efecto, como hemos dicho en SSTS. 230/2008 de 25.4, 1385/2004 de 18.11, aunque la aparición de estos nuevos datos, que obviamente no suponen novedad alguna para el afectado, inicialmente no encaja en las previsiones legales que posibilitan la prosperabilidad de un Recurso tan excepcional y severamente tasado como lo es el de Revisión (art. 954 LECr.), sin embargo no puede olvidarse que en situaciones semejantes, y por indudables razones de justicia material y de respeto al contenido de la Convención sobre derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989, esta Sala ha venido admitiendo la circunstancia expuesta como fundamento para la admisión

de las debidas garantías, ya que faltan datos importantes para efectuar una precisión en la edad, que oscila entre unos pocos meses.(...) Por todo ello, procede, de acuerdo con el dictamen del Mº Fiscal, estimar el recurso de revisión declarando que el acusado nació el 25 de diciembre de 1984, declarando la nulidad de la sentencia y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Menores competente, para que teniendo en cuenta el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa, actúe en consecuencia, previa audiencia del Ministerio Fiscal, todo ello de conformidad con los arts. 904-4º, 958 p. 4 y 960 de la LECrim (LEG 1882, 16) y 19 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777).»

del Recurso de Revisión (STS de 22 de Diciembre de 1998, de 10/11/04, y de 18/11/04, entre otras).

TERCERO.- La Revisión ha de estimarse, toda vez que la circunstancia descrita, por desconocida por el órgano sentenciador, no fue tomada en cuenta en su Resolución, conociendo, en consecuencia, de unos hechos de la competencia de la Jurisdicción de Menores, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Febrero sobre Responsabilidad Penal del Menor, publicada en el BOE 11/2000, de 13 enero 2000, que se produjo, junto a los arts. 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, conforme a su Disposición Final Séptima, al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (...) Precisa la Disposición Transitoria Única, apartado 6. de la Ley Orgánica Penal del Menor, que lo adecuado en los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, en los que haya imputadas personas por la comisión de hechos delictivos cuando aún no hayan cumplido los dieciocho años, es que el Juez o Tribunal competente remita las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la misma.»

Sin embargo, la que se acaba de exponer no es, ni mucho menos, la única resolución judicial en que se denuncia esta circunstancia para solicitar la nulidad de la sentencia firme. Conviene reiterar, no obstante, que durante años han sido algunos de los casos más comunes en nuestra jurisprudencia revisora; y decimos, «han sido», porque debido, en gran medida, a los avances científicos, así como a la modernización

de los registros y bases de datos nacionales e internacionales²³⁰, se ha permitido reducir su número sobremanera. Lo que hace décadas era difícil o imposible de demostrar con relativa certeza, en la actualidad se presenta más accesible y certero, permitiendo así que la duda acerca de la minoría de edad²³¹ o la salud mental²³² del imputado no supere siquiera la fase preliminar de la *litis*; lo que provoca, al mismo tiempo, que su alegación en sede de revisión sea más difícil de admitir²³³.

²³⁰ A modo de ejemplo, la STS de 13 de febrero de 1966 (Sala de lo Penal) (JUR/1966/368); la STS de 7 de mayo de 1984 (Sala de lo Penal) (RJ/1984/2482); la STS 144/2004 (Sala de lo Penal), de 5 de febrero (JUR/2004/1124); o la STS 1007/2012 (Sala de lo Penal), de 21 de diciembre (JUR/2013/478).

²³¹ Muestra de ello es la STS 15/1998 (Sala de lo Penal), de 20 de mayo (JUR/1998/4893): «*SEGUNDO.- Por tal certificado de nacimiento, y por el informe pericial, practicado a instancia de esta Sala, por un Médico Forense del Juzgado 5 de Alcalá de Henares, se ha acreditado que Abdellatif M. nació en la fecha que señala el certificado de nacimiento, el 19 de abril de 1978. TERCERO.- Tal nuevo dato, acreditado por la nueva prueba, significa que Abdellatif M. tenía sólo quince años el 2 de enero de 1994, cuando causó las lesiones, por las que fue condenado por el Juzgado de lo Penal 11 de Madrid, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, como autor de un delito de los arts. 420 y 421.1.º del CP de 1973(...), sin concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal. (...) Por tanto, el nuevo hecho y los nuevos elementos de prueba demuestran que Abdellatif M. estaba exento de responsabilidad penal, por razón de ser menor de dieciséis años, al amparo del núm. 2.º del art. 8.º del CP, cuando realizó los hechos por los que fue condenado por el Juzgado de lo Penal 11 de Madrid, es decir, sino la inocencia, se ha acreditado la irresponsabilidad criminal de Abdellatif M., y tal prueba de irresponsabilidad debe estimarse amparada y subsumible en el número 4.º del art. 954 de la LECrim, y debe considerarse, por tanto, causa justificadora de la revisión de la Sentencia de 2 febrero 1995, conforme a un criterio ya mantenido por esta Sala, así en la Sentencia de 11 julio 1995.»*

²³² Ver, entre otros, el ATS de 20 de febrero de 2003 (Sala de lo Penal) (JUR/2003/39655).

²³³ Para muestra de esta tendencia, véase por todos, el ATS de 20 de marzo de 2002, en el cual se deniega la solicitud de interposición de la demanda de revisión, con apoyo en la posibilidad de practicar en el juicio originario cuántas pruebas sean necesarias para demostrar la imputabilidad disminuida en la persona del reo, sin necesidad de esperar a la apertura de un proceso de revisión: «*TERCERO.- Como informa el Ministerio Fiscal, es claro que no concurren los requisitos prevenidos en ninguno de los supuestos legalmente previstos. La parte promovente pretende encajar su propuesta en el número cuarto del artículo 954 de la Lecrim., pero ni los hechos que se mencionan son nuevos, ni es nueva la prueba, pues pudo haberse propuesto en su momento como pericial, ni evidencia la inocencia del condenado sino*

Otro de los casos más comunes en la práctica, es el de revisión de la sentencia basado en el error en la identificación del reo. Esta identificación errónea ha dado lugar a todo tipo de situaciones, desde la usurpación de identidad²³⁴, a la condena de sujetos

a lo sumo la eventual concurrencia de una atenuante analógica que debió haberse propuesto y acreditado en el juicio. No es este el cauce adecuado para proponer y pretender acreditar documentalmente supuestas atenuaciones de responsabilidad fundadas en hechos que de ser ciertos ya tenían que ser conocidos por la defensa con anterioridad a la celebración del juicio, y aportando meros informes documentados, cuando la supuesta imputabilidad disminuida debió acreditarse, en su caso, a través de una prueba de naturaleza pericial practicada de modo contradictorio en el mismo acto del juicio oral. (...) Procede, en consecuencia, denegar la solicitud formulada.»

²³⁴ Como se expone en la STS de 18 de octubre de 1985 (Sala de lo Penal) (RJ/1985/5027): «Basándose, el presente recurso de revisión en el número 4.º del antecitado art. 954, de lo actuado, resulta que, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, en la causa 199 de 1977, procedente del Juzgado n.º 1 de dicha Ciudad -Rollo 683-, con fecha 7 de diciembre de 1978, dictó sentencia, en la que, se condenó a Carmelo C. E., natural y vecino de Madrid, de veintidós años de edad a la sazón, hijo de Daniel y de Josefa, cuyo estado civil no consta y de profesión pintor, y a dos sujetos más, como responsables, en concepto de autor, de dos delitos de robo con violencia o intimidación en las personas y uso de armas, y de dos delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno con fuerza en las cosas, a cada uno de ellos, a dos penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y otras dos penas de cuatro meses y un día de arresto mayor; deduciéndose, de dichas actuaciones que, el juzgado y condenado por la referida Audiencia, no fue en realidad Carmelo C. E., sino su primo hermano Ramón C. C.; el cual suplantó la personalidad de su pariente haciéndose pasar por él, para lo cual se valió del hecho de haber sido detenido indocumentado; infiriéndose finalmente, y habiéndose acreditado que, Ramón C. C., nació en Madrid, el 22 de Diciembre de 1957, es hijo de Ramón y de María, posee el Documento Nacional de identidad n.º 51624501, mide 1,63 metros de estatura y su fórmula dactiloscópica es V 3333-V 3222, mientras que, Carmelo C. E., nació en Madrid, el 24 de julio de 1957, es hijo de Daniel y de Josefa, posee Documento Nacional de Identidad 51619154, mide 1,73 metros de estatura y su fórmula dactiloscópica es S4343-D4222.» Asimismo, la STS 85/2000 (Sala de lo Penal), de 24 de enero (JUR/2000/208); la STS 1112/2004 (Sala de lo Penal), de 13 de octubre (JUR/2004/7639); o la STS 607/2007 (Sala de lo Penal), de 28 de junio (JUR/2007/3965).

que se encontraban fuera del país cuando se cometieron los hechos por los que fueron condenados, como se aprecia en la reciente STS 538/2014, de 1 de julio²³⁵:

«Se apoya el recurrente en el número 4º del artículo 954 de la LECrim (LEG 1882, 16), y aporta como nuevos elementos de prueba un pasaporte a su nombre en el que consta un sello de salida de España de fecha 21 de octubre de 2006 y entrada en Argentina el día 22 siguiente, y su regreso a territorio español el 11 de marzo de 2007. Asimismo, un certificado emitido por el Consulado General de la República Argentina en Madrid, en el que constan aquellas fechas como de entrada (22 de octubre de 2006) y salida de Argentina (11 de marzo de 2007). También aporta documentos relativos a la adquisición de un vehículo y suscripción de un seguro para el mismo en Argentina los días 2 y 3 de noviembre de 2006, y la adquisición de un medidor de electricidad para su residencia de fecha 28 de diciembre de 2006. Con todo ello, entiende, se demuestra su inocencia, pues no podía estar en España en la fecha de los hechos por los que ha sido condenado, 17 de noviembre de 2006.

SEGUNDO.- El recurso de revisión es un recurso excepcional (v. SS. de 25 de mayo de 1984, 18 de octubre de 1985 (RJ 1985, 5027) y de 30 de mayo de 1987 (RJ 1987, 4054), entre otras), al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atender por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad

²³⁵ Vid. STS 538/2014 (Sala de lo Penal), de 1 de julio (JUR/2014/3531); asimismo, STS 538/2014 (Sala de lo Penal), de 1 de julio (JUR/2014/3531).

está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal (v. ss. de 30 de noviembre de 1981 (RJ 1981, 4459) y de 11 de junio de 1987 (RJ 1987, 4725), entre otras). Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. STC de 18 de diciembre de 1984 (RTC 1984, 124)). Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim (LEG 1882, 16). (ATS de 21 de octubre de 2001 (RJ 2002, 3167). (...) Cuando se trata del supuesto previsto en el artículo 954.4º es preciso que las nuevas pruebas lo sean efectivamente, bien porque antes no existieran o porque fueran conocidas después, y que demuestren la inocencia del condenado o justifiquen la imposición de una pena menos grave o más beneficiosa para el reo. No se trata por lo tanto de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia del entonces condenado, sino de nuevas pruebas que la evidencien desvirtuando totalmente las pruebas que en su día se tuvieron en cuenta para la condena.

TERCERO.- El recurrente había declarado, tanto ante el Juzgado en fase de instrucción como en el juicio oral, que, en la fecha en la que habían tenido lugar los hechos por los que se le acusaba, no se encontraba en España. La condena se basó exclusivamente en el

reconocimiento efectuado por un testigo que declaró que el recurrente era la persona a la que vio un momento antes de subirse a una moto con un bolso bajo el brazo. Los documentos aportados ahora, sin embargo, son acreditativos de que, efectivamente, en esas fechas se encontraba en Argentina, y no existe ningún otro dato que resulte contradictorio con esa conclusión. El pasaporte, en el que constan numerosos sellos, no presenta ninguno que refleje una salida de Argentina y entrada en España o en la Unión Europea entre aquellas fechas (21 de octubre de 2006 y 11 de marzo de 2007). El documento emitido por el Consulado General de la República Argentina en Madrid, resulta coincidente con tales fecha, al afirmar que el recurrente ingresó en la Argentina el 22 de octubre de 2006 y salió de ese país el 11 de marzo de 2007. Y los documentos que aporta constan unas firmas que, aparentemente, coinciden con la del recurrente. (...) Por lo tanto, procede estimar el recurso de revisión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 958 de la LECrim. (LEG 1882, 16), procede anular la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Alicante en el Procedimiento Abreviado nº 39/2007, confirmada por la sentencia nº 217/2008, de 14 de abril (PROV 2008, 225948), dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Alicante en apelación.»

Tampoco son escasos los procesos de revisión cuyo fundamento se ha basado en el hecho que el reo se encontraba cumpliendo condena en prisión en el momento en el que supuestamente fueron cometidos los hechos por los que fue nuevamente

condenado²³⁶. Del mismo modo que ha acaecido en otros casos de naturaleza similar, los avances en aplicaciones relativas a la ciencia forense también han supuesto un factor importante en la identificación de personas, lo que viene a significar, en términos generales, un descenso en los casos de revisión de sentencia firme por error en la identificación de la persona²³⁷.

²³⁶ Sirva como ejemplo, la STS 1726/2003 (Sala de lo Penal), de 22 de diciembre (JUR/2004/657); y la STS 198/2008 (Sala de lo Penal), de 30 de abril (JUR/2008/2185).

²³⁷ Avances en campos como la dactiloscopia o las pruebas de A.D.N. han permitido reducir drásticamente los errores judiciales por identificación errónea. Sirvan de muestra, la STS 315/2004 (Sala de lo Penal), de 5 de abril (JUR/2004/2977); o la STS 1452/2003 (Sala de lo Penal), de 10 de diciembre (JUR/2003/8904), donde el nuevo elemento de prueba alegado se basa en una prueba dactiloscópica que evidencia el error en la identificación del sujeto: *«Se ha acreditado con posterioridad a la sentencia que las huellas dactilares del formalmente condenado Lorenzo no coinciden con las del detenido como autor de los hechos objeto de enjuiciamiento. (...) Las huellas y fotografía del detenido, que se identificó como Lorenzo, son en realidad las de su hermano Benjamín. Las diligencias practicadas no dejan lugar a duda sobre ello. (...) En consecuencia, y sin perjuicio de resaltar que la fuerza actuante de la Ertzainza debió haber comprobado desde el primer momento la identidad del detenido con pruebas dactiloscópicas, ante su deficiente identificación documental, lo cierto es que, ya en este trámite, lo procedente es estimar la solicitud de revisión y, de acuerdo con la petición del Ministerio Fiscal, anular la sentencia que condenó a Lorenzo, siendo obligado instruir de nuevo la causa conforme dispone el párrafo último del art. 958 de la referida Ley procesal.»*

VII.4.- La casuística basada en «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» en sentido estricto. La aparición de nuevos documentos que no pudieron aportarse en el proceso originario. La aparición de nuevos testimonios que no pudieron ser aportados en la instancia. La aportación de nuevas pruebas periciales que no pudieron ser practicadas en la instancia.

Antes de establecer una relación de los casos más comunes en la práctica, en los cuales se combinan distintos «*nuevos hechos o nuevos elementos de prueba*» en sentido estricto, es preciso volver sobre la distinción entre estos documentos o testimonios de nuevo conocimiento, del motivo cuarto, de los elementos de prueba del art. 954.3º LECrim., sobre los cuales nos hemos pronunciado en el apartado anterior. Recordemos pues que la diferencia principal entre ambos radica en la innecesaria presencia de sentencia firme para su sometimiento a revisión, en el motivo cuarto, por lo que se presume de inicio su veracidad, para que pueda ser posteriormente confirmada, bien, en la audiencia previa en la cual la Sala autoriza o deniega la interposición de la revisión (recordemos que el art. 957 LECrim. reconoce la posibilidad de que la Sala ordene las diligencias que considere a su criterio o cuando el caso plantee dudas razonables); o bien, en el sí del proceso de revisión, y una vez abierto éste.

Dicho esto, por regla general, la casuística relacionada con estos «*nuevos hechos o nuevos elementos de prueba*» en sentido estricto, nos ofrece un auténtico catálogo de hechos o elementos de prueba novedosos, cuya clasificación incluye:

a) La aportación de nuevos documentos que sirvan para acreditar la inocencia del condenado.

- b) La aparición de nuevos testimonios tras el fallo.
- c) La aportación de pruebas periciales que no pudieron ser practicadas en la instancia por falta de medios para ello; o bien, evidencias que hayan sobrevenido una vez dictada la sentencia de condena firme.

En consecuencia, observamos como la realidad práctica de nuestros Tribunales de justicia nos habla de una triple relación de «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*», basados en el conocimiento y aportación de nueva documentación; nuevos testigos no presentados en la instancia; o evidencias sobre las cuales no pudo practicarse la debida pericial por desconocimiento de las mismas o falta de medios para ello. Todas ellas han de presentar, como denominador común, la característica básica de servir como medio para evidenciar la inocencia del condenado, tal y como exige este motivo cuarto del art. 954 LECrim.

A diferencia de los hechos o pruebas de naturaleza jurídico-material (que incluyen, entre otros, a las sentencias contradictorias por duplicidad o los dictámenes de organismos internacionales), en el presente caso nos encontramos ante nuevos hechos o elementos de prueba de nuevo conocimiento con valor jurídico de hecho, pero sin eficacia jurídico-material; característica que sí presentan las sentencias y dictámenes a los que dedicaremos el siguiente apartado.

La existencia de estos hechos o elementos de prueba de nuevo conocimiento en sentido estricto, ha de ser constatada tras dictarse la sentencia firme; lo que no necesariamente viene a significar que se hayan producido con posterioridad a la misma. Por lo tanto, en el supuesto concreto que se describe, nos referimos a documentos,

testimonios o evidencias susceptibles de prueba pericial, cuyo conocimiento u obtención se trasladan al momento posterior a la sentencia de condena, y que no pudieron ser aportados o conocidos antes de dictarse ésta²³⁸. De comprobarse que pudieron ser propuestos en tiempo y forma en el proceso originario, o que fueron propuestos en su momento y rechazados por el juzgador, se decretará su inadmisión por la Sala.

En lo relativo a la **aportación de nuevos documentos** que no pudieron ser presentados en la instancia, la práctica totalidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo nos habla de documentos oficiales o particulares, que acreditan alguna circunstancia específica, no tenida en cuenta durante el proceso originario, y que habría impedido al condenado la comisión del delito del que fue acusado, o una revisión de su responsabilidad en los hechos, por apreciarse la presencia de alguna circunstancia atenuante o eximente, así como la indebida aplicación de una agravante en la sentencia de condena.

A título ejemplificativo, resulta especialmente gráfica, entre otras, la STS 92/2012, de 13 de febrero²³⁹, en la que el condenado acredita, como documento

²³⁸ Este factor temporal es compartido también en los hechos jurídico-materiales anteriormente mencionados.

²³⁹ STS 92/2012 (Sala de lo Penal), de 13 de febrero (JUR/2012/2651). En términos semejantes a los expuestos en esta sentencia, se pronuncia también nuestro alto Tribunal, en la STS 227/2012 (Sala de lo Penal), de 9 de marzo (RJ/2012/3800): «*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede la revisión de la sentencia de condena cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de un elemento de prueba novedoso para la parte que desconocía su existencia. Cual ocurre en el presente caso al recibir el documento acreditativo del permiso administrativo de conducir. (...) Ese documento evidencia inequívocamente que el penado no podía ser condenado por falta de tal habilitación para conducir. (...) Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede anular la indicada*

novedoso, la existencia de su permiso de conducción recuperado tras devenir firme la sentencia de condena:

«Tras haberse practicado en el expediente las diligencias, consistentes en auto de fecha 18 de enero de 2011 dictado en juicio rápido núm. 3/2011 del Juzgado de instrucción nº 1 de O Barco de Valdeorras acordando el sobreseimiento libre y archivo de dichas actuaciones por cuanto (AH 2ª) "en el día de la fecha se ha recibido oficio de la Guardia Civil de O Barco comunicando que la Jefatura Provincial de Tráfico de Ourense les ha enviado un comunicado informando que Don. Vidal, desde el 16 de junio de 2010 puede conducir en España al haber recuperado la vigencia de su permiso, contando actualmente con cuatro puntos en su asignación particular, hecho que no había sido anotado en las bases de datos conjuntas de la Guardia Civil y de la Dirección General de Tráfico"; e informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de Ourense sobre la vigencia del permiso de conducir, y que se ha diligenciado oportunamente en autos, conforme a todo lo cual se

sentencia de condena objeto de este recurso. Por ello, además, no procede, en este caso, ordenar instruir nuevamente la causa.» Y más recientemente, la STS 541/2014 (Sala de lo Penal), de 20 de junio (JUR/2014/3470); y la STS 521/2014 (Sala de lo Penal), de 26 de junio (JUR/2014/3195): *«En el supuesto que nos ocupa, el tipo aplicado contiene un elemento normativo objetivo, cual es el incumplimiento de una condena, elemento imprescindible para aplicar el artículo 468.1 CP. Una vez que falta ese elemento por haberse acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia precedente, es claro que el tipo delictivo aplicado se ha quedado sin el soporte fáctico-normativo que permitía subsumir la conducta del Sr. Anselmo en el delito de quebrantamiento de condena. Por tanto, no hay base para estimar que hubiera sido menoscabado el bien jurídico penal que legitimaba la activación del ordenamiento punitivo (ver sentencia 480/2012, de 28 de junio). (...) Por todo ello, evidenciada, a través de lo dicho, la inocencia del condenado, resulta la procedencia de la estimación del presente recurso que ha de conducir a la anulación de la sentencia recurrida, con absolución de dicho imputado.»*

desprende que a la fecha 16 de junio de 2010 contaba con cuatro puntos y, por tanto, de vigencia del permiso desde meses antes de la comisión de los hechos.

En consecuencia, siendo efectivamente la validez del permiso desde fecha 16 de junio de 2010, el hecho ocurrido en fecha 8 de diciembre de 2010 no puede reputarse típico, dada la vigencia de dichos cuatro puntos a fecha 18 de enero de 2011.

La revisión ha de estimarse, toda vez que la circunstancia descrita, por desconocida por el órgano sentenciador, no fue tomada en cuenta en su resolución, conociendo, en consecuencia, de unos hechos que partían de la inexistencia del permiso de conducción del recurrente, lo cual se ha demostrado que no era exacto. La validez del permiso desde el día 16 de junio de 2010 - fecha anterior al 8 de diciembre de 2010 en que se sitúan los hechos objeto de la condena-, hace desaparecer el principal de los elementos objetivos integradores de la figura penal tipificada en el art. 384.2 del CP.»

Conviene insistir en que estos nuevos documentos recobrados han de servir para evidenciar la inocencia del condenado²⁴⁰, por lo que no valdrá cualquier documento de

²⁴⁰ Doblemente interesante se nos presenta aquí la STS de 6 de diciembre de 1933; por una parte, por tratarse de una de las primeras sentencias revisoras desde la reforma del art. 954 LECrim. por la Ley de 24 de junio de 1933, por mor de la cual se añadió este motivo cuarto; y, por otra, atendiendo al supuesto de hecho que se relata en la misma: «(...) se condenó al denunciado como autor de una falta de hurto del artículo 894 del Código Penal derogado de 1928, a la pena de diez días de arresto menor, por haberse apoderado de dos piedras de Jaspe Salva-Cunetas en el kilómetro 71 de la carretera de Guadaira a

nuevo conocimiento si no cumple este principio básico contemplado en la redacción del art. 954.4º LECrim., con independencia que esté directamente relacionado con la causa²⁴¹.

Dejando a un lado la cuestión relativa a la aportación de nuevos documentos a la causa a través del proceso de revisión, centraremos ahora nuestra investigación en el análisis de aquellos casos en los que el «*nuevo hecho o nuevo elemento de prueba*» en cuestión está basado en la **presentación de un nuevo testimonio** no presentado en la instancia. De forma paralela a lo que viene sucediendo con los documentos de nuevo conocimiento, la parte interesada ha de acreditar debidamente que, o bien era desconocida la existencia de ese testigo durante el proceso originario; o bien, que era conocido pero no pudo prestar testimonio en tiempo y forma.

Casariche que se estimaban eran de la pertenencia del Estado; pero como de los nuevos elementos de prueba aportados a la información instruida declarada suficiente por este Tribunal, aparece demostrado fehacientemente que el Ministerio de Obras Públicas, por orden de 1º de febrero de 1932, al resolver la alzada interpuesta por el señor E. contra el acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas, la estimó declarando ser de la propiedad de aquél el salva-cunetas objeto de expediente y que es el mismo a que se refieren estas actuaciones judiciales, es indudable que actualmente carece de base real la infracción punible que se le imputa, al no ser posible la comisión de delitos ni faltas de hurto cuando se dispone de cosas propias; y al evidenciarse de este modo la inocencia del condenado procede, de conformidad con lo prevenido en el caso cuarto del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estimar el recurso y anular la sentencia de casación y las dictadas en ambas instancias.»

²⁴¹ Como bien se nos dice en la STS de 14 de noviembre de 1955 (Sala de lo Penal) (JUR/1955/3239): «(...) la exigencia del número 4 del artículo 954 de la Ley procesal de que los nuevos elementos probatorios evidencien la inocencia de los condenados, no se cumple en el presente caso, puesto que, si bien se ha acreditado la impresión ilícita de vales por personas distintas de los condenados, ello produce en los delitos de apropiación indebida y de estafa que la sentencia sanciona como de exclusiva actuación y responsabilidad de los referidos condenados, cierta interferencia de individuos no castigados en aquel proceso, ni en otro separado; pero esta relación de los dos delitos penados con la emisión indebida de vales hasta hoy no perseguida, no evidencia la inocencia de los condenados, porque, a lo más conduciría a comprobar que existe un tercero hecho justiciable que no anula ni desvanece los dos anteriores.»

No debe obviarse, no obstante, que al igual que otros hechos o pruebas sobrevenidas, estas declaraciones han de adoptarse con especial cautela dentro de la revisión²⁴², ya que a través de éstas se pretende atacar el valor de cosa juzgada de la

²⁴² Sobre este particular, no podemos dejar de mencionar la STS 4659/2009, de 12 de junio (JUR/656/2009) – también conocida como caso del 4-F -, en virtud de la cual varios jóvenes fueron condenados por las graves lesiones que sufrió un agente de la Guardia Urbana de Barcelona en el transcurso de una trifulca originada por el desalojo de un edificio ilegalmente ocupado (perteneciente al Ayuntamiento de Barcelona), en el cual se estaba celebrando una fiesta. Este caso, que recientemente ha sido objeto de numerosos debates al conocerse la posible existencia de un testigo oculto que habría asegurado conocer la identidad del auténtico autor material de la grave lesión que dejó tetrapléjico al guardia urbano, es fiel reflejo, en sí mismo, de las limitaciones y restricciones que presenta el acceso a la revisión de sentencia firme penal, con independencia de la naturaleza jurídica de este medio de impugnación autónomo. De hecho, y tras varias semanas de posiciones encontradas entre los partidarios de permitir la revisión y los detractores a admitir esta posibilidad, finalmente la Fiscalía rechazó someter a revisión la sentencia del TS bajo el paraguas del art. 954.4º LECrim., hasta que no aparezcan nuevas pruebas que ayuden a evidenciar la inocencia de los condenados. Teniendo en cuenta el «nuevo hecho» que pretende ser alegado por los promoventes como causa de la revisión (el nuevo testimonio de un testigo desconocido durante el proceso *ad hoc*), podemos deducir, en primer lugar, que el caso que aquí se nos presenta sería plenamente encajable en el motivo cuarto del art. 954 LECrim., como hecho de nuevo conocimiento en sentido estricto. De igual modo, teniendo en cuenta, por una parte, las circunstancias del caso; y, por otra, la especial notoriedad con la que ha sido tratado; no debiera ser descartable su sometimiento a revisión, incluso aunque dicho testigo aún no se haya dado a conocer. Es menester mencionar que, diferencia del motivo descrito en el art. 954.3º LECrim., el texto de la Ley no dispone la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos descritos por el promovente de la acción; pero del mismo modo que no se dispone esta potestad de forma expresa, tampoco se impide la práctica de las mismas, lo que nos lleva a la conclusión de que, ante las manifiestas dudas que se presentan en un caso de esta complejidad, no debiera descartarse la posibilidad de plantear la práctica de diligencias bajo el amparo del art. 957 LECrim. (en este caso concreto, la búsqueda de ese nuevo testigo) antes de rechazar la apertura del caso. De hecho, semejante medida debería estar incluida en las reformas previstas sobre la LECrim. pues, en el caso concreto del motivo cuarto del art. 954 LECrim., se impone al particular el deber de investigar y obtener esos «hechos nuevos o nuevos elementos de prueba» a título propio, a pesar de las trabas y limitaciones que, de forma lógica, pueden presentarse ante tal tarea. Negar la posibilidad de revisar una sentencia firme de condena, a pesar de conocerse un indicio que pudiera demostrar la inocencia de unos sujetos condenados por un delito de notoria gravedad, representa, por una parte, un desconocimiento absoluto del fundamento y naturaleza que caracteriza al proceso de revisión de la sentencia firme penal y que no es otro que la

sentencia firme²⁴³, y ello repercute, en uno u otro grado, en el principio de seguridad jurídica²⁴⁴. Mas esta exigencia debida debe trasladarse también a los demás medios probatorios de los que se desee valer el promovente de la revisión.

Entre la jurisprudencia derivada del proceso de revisión penal, basada en la presentación de un nuevo testimonio como hecho o medio de prueba de nuevo conocimiento, destacamos entre otras, la STS de 7 de diciembre de 1953; la STS de 28 de septiembre de 1957; la STS de 20 de julio de 1963²⁴⁵; o el ATS de 13 de mayo de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/4989)²⁴⁶:

búsqueda de la verdad material; y, por otra, la negación de justicia, no solo a aquellos que supuestamente fueron condenados de forma injusta, sino también a la propia víctima de la agresión, al existir la posibilidad de que el verdadero culpable siga en libertad.

²⁴³ Coincidimos en este punto con RUIZ VADILLO, E. *«Del recurso de revisión»*, Op. Cit., pág. 3310; cuando al referirse a la STS de 12 de julio de 1994, observa que *«El trasiego de declaraciones que cambian de signo, trayendo a colación nuevas participaciones, haciendo constar nuevas perspectivas penales respecto de los hechos declarados probados, habrá de verse siempre con prudencia para evitar que la cosa juzgada quede reducida a la más absoluta carencia de efectos, pues nada más sencillo que tratar de producir el confusionismo con pretendidas nuevas pruebas después de celebrado un juicio oral con todas las garantías y dictada la correspondiente sentencia.»*

²⁴⁴ CLIMENT DURÁN, C. *«Sobre la revisión penal: el caso Grimau. Comentarios en torno a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1990»*, Poder Judicial, nº 19, 1990, págs. 264-265: *«Así pues, para anular la sentencia condenatoria que se revisa será preciso, antes que nada, que el nuevo hecho – aisladamente considerado – haya quedado perfectamente probado, sin duda racional alguna. Y no podrá considerarse que ese hecho nuevo ha quedado debidamente acreditado cuando los elementos probatorios traídos al proceso revisorio no tengan suficiente aptitud para conducir al Tribunal a alcanzar el convencimiento sobre su realidad.»*

²⁴⁵ Vid. STS de 20 de julio de 1963 (Sala de lo Penal) (JUR/1963/3020); en esta sentencia en concreto, llama la atención el modo en que se nos presenta uno de los casos más comunes de aportación de testimonio novedoso; que no es otro que el supuesto de confesión de culpabilidad de otro sujeto, una vez ha recaído ya sentencia firme sobre el condenado: *«CDO: Que recaída esta en virtud de unas pruebas entonces no contrareastadas, se pudo llegar hasta declarar la culpabilidad del reo, por venir comprobado el hecho del despojo y acusado G. F., por la perjudicada doña Carmen S., que le reconoció como*

«Cierto que el testimonio de su esposa, Noemí N., produce el primer efecto de abrirle causa por el posible delito cometido en su día, si constituiría o no el de falso testimonio y, también congruentemente, aperturándola causa por delito de incendio. En cualquiera de estas dos causas por falso testimonio o incendio, que necesariamente deben abrirse y que, de acreditar la autoría de la esposa, obligarían, inexcusablemente, en un futuro, abrir la vía de revisión para su cónyuge.

No cabe duda que en una interpretación amplia y espiritualista del núm. 4.º del art. 954 de la Ley Procesal Penal, «ha sobrevenido después de la sentencia, el conocimiento de nuevos hechos» o «de nuevos elementos de prueba» que evidencian la inocencia del condenado.»

Por último, pero no por ello menos importante, otro de los hechos nuevos o pruebas de nuevo conocimiento, comprende asimismo la **presentación de pruebas periciales** que no pudieron ser presentadas o practicadas en tiempo y forma en la instancia. En las últimas décadas, los constantes avances científicos y tecnológicos en la ciencia forense, han propiciado un incremento de casos de revisión basados en nuevas

protagonista de los hechos, pero con posterioridad han surgido nuevos elementos probatorios, que en la medida que exige el párr. 4.º del art. 954 de la L.E.Crim., acreditan la no participación del condenado en aquellos hechos, y ello porque la ya mencionada señora S., ha localizado, con absoluta firmeza, en la persona de Luis E., al autor del engañoso apoderamiento de sus alhajas; porque E., se ha declarado autor con precisiones de datos y detalles, tanto de los mismos actos de realización del delito, como de los posteriores de aprovechamiento por venta personal de las sortijas (...).»

²⁴⁶ A parte de éstas, también podemos mencionar la STS de 30 de octubre de 1945 (Sala de lo Penal) (JUR/1945/1256); y la STS de 13 de diciembre de 1948 (Sala de lo Penal) (JUR/1948/1570); todas ellas relacionadas con la presencia de un testimonio novedoso como prueba de nuevo conocimiento.

pruebas relacionadas con análisis dactiloscópicos, pruebas de A.D.N. y otras evidencias pertenecientes al campo científico vinculadas a la prueba pericial.

Resulta cuanto menos destacable el hecho que los casos más frecuentes versen sobre aparentes errores en la identificación del reo (vg. los casos de suplantación de la identidad), cuya presencia ha descendido notablemente en las últimas décadas, debido precisamente a los avances científico-tecnológicos que permiten identificar a los sujetos de forma más rápida y fehaciente²⁴⁷.

En este sentido, la STS 1013/2012, de 12 de diciembre²⁴⁸, nos ofrece una perspectiva de la presencia de estas pruebas de ADN y su incidencia en el proceso de revisión:

²⁴⁷ Para un análisis exhaustivo de la prueba pericial, véanse, entre otros, ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.). *La prueba pericial*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2009; DOLZ LAGO, M. *La prueba pericial científica*, Edisofer, Madrid, 2012; y SERRA DOMÍNGUEZ, M. «*De la prueba de peritos*», en: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, M. Albadalejo (Coord.), Tomo XVI, Vol. 2, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1981, pág. 417 y ss.

²⁴⁸ STS 1013/2012 (Sala de lo Penal), de 12 de diciembre. Asimismo, también podemos citar la STS 230/2014 (Sala de lo Penal), de 21 de marzo; la STS 392/2014 (Sala de lo Penal), de 8 de mayo; STS 458/2013 (Sala de lo Civil), de 23 de mayo (JUR/2013/5214); la STS 784/2013 (Sala de lo Penal), de 24 de septiembre (JUR/2013/7323); y la STS 94/2012 (Sala de lo Penal), de 10 de febrero (JUR/2012/2357): «*Está legitimado para la interposición de este recurso, entre otras personas, el penado (art. 955 LECrim) y, entre otros supuestos, cabe interponerlo "cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado" (art. 954.4º LECrim.). (...) En el presente caso, la pretensión de revisión se articula sobre la base de un error en la identificación de la persona contra la que se sustanció el procedimiento. El solicitante aduce que su hermano Rosendo, fue el efectivamente detenido el día 11 de marzo de 2004, dio como nombre de pila el de Benigno provocando así el error que del atestado policial pasaría al procedimiento judicial y a la sentencia dictada en ausencia.- Los hechos están acreditados en el procedimiento de origen en el que se ha practicado una breve información que demuestra, a través de la comparación de las reseñas decadaclares, que en efecto la persona detenida llevando en su poder hachís era Rosendo y no el solicitante de revisión. Habiéndose confirmado la certeza de esos datos*

«TERCERO.- Atendido lo anterior, obligado resulta estimar el recurso, que cuenta con el apoyo del Ministerio Fiscal, ya que existen nuevos elementos de prueba que permiten acreditar de modo indubitado la inocencia del condenado. (...) Los hechos son nuevos conforme previene el citado artículo 954.4º y evidencian la inocencia del hoy recurrente, pues se trata de la llegada al órgano judicial que estaba conociendo de la causa, del informe pericial completo sobre comparación de ADN, que revela un dato que no se encontraba en el fax en que se adelantó el resultado, y es que las muestras de sangre remitidas presentaban el mismo perfil de varón. Éste dato llega por primera vez al proceso cuando estaba en fase de ejecución, y determina la inocencia del condenado pues la sangre de la que se tomaron la muestras solo podía proceder del ladrón que cometió el robo por el que se condenó a Adolfo, como se comprobó con una sumaria instrucción para excluir que pudiera proceder de otro varón distinto del autor del robo. (...) Esta prueba acredita la inocencia de Adolfo del delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso por él que ha sido condenado en la sentencia cuya revisión se pide. (...) Consecuentemente nos

procede la revisión». Algo más lejana en el tiempo se nos presenta esta STS de 21 de diciembre de 1951 (JUR/1951/2500), fiel reflejo del importante rol que los dictámenes periciales representan en los procesos judiciales, y por relación directa con el tema que nos ocupa, en el campo de la revisión de sentencia firme: «(...) Que tales informes, por la máxima autoridad científica de las Corporaciones que los han emitido y la alta justificación, de sus profundos y convincentes razonamientos, valorados debidamente, al ser aceptados los mismos constituyen nuevos elementos de prueba que muestran la verdad real de la inexistencia del hecho de aborto provocado, y, por lo tanto, de modo evidente, la inocencia del condenado don M.F.C. y también de E.P., por encontrarse en la misma situación, del delito que fueron señalados.»

encontramos ante hechos nuevos como son las pruebas del análisis del ADN realizadas sobre las dos muestras de sangre halladas obteniendo el mismo perfil genético de varón que permiten una mayor certeza individualizadora e identificadora que excluyen la participación de Adolfo y cuyo valor técnico y demostrativo es de tal contundencia que por sí solos evidencian con certeza su inocencia (ver sentencia de 16/7/2009 recurso de revisión 20410/08).»

No obstante, tal y como sucede también con los documentos y los testimonios novedosos aportados en sede de revisión, las pruebas periciales han de ser aportados *ex novo*, pues si ya fueron aportadas en tiempo y forma durante el proceso originario, o se conocía de su existencia pero no fueron aportadas por el promovente, no podrán ser alegadas posteriormente para solicitar la revisión de la sentencia. No hemos de obviar que, en última instancia, la revisión representa una excepción al principio de seguridad jurídica, reflejado en la sentencia judicial firme. Por consiguiente, en la práctica, se exige que ese hecho o medio de prueba presentado para incoar la revisión, no solo sirva para evidenciar la inocencia del condenado (o plantear serias dudas sobre su culpabilidad), sino que también ha de presentar entidad suficiente para justificar la ruptura de esa seguridad jurídica.

VII.5.- La casuística basada en «hechos nuevos o nuevos elementos de prueba» de naturaleza jurídico-material. Sentencias contradictorias con identidad de objeto y sujeto. Jurisprudencia del TEDH. Sentencias del TC. Sentencias firmes de otros órdenes jurisdiccionales como elemento de prueba. El cambio de criterio jurisprudencial del TS. Los dictámenes de organismos internacionales. Cambios normativos.

La segunda categoría dentro de los «nuevos hechos o nuevos elementos de prueba» a los que alude el art. 954.4º LECrim., se refiere a aquellos hechos jurídicos generadores de efectos jurídico-materiales *erga omnes*, cuyas consecuencias jurídicas traspasan el ámbito del proceso sobre el que resuelven (sentencias y otras resoluciones judiciales), o la situación fáctica que regulan (normas internas o internacionales, y dictámenes).

La jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, nos ofrece una triple relación de hechos o elementos de prueba novedosos de naturaleza jurídico-material: 1) La revisión solicitada con base en la aplicación de otras sentencias y decisiones judiciales que puedan desarrollar efectos sobre la sentencia que se pretende anular. A su vez, y dentro de este presupuesto podremos encontrar: la revisión basada en sentencias contradictorias (con identidad de sujeto y objeto), en contra del principio de *non bis in ídem*; la revisión por aplicación de doctrina del Tribunal Constitucional; la revisión basada en sentencias firmes de otros órdenes jurisdiccionales (como pueden ser aquellas que resuelven una cuestión prejudicial dentro del mismo proceso que dio lugar a la sentencia objeto de la revisión); la revisión por aplicación de la doctrina jurisprudencial emanada de otra sentencia del Tribunal Supremo; y la revisión basada en

la aplicación de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2) La revisión fundamentada en la aplicación de Dictámenes de organismos internos e internacionales, cuyo contenido pudiera ser de aplicación al caso que se pretende revisar. Y, 3) La revisión basada en la modificación de la normativa aplicable al caso (tanto a nivel interno, como internacional)

A todas ellas nos referiremos en detalle a continuación, mas conviene señalar que, con independencia del carácter eminentemente abierto de la redacción dada al art. 954.4º LECrim., que otorga cierta carta blanca al promovente de la acción revisora, para que puedan alegarse en el proceso²⁴⁹, las mismas no se encuentran ni mucho menos exentas de defensores y detractores en orden a su aplicación.

El primero de los casos sobre el que nos detendremos se basa en la existencia de **dos sentencias contradictorias, con identidad de sujeto y de objeto**, cuyo conocimiento se ha producido tras la sentencia firme de condena²⁵⁰. Hicimos ya mención de esta circunstancia dentro del capítulo IV, al analizar el primer motivo de revisión del art. 954 LECrim.; siendo oportuno recordar que la propia redacción del art. 954.1º LECrim., descartaba la aplicación de este supuesto, por no tratarse de sentencias contradictorias con identidad de objeto y sujeto, sino que se refiere a sentencias

²⁴⁹ Como adelanto a los supuestos que veremos a continuación, mencionamos el caso del submotivo relacionado con la solicitud de revisión con base en la aplicación de sentencias del TEDH; dado que ha pasado de poder ser alegado únicamente dentro del cajón de sastre de este motivo cuarto, a ser regulado en un motivo independiente por parte del legislador del Anteproyecto de reforma parcial de la LECrim. (2014), que lo ha incluido en el motivo e) del art. 954 – recordemos que en el Anteproyecto de LECrim. de 2013 venía regulado en el art. 623, letra e) – .

²⁵⁰ Nos encontramos, en consecuencia, ante un caso de sentencias contradictorias por duplicidad.

múltiples recaídas sobre varios sujetos y sobre un mismo delito, cuando solamente pudo ser cometido por algunos de ellos.

A diferencia de la Ley Procesal Militar, que regula de forma más específica este supuesto en el art. 328.5º («*Cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones*»), la regulación contenida en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal no reserva un apartado específico para este motivo, lo que nos obliga a incluirlo en el cajón de sastre del apartado cuarto del art. 954 LECrim. A ello ha de añadirse, además, que la Ley Procesal Militar dispone las consecuencias que se seguirán de la admisión de la solicitud de revisión por este motivo; y que podrán derivar bien, en la declaración de nulidad de la sentencia injusta; o bien, en el dictado de otra sentencia distinta sobre el mismo asunto (art. 335 LPM). Por el contrario, las consecuencias de la admisión de la demanda de revisión basada en la presencia de sentencias contradictorias en la instancia, con base en este motivo cuarto del art. 954 LECrim., conlleva la aplicación del art. 958.4 LECrim. – común a todos los supuestos que puede encerrar este motivo cuarto – y, en consecuencia, se procederá a la anulación de la sentencia revisada, mandándose, en su caso, instruir nuevamente la causa a quien corresponda.

En general, el procedimiento adoptado por el Tribunal Supremo en lo relativo a la aplicación del art. 958.4 LECrim., y que conlleva la anulación de la segunda sentencia por ser la más reciente en el tiempo, suele tornarse más problemática en relación al mandato de nueva instrucción, ya que únicamente se anulará una de las dos sentencias, dejándose vigente la otra (a salvo de los casos en los cuales la condena ya hubiese sido cumplida); por lo que, a nuestro entender, carece de sentido instruir

nuevamente una causa cuando se encuentra aún vigente una sentencias de condena (la más antigua). De ahí, que la aplicación del art. 958.4º LECrim. a las sentencias contradictorias por duplicidad, carezca de sentido, dejando en evidencia las lagunas que cabe apreciar en la regulación de la revisión de la sentencia firme penal. Siendo esto así, parece más acertada, a todas luces, la versión contenida en el art. 335 de la Ley Procesal Militar, por cuanto no manda instruir nuevamente la causa, aún estando vigente una de las sentencias, sino que podrá optarse por la simple anulación de la sentencia que se considere injusta; o anular ambas y dictar otra *ex novo*.

Semejante situación no ha pasado desapercibida para el legislador del Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de 2014), el cual parece haber querido remediar la ausencia de regulación específica de este motivo dentro de la revisión y las ambigüedades que se derivan de su interpretación; motivo por el cual ha dedicado el apartado c) de la nueva redacción del art. 954, a contemplar de forma expresa este motivo: «*Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias contradictorias.*»²⁵¹

Nada se dice en cambio, en el Anteproyecto de reforma parcial de 2014, en torno a la posibilidad de otorgar una redacción alternativa al art. 958.4º LECrim., limitándose al legislador a modificar únicamente los motivos de revisión. Sí encontramos, por el contrario, una regulación alternativa en el Anteproyecto de LECrim. de 2013, que deja entrever un intento, por parte del legislador procesal, de ofrecer solución a la

²⁵¹ Idéntica redacción se contiene en el art. 623, c) del Anteproyecto de LECrim. de 2013. Mientras que en el Anteproyecto de LECrim. de 2011, se disponía la posibilidad de solicitar la revisión de sentencia firme: «*Cuando sobre los mismos hechos y acusados hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones.*»

controversia que plantea la regulación de las consecuencias derivadas de la aplicación del art. 958.4º LECrim. sobre la revisión. Para ello se ha reservado, específicamente, el art. 631.3 ALECRim. (2013): *«Si se diese lugar a la revisión, la Sala, en el caso de la letra c) del artículo 624, anulará la sentencia que hubiere ganado firmeza con posterioridad.»*²⁵²

En atención a lo que se acaba de exponer, parece posible, como así hacemos, el criticar la postura ambigua del legislador en este punto. Es respetable su voluntad en orden a reformar los motivos de revisión, con el objetivo de abarcar aquellos supuestos no regulados en el texto vigente y que debido a su frecuente alegación, han ganado por méritos propios una regulación independiente en el texto de la ley. Sin embargo, disentimos de forma abierta, sobre la forma en que se pretende reformar el contenido de este instituto procesal, para lo cual se han presentado sucesivos textos alternativos, en un periodo relativamente corto de tiempo; y se ha terminado por presentar una simple reforma parcial al articulado, en la que sólo se ve afectado el art. 954 LECrim., obviándose, por inexplicable que pueda parecer, cualquier otra mención al procedimiento revisorio y sus particulares trámites. Siendo esto así, puede concluirse, que estamos ante un intento de reforma incompleto y vago, que bien hubiere merecido una mayor atención legislativa.

Dejando a un lado la dicotomía entre lo ambiguo de la regulación contenida en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal y lo incompleto del Anteproyecto de LECrim.

²⁵² El Anteproyecto de LECrim. de 2011 se pronunciaba de forma algo más acorde con la regulación contenida en la Ley Procesal Militar, disponiendo que de admitirse la revisión bajo este motivo, bajo la cusa descrita en la letra letra f), *«la sala anulará la sentencia que considere injusta y dictará otra acordando lo que proceda.»*

de 2013 (así como la ausencia de regulación en el Anteproyecto de reforma parcial de 2014), procede entrar de lleno en el análisis jurisprudencial de la referida duplicidad de sentencias contradictorias de condena. Lo primero que hemos de señalar sobre este supuesto, es que podemos encontrarnos con dos situaciones distintas y descritas en la jurisprudencia: en primer lugar, podemos hablar de sentencias contradictorias por duplicidad, en las que concurren una primera sentencia condenatoria y posteriormente otra igualmente condenatoria, con identidad de objeto y sujeto; y en segundo lugar, las sentencias contradictorias de condena y absolución, en las cuales concurre una primera sentencia de condena y otra posterior absolutoria.

Respecto a las sentencias contradictorias por duplicidad, nos encontramos ante el supuesto clásico de dos sentencias de condena sobre un mismo sujeto y por idénticos hechos imputables. Lo primero que hemos de remarcar sobre esta situación, es que se trata de un evidente ataque al principio de *non bis in ídem*, al juzgarse dos veces al mismo sujeto, por los mismos hechos delictivos, con independencia que la calificación dada al tipo delictivo fuera distinta en ambos casos. Ello no sólo supone un atentado a las garantías del art. 24 CE (en concreto, al art. 24.1 CE, sobre el derecho a un proceso con todas las garantías), sino que, de igual modo, se vulnera el art. 7, apartado 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. En esta línea, resulta de obligada cita la reciente STS 581/2014, de 1 de julio²⁵³:

«Según reiterada jurisprudencia de esta Sala, el recurso de revisión constituye un procedimiento extraordinario para rescindir sentencias firmes, que en la misma medida en que ataca la cosa juzgada

²⁵³ STS 581/2014 (Sala de lo Penal), de 1 de julio (JUR/2014/3999).

representa una medida excepcional admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. En un Estado Social y Democrático de Derecho el valor seguridad jurídica no puede prevalecer sobre el valor justicia determinando la inmodificabilidad de una sentencia penal de condena que se evidencia "a posteriori" como injusta. Supone, pues, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (SSTS 1013/2012, de 2-12 (RJ 2013, 229; 1007/2012, de 21-12 (RJ 2013, 478); y 285/2013, de 8-4 (RJ 2013, 2949).

También tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala que en casos de doble enjuiciamiento de la misma persona por el mismo hecho, ha de darse prevalencia a la primera sentencia y declarar la consiguiente nulidad de la segunda. Tal solución tiene su apoyo en la doctrina sobre los efectos de cosa juzgada material de las sentencias firmes, que veda que puedan volver a ser juzgados los hechos ya sentenciados de forma irrevocable. El derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, consagrado en el principio "non bis in idem", constituye una de las garantías del acusado reconocida en el ap. 1 del art. 24 de la CE (RCL 1978, 2836) , y es proclamado también en el ap. 7 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (RCL 1977, 893) , que forma parte de nuestro ordenamiento, según lo dispuesto en el ap. 1 del art. 96 de la

Constitución (RCL 1978, 2836). (...) Aunque la duplicidad de condenas penales por unos mismos hechos a una misma persona por el mismo o distintos órganos judiciales no se halla prevista expresamente en el art. 954 de la LECr. (LEG 1882, 16)., debe estimarse la posibilidad de revisar tales sentencias ya sea mediante una interpretación amplia y extensiva del art. 954.4º de la LECr., cuando se trata además de evitar situaciones que pugnan con el más elemental sentido de justicia, o bien aplicando el principio "non bis in idem", que puede apreciarse de oficio, y la doctrina sobre cosa juzgada material. En tales casos es unánime el criterio de que deberá anularse la sentencia dictada en segundo lugar, prevaleciendo la primera que se pronuncie.»

Más allá de la citada sentencia 581/2014, nuestro ordenamiento jurídico dispone de copiosa jurisprudencia sobre este «*submotivo*». Entre las resoluciones dictadas al efecto, podemos destacar, entre otras, la STS 322/1998, de 28 de febrero²⁵⁴:

²⁵⁴ STS 322/1998 (Sala de lo Penal), de 28 de febrero (JUR/1998/1745); así como la STS 1522/2004, de 20 de diciembre (JUR/2005/601); en la cual el juzgador nos recuerda el sentido del art. 954.4º LECrim. y su relación con la duplicidad de sentencias contradictorias: «*El Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso de revisión para que se anularan estas dos últimas resoluciones (JUR 2003, 218965), recurso que ha de estimarse porque aquella primera sentencia que adquirió firmeza producía eficacia de cosa juzgada que impedía que se pudiera seguir procedimiento penal contra la misma persona antes enjuiciada y por los mismos hechos. Si, como aquí ocurrió, el procedimiento se inició y fue adelante hasta dictarse sentencia firme, ésta debe ser anulada a través del recurso de revisión y por aplicación del núm. 4º del art. 954 (LEG 1882, 16), ya que, con posterioridad a esta firmeza última se llegó a conocer un hecho nuevo, la sentencia firme anterior, y, por otro lado, tal sentencia anterior, de haberse conocido en su momento, habría ocasionado una sentencia absolutoria. (...) Entendemos que la expresión «inocencia del condenado», utilizada en el citado art. 954.4º LECr, ha de interpretarse en sentido amplio, de modo que abarque todos aquellos supuestos en que el hecho nuevo o el nuevo elemento de prueba, si se hubiera conocido en un momento anterior a la firmeza de la segunda sentencia, habría propiciado un pronunciamiento absolutorio o, en su caso, el archivo o el sobreseimiento libre del procedimiento indebidamente iniciado. Evidenciar la inocencia del condenado ha de abarcar también estos casos en*

que, de haberse conocido el hecho nuevo, se habría decretado la exención de responsabilidad del imputado o acusado.» Merece, asimismo, nuestro especial interés, la STS 780/2008, de 20 de noviembre; cuyo fundamento único nos señala la aplicación por analogía del motivo cuarto del art. 954 de la LECrim., en estos casos: «ÚNICO.- Admitido que fue a trámite, en su día, el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Ministerio fiscal y practicadas las correspondientes diligencias consideradas como necesarias para la acreditación de los extremos alegados, se constata la realidad del fundamento expuesto por el Ministerio público. Así consta: que Inocencio ha sido condenado por sentencias firmes del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete de fecha 19 de diciembre de 2007, y por sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete de fecha 24 de julio de 2006, por los mismos hechos y, consecuentemente, por el mismo delito. (...) La revisión ha de estimarse, toda vez que una jurisprudencia consolidada y manifestada en Sentencias como las de 4-2-77, 7-5-81 (RJ 1981, 2130), 23-2 y 25-2-85 (RJ 1985, 1540), 19 (RJ 1987, 3088) y 30-5-87 (RJ 1987, 4054), 3-3-94, 974/2000 de 8-5 (RJ 2000, 7505), 520/2000 de 29-3 (RJ 2000, 2401), 124/2004, de 28 de enero (RJ 2004, 634), ha considerado que, "aunque la duplicidad de condenas penales o fallos por unos hechos a una misma persona por el mismo o distintos órganos judiciales, no se halla prevista expresamente en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) y concretamente en el apartado 1º de dicho precepto, debe estimarse la posibilidad de revisar tales sentencias, mediante una interpretación amplia y extensiva del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se trata además de evitar situaciones que pugnan con el más elemental sentido de justicia, o bien aplicando el principio "non bis in idem" que puede apreciarse de oficio, y la doctrina sobre cosa juzgada material. En tales casos, es unánime el criterio de que deberá anularse la sentencia dictada en segundo lugar, y deberá prevalecer la primera que se pronuncie". (...) La sentencia núm. 1021/2004, de 22 de septiembre (RJ 2004, 6683), considera el cauce adecuado para estos supuestos el artículo 954.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , cuando en sus Fundamentos de Derechos expone que: "1. Nos encontramos ante un caso en el que se dictó sentencia penal condenatoria cuando por los mismos hechos y contra las mismas personas ya antes había existido otro pronunciamiento penal. Basta comparar los hechos probados de una y otra sentencia, antes reproducidos, para percatarnos de que así ocurrió. 2. Cuando esas dos sentencias han alcanzado firmeza ha de eliminarse la última de ellas porque viola la eficacia preclusiva inherente a la cosa juzgada de la primera resolución". En estos casos de sentencia firme condenatoria, cabe aplicar el artículo 954.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), porque ha sobrevenido el conocimiento de un hecho ignorado antes: la existencia de la anterior resolución penal firme sobre los mismos hechos y personas. Y porque el término inocencia del condenado ha de abarcar todos aquellos casos en que, de haberse conocido aquel hecho, ignorado cuando se dictó la última resolución, habría existido un pronunciamiento absolutorio. Inocencia equivale a acreditación de una causa de absolución que existe en estos casos de doble condena penal contra una o varias personas por unos mismos hechos. Evidenciada, a través de lo dicho, la doble condena del acusado por unos mismos hechos, resulta la procedencia de la estimación del presente recurso que ha de conducir a la anulación de la última de las sentencias dictadas, con absolución de dicho imputado, dado que no ha lugar a diferir el dictado del pronunciamiento absolutorio a otro órgano jurisdiccional.»

«SEGUNDO.- Como indican las sentencias de esta Sala (entre muchas, las SSTS 23/1993, de 23 enero [RJ 1993\487], la 127 bis/1994, de 27 enero y 959/1995, de 4 octubre [análoga a RJ 1996\7879]), si se prescindiera -lo que obviamente es absurdo e ilegal- de la CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), la legalidad ordinaria conduciría al fracaso de esta impugnación. De un lado, porque no fue cuestión tratada en la instancia ni como artículo de previo pronunciamiento (art. 666.2.º de la LECrim) ni como medio de defensa tras su desestimación (art. 678 de la misma); y de otro lado, porque ello en todo caso tendría que haberse efectuado en el proceso cronológicamente posterior al presente. Sin embargo, los principios de preclusión y eventualidad, más propios por lo demás del proceso civil que del penal, impiden la aplicación formalista de los indicados preceptos procesales; ya sí en fecha bastante reciente, en la S. 26 marzo 1990 (RJ 1990\2611), esta Sala tuvo ocasión de advertir, por una parte, que si el principio «non bis in idem» se viola cuando un mismo hecho se sanciona como infracción penal y como una de carácter administrativo, «con mayor razón habrá de entenderse infringido cuando tal doble sanción ha sido impuesta por la jurisdicción penal por unos mismos hechos» y, de otra parte, que si pese a existir esa anómala situación (la tramitación de dos causas por los mismos hechos). La cuestión de la prevalencia de una u otra sentencia debe ser resuelta bien mediante el recurso de casación cuando alguna de las sentencias es susceptible de tal o haciendo uso del recurso de revisión al amparo de una interpretación amplia del art. 954.4.º de la LECrim permitida por

las SS. de 4 febrero 1977 (RJ 1977\315) , 7 mayo 1981 (RJ 1981\2130) y 19 y 30 mayo 1987 (RJ 1987\3088 y RJ 1987\4054).

TERCERO.- En aplicación de la anterior doctrina al caso que ahora se decide se observa la absoluta coincidencia fáctica en los hechos falsarios declarados probados por ambas sentencias del Juzgado de lo Penal 27 de Madrid; y ante ello es obvio que procede anular la Sentencia más reciente, es decir, la dictada con fecha 27 junio 1994 en Procedimiento Abreviado 250/1994 por el Juzgado de lo Penal núm. 27 de los de Madrid y declarar subsistente la Sentencia de 13 enero del mismo año dictada por el referido Juzgado de lo Penal en Procedimiento Abreviado núm. 554/1993; al ser dicha resolución la dictada con fecha anterior.»²⁵⁵

En segundo lugar, como ya se ha avanzado en otros pasajes de esta investigación, es obligado distinguir este supuesto del motivo cuarto, de aquel otro recogido en la causa primera del art. 954 LECrim. («*Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola*»). El propio Tribunal Supremo se ha

²⁵⁵ A las resoluciones anteriormente citadas, podemos añadir también, entre otras, la STS de 9 de noviembre de 1981 (Sala de lo Penal) (JUR/1981/4306); la STS de 18 de octubre de 1982 (Sala de lo Penal) (JUR/1982/5651); la STS de 10 de noviembre de 1984 (Sala de lo Penal) (JUR/1984/5460); la STS de 25 de febrero de 1985 (Sala de lo Penal) (JUR/1985/1535); la STS de 14 de junio de 1986 (Sala de lo Penal) (JUR/1986/3154); la STS de 11 de junio de 1987 (Sala de lo Penal) (JUR/1987/4725); la STS de 20 de diciembre de 1990 (Sala de lo Penal) (JUR/1990/10462); la STS 316/1997 (Sala de lo Penal), de 14 de marzo (JUR/1998/137); la STS 3/1998 (Sala de lo Penal), de 20 de enero (JUR/1998/932); la STS 528/2000 (Sala de lo Penal), de 22 de marzo (JUR/2000/1727); la STS 1076/2005 (Sala de lo Penal), de 19 de septiembre (JUR/2006/1437); la STS 194/2011 (Sala de lo Penal), de 16 de marzo (JUR/2011/2789); o la STS 285/2013 (Sala de lo Penal), de 8 de abril (JUR/2013/2949).

encargado de incluir esta distinción en sus sentencias, en aras a evitar controversias interpretativas sobre ambos motivos (sirva de ejemplo, entre otras, la STS 646/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de julio)²⁵⁶:

²⁵⁶ Vid. STS 646/2013 (Sala de lo Penal), de 16 de julio (JUR/2013/6443). Asimismo, la STS 134/1998 (Sala de lo Penal), de 3 de febrero (JUR/1998/422); la cual nos ilustra, además, sobre los casos en los cuales el juzgador no solo reconoce de forma expresa el error de los Tribunales de instancia por infringir el principio de *non bis in idem*, sino también por dar distinta calificación a un mismo hecho aparentemente delictivo: «PRIMERO.- En el supuesto presente se trata de dos sentencias dictadas, respectivamente, por los Juzgados de lo Penal núms. 2 y 3 de Girona, Sentencias de 4 julio y 15 enero 1996, resoluciones las dos referidas al mismo hecho y a la misma persona, aunque en el primer caso se condenara por dos delitos de estafa del Código de 1995 (RCL 1995\3170 y RCL 1996\777), y en el segundo por un delito de apropiación indebida del Código de 1973 (RCL 1973\2255 y NDL 5670). (...) Ante tan manifiesta anomalía, que repudia tanto el principio de cosa juzgada (ver la Sentencia de 17 noviembre 1997 [RJ 1997\8050]) como el principio «non bis in idem» (ver la Sentencia de 10 diciembre 1997 [RJ 1997\8768]), el Ministerio Fiscal ha deducido acertadamente el correspondiente recurso de revisión hoy sometido a juicio por esta Sala. SEGUNDO.- La solución a tan peculiar e injusto supuesto ha de venir de la mano de la lógica jurídica, también de la racionalidad argumental, aunque sea a través de la deducción simplista que desde el punto de vista legislativo impone el artículo 328.5 de la Ley Procesal Militar (RCL 1989\856) que con tanto acierto supo plasmar lo que el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se había atrevido a hacer. (...) Como dice la Sentencia de esta Sala de fecha 20 noviembre 1996, es cierto que el artículo 954 procedimental no ha previsto este supuesto anómalo en el que una misma persona es condenada por unos mismos hechos y por dos resoluciones distintas dictadas por también distintos Tribunales de Justicia. (...) Aun reconociendo el carácter taxativo de los supuestos contenidos en el citado artículo 954, se ha impuesto ya en esta jurisdicción penal ordinaria, siguiendo así la pauta en cierto modo establecida en la citada Ley de Justicia Militar, se ha impuesto, repítese, la teoría de estimar que el recurso de revisión opera en estos casos como un recurso de nulidad de actuaciones, con el fin de enmendar la infracción del principio «non bis in idem» antes referido. (...) En cualquier caso, tal y como señala con acierto el Ministerio Fiscal, sobrepasando los «angostos» límites del artículo 954, ha de proclamarse la solución justa, equitativa, humana y constitucional que impone ahora, si no se quieren vulnerar derechos fundamentales, la anulación de la segunda resolución, posterior en el tiempo, independientemente de que fuere la más gravosa para el condenado (ver las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 marzo 1994 [RJ 1994\1688], 21 octubre y 25 febrero 1985 [RJ 1985\1535] y 4 febrero 1977 [RJ 1977\315]).»

«PRIMERO.- No obstante la limitación del censo de supuestos que, conforme al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), dan lugar al recurso de revisión, la Jurisprudencia ha venido admitiendo una interpretación que abre la posibilidad de revisión en casos determinados en los que concurre el mismo fundamento que en los que aquel precepto enuncia, a los fines de lograr un adecuado equilibrio entre las exigencias de justicia y seguridad jurídica. (...) El ordinal primero del citado artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé como supuesto típico la situación caracterizada por: a) que se ha cometido un solo ("mismo") delito; b) que del citado delito solamente una persona pueda ser autora; c) que se han dictado dos sentencias; d) que el contenido de una y otra son contradictorias y e) que por razón de aquéllas una (o varias) personas esté sufriendo condena. (...) La justificación de la decisión es la incompatibilidad lógica de las dos decisiones. A lo que la ley denomina "contradicción". (...) Lo que caracteriza al supuesto es que esa falta de aval lógico deriva de un motivo específico: se condena a dos cuando solamente uno pudo cometer el delito. (...). Ahora bien, cuando concurren los demás componentes del motivo legal de revisión, aunque la evidencia de la incompatibilidad no sea tanto de orden lógico cuanto consecuencia de un ineludible principio jurídico, hemos de convenir que concurre también la misma razón de revisar. La inaceptabilidad por injusta de la dualidad de tales sentencias. (...) En el caso de la incompatibilidad lógica la revisión conducirá a la reconducción de la condena respecto de la única persona que pueda ser penada o, en su caso, a la absolución de ambas. Pero, cuando la

incompatibilidad deriva de otra causa, que permite determinar cual decisión que ha de ser prevalente, la estimación de tal determinación cabe coetáneamente con la misma admisión de la revisión. Eso es lo que ocurre en el presente supuesto.

SEGUNDO.- Ya dijimos en nuestra Sentencia de 25 de Octubre del 2010 (RJ 2010, 8166) resolviendo el recurso: 20636/2009 que, en casos de doble enjuiciamiento de la misma persona por el mismo hecho, ha de darse prevalencia a la primera sentencia y declarar la consiguiente nulidad de la segunda. Tal solución tiene su apoyo en la doctrina sobre los efectos de cosa juzgada material de las sentencias firmes, que veda que puedan volver a ser juzgados los hechos ya sentenciados de forma irrevocable. Recordábamos que El derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, consagrado en el principio "non bis in idem", constituye una de las garantías del acusado reconocida en el ap. 1 del art. 24 de la CE (RCL 1978, 2836), y que es proclamada también en el ap. 7 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977, 893) de 19 de diciembre de 1966, que forma parte de nuestro ordenamiento, según lo dispuesto en el ap. 1 del art. 96 de nuestra CE (RCL 1978, 2836). (...) Allí citábamos una ya consolidada doctrina de esta Sala manifestada en las Sentencias de 4.2.77 (RJ 1977, 315), 7.5.81, 23.2 y 25.2.85 (RJ 1985, 1535), 19 y 30.5.87, 3.3.94, 134/98 de 3.2 (RJ 1998, 422), 322/98 de 29.2, 820/98 de 1.7 (RJ 1998, 5805), 922/98 de 10.11, 974/2000 de 8.5, 520/2000 de 29.3, 1417/2000 de 22.9 (RJ 2000, 8081), conforme a la cual aunque la

duplicidad de condenas penales por unos mismos hechos a una misma persona por el mismo o distintos órganos judiciales, no se halla prevista expresamente en el art. 954 de la LECrim. (LEG 1882, 16)... y concretamente en el apartado 1º de dicho precepto, debe estimarse la posibilidad de revisar tales sentencias, mediante una interpretación amplia y extensiva del art. 954.4º de la LECrim. (LEG 1882, 16), cuando se trata además de evitar situaciones que pugnan con el mas elemental sentido de justicia, o bien aplicando el principio "non bis in idem", que puede apreciarse de oficio, y la doctrina sobre cosa juzgada material. En tales casos, es unánime el criterio de que deberá anularse la sentencia dictada en segundo lugar, y deberá prevalecer la primera que se pronuncie.»

Especial atención merecen también los casos en los que la duplicidad se desprende de dos sentencias pertenecientes a jurisdicciones distintas; en concreto, la jurisdicción penal y la militar. Ante tal situación la opción adoptada por el Tribunal Supremo pasa por acudir al procedimiento de revisión de sentencias firmes militares, cuyo art. 328.5 LPM, recoge expresamente este motivo, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En conclusión, la regulación expresa de la Ley Procesal Militar desplazará el contenido tácito y ambiguo del art. 954 LECrim., en caso de concurrir dos sentencias contradictorias pertenecientes a estos dos órdenes jurisdiccionales. La competencia para conocer del asunto corresponderá a la Sala Especial del Tribunal Supremo, por mor del art. 334 LPM («*Si las sentencias que motivaron el recurso han sido dictadas por un Juez o Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y otro de la Jurisdicción Militar o bien en única instancia por la Sala de lo*

Militar del Tribunal Supremo, se promoverá y sustanciará por la Sala a que hace referencia el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»); y se sustanciará de acuerdo con la normativa contenida en las normas comunes, en este caso la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 336 LPM), lo que nos remite al procedimiento del art. 959 LECrim²⁵⁷.

También es posible encontrar casos en los cuales el sujeto en cuestión ha sido condenado en una primera sentencia y absuelto en otra sentencia posterior, por los mismos hechos delictivos. Ante la concurrencia de un supuesto semejante, y de admitirse la revisión, el Tribunal Supremo deberá declarar la nulidad de la segunda sentencia. Procede aquí hacer una distinción entre las sentencias susceptibles de anulación que aún no sean firmes y aquellas que ya han ganado firmeza. Respecto de las primeras, el procedimiento para la declaración de nulidad de esta segunda sentencia no se sustanciará por los cauces de la revisión penal, sino que para ello se contemplará la vía del art. 240.1 LOPJ. Sin embargo, cuando nos encontremos ante una segunda sentencia que haya ganado firmeza y susceptible de nulidad, podrá serle de aplicación el procedimiento contemplado en el art. 241.1 LOPJ, regulador del incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra resoluciones que hayan adquirido firmeza²⁵⁸.

²⁵⁷ Sobre este particular ver, entre otras, la STS de 26 de noviembre de 1946 (Sala de lo Penal) (JUR/1946/1286); y la STS de 27 de junio de 1974 (Sala de lo Penal) (JUR/1974/960).

²⁵⁸ No hemos de obviar aquí que este procedimiento encuentra su apoyo principal en la vulneración del modelo constitucional de juicio justo del art. 24 CE (concretamente el derecho a un proceso con todas las garantías del inciso segundo), al vulnerarse el principio de *non bis in idem*. Hemos de recordar, no obstante, que a diferencia de la revisión, este procedimiento de anulación del art. 241.1 LOPJ, dispone de un plazo de cinco años para su interposición, desde que la sentencia de revisión fuese notificada; por lo que su posibilidad de interposición es más limitada que la del procedimiento de revisión penal.

El sólo hecho de vulnerar el modelo constitucional de juicio justo del art. 24 CE, debiera ser motivo suficiente para permitir el acceso a la revisión en estos casos, no sólo por lo contradictorio de condenar y absolver a un mismo sujeto (o sujetos) por los mismos hechos; sino por la más que evidente violación del principio *non bis in ídem*, que por extensión representa además un atentado contra el principio de legalidad y tipicidad del art. 25 CE. Entre las resoluciones judiciales que pueden ilustrarnos sobre esta cuestión, cabe citar, entre otras, la STS 270/2009, de 13 de marzo²⁵⁹:

«El Juzgado de Instrucción número 3 de Siero había instruido procedimiento abreviado 1/2004 en el que el Fiscal había formulado escrito de acusación contra Everardo por delito de abandono de familia, tipificado en el artículo 227.1º del Código penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), pues se afirmaba textualmente en el escrito de acusación: "en virtud de sentencia de separación de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Siero (Asturias) el acusado resultó condenado al abono de 300 euros al mes en concepto de pensión compensatoria a hasta entonces su esposa, Leonor , cantidad que dejó de abonar los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, pagando únicamente 200 euros al mes de septiembre de 2003." El Fiscal solicitaba que se impusiera al condenado la pena de 10 arrestos de fin de semana, responsabilidad civil y costas por los hechos cometidos. El Juzgado de lo penal número 1 de Oviedo, al que

²⁵⁹ STS 270/2009 (Sala de lo Penal), de 13 de marzo (JUR/2009/2366). Sobre esta misma cuestión, ver también la STS de 12 de mayo de 1987 (Sala de lo Penal) (JUR/1987/3039); la STS 1371/2009 (Sala de lo Penal), de 21 de diciembre (JUR/2010/2959); la STS 399/2011 (Sala de lo Penal), de 10 de mayo (JUR/2011/3742); y la STS 623/2012 (Sala de lo Penal), de 17 de julio (JUR/2012/8218).

correspondió el enjuiciamiento de los hechos, dictó sentencia absolutoria en fecha 15 de diciembre de 2004, en el juicio oral 213/2004 , tras que el Ministerio fiscal, a la vista de lo acreditado en el acto del juicio oral por la defensa, retirara la acusación formulada.

Con posterioridad el Juzgado de lo penal número 4 Oviedo, en el juicio oral 197/2005 , dictó sentencia en fecha 20 de septiembre de 2005 declarando probados los siguientes hechos: "El 21 de octubre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 2 de Siero dictó sentencia en la que declaraba la separación de los cónyuges don Everardo y doña Leonor y en la que, entre otras medidas, condenaba al esposo a abonar, en concepto de pensión compensatoria, la suma de 270 euros mensuales, cantidad que sería revisada anualmente conforme a la variación que experimentase el índice de precios al consumo. Esta cantidad se fijó en atención a los ingresos de don Everardo , que oscilaban entre 150.000 y 300.000 pesetas mensuales, y al hecho de que el esposo debía salir del domicilio familiar y costearse otra vivienda.- Desde esa fecha don Everardo sólo ha efectuado tres pagos de 300 euros cada uno, un pago de 200 euros y otro de 63 euros." Esta Sala Segunda viene incluyendo en el artículo 954.1º Lecrim. los supuestos en que alguien es condenado en más de una ocasión por los mismos hechos, dando el tratamiento de contradictorias a las sentencias concurrentes. En casos similares (SSTS 134/1998, 3 de febrero (RJ 1998, 422); 614/2002, 3 de abril (RJ 2002, 4943); 1045/2002, 7 de junio (RJ 2002, 7134), entre otras) la Sala ha optado por la anulación de la dictada en

*último lugar, manteniendo aquélla que primeramente adquirió firmeza.
(...) De conformidad con lo informado por el Fiscal y vista la identidad de los hechos objeto de enjuiciamiento y lo contradictorio de los pronunciamientos recaídos en los dos juicios, procede acceder a lo solicitado y anular la sentencia dictada por el Juzgado penal número 4 de Oviedo en fecha 20 de septiembre de 2005.»*

La necesidad de admitir a trámite estos casos no solo responde al debido respeto al principio de *non bis in idem*, sino que gana aún mayor sentido cuando lo enfocamos desde el punto de vista de la seguridad jurídica. Juzgar dos veces a un mismo sujeto por el mismo hecho delictivo, resulta contradictorio; y, además, doblemente contradictorio cuando se condena y absuelve al mismo imputado con base en las mismas pruebas. De ahí el argumento defendido, entre otros, en el ATS de 27 de febrero de 2001²⁶⁰:

«La doctrina jurisprudencial de esta Sala ha apreciado este supuesto como una manifestación del principio «non bis in idem» y en consecuencia ha extendido su aplicación a aquellos casos de duplicidad de sentencias sobre un mismo hecho contra un mismo acusado, tanto si son contradictorias en sentido estricto (una condenatoria y otra absolutoria) como si no lo son y el acusado ha resultado doblemente condenado por un mismo hecho (sentencias de 14 de noviembre de 1966 [RJ 1966, 4916], 4 de febrero de 1977 [RJ 1977, 315], 7 de mayo de 1981 [RJ 1981, 2130], 23 de enero de 1993 [RJ 1993, 487], 26 de julio de 1994, 28 de febrero de 1998 [RJ 1998, 1745], 26 de noviembre de

²⁶⁰ Vid. STS 270/2009 (Sala de lo Penal), de 13 de marzo (JUR/2009/2366); y ATS de 27 de febrero de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/6137).

1999 [RJ 1999, 9134] y 26 de abril de 2000 [RJ 2000, 2146], entre otras). Y ello porque en la expresión «sentencias contradictorias» ha de incluirse tanto aquellas que expresan una oposición literal de términos como aquellas que se repelen por enjuiciar los mismos hechos violando el principio «non bis in ídem.»

Tras analizar ambos supuestos y comprobar las vicisitudes que se derivan de la escueta regulación contenida en el art. 954.4º LECrim., resulta más necesaria si cabe la reforma de este motivo, para incluir una regulación específica de los casos de duplicidad de sentencias contradictorias; acabando de una vez con la controversia que suscita el hecho que esta circunstancia se encuentre regulada en otros textos normativos.

No menos controvertida que la anterior es la alusión en el proceso de revisión penal a las **Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, presentadas como hecho nuevo o elemento de prueba de nuevo conocimiento de naturaleza jurídico-material, dentro del motivo cuarto del art. 954 LECrim. A estas alturas no puede negarse el valor jurídico de las resoluciones judiciales emanadas de los Tribunales supranacionales, motivo por el cual podemos encontrar referencia a las mismas en algunos casos de revisión. Sin embargo, no es menos cierto que a pesar de la importancia que estas sentencias tienen a nivel interno, en realidad su carácter es meramente declarativo²⁶¹. Así, y desde la perspectiva de la revisión, estas sentencias

²⁶¹ De hecho, incluso la jurisprudencia militar se ha venido pronunciando en estos términos, remarcando el carácter declarativo de las sentencias del TEDH y negando su aplicación sobre los procesos de revisión (en este caso concreto, de la jurisdicción militar); como nos muestra la STS de 27 de enero de 2000 (Sala de lo Militar) (JUR/2001/4429): «Aunque el escrito del recurso, en el apartado 4º del motivo, haya evitado reconocer el valor que pueda otorgarse a las sentencias del TEDH, no podemos dejar de recordar el valor declarativo que la sentencia de 28-10-1998, como las demás del TEDH, tiene en el

carecen de ejecutoriedad y efecto anulatorio por sí mismas. Su aplicación como motivo de revisión penal se circunscribe, por tanto, a una interpretación por analogía del motivo cuarto. Sin duda, estamos ante un supuesto que evidencia la necesidad de una regulación específica por parte de nuestro legislador processal.

Coincidimos plenamente con el Voto particular formulado por el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, en la STC 240/2005, de 10 de octubre²⁶²; que nos advierte abiertamente sobre este vacío legal:

«3.- Creo firmemente en el principio de unidad del Derecho público interno y externo que defendió, ya en los años 30 del siglo pasado, el gran constitucionalista Boris Mirkine-Guetzévitch. Sin embargo, me parece excesivo afirmar que «con la incorporación a nuestro ordenamiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la expresión [hechos nuevos... que evidencien la inocencia del condenado] del art. 954.4 LECrim (LEG 1882, 16) debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones de dicho Tribunal que puedan afectar a procedimientos distintos a aquellos en los que tiene origen dicha declaración» (F. 6 de la Sentencia mayoritaria).

Derecho interno español, y su fuerza de obligar, como emanada de un Tribunal jurisdiccional a cuyas decisiones nos hemos comprometido conformar, según el artículo 53 del Instrumento de ratificación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y con fuerza de obligar para España, a partir del 4 de octubre de 1979; además, lo mismo cabe deducir de lo establecido en los artículos 10 y 96 de nuestra Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) , respecto al valor interpretativo hecho por el referido TEDH del citado Convenio de Roma de 1950, y el valor como Derecho interno del referido Convenio.»

²⁶² STC 240/2005 (Sala Primera), de 10 de octubre (Rec. amparo 5430/2000) – Voto Particular del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Sobre este problema se pronunció, con acierto, la STC 245/1991, de 16 de diciembre (RTC 1991, 245), la cual advirtió, sin embargo, que «nuestro legislador no ha adoptado ninguna disposición que permita a los Jueces ordinarios la revisión de las sentencias penales firmes a consecuencia de una sentencia del TEDH» (F. 4).

Sería sin duda necesario que el legislador lo hiciese, tal vez con más amplitud de lo que le pidió el fundamento jurídico 5 de la citada STC 245/1991, pero no creo que sea posible que la deseable unidad del Derecho público en una Europa democrática la puede conseguir una sentencia de amparo de este Tribunal y, menos aún, por la vía de interpretar en un sentido tan expansivo como incorrecto el artículo 954.4 LECrim. Por eso también me parece improcedente la afirmación del fundamento jurídico 6 de la Sentencia mayoritaria que declara que una interpretación del art. 954.4 LECrim que excluya la subsunción de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de este tipo en el concepto de hecho nuevo será una interpretación rigorista y de excesivo formalismo que se opone al principio de interpretación pro actione.

4.- En el plano de la legalidad ordinaria –en el que, con una finalidad loable, se mueve, en definitiva, el citado fundamento jurídico 6 de nuestra Sentencia– resulta que la revisión penal es, por su misma naturaleza, una acción de naturaleza extraordinaria y excepcional, para rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. El recurso de revisión implica una desviación o excepción de las normas generales que

informan todo el sistema; sus normas son, así, de aplicación restrictiva y de rigurosa formalidad, dándose única y exclusivamente en los cuatro casos cerrada y taxativamente establecidos en el art. 954 LECrim (LEG 1882, 16), sometidos a condiciones de interpretación estricta, sin posibilidad de interpretaciones analógicas o de política criminal que desnaturalicen o desvirtúen su esencia o desborden su alcance, ya que cualquier extralimitación afectaría al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y a la seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836). La STC 150/1997, de 29 de septiembre (RTC 1997, 150), forzó, a mi entender indebidamente, el citado art. 954.4 LECrim con la consideración de que debe considerarse como hecho nuevo a efectos del recurso de revisión una Sentencia de este Tribunal. El fundamento jurídico 6 de la Sentencia de la que discrepo quiere ensanchar aún más dicho supuesto pero, al hacerlo, no sólo desbordamos claramente la misión del recurso de amparo, que no alcanza a imponer una interpretación harto discutible de la legalidad ordinaria que sólo compete constitucionalmente al Tribunal Supremo, sino que desvirtuamos aún más el recurso de revisión penal convirtiéndolo en un sucedáneo extemporáneo del supuesto contemplado en el art. 849.1 LECrim.»

Ante una situación de esta naturaleza, y al igual que hemos podido constatar respecto a las sentencias contradictorias por duplicidad, el legislador, en los sucesivos Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal – de 2011 y 2013 – y de reforma parcial de 2014, ha tenido a bien incluir una regulación específica de este motivo de

revisión, lejos de la interpretación analógica a la que se ve sometida en la regulación actual del art. 954.4º LECrim.

Así, observamos como la versión del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 ya incluyó una primera redacción de este motivo en su art. 660, apartado e); que posteriormente ha trasladado de forma literal a la versión del Anteproyecto de 2013, y en la cual se prevé la posibilidad de acudir a la revisión: *«Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que dicha vulneración haya sido relevante o determinante de la condena.»*

Como se desprende de su redacción, la concurrencia de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es, ni mucho menos, susceptible de aceptación automática por la Sala Segunda del TS; sino que deberá estarse al contenido de esta sentencia y la relevancia que el derecho fundamental vulnerado haya tenido sobre la sentencia dictada que se pretende revisar. De este modo, la sentencia que se dicte a tales efectos, podrá declarar la nulidad de la sentencia objeto de la revisión y la procedencia de dictar una resolución judicial o la repetición de las actuaciones, incluido el juicio oral (art. 631.5 del Anteproyecto de LECrim. de 2013): *«En el caso que el motivo de revisión fuese una sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en atención a la naturaleza del derecho vulnerado, contenido de la sentencia y demás circunstancias, decidirá si es procedente o no la nulidad, su alcance, y, en su caso, el dictado de segunda sentencia o necesidad de repetición del juicio oral u otras actuaciones.»*

Por lo tanto, el Anteproyecto de 2013, reserva a la Sala la posibilidad de anular o no la sentencia sometida a revisión; todo dependerá de la influencia que el derecho vulnerado haya tenido sobre el fallo condenatorio del Tribunal.

Mención aparte merece la regulación de esta cuestión en el Anteproyecto de reforma parcial de la LECrim. de 2014 que, como hemos dicho, se limita a ofrecer una reforma parcial sobre la revisión penal de la sentencia firme. Olvida con ello el legislador que dicho instituto procesal representa un quórum en sí mismo, que merece y precisa de una reforma total en su articulado y no una mera modificación parcial de sus motivos. Sabemos pues, que el texto propuesto para reforma parcial de nuestra vigente LECrim. incluye como motivo, al igual que los dos Anteproyectos de Ley anteriores, la revisión por vulneración de alguno de los principios fundamentales reconocidos en el CEDH; aunque modifica ligeramente su redacción respecto a las otras dos propuestas de reforma: *«Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, exclusivamente respecto de la resolución judicial firme dictada por el correspondiente tribunal español en el proceso a quo y a instancia de quien hubiera sido demandante ante dicho tribunal, siempre que la violación haya sido relevante o determinante de la condena, sea actual y no pueda ser reparada de ningún otro modo que no sea la reapertura del proceso.»*

Pero a diferencia de los dos Anteproyectos anteriores, en el de reforma parcial de 2014, el legislador omite cualquier referencia al procedimiento a seguir o las consecuencias que se derivarán de la revisión invocada bajo este motivo, dando a

entender que el único punto importante en el instituto de la revisión son las causas. Esta opción puede considerarse un posible error, pues a nuestro modesto entender, carece de cualquier sentido, el incluir una regulación alternativa de la revisión en un Anteproyecto, para más tarde reducir la reforma a un único artículo; muy especialmente en lo relativo a la jurisprudencia del TEDH.

Retomando el examen de la regulación actual de los motivos contenidos en el art. 954 LECrim., en la que se omite cualquier pronunciamiento expreso sobre la revisión basada en la violación de derechos reconocidos en el CEDH, su presencia en nuestra jurisprudencia (TS y TC) nos obliga a realizar una interpretación extensiva y adaptada a la casuística que vaya surgiendo.

La STC 240/2005, de 10 de octubre²⁶³, a la que hemos hecho mención en otras ocasiones y que representa un referente en este caso, puede ilustrarnos sobre esta cuestión, pues nos encontramos ante un recurso de amparo que gira en torno a la posibilidad de plantear la revisión de sentencia, tomando como punto de referencia una sentencia del TEDH en la que se resuelve un caso sobre detención ilegal, que no fue reconocido por los Tribunales internos:

«En el presente caso la discusión que plantean los recurrentes en torno a la presunción de inocencia no se refiere al primero de los juicios enunciados –validez de las pruebas–, pues se da por supuesta, y no entra a discutirla el Auto del Tribunal Supremo, la invalidez de los testimonios obtenidos en la situación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

²⁶³ STC 240/2005, de 10 de octubre (Rec. Amparo 5430/2000).

declaró como lesiva del derecho a la libertad. De lo que se queja la demanda, y rebate la resolución combatida, es de que se mantenga el juicio de culpabilidad a pesar de la eliminación de dichas pruebas. Al respecto el Auto que inadmite el recurso de revisión responde «que la prueba de cargo valorada por la Sala de Barcelona y que superó el control casacional nada tiene que ver y no se deriva de la detención que sufrieron las seis personas que recurrieron al TEDH, detención que debe recordarse fue previa al propio proceso penal. Al respecto baste con la lectura de los tres primeros fundamentos jurídicos. (...) La lectura de los fundamentos a los que se remite este Auto revela que el Tribunal de instancia construyó el relato de hechos probados a partir de una muy abundante prueba de cargo. Respecto al delito de intrusismo, el fundamento primero reseña los pasquines y los anuncios de prensa en los que los acusados ofrecían sus servicios, la declaración de un funcionario infiltrado en la organización CEIS, la declaración de un testigo que había pertenecido al centro durante dos años, el testimonio de dos personas que habían acudido a dicho centro, y el de otros tres testigos que eran amigos o familiares de personas que se habían integrado en la organización que la Sentencia califica como sectaria. En relación con los delitos de prostitución la Audiencia contó con el testimonio de una de las personas que la había ejercido y que no fue víctima de la privación de libertad declarada como irregular por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y con las declaraciones del ex marido de una de las adeptas, del funcionario infiltrado, y de una persona que había sido miembro del centro. Valoró además los anuncios y reclamos ofreciendo

servicios de tipo sexual por parte de personas ligadas a CEIS; varias agendas pertenecientes a éstas con, entre otras, anotaciones relativas a dichos servicios; y fotografías en las que dichas personas posaban desnudas «adoptando poses sugerentes y en algunos casos pornográficas» (F. 2). La generación por parte de los acusados de una organización con los fines ilícitos indicados se sustenta sobre el propio testimonio de los mismos, sobre las declaraciones ya indicadas de un antiguo miembro de la misma y de un funcionario infiltrado, y sobre las declaraciones de múltiples allegados de personas que se integraron en el centro (F. 3). (...) Ante tal cantidad de pruebas y ante la calidad de las mismas este Tribunal, desde la perspectiva externa que le es propia, no puede sino estar de acuerdo con el juicio del Tribunal Supremo en el Auto ahora combatido de que la Audiencia realizó una inferencia plenamente razonable entre las pruebas y los hechos probados y de que en dicha construcción racional no hay lugar esencial para los testimonios que, por haber sido realizados en una situación de privación de libertad, no podían ser valorados en aras de la vigencia de tal derecho a la libertad y por su falta de garantías. Expresado en otros términos: aunque es cierto que la Sentencia condenatoria realiza una mención de dichos testimonios, considerándolos «también valorables» (F. 2), lo es asimismo que el Auto de revisión del Tribunal Supremo sostiene la validez de la construcción del relato fáctico sin dichos testimonios y que no tenemos duda alguna acerca de que esta nueva construcción es razonable desde la perspectiva de la indemnidad del derecho a la presunción de inocencia. Nada convincente oponen los recurrentes a

dicha razonabilidad: no sólo nada mencionan acerca de la abundante prueba testifical y documental desarrollada al margen de la ilícita privación de libertad, sino que, sin explicación aceptable alguna, intentan impugnar no sólo los testimonios depuestos en tal situación, sino también los de los familiares de los que así depusieron, cuando es obvio que a su testimonio no les alcanzaba la tacha radical que sí afectaba a las declaraciones de los primeros.»²⁶⁴

²⁶⁴ Pero esta STC 240/2005, no ha sido la única en reconocer la posibilidad de presentar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como «*hecho nuevo o nuevo elemento de prueba*», como se requiere al efecto en el art. 954.4º LECrim. Por todos, véase, el ATS de 29 de abril de 2004 (Sala de lo Penal) (JUR/2004/3763): «*Como hemos señalado en otras muchas ocasiones, el procedimiento establecido para la revisión de sentencias firmes, regulado bajo la denominación legal de recurso de revisión, es un remedio excepcional, al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal (v. ss. de 30 de noviembre de 1981 [RJ 1981, 4459] y de 11 de junio de 1987 [RJ 1987, 4725], entre otras). Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. STC de 18 de diciembre de 1984 [RTC 1984, 124]). Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el artículo 954 de la LECrim. En este sentido, ATS de 21 de octubre de 2001 (RJ 2002, 3167). Sin embargo, este carácter excepcional del procedimiento de revisión no ha impedido a esta Sala ampliar por vía de interpretación la literalidad de los supuestos contenidos en el artículo 954, en una línea jurisprudencial más flexible que atiende especialmente a la entidad de los derechos afectados desde la perspectiva de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1.1 CE [RCL 1978, 2836]). Y se ha permitido su aplicación en aquellos casos no contemplados expresamente en el artículo 954, en los que hechos nuevos demuestren la evidente injusticia de la sentencia condenatoria. Así ha ocurrido en los casos de afectación del principio non bis in idem en supuestos de doble sentencia respecto de la misma persona por los mismos hechos, y en algunos casos en los que del hecho nuevo se deriva la necesidad legal de establecer una penalidad inferior a la impuesta. Las dificultades que presenta la insuficiencia de la regulación actual de la materia, no impiden considerar en este momento que, de las vías posibles, tal procedimiento de revisión resulta en este momento la más adecuada, no solo porque lo permite una interpretación amplia de los casos en que procede, conforme a la línea jurisprudencial antes citada, sino porque la competencia se residencia en todo caso en el Tribunal*

No niega la doctrina constitucional la posibilidad de solicitar la revisión de sentencia penal firme, utilizando para ello la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y con base en la vulneración de derechos fundamentales que hayan influido de forma directa en la sentencia que se pretende revisar. De hecho, esta jurisprudencia viene reconocida expresamente como «*hecho nuevo o nuevo elemento de prueba*», tal y como se exige en el art. 954.4º LECrim. Lo que sí es discutible es la influencia que ese fallo del TEDH puede llegar a tener sobre la sentencia a revisar, pues no debe obviarse que la misma ha de guardar relación con algún derecho supuestamente vulnerado en la sentencia que se pretende revisar (un requisito que no se aprecia en esta

Supremo, lo que permite la imprescindible unificación de doctrina en materia de tanta trascendencia como es la determinación de los efectos que han de producir en cada caso las sentencias del TEDH en relación con sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales penales españoles. Dentro de este planteamiento, cabe una interpretación del artículo 954.4º de la LECrim en la que se considere que la supresión, por haberse declarado válidamente su ilicitud, de una prueba que ha sido utilizada en la sentencia condenatoria como un elemento probatorio en contra de la presunción de inocencia del acusado, es un hecho nuevo que puede suponer la inocencia de éste, revitalizando la presunción que le ampara inicialmente, si es que no existen otras pruebas suficientes y válidas en su contra. La imposibilidad de tener en cuenta el material probatorio valorado para la condena se desprende, en estos casos, de la Sentencia del TEDH (TEDH 2003, 6) en cuanto que declara que en su obtención se ha vulnerado un derecho reconocido por el Convenio que tiene en nuestra Constitución rango de derecho fundamental. Como hemos dicho, las sentencias del TEDH no son directamente ejecutables y no anulan las sentencias de los Tribunales españoles, pero pueden declarar las violaciones de derechos fundamentales reconocidos en el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), cometidas al dictarlas. Y esa declaración como tal, es obligatoria para el Estado Español cuando ha comparecido como demandado. Si la vulneración declarada se ha cometido al obtener, practicar o tener en cuenta una prueba de cargo, ese material probatorio no puede ser considerado válido y debe ser expulsado del proceso, pues su permanencia en el mismo equivaldría a mantener la lesión en los derechos fundamentales afectados directa o indirectamente. Es precisamente esa desaparición de la prueba del acervo probatorio lo que constituye el hecho nuevo. Desde esta perspectiva, el derecho a un proceso con todas las garantías se satisface con la eliminación de la prueba nula. Y el derecho a la presunción de inocencia, en el entendimiento que de la misma tienen esta Sala y el Tribunal Constitucional, mediante el examen del resto del material probatorio no afectado por la sentencia del TEDH.»

STC 240/2005, al no haber conexión entre ambas sentencias) y representar, por tanto, una influencia efectiva en el fallo²⁶⁵.

Para hallar una resolución judicial pionera en esta materia y en la que se nos recuerda la importante relación que ha de concurrir entre la sentencia a revisar y la jurisprudencia del TEDH que pretende ser alegada en el caso, es preciso remontarse más de dos décadas atrás, en concreto, a la STC 245/1991, de 16 de diciembre²⁶⁶.

Esta sentencia, dispone las bases para la aplicación de la doctrina jurisprudencial proveniente de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante una situación de violación de los derechos fundamentales del reo en el transcurso de un proceso, reconociendo la posibilidad de presentar como *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»* la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ahora bien, en ningún caso nos encontramos ante una dispensa para que este Tribunal supranacional ejerza ninguna competencia que corresponda a nuestro TC en materia de derechos fundamentales. Por lo tanto, la eficacia de esta sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos vendrá dada por su reconocimiento como hecho o prueba de nuevo conocimiento en un proceso de revisión; lo que viene a significar que, hasta ese momento, no ostentará efectos jurídicos como tal sobre esa sentencia a la que se pretende vincular:

²⁶⁵ De igual modo, también procede mencionar aquí el ATS de 27 de julio de 2000 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/1542); denegatorio de la interposición de la revisión al no apreciarse conexión entre la sentencia del TEDH alegada como *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»* por la parte y la sentencia que se pretendía someter a revisión.

²⁶⁶ STC 245/1991 (Pleno), de 16 de diciembre (Rec. amparo 1005/1990).

«Es cierto que una adecuada coordinación de la obligación internacional asumida por el Estado y del marco constitucional interno que tutela rigurosamente la efectividad de los derechos fundamentales debería venir acompañada de medidas procesales adecuadas, en la línea sugerida por nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia aquí impugnada. En este sentido, para coordinar adecuadamente la tutela del derecho reconocido en el Convenio y la tutela del derecho fundamental reconocida en la Constitución, el Poder Legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular, ante los órganos del Poder Judicial, la eficacia de las resoluciones del TEDH en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, se haya declarado la infracción de derechos fundamentales en la imposición de una condena penal que se encuentra aún en trámite de ejecución. En tanto que tales reformas no se establezcan, este Tribunal no puede sustraerse de conocer la alegada infracción del derecho a un proceso justo con todas las garantías, dado que se trata de un derecho fundamental protegible en amparo, y la vulneración del derecho fundamental sólo es susceptible de reparación efectiva mediante la pérdida de efectos de la decisión judicial condenatoria de origen.

La función del recurso de amparo no es otra que proteger a los ciudadanos de las violaciones frente a los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 C.E., dando efectividad a esos derechos permitiendo restablecerlos o, en su caso, preservarlos (art. 41.2 y 3 LOTC), teniendo en cuenta además que los derechos fundamentales no

son sólo normas constitucionales que establecen derechos subjetivos públicos, sino rasgos esenciales del sistema democrático, de modo que la protección efectiva del derecho fundamental y de su actuación concreta trasciende del significado individual, para adquirir una dimensión objetiva desde la que también resulta intolerable el mantenimiento en prisión de unas personas cuya condena no ha sido impuesta con las garantías constitucionalmente exigibles. (...) En otros recursos de amparo de que ha conocido este Tribunal fundados en la negativa de la resolución judicial directa e inmediatamente impugnada a declarar la nulidad de actuaciones en un proceso previo, se ha considerado que «es preciso extender nuestro pronunciamiento a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión, declarando incluso la nulidad de las Sentencias definitivas y firmes que pusieron término a los procesos, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado»; siendo así que «esta extensión de nuestro pronunciamiento a resoluciones judiciales que no son las directamente impugnadas en esta vía de amparo constitucional encuentra apoyatura en los amplios términos del art. 55.1 c) LOTC» [SSTC 211/1989 (RTC 1989\211), 212/1989 (RTC 1989\212) y 213/1989 (RTC 1989\213)]. (...) Con mayor razón aún, el mismo alcance puede y debe tener nuestro pronunciamiento cuando se trata de Sentencias definitivas en la vía interna, pero que han sido objeto de una declaración de no conformidad con el Convenio Europeo en la vía judicial establecida por el mismo, si al tiempo constituye una infracción de un derecho fundamental

garantizado por nuestra Constitución, que no sea susceptible de ser reparada, como sucede en el presente caso, sin anular las condenas impuestas sin las garantías constitucionalmente exigibles. De este modo, aunque el objeto directo de este recurso de amparo sea la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, su anulación no bastaría para restablecer a los recurrentes en su derecho fundamental, cuya pretensión en la vía judicial previa y en este recurso de amparo es que anulemos también las Sentencias de la Audiencia Nacional y la del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982. A su vez, aunque no sea imputable directamente a la Sentencia, del Tribunal Supremo aquí impugnada la violación del derecho a un proceso público con todas las garantías, ni la del derecho a la tutela judicial efectiva, la reparación de aquella lesión y el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados requiere que al mismo tiempo anulemos dicha Sentencia en cuanto que al desestimar la declaración de nulidad confirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982.»

Procede también mencionar otro caso paradigmático y que probablemente sirva para ilustrarnos mejor sobre esta cuestión: el contemplado en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1994 (también conocido como caso *Hiro Balani contra España*)²⁶⁷; trasladado posteriormente a la STS 1019/1996 (Sala de lo Civil), de 20 de noviembre²⁶⁸, a través de la cual se pretendía el cumplimiento, a nivel interno, de lo dictado en dicha sentencia del Tribunal Europeo de

²⁶⁷ STEDH 5/1994, de 9 de diciembre (Asunto Hiro Balani contra España).

²⁶⁸ STS 1019/1996 (Sala de lo Civil), de 20 de noviembre (JUR/1996/8641).

Derechos Humanos, en relación a la exigencia de motivación en las resoluciones judiciales.

Respecto del contenido de esta resolución del Tribunal Supremo, resulta muy ilustrativo el punto de vista adoptado sobre el peso que las resoluciones judiciales emanadas del TEDH tienen en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, pues se reconoce que en ningún caso este Tribunal supranacional pueda representar una nueva instancia jurisdiccional a nivel interno:

«Todo lo anterior lleva inexorablemente a la conclusión de la no posibilidad de producir efectos anulatorios las sentencias tanto del TEDH, como de las decisiones del comité de Ministros , en el ordenamiento jurídico español, pues para que ello fuera posible tendrían que utilizarse los siguientes caminos: a) Modificar la legalidad actual, como han hecho los Estados de Noruega, Luxemburgo, Malta y el cantón suizo de Appenzell, estableciendo un nuevo motivo de revisión de sentencias firmes, o b) La firma de un nuevo protocolo de Convenio, que estableciera un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones de TEDH o las decisiones del Comité de Ministros, por los Estados demandados. Ante la ausencia de estas dos situaciones, se ha de resolver la cuestión, ahora debatida, declarando la imposibilidad de ejecución del arret de 9 de diciembre de 1994, que afecta a las partes de la presente cuestión, no procediéndose a la anulación de la Sentencia firme dictada por esta Sala del Tribunal Supremo de España, de fecha 30 abril 1990 , que es el órgano jurisdiccional superior a todos los órdenes, salvo

en lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, que lo es el Tribunal Constitucional; pues lo contrario supondría introducir una instancia judicial internacional superior para suspender las sentencias firmes y con ello «inventar» un nuevo motivo del recurso de revisión .

Corroborra todo lo anteriormente dicho la decisión adoptada el 2 de diciembre de 1994 por la Comisión Europea de Derechos del Hombre en el caso Ruiz-Mateos en la que se rechaza como incompatible «ratione materiae» la pretensión anulatoria ejercitada contra sentencias firmes, todo ello con base al artículo 6 del tantas veces mencionado Convenio.»

No es cuestión baladí además, que en la propia STS 1019/1996, se mencione otra resolución, en concreto, la relativa al caso Ruiz Mateos contra España (STDH de 23 de junio de 1993)²⁶⁹, con iguales pretensiones revisoras que la sentencia Hiro Balani, y con idéntico resultado. Lo importante sobre esta cuestión, es remarcar que el propio TEDH reconoce las limitaciones que le asisten a la hora de pronunciarse sobre la cuestión que se le plantea. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que su

²⁶⁹ Resolución copiosamente comentada y criticada por los juristas, entre los que destacamos la reflexión que CHUECA SANCHO, A.G. *«La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruiz Mateos»*, Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, nº 3, 1994, pág. 570; nos hace sobre el obligado respeto a las normas reguladoras de los derechos fundamentales, entre las que se encuentra el art. 6 del CEDH: *«La lección más importante a extraer no es, sin embargo, la de ese inexistente enfrentamiento, sino otra bien distinta: todos los órganos del Estado, parte en la Convención Europea de Derechos Humanos, deben respetar las exigencias dimanantes de la misma, sea cual fuere su importancia o su posición en la estructura estatal correspondiente. A esta lección habría que sumar otra: el respeto de los derechos humanos debe estar por encima de cualquier contingencia de cualquier tipo; si se produjeran situaciones graves, que exigieran la suspensión de algunos derechos humanos, habría que acudir a los correspondientes mecanismos convencionales y constitucionales previstos para ello.»*

rol no consiste, en ningún caso, en presentarse como un órgano jurisdiccional alternativo al Tribunal Supremo (o a sus homólogos en otros Estados miembros), cuando éste haya negado la posibilidad de someter a revisión la sentencia firme que se le presenta, con base en la supuesta vulneración de un derecho reconocido en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; sino que todo se resume en que, en última instancia, lo decidido en el TEDH podrá incluirse como hecho o prueba de nuevo conocimiento, para que la revisión sea solicitada conforme al motivo descrito en el art. 954.4º LECrim. No olvidemos, en todo caso, que la decisión sobre la admisión de la demanda de revisión presentada, continuará quedando en manos de la Sala Segunda del TS, con competencia exclusiva y excluyente.

Con independencia de la importancia que nuestros Tribunales de justicia otorgan a estas sentencias del TEDH, así como al rol que éstas juegan en torno a la revisión, lo cierto es que estamos en presencia de una cuestión especialmente debatida a nivel doctrinal. Así, mientras algunos juristas ²⁷⁰ defienden el reconocimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros Tribunales supranacionales, como esos *«hechos nuevos o nuevos elementos de prueba»*

²⁷⁰ Por todos, VICENTE BALLESTESROS, T. *El proceso de revisión penal*, Bosch, Barcelona, 2013, págs. 196 y ss.; LIÑÁN NOGUERAS, D.J. *«Los efectos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Derecho español»*, Revista Española de Derecho Internacional, nº 2, 1985, págs. 355 y ss.; así como GARBERÍ LLOBREGAT, J. *«La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos»*, Diario La Ley, nº 8178, 2013; que nos recuerda que: *«A pesar de que, dada la regulación positiva de esta acción autónoma de impugnación en nuestras leyes procesales, la existencia misma de una sentencia condenatoria del TEDH por la que declara contraria al CEDH una sentencia firme podría ser considerada como «hecho nuevo» (cuya aparición, como es sabido, constituye uno de sus taxativos motivos de fundamentación) a efectos de la acción de revisión, la jurisprudencia del TS español ha negado repetidamente semejante interpretación. (...) Por ello, tampoco esta vía de revisión constituye un instrumento procesal adecuado para canalizar la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas contra España por el TEDH.»*

susceptibles de ejecución directa en nuestro ordenamiento jurídico a través de los cauces del motivo cuarto del art. 954 de la LECrim.; otros, entre los cuales destaca, especialmente, el Dr. Bujosa Vadell, se muestran contrarios a que las sentencias dictadas por Tribunales internacionales alcancen eficacia interna a través del proceso de revisión penal, con base en este motivo cuarto del art. 954 de la LECrim²⁷¹, abogando por otras soluciones más acordes con la problemática que aquí se nos presenta. En este caso, resulta posible concluir que la mejor opción oscilaría entre constituir una suerte de protocolo o procedimiento para la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; o bien, crear un proceso semejante al reconocido en el art. 793 de la LECrim. para la interposición del recurso de anulación²⁷² en sentencias dictadas en ausencia del condenado²⁷³.

²⁷¹ Recordemos, además, que el legislador del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013 ha regulado este supuesto como motivo independiente, entre los motivos para interponer la revisión. Por lo tanto, este motivo, actualmente regulado por analogía, tendrá su continuación en la regulación de una futura posible reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

²⁷² Vid. ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.) *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010; ARMENTA DEU, T. «*Aproximación del proceso penal en Europa: proceso penal europeo o europeización del proceso penal*», Revista General de Derecho Procesal, nº 22, 2010; BUJOSA VADELL, L. *La cooperación procesal de los Estados con la Corte Penal Internacional*, Atelier, Barcelona, 2008, pág. 96 y ss.; BUJOSA VADELL, L. (Coord.) *Hacia un verdadero espacio judicial europeo: perspectivas para la construcción de un proceso penal europeo e instrumentos de cooperación policial y judicial en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2008; DUEÑAS JIMÉNEZ, V. «*La Cooperación Judicial en el Tercer Pilar de la Unión Europea*», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1767, 1997; y GONZÁLEZ MONTES, J.L. «*La cooperación judicial internacional en el proceso penal*», Revista de Derecho Procesal, nº 1, 1996.

²⁷³ Sostiene a su favor BUJOSA VADELL, L. *Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 160-161: «Entre los motivos que las mencionadas normas prevén en el ordenamiento español como fundamentos para la rescisión del estado jurídico protegido por el efecto de cosa juzgada, no se encuentra expresamente la circunstancia que motiva nuestro estudio, al contrario de lo que sucede en otros ordenamientos. Países como Luxemburgo, Noruega, Suiza...han introducido entre los motivos de revisión de sentencias firmes los casos en que una

De hecho, parece desacertado utilizar el proceso de revisión para otorgar eficacia interna a las sentencias de los Tribunales supranacionales. Sin embargo, ya que los ordenamientos procesales de países de nuestro entorno, como Luxemburgo, reconocen de forma expresa la posibilidad de instar la revisión, tomando como base las sentencias del TEDH, nada obstaría a que nuestro ordenamiento jurídico adoptase la misma medida, adaptándola a la legislación procesal aplicable; como así se pretende a través de las reformas en curso de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Siendo acertado este posicionamiento de la reforma, no lo es en absoluto la forma en que se pretende llevar a buen puerto. Una regulación incompleta o deficiente, como la que hemos podido observar al analizar los sucesivos Anteproyectos de reforma de la LECrim., no responde, en verdad, a la necesidad de regulación de estos polémicos casos.

La dicotomía entre jurisprudencia interna y jurisprudencia internacional en sede de revisión, merece algo más que un intento de reforma abstracta y parcial. En cualquier caso, hasta que llegue el momento que nuestro legislador opte por reconocer un proceso independiente que dé respuesta a estas situaciones, parece plausible respetar la vía de la

sentencia del TEDH declare la violación de las garantías fundamentales proclamadas en el Convenio. Así, p. ej., la regulación luxemburguesa establece que «La révision peut être demandée, quelle que soit la juridiction qui ait statué, au bénéfice de toute personne reconnue auteur d'un crime ou d'un délit par une décision définitive rendue en premier ou dernier ressort: [...] 5. Lorsqu'il résulte d'une décision du Comité des Ministres du Conseil de l'Europe ou d'un arrêt de la Cour européenne des Droits de l'homme rendus en application de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales qu'une condamnation pénale a été prononcée en violation de cette convention» (art. 443 del Code d'Instruction Criminelle). (...) En conclusión, por lo que se refiere a las consideraciones de lege data no cabe en nuestro ordenamiento utilizar esta vía, teniendo en cuenta además la interpretación restrictiva que realiza la jurisprudencia de los distintos motivos de revisión.»

revisión penal como procedimiento para el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales procesales del CEDH. Al mismo tiempo, para que estos casos tengan pleno alcance desde la regulación específica contemplada en los arts. 954 y ss. LECrim., se plantea como necesario e inaplazable el contar con una regulación concreta de este «*submotivo*», tanto en el apartado específico de las causas de revisión, como en lo relativo a la previsión de cualquier otro factor determinante que merezca una regulación expresa (vg. las consecuencias derivadas de la sentencia de revisión).

Del mismo modo que hemos analizado la injerencia de sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como «*hecho nuevo o nuevo elemento de prueba*» susceptible de ser alegado en el proceso de revisión penal, también es posible hallar en nuestra jurisprudencia algunos casos en los que esos hechos de nuevo conocimiento se basan en la alegación de alguna **sentencia del Tribunal Constitucional**, que se pronuncie sobre la vulneración de derechos fundamentales en el proceso *ad hoc*.

Como es bien sabido, el objeto principal de las sentencias del Tribunal Constitucional se centra en resolver las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en el sí de un proceso y en relación a una norma o a un precepto de esa norma; a lo que cabe añadir, además, la labor interpretativa de nuestro máximo intérprete Constitucional, sobre todo en lo que respecta al recurso de amparo y que se traduce en doctrina jurisprudencial con fuerza vinculante en la jurisprudencia de nuestros Tribunales ordinarios.

La aproximación al art. 40 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional²⁷⁴ (a partir de ahora LOTC), permite observar que no concurre ningún motivo que impida la retroacción de los efectos de esta doctrina jurisprudencial en sentencias que han ganado firmeza. Antes al contrario, se reconoce como una de las excepciones a la regla general de irretroactividad de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad del art. 40.1 LOTC²⁷⁵. Y es en este punto, en concreto, donde podemos situar, por analogía, la revisión de sentencias firmes penales, en armonía con el rol que la doctrina constitucional puede jugar dentro del motivo cuarto del art. 954 LECrim.

Así pues, en lo relativo a la revisión de sentencia firme, la aplicación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se resuelva alguna cuestión de inconstitucionalidad, jugará un papel semejante al que se aprecia en los casos donde ese «*nuevo hecho o nuevo elemento de prueba*» se fundamenta en la prueba que acredita la inexistencia de una agravante que fue indebidamente aplicada en la instancia, o la presencia de una eximente que no hubiese sido reconocida en el proceso anterior. En realidad, incluso el propio art. 9.3 CE se pronuncia de forma tácita a favor de la

²⁷⁴ Cuyo tenor literal dispone que «1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. 2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.»

²⁷⁵ Sobre este particular, ver, entre otros: BUJOSA VADELL, L.M. «*Las sentencias de los Tribunales Constitucionales: el problema de sus efectos en el tiempo*», Revista General de Derecho Público Comparado, nº 13, 2013, págs.14 y ss.

aplicación retroactiva de las disposiciones no sancionadoras²⁷⁶, lo que nos lleva, irremediablemente a las sentencias del Tribunal Constitucional cuya aplicación permita demostrar la inocencia del injustamente condenado.

Entre las resoluciones que comprenden esta posibilidad, cabe destacar la STS 132/1998, de 3 de febrero²⁷⁷, cuyo fundamento para estimar la revisión de sentencia firme dentro del motivo cuarto del art. 954 LECrim., se basa en la declaración contenida en una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha anterior a la sentencia firme objeto de la revisión:

«Con tales antecedentes, y de acuerdo con el dictamen fiscal, se está en el caso de acceder a lo que se pide en relación al repetido artículo 954.4 procedimental. Tal se dice en la resolución últimamente citada del Tribunal Constitucional, no cabe duda que la declaración contenida en la «ratio decidendi» de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 111/1993 en el sentido de que el ejercicio de actos propios de una profesión que no requiere título académico oficial no podía considerarse incluida en el tipo del artículo 321.1 del Código Penal, evidencia « la equivocación del fallo » que condenó a la aquí

²⁷⁶ Art. 9.3 CE: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»

²⁷⁷ STS 132/1998 (Sala de lo Penal), de 3 de febrero (JUR/1998/420). No así el ATS de 26 de marzo de 2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (JUR/2009/231304); cuya solicitud de revisión fue desestimada al no desprenderse el carácter de «hecho nuevo» de las sentencias del Tribunal Constitucional alegadas por la parte.

recurrente, vulnerando su derecho a la legalidad penal e x artículo 25.1 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), por lo que parece evidente que, como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional número 124/1984 (RTC 1984\124), frente a esta declaración no puede prevalecer «el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria». Para evitar este resultado contrario a la Constitución debe entenderse que, con la incorporación del recurso de amparo a nuestro ordenamiento, la expresión «hechos nuevos (...) que evidencien la inocencia del condenado» del artículo 954.4 Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones, como la aquí analizada, que sirven de «ratio decidendi» y que de modo claro y terminante rechazan, por vulneradoras del artículo 25.1 de la Constitución Española, determinadas interpretaciones de los preceptos sancionadores, evitando así interpretaciones en exceso rigurosas o formalistas de este motivo de revisión .»

De igual forma que hemos mencionado el art. 9.3 CE, también es posible hacer referencia, de forma extensiva, al art. 25.1 CE, pues el no aplicar ese hecho o elemento de prueba de nuevo conocimiento que viene dado por la sentencia del Tribunal Constitucional y que puede evidenciar la inocencia del injustamente condenado, supone un evidente atentado al principio de legalidad penal²⁷⁸ contenido en este precepto constitucional²⁷⁹.

²⁷⁸ En esta línea de pensamiento, la STC 150/1997, de 29 de septiembre (Rec. Amparo 3302/1997), es un claro exponente de la aplicación de la jurisprudencia constitucional a la revisión de sentencia firme penal, en aras al pleno respeto de los principios constitucionales anteriormente referidos: «5.- Sentado cuanto antecede, estamos en condiciones de dar respuesta a la pregunta de si la interpretación dada por el Auto,

de 12 de julio de 1994, al motivo cuarto de revisión previsto en el art. 954 LECrim vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Como ha dicho este Tribunal en la STC 124/1984 (RTC 1984\124), «el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interpretación estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario obedezca a las preocupaciones propias del art. 24 CE su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 CE, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los "valores superiores" que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada está en la sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad. Bien cabe afirmar que, dados los supuestos que para su interposición se exigen, tal recurso, independientemente de los ya existentes en el procedimiento en aras del descubrimiento de la verdad penal y de la consecución del fallo más adecuado, (es) un postulado inexcusable de la justicia, por cuanto la circunstancia que permite acudir a él implica un hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo. Y el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la sentencia condenatoria pueda prevalecer». Cuanto en esta larga cita se dice respecto de la justicia, la dignidad humana y la presunción de inocencia, puede sin duda predicarse del derecho a la legalidad penal, que en este caso no es más que su plasmación más fuerte. La constatación de que una condena ha sido dictada respecto de acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento, «evidencia la equivocación del fallo» y debe permitir la revisión de la sanción así impuesta sin que pueda prevalecer «el efecto preclusivo de la sentencia condenatoria». (...) En realidad, así debe entenderse reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. La retroactividad establecida en el art. 40.1, in fine, de la LOTC supone una excepción in bonum a lo prevenido, en términos aparentemente absolutos, por el art. 161.1 a) CE («la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada»). Sin embargo, semejante excepción tiene su fundamento inequívoco, como no podía ser de otro modo, en la misma Constitución y, precisamente, en el art. 25.1 que impide, entre otras determinaciones, que nadie pueda sufrir condena penal o sanción administrativa en aplicación de normas legales cuya inconstitucionalidad se haya proclamado por este Tribunal Constitucional. Como ya hemos avanzado en el fundamento jurídico 3.º de esta sentencia, es del todo evidente que el principio de alcance general así implícito en el citado art. 25.1 CE no agota su concreción en lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, tan sólo aplicable, como hemos reiterado, a los procesos de declaración de inconstitucionalidad. Aquel principio general, en efecto, ha de proyectarse, con su alcance propio, para medir los efectos de cualesquiera procesos constitucionales lo que presupone la existencia de cauces de revisión penal para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 25.1 CE, todo efecto de la sentencia de condena dictada, en su día, conforme a una interpretación de la ley penal que ha sido desautorizada, por inconstitucional, en

sentencia dictada en recurso de amparo. En nuestro ordenamiento puede entenderse que uno de estos cauces procesales es el previsto en el motivo cuarto del art. 954 LECrim. (...) Planteada la cuestión desde la perspectiva del art. 24.1 CE que vertebra el presente recurso de amparo, la cuestión a dilucidar sigue siendo la de determinar si existiendo ya el recurso previsto en el art. 954 LECrim resulta constitucionalmente aceptable desde la perspectiva del art. 24.1 CE no considerar como «hecho nuevo que evidencia la inocencia del condenado» la existencia de una sentencia de este Tribunal que proclama que no puede considerarse acción delictiva ex art. 321.1 CP el ejercicio no colegiado de profesiones que no requieren título académico oficial. (...) La respuesta debe ser necesariamente negativa. Ciertamente, el recurso de revisión está concebido originariamente para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción. Pero, una sentencia es también un «hecho», es decir, algo que acaece en el tiempo y en el espacio. Y como alega el Ministerio Fiscal, una interpretación del art. 954.4 LECrim como la dada en el Auto objeto de este recurso de amparo vulnera el principio de interpretación pro actione tal como lo hemos definido en el fundamento jurídico 2.º de esta sentencia, ya que se trata de una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan -especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las sentencias firmes- y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la legalidad penal proclamado en el art. 25 CE. No cabe duda que la declaración contenida en la ratio decidendi de la STC 111/1993 en el sentido de que el ejercicio de actos propios de una profesión que no requiere título académico oficial no podía considerarse incluida en el tipo del art. 321.1 CP, evidencia «la equivocación del fallo» que condenó a la aquí recurrente, vulnerando su derecho a la legalidad penal ex art. 25.1 CE por lo que parece evidente que, como dice la STC 124/1984, frente a esta declaración no puede prevalecer «el efecto preclusivo de la sentencia condenatoria». Para evitar este resultado contrario a la Constitución debe entenderse que, con la incorporación del recurso de amparo a nuestro ordenamiento, la expresión «hechos nuevos (...) que evidencien la inocencia del condenado» del art. 954.4 LECrim, debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones, como la aquí analizada, que sirven de ratio decidendi y que de modo claro y terminante rechazan por vulneradoras del art. 25.1 CE determinadas interpretaciones de los preceptos sancionadores, evitando así interpretaciones en exceso rigurosas o formalistas de este motivo de revisión.

6. De cuanto antecede se deduce que la decisión de inadmisión del recurso de revisión debe calificarse de desproporcionada y, por ello, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.»

²⁷⁹ En concreto, este art. 25.1 CE, dispone que «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.» Ello puede traducirse, desde el punto de vista de la revisión de sentencia firme en que, de impedirse la aplicación de una circunstancia de nuevo conocimiento que pueda acreditar la inocencia del condenado, no solo se vulnerará el principio de legalidad penal, sino que además también se estará vulnerando el art. 24 CE, al impedir el derecho a la tutela judicial efectiva del reo.

Nada obsta, por tanto, a que las sentencias del Tribunal Constitucional que resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad, sirvan de elementos de nuevo conocimiento dentro del motivo recogido en el art. 954.4º LECrim. Ni siquiera la aparición del Acuerdo adoptado en Sala General, por el Pleno de la Sala Segunda, de 26 de febrero de 2009, produjo efecto negativo alguno sobre esta posibilidad; ya que se limitaba a disponer la improcedencia de alegar en sede de revisión la doctrina constitucional en los procesos de revisión, en relación con la prescripción²⁸⁰; pero sin hacer mención expresa a la doctrina sentada en la STC 150/1997, en la que se abría la puerta a la aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional como hechos de nuevo conocimiento del art. 954.4º LECrim. Por otra parte, y como es lógico, es exigible también en estos casos, que dichos pronunciamientos del Tribunal Constitucional tengan influencia directa sobre el contenido de la sentencia firme que se somete a revisión.

Otro de los supuestos objeto de conflicto en la jurisprudencia relacionada con este motivo cuarto, y sobre el cual nuestra legislación vigente ha omitido pronunciarse hasta el momento, no es otro que el relativo a la revisión basada en **la concurrencia de otras sentencias pertenecientes a distintos órdenes jurisdiccionales**, que pueden tener efecto sobre la sentencia sobre la cual se pretende solicitar la revisión. Sobre este particular podemos encontrar, asimismo, dos situaciones distintas: por un lado, encontramos el caso en que las sentencias firmes que se alegan en sede de revisión, son

²⁸⁰ En concreto, el contenido de este Acuerdo se circunscribió al mencionado supuesto, resolviendo para ello que «*La Sentencia del Tribunal Constitucional proclamando cómo se integra el contenido de una norma legal, acerca del momento interruptivo de la prescripción, que resulta diversa como venía siendo entendido, no constituye un hecho nuevo de aquellos a los que se refiere el art. 954 de la LECrim., como requisito del recurso de revisión.*»

utilizadas para revocar otras sentencias que han resuelto alguna cuestión prejudicial surgida en el proceso *ad hoc* y que, a su vez, habían servido para fundamentar la sentencia de condena; y por otro, también podemos encontrar casos en los que se acompaña la solicitud de revisión de cualquier sentencia, con independencia del orden jurisdiccional al cual pertenece, al comprobarse que en la misma se hace referencia a alguna circunstancia que sirve para evidenciar la inocencia del condenado²⁸¹.

En el primero de los casos expuestos, nos encontramos ante un hecho o prueba de nuevo conocimiento, basado en la existencia de una sentencia que se utiliza para revocar otra, perteneciente a otro orden jurisdiccional, que constituyó en sí misma el fundamento de la sentencia firme condenatoria y así ha de constar en la relación de hechos probados de dicha sentencia. En otras palabras, esa sentencia por la que se resolvió la cuestión prejudicial (contenida en los arts. 4, 5 y 6 LECrim.) con independencia del orden jurisdiccional al cual pertenece²⁸², sirvió en su momento como fundamento en la sentencia firme de condena. Por lo tanto, al revocarse esa sentencia que resolvía la cuestión prejudicial, también tiene sentido la revocación de la sentencia firme mediante revisión²⁸³. Pese a la falta de regulación de esta cuestión en la LECrim.

²⁸¹ En este punto, resultan imprescindibles los estudios que sobre esta cuestión de: MARTÍNEZ ARRIETA, A. *El recurso de casación y de revisión penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 418 y ss.; y MORENO CHAMARRO, I. *El proceso penal*, Deusto, Madrid, 2005, págs. 953 y ss.

²⁸² Sobre este particular, ver, entre otros, BALLBÉ, M. *La prejudicialidad administrativa en el proceso penal*, Thomson Civitas, Madrid, 2004; GIMENO SENDRA, V. *«Prejudicialidad administrativa y “non bis in idem” en el proceso penal»*, en: Derecho y Justicia Penal en el Siglo XXI, Colex, Madrid, 2006, págs. 845 y ss.; VALLESPÍN PÉREZ, D. *Litigación Civil*, Bosch, Barcelona, 2012; y VALLESPÍN PÉREZ, D. *La Prejudicialidad penal en el proceso civil y en el proceso concursal*, Cims, Barcelona, 2007.

²⁸³ Como se recoge en esta STC 30/1996, de 26 de febrero (Rec. Amparo 400/1994): «De esta forma, cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden

vigente, nada obsta a que este supuesto pueda ser aceptado como motivo de revisión con base en una interpretación extensiva del motivo cuarto del art. 954 LECrim.

Ante la realidad descrita, el legislador procesal del Anteproyecto de LECrim. de 2013, así como el responsable de su reforma parcial de 2014; han optado por contemplar este extremo como motivo autónomo (art. 623, f) y 954 f) respectivamente), tal vez con la intención de abarcar todos los posibles motivos de revisión que hasta el momento eran aceptados de hecho, pero que carecían de regulación, a diferencia la

jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos estos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.» Asimismo, sirva también como ejemplo, esta STS 506/1999 (Sala de lo Penal), de 25 de mayo (JUR/1999/3559); sobre un caso de usurpación de funciones: «UNICO.- El llamado recurso de revisión en un proceso extraordinario, excepcional, con el que se pretende encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa juzgada y las exigencias de la justicia en que sean anuladas aquellas sentencias condenatorias de quienes resulte posteriormente acreditado que fueron indebidamente condenados. (...) La enumeración de los motivos de revisión, por esa naturaleza extraordinaria, aparece taxativa y cerrada en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de ahí que se haya afirmado la imposibilidad de su aplicación a supuestos no previstos aunque presenten analogía o responda a criterios de una mejor política criminal. Ello, sin embargo, no ha impedido, que dentro de los supuestos legales se presenten distintas manifestaciones. Así, especialmente respecto al núm. 4º del artículo citado, se extienda su cobertura a una variedad de casos en que, después de dictada una sentencia firme, sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencian la inocencia del condenado. (...) Como nuevo elemento de prueba que evidencia la inocencia de la recurrente debe incluirse una sentencia dictada con posterioridad por una Sala de lo Contencioso-Administrativo que declara su derecho a que por la Administración se le homologue su Título oficial de Odontólogo por lo que estaba en condiciones de obtener dicho Título oficial y ello impide subsumir su conducta en el delito de usurpación de funciones tipificado en el artículo 321 del Código Penal de 1973 (RCL 1973\2255 y NDL 5670) que fue aplicado en la sentencia cuya revisión se solicita. (...) Así las cosas, y por incidir en la causa prevista en el núm. 4º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá estimarse el presente recurso de revisión.»

normativa de países de nuestro entorno, en las cuales sí se reconoce este extremo²⁸⁴:
«Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un Tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el Tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.»

El hecho de alegar sentencias firmes pertenecientes a otros órdenes jurisdiccionales, también trae consigo la posibilidad de alegar cualquier sentencia firme, que no se encuentre vinculada con la sentencia de condena penal por una situación de prejudicialidad; sino porque simplemente aporte algún dato fáctico que pudiese servir para evidenciar la inocencia del reo.

Esta situación puede apreciarse, por ejemplo, en la STS 1231/2005, de 14 de octubre²⁸⁵, en la cual se declara la admisión de la demanda de revisión presentada, con

²⁸⁴ Así viene sucediendo en la StPO alemana, cuyo § 359.4 recoge esta posibilidad, en relación a las sentencias civiles que han servido de fundamento a la sentencia penal condenatoria, pero que son anuladas posteriormente por otra sentencia firme: «*Wenn ein zivilgerichtliches Urteil, auf welches das Strafurteil gegründet ist, durch ein anderes rechtskräftig gewordenes Urteil aufgehoben ist.*»

²⁸⁵ Vid. STS 1231/2005 (Sala de lo Penal), de 14 de octubre (JUR/2006/1436); de igual modo, la STS 1236/2005 (Sala de lo Penal), de 20 de octubre (JUR/2006/1434), relativa a un conflicto de marca comercial y sobre la cual se emitió un fallo favorable a la revisión, con base en una sentencia civil firme relacionada con esta cuestión: «*SEGUNDO.- El recurso formula un único motivo de revisión por aplicación indebida del artículo 274 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), precisamente a la vista del hecho nuevo consistente en la sentencia firme civil a la que acabamos de referirnos, invocando expresamente el artículo 54.1 de la Ley de Marcas (RCL 2001, 3001). Pues bien, aceptándose por la Jurisprudencia de esta Sala la naturaleza de hecho nuevo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 954.4 LECrim. (LEG 1882, 16) , también de las resoluciones judiciales que inciden directamente en los hechos tenidos en cuenta para dictar una sentencia condenatoria (así, STS 1874/01 [RJ 2001, 9377], recurso de revisión, en relación con una sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas), en la medida que el tipo penal aplicado, artículo 274 CP condena el que, sin consentimiento del titular de un derecho de*

base en la existencia de una sentencia por la cual se declara la nulidad de una patente, la existencia de la cual sirvió de fundamento a la acusación en la sentencia que posteriormente fue sometida a revisión:

«PRIMERO.- Admitido que fue a trámite, en su día, el presente Recurso de Revisión y practicadas las correspondientes diligencias consideradas como necesarias para la acreditación de los extremos alegados, se constata la realidad de lo por él expuesto. Así, consta, en efecto: 1º) Que el Juzgado de lo Penal condenó a D. Benedicto en concepto de autor de un delito contra la propiedad industrial, por violación de la patente de invención 9102514, consistente en un sistema de fabricación de plataformas de carga y descarga de la caja de un vehículo de transporte, cuyo titular era D. Carlos, condenándole, tras la sentencia de apelación dictada por la Sección Quinta, a la pena de un año de prisión, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a una pena de un año de multa, con una cuota diaria de cinco mil ptas. y con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad

propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas, y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique, o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado, si posteriormente se declara la nulidad con efectos retroactivos de dicho registro (artículo 54.1 de la Ley de Marcas), ello afecta decisivamente a la tipicidad de la conducta porque la vulneración de la propiedad industrial ha devenido inexistente como consecuencia de un pronunciamiento posterior de la Jurisdicción Civil, lo que indudablemente debe favorecer al condenado en su momento, teniendo en cuenta la consecuencia expresamente recogida en el artículo citado 54.1 que establece que la declaración de nulidad implica que el registro de la marca no fue nunca válido.»

por cada dos cuotas de multa impagadas, y a indemnizar en cuanto a responsabilidad civil en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. 2º) En fecha 29-4-03, el Juzgado de Primera Instancia núm. 58 de Barcelona declaró la nulidad de la referida patente de invención, por falta de actividad inventiva, adquiriendo firmeza la resolución tras su confirmación por sentencia, de fecha 31-1-05, dictada, conociendo del correspondiente recurso de Apelación, por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona (JUR 2003, 16748).

SEGUNDO.- La revisión ha de estimarse, toda vez que la circunstancia descrita, por desconocida por el órgano sentenciador, no fue tomada en cuenta en su resolución, conociendo, en consecuencia, de unos hechos que partían de la existencia de una patente de invención a nombre de un determinado titular, y de su violación por los actos del hoy recurrente. La declaración de nulidad de tal patente hace desaparecer el principal de los elementos objetivos integradores de la figura penal tipificada en el art. 351.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777).»

Nos encontramos, por tanto, ante sentencias firmes que se presentan como «*hecho nuevo o nuevo elemento de prueba*», utilizados para poner en duda el fallo emitido en la sentencia penal firme sobre la cual es solicitada la revisión; y con independencia que su relación con el proceso penal que dio origen a la sentencia que se pretende anular por revisión, sea directa o indirecta, pues en última instancia la regulación contenida en el art. 954.4º LECrim. omite cualquier descripción o detalle de en qué ha de consistir ese «*hecho nuevo o nuevo elemento de prueba*»; lo que nos da

mayor margen de maniobra a la hora de presentar estas resoluciones judiciales como fundamento de la revisión.

A diferencia de lo que viene sucediendo con la doctrina jurisprudencial proveniente de las sentencias del Tribunal Constitucional, sobre la cual hemos podido constatar su plena aceptación como *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»* conforme a la exigencia establecida en el art. 954 LECrim., se nos presenta más discutible la utilización del **cambio de doctrina jurisprudencial del TS** como hecho jurídico-material nuevo dentro del proceso de revisión penal. Aún así, no han faltado autores que han abogado, desde hace décadas, por un giro doctrinal y legislativo, que abra las puertas a los cambios de criterio jurisprudencial como *«hecho nuevo»*, susceptible de alegarse en sede de revisión penal²⁸⁶.

En este sentido, el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2000, expone uno de los casos específicos en los que se limita la revisión ante la presencia de un cambio en la doctrina jurisprudencial de las Sentencias del Tribunal Supremo, que vendrá derivada, a su vez, por las reformas legislativas aplicadas al Código Penal:

²⁸⁶ Por todos, RUIZ VADILLO, E. *«Del recurso de revisión»*, Op. Cit., pág. 3310: *«Ahora bien, la revisión no puede basarse en una pretendida errónea interpretación o valoración de las pruebas practicadas por los Tribunales de instancia (STS 22 de abril 1982). Es decir, no cabe llevar a cabo un nuevo juicio de valor o un juicio de interferencias respecto de las pruebas existentes. (...) Tampoco en el cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque en mi opinión, algo habría que hacer en estos supuestos.»*

«La aplicación de la línea jurisprudencial que estima la concurrencia de un concurso de normas y no de delitos entre el tráfico de drogas y el contrabando, puede llevarse a cabo por estas vías:

Mediante recurso de casación ordinario, vía art.849-1º LECrim., como consecuencia de la inaplicación por una Sala sentenciadora de tal concurso de normas, cuando se resuelve un recurso de casación frente a una Sentencia recurrida ante esta Sala, y por consiguiente, aún no firme. En ese caso, se aplicará la doctrina que emana de la Junta General celebrada el día 24 de noviembre de 1997.

Mediante recurso de revisión, vía art. 954 LECrim, entendiendo que el cambio de jurisprudencia es un hecho nuevo, a los efectos de tal revisión. En dicho supuesto, procede su rechazo, por las razones que se tuvieron en cuenta en la Junta General celebrada el día 30 de abril de 1999.

Mediante revisión de Sentencia firme en la que se aplicó el CP 1973 para la aplicación, si es más beneficiosa, de los preceptos penales del nuevo CP 1995, conforme a la Disposición Transitoria 5ª del mismo.. La impugnación del Auto de la Audiencia ante este Tribunal Supremo se instrumentalizará procesalmente a través del recurso de casación por infracción de ley, del art. 849-1º de la LECrim. y no por la vía del art.954.

La Sala acuerda que, cuando se trate de Sentencias firmes dictadas antes de la entrada en vigor del nuevo Código penal, y que su revisión se encauce por la vía de la Disposición Transitoria 5ª del CP 1995, pueden ser revisadas conforme a la doctrina de la Sala General celebrada el día 24 de noviembre de 1997, y suprimirse, en aplicación de la misma, el delito de contrabando. (...) Fuera de este supuesto, no procederán revisiones de Sentencias firmes por aplicación de la doctrina contenida en la Sala General del 24 de noviembre de 1997.»

En otras palabras, la presencia de sentencias del Tribunal Supremo como hecho de nuevo conocimiento o nuevo elemento de prueba, vendrá condicionada por la aplicación de una ley penal más favorable para el reo; como hemos visto respecto de otros elementos de prueba incluidos en este art. 954 LECrim.

Cabe señalar también la posibilidad de que este cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo no venga dado por la aplicación de una norma más favorable, sino por una interpretación más favorable de la ley aplicable. En cualquiera de los dos casos resulta defendible la teoría de reconocer la eficacia de las sentencias del Tribunal Supremo como «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*», del mismo modo que se aplica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con idéntica finalidad. Así se ha trasladado a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo; siendo buena muestra de ello el ATS de 18 de diciembre de 1998²⁸⁷; o la STS 176/1999, de 13 de febrero²⁸⁸, en la

²⁸⁷ ATS de 18 de diciembre de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/9798).

²⁸⁸ STS 176/1999 (Sala de lo Penal), de 13 de febrero (JUR/1999/503).

cual se reconoce el valor de estas resoluciones del TS como hechos o pruebas susceptibles de alegación en el proceso de revisión, sobre todo cuando las mismas versan sobre un cambio de signo en la normativa que fue de aplicación durante el proceso originario y ello repercute, de forma directa, en la sentencia dictada *ad hoc*:

«Como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la que es exponente la anteriormente citada, es cierto que el recurso de revisión está concebido originariamente para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción. Ahora bien, no puede discutirse que una sentencia es también un hecho, es decir, algo que acaece en el tiempo y en el espacio. No olvidemos que la sucesión en el tiempo de diferentes normas penales y también de distintas interpretaciones jurisprudenciales sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de una determinada norma, tiene su indiscutible efecto sobre la punición o no punición de determinadas conductas en función de la manera en que se desarrolla la acción y de su coincidencia con otros comportamientos conexos.

5.- En definitiva la expresión «hechos nuevos» que evidencien la inocencia del condenado se pueden construir sobre la doctrina jurisprudencial que consagra una nueva línea interpretativa que despenaliza una conducta anteriormente considerada como delictiva. (...) A su vez esta Sala en recientes resoluciones de las que son exponentes las Sentencias de 3 de febrero de 1998 (RJ 1998\420) y 6 de mayo de 1998 (RJ 1998\4352), ha afirmado que los cambios jurisprudenciales se deben entender

comprendidos en los hechos nuevos que evidencien la inocencia del condenado, previsto en el artículo 954.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que las personas condenadas con arreglo a criterios jurisprudenciales que han sido reemplazados por otros «fueron condenados por una acción que en el momento de producirse no constituía delito alguno según la legislación vigente en aquel momento». Por otra parte, sigue diciendo la Sentencia de 6 de mayo de 1998, es evidente que el cambio jurisprudencial es un hecho y que éste puede determinar la inocencia del condenado sobre la base del criterio anterior, dado que el hecho que fundamentó la condena ya no se considera alcanzado por el texto de la ley. (...) Existen razones además que pueden tener su apoyo en el principio de igualdad ante la ley, artículo 14 CE, que exige un tratamiento homogéneo para situaciones semejantes. (...) Debe observarse que no nos enfrentamos a un cambio de legislación que permanece incólume, sino a una nueva interpretación jurisprudencial que abandona la punición que hasta entonces se venía realizando, por lo que surge un hecho o circunstancia nueva que debe proyectar sus efectos sobre la sentencia primitiva, subsanado el criterio seguido con anterioridad. Se trata de acudir a una interpretación extensiva «in bonam parte», del tradicional concepto de hecho nuevo que venía sustentándose por la jurisprudencia de esta Sala, prolongándolo hasta la equiparación de la jurisprudencia nueva con el hecho nuevo de que habla la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (...) Concurren además razones de evidente justicia pues si no se procede de este modo, la absolución o condena por un delito de contrabando concurrente con otro

contra la salud pública dependería de circunstancias aleatorias, como las que se derivan de la mayor o menor celeridad en la tramitación de la causa de tal manera que delitos cometidos en fechas lejanas, podrían ser absueltos si se ha demorado los trámites sucesivos hasta la declaración de firmeza de la causa y otros más cercanos en el tiempo, no podrían ser revocados por tratarse de sentencias firmes anteriores y posteriores a la fecha del acuerdo del Pleno de esta Sala.

Ahora bien, antes de finalizar debemos pensar que la tesis que se ha mantenido sobre el valor de la jurisprudencia como causa de revisión de las sentencias, debe entenderse en un sentido limitado, ya que su efecto revisor sólo entraría en juego en aquellos supuestos en que el cambio jurisprudencial da lugar a la despenalización total o destipificación de algunos supuestos o conductas determinadas. No sería factible extender estos efectos a los casos en que se trata de cambio interpretativo sobre elementos del tipo, que suponen el mantenimiento de la conducta delictiva, si bien atenuada, disminuida o matizada, en función de la valoración jurisprudencial de los componentes objetivos o subjetivos de la conducta penal afectada por el cambio jurisprudencial.»

Llegados a este punto resulta obligado señalar la gran relevancia práctica que cabe atribuir al rol que la doctrina jurisprudencial emanada del TS tiene sobre la interpretación homogénea de la normativa aplicable que se ha visto sometida a cambios recientes; lo que requiere de una reinterpretación de la misma. Como bien sostiene Nieva Fenoll, una de las funciones principales que ostenta la jurisprudencia, dentro de

las fuentes del derecho, pasa por adaptar las leyes a la realidad social a la cual han de aplicarse; y en este punto podemos situar no sólo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino también la del Tribunal Supremo²⁸⁹. Esta es, precisamente, la circunstancia que se aprecia en la referida sentencia 176/1999, de 13 de febrero, que nos recuerda la necesidad de contar con un criterio uniformador que ayude al juzgador a aplicar la Ley con pleno respeto al principio de igualdad del art. 14 CE; aunque, por otro lado, y respecto de esta misma resolución, discernimos en el hecho que excluye la aplicación del cambio de signo jurisprudencial del TS en *«los casos en que se trata de cambio interpretativo sobre elementos del tipo, que suponen el mantenimiento de la conducta delictiva, si bien atenuada, disminuida o matizada, en función de la valoración jurisprudencial de los componentes objetivos o subjetivos de la conducta penal afectada por el cambio jurisprudencial»*. Sobre este particular, es preciso recordar

²⁸⁹ Como bien nos recuerda NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal I. Introducción*, Madrid, Marcial Pons, 2014, pág. 36: *«La jurisprudencia debe ser únicamente interpretadora y clarificadora del ordenamiento jurídico positivo, e incluso integradora, en caso de que aparezcan lagunas. Para construirse deben los jueces tener presente, ante todo, la voluntad legislatoris, en caso de que la misma haya quedado expresada sobre ese punto en los debates parlamentarios. Ello, por cierto, ocurre con frecuencia, dado que en los debates en comisión y en el pleno de los órganos legislativos pueden aparecer, y aparecen, multitud de cuestiones que, lógicamente, no pueden ser recogidas en el tenor literal de la ley. El Poder judicial no puede dar jamás la espalda a esos debates, porque son la voz y la conciencia del legislador en estado puro. (...) Además, la jurisprudencia debe adaptar las leyes a la realidad social en que se aplican. Es otra de sus funciones centrales. La ley es estática, y sus cambios siempre son lentos y complejos, precisamente porque debe existir ese debate parlamentario al que antes me refería, y que no puede ser arrinconado por los juristas. En cambio la jurisprudencia es mucho más dinámica, y además tiene una superior capacidad de adaptarse al caso concreto. Por ello, con el límite del respeto a la literalidad y espíritu del Derecho positivo, la jurisprudencia puede y debe evolucionar la interpretación de dicho Derecho amoldándolo a la realidad vigente.»* Para una visión pormenorizada del rol de la doctrina jurisprudencial del TS ver, también, NIEVA FENOLL, J. *El hecho y el derecho en la casación penal*, Bosch, Barcelona, 2000; PICÓ I JUNOY, J. *«El Juez penal y su iniciativa probatoria: reconsideración de una errónea doctrina jurisprudencial»*, La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 4898, 1999, págs. 1928 y ss.; SERRA DOMÍNGUEZ, M. *«Consideraciones sobre la situación actual del recurso de casación civil»*, Revista Jurídica de Catalunya, nº 2, 1979, págs. 329 y ss.; y VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *La casación civil (revisión crítica)*, Ediser, Madrid, 1979.

que la consecuencia que se deriva de la sentencia rescindente dictada en sede de revisión puede consistir, tanto en la anulación total de la condena impuesta, como en la reducción de la condena por aplicación, bien, de una eximente o atenuante que no se tuvo en cuenta en la instancia; o bien, al observarse la aplicación indebida de una agravante. En consecuencia, consideramos necesario aplicar esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, tanto si con ello se trata de anular una sentencia de condena en su totalidad, al evidenciarse la inocencia del condenado; como si únicamente se intenta anular parte de ésta, modificando, a su vez, la condena originariamente impuesta:

«Los principios informadores de nuestro sistema jurídico (artículo 1.6 del Código Civil) atribuyen a la jurisprudencia la tarea de complementar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. El carácter creador de las resoluciones judiciales emanadas de este órgano jurisdiccional tiene un valor indiscutible y puede afectar, sin duda a la supresión, en determinadas circunstancias, de algún tipo penal no por la vía de su derogación que sólo corresponde a las leyes, sino por la vía de la inaplicación de determinados tipos penales en situaciones concretas. Algún sector doctrinal ha llegado a sostener que al fijar, en cada caso, el alcance y sentido del precepto legal puede llegar a ser fuente de legislación. Sin llegar a este extremo podemos convenir y admitir que la técnica de aplicación de los preceptos penales, por la vía de los llamados concursos aparentes de leyes, puede llevar a la inaplicación y práctica

supresión de determinados tipos penales. Los actos judiciales de carácter resolutorio permiten a los Jueces decidir o escoger entre los extremos que la ley deja libres, creando una situación que una vez consolidada permite dar un nuevo giro al contenido y aplicación de determinadas figuras penales. (...) Podemos afirmar con algún sector doctrinal que cuando una decisión jurisprudencial, en este caso reiterada, es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. (...) Durante cierto tiempo el delito contra la salud pública y el delito de contrabando, cometido por la persona que introducía la droga en territorio nacional, se apreciaba en relación de concurso medial castigándose con arreglo a las normas que regulan la punición de este complejo delictivo, pero considerándose siempre la existencia de dos figuras delictivas. Recientemente esta Sala, a partir de un acuerdo del Pleno que se plasma en una primera Sentencia de 1 de diciembre de 1997 (RJ 1997\8761) y que constituye ya una línea uniforme de nuestra jurisprudencia, ha cambiado de criterio y estima que entre el delito contra la salud pública y de contrabando se da una relación de consunción regulado en el artículo 8.3º del nuevo Código Penal, por lo que se llega a la conclusión, más acertada, de que el hecho del contrabando previsto en la legislación especial que lo regula está también comprendido en el tipo genérico y básico del delito contra la salud pública, puesto que éste es de más amplio alcance por lo que excluye al anterior de tal manera que la ley «consumens derogat legi consuetae.»

De este modo, podemos afirmar que la posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia firme con apoyo en un cambio de signo en la doctrina jurisprudencial del TS, no sólo tendrá trascendencia para esa sentencia que es objeto de la revisión, sino que también producirá un precedente en la interpretación de la ley, que afectará a ulteriores sentencias, creando doctrina jurisprudencial.

Por contra, cuando se aprecia la concurrencia de un concurso de leyes entre dos delitos, el Tribunal Supremo ha optado por no autorizar la interposición de la revisión de sentencia basado en este cambio de signo jurisprudencial, ya que en estos casos no se ha apreciado una circunstancia que evidencie la inocencia del condenado, sino que se trata, simplemente, de un concurso ideal de delitos en virtud del cual la antijuridicidad de uno de ellos absorbe al otro delito²⁹⁰. En esta línea de pensamiento, véase, por todos, el ATS de 7 de mayo de 1999²⁹¹:

«En efecto, el hecho de introducir una sustancia estupefaciente en territorio español desde el extranjero continúa siendo delito de contrabando del art. 2 d), con la particularidad de que si, para otras mercancías, en general, se exige un valor mínimo de tres millones de pesetas, en estos casos, como en los demás relativos a sustancias psicotrópicas, precursores, armas, explosivos o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituye delito, lo mismo que cuando el contrabando se realice a través de una organización, el delito se comete cualquiera que sea el valor del objeto de la infracción, por lo dispuesto

²⁹⁰ Sobre este particular, ver, por todos, VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conexión penal*, Cims, Barcelona, 2007.

²⁹¹ ATS de 7 de mayo de 1999 (Sala de lo Penal) (RJ/1999/4966).

en el art. 3 a), según la LO 12/1995, de 12 de diciembre (RCL 1995\3328). (...) Si, según la actual jurisprudencia, no se condena por contrabando en casos como el presente, es porque se produce una absorción (art. 8.3ª CP) del delito más leve (contrabando) en el más grave (contra la salud pública), al estimarse ahora que la pena con que se castigan estos hechos, mayor que las correspondientes según el CP anterior, en casos como el presente, es suficiente para abarcar la total antijuridicidad del hecho (contrabando más delito contra la salud pública), a diferencia del criterio jurisprudencial anterior que consideraba que, para abarcar ambas ilicitudes, pese a referirse al mismo bien jurídico protegido, la salud pública en definitiva, se realizaba a través de un doble comportamiento, separable, aunque unido en una sola acción: de aquí que se condenara como concurso ideal de delitos del art. 71 CP anterior (RCL 1973\2255 y NDL 5670) (77 CP actual [RCL 1995\3170 y RCL 1996\777]).

En conclusión, no nos encontramos ante un caso de «inocencia del condenado» por el delito de contrabando (art. 954.4º LECrim), aunque formalmente haya de absolverse en la correspondiente sentencia si hay acusación por los dos delitos, sino ante la condena por un delito que absorbe la antijuridicidad de otro: concurso de normas en lugar de concurso ideal, cuya distinción en cada caso depende en definitiva de algo tan impreciso como lo es el criterio que sirve para algo realmente difícil: la distinción entre un concurso de normas y un concurso ideal,

para lo cual el bien jurídico protegido es importante, pero no el criterio decisivo.»

En consecuencia, no hemos de confundir ambos criterios, pues si bien de la presencia de un *«hecho nuevo o un nuevo elemento de prueba»* puede derivarse la inocencia del injustamente condenado, ante la presencia de un concurso ideal de delitos, el condenado continúa siendo culpable pero, como hemos podido apreciar en esta sentencia, el delito más grave por el cual fue condenado absorbe al leve, en aplicación del antiguo art. 71 del CP (art. 77 del CP vigente). Es preciso remarcar, además, que esta cuestión fue objeto de análisis en la reunión del Pleno de la Sala del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1999; a partir de la cual se generalizó este criterio interpretativo, que comparten entre otros, el ATS de 17 de mayo de 1999; el ATS de 28 de junio de 1999; el ATS de 16 de julio de 1999²⁹²; el ATS de 25 de octubre de 1999; el ATS de 28 de febrero de 2000; o el ATS de 4 de octubre de 2001²⁹³. En este último, además, se reitera la necesaria aportación de algún hecho o prueba de nuevo conocimiento que se relacione con el mismo, como presupuesto imprescindible para dar cabida al cambio de criterio jurisprudencial en sede de revisión:

²⁹² Vid. ATS de 17 de mayo de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/3376); ATS de 28 de junio de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/6516); ATS de 16 de julio de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/6505); ATS de 25 de octubre de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/10187); ATS de 18 de noviembre de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/10188); ATS de 30 de diciembre de 1999 (Sala de lo Penal) (JUR/1999/10192); ATS de 14 de enero de 2000 (Sala de lo Penal) (JUR/2000/2130); ATS de 8 de febrero de 2000 (Sala de lo Penal) (JUR/2000/2068); ATS de 28 de febrero de 2000 (Sala de lo Penal) (JUR/2000/7232); el ATS de 10 de octubre de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/7334); y ATS de 22 de noviembre de 2000 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/1539).

²⁹³ ATS de 4 de octubre de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/9567).

«Ocurre que, como recuerda el Fiscal, con posterioridad a esa sentencia invocada se han producido otras de signo opuesto, como la de 23 de mayo de 2000 (RJ 2000, 6103). Pero, sobre todo, que el precepto citado, cuando habla de nuevos «hechos» o de «elementos de prueba», se refiere claramente a datos sobre la acción punible de que se trate o a alguna aportación probatoria relacionada con ella, conectados, por tanto cronológicamente con ésta, pero cuyo conocimiento no se hubiera producido sino después de la resolución condenatoria.

En consecuencia, no cabe sino concluir que no se da el presupuesto legal para autorizar la interposición del recurso de revisión.»

Por último, conviene recordar, que el cambio de criterio jurisprudencial no es sinónimo de viabilidad automática para interponer la revisión; sino que en última instancia habrá de estarse a la apreciación del juzgador, el cual ha de observar, de forma evidente, la influencia de este cambio de signo jurisprudencial sobre la sentencia firme que se pretende someter a revisión (recordemos la influencia que estas decisiones ostentan sobre el principio de seguridad jurídica)²⁹⁴.

²⁹⁴ A título ejemplificativo, véase, el ATS de 18 de junio de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/5496): *«Por otra parte, aun admitiendo el cambio jurisprudencial, éste carecería de fuerza para quebrar los efectos de la cosa juzgada formal de una sentencia firme, y constituiría, de aceptarse la tesis contraria, un elemento perturbador del principio de seguridad jurídica, ya que como dicen las Sentencias de esta Sala de 20 marzo y 13 abril 1998 (RJ 1998\2020 y RJ 1998\4019), «es evidente, en este sentido, que no se reconoce una pretensión que permita modificar una resolución firme en sus fundamentos jurídicos sobre la base de modificaciones jurisprudenciales favorables al reo». (...) Frente al criterio expuesto, no puede alegarse la Sentencia de esta Sala de 3 febrero 1998 (RJ 1998\420), por cuanto en ésta, el recurso de revisión no vino motivado por un cambio jurisprudencial, sino por la declaración de vulneración constitucional de su derecho a la legalidad penal, «ex» art. 25.1 de la Constitución Española, al llevarse a cabo una interpretación extensiva «in malam partem» del término «título» contenido en el art. 321 del*

Otro de los supuestos que encierra la casuística basada en el motivo cuarto del art. 954 LECrim., lo encontramos en la alegación, por parte del promovente de la acción revisora, de los **dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la ONU**, a modo de hecho o prueba de nuevo conocimiento por el que se justifica la revisión.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que cuando hablamos de organismos internacionales (y en concreto del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el cual nos centraremos), no nos referimos a órganos jurisdiccionales, sino que se trata de organizaciones internacionales cuyas funciones suelen centrarse en la correcta aplicación de los distintos Tratados Internacionales suscritos por los Estados miembros. En el caso concreto del Comité de Derechos Humanos de la ONU, estas tareas de supervisión y control se circunscriben al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, del cual España es parte desde 1977.

Nuestro ordenamiento jurídico tampoco dispone de regulación alguna sobre la posibilidad de alegar estos dictámenes dentro de los motivos de revisión penal; lo que nos lleva a afirmar que, del mismo modo que viene sucediendo con las sentencias del Tribunal Constitucional o las del Tribunal Supremo, su aplicación se produce por analogía. En consecuencia, y desde un punto de vista positivista, así como nuestra legislación no regula la posibilidad de solicitar la revisión de sentencia firme con base en estos dictámenes, tampoco se aprecia ningún impedimento para que sean utilizados con esta finalidad, pero siempre que del contenido del dictamen se desprenda un manifiesto error de hecho al enjuiciar. A pesar de ello, tanto el Tribunal Supremo, como

Código Penal derogado (RCL 1973\2255 y NDL 5670).» ATS de 18 de junio de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/5496).»

el legislador, no han acabado de contemplar esta posibilidad como factible. Ello posiblemente sea debido, en gran medida, a uno de los dictámenes del propio Comité de Derechos Humanos - en concreto el Dictamen de 20 de julio de 2000²⁹⁵ - en el cual se negaba precisamente este extremo en referencia al derecho a la doble instancia jurisdiccional en el proceso penal:

«En cuanto a si el autor ha sido objeto de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque su condena y sentencia solamente han sido revisadas en casación ante el Tribunal Supremo, en lo que su abogado, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 876 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denomina un recurso incompleto de revisión, el Comité toma nota de la alegación del Estado Parte de que el Pacto no exige que el recurso de revisión se llame de apelación. No obstante el Comité pone de manifiesto que al margen de la nomenclatura dada al recurso en cuestión éste ha de cumplir con los elementos que exige el Pacto. De la información y los documentos presentados por el Estado Parte no se refuta la denuncia del autor de que su fallo condenatorio y la pena que le fue impuesta no fueran revisados íntegramente. El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran

²⁹⁵ Dictamen del CEDH 701/1996, de 20 de julio de 2000: «El derecho al “doble examen” o “doble instancia” en el proceso penal español y el dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitido según el párrafo cuarto del artículo quinto del protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos denunciando la inexistencia en España del derecho al “doble examen” o “doble instancia” en el proceso penal español.» En relación a esta misma cuestión: GARBERÍ LLOBREGAT, J. Constitución y Derecho procesal: los fundamentos constitucionales del Derecho procesal, Civitas, Madrid, 2009, págs.185 y ss.

revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada en el punto 3.2, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. 11.2 Con respecto a la supuesta violación del artículo 26 del Pacto porque el sistema español prevé distintos tipos de recurso según la gravedad del delito, el Comité considera que un tratamiento diferenciado respecto de diferentes delitos no constituye necesariamente una discriminación. El Comité considera que el autor no ha sustanciado una violación el artículo 26 del Pacto en este respecto. 12. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos examinados revelan una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, respecto del Sr. Cesáreo Gómez Vázquez. 13. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. La condena del autor debe ser desestimada salvo que sea revisada de acuerdo con los requisitos exigidos por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Estado Parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas. 14. Teniendo en cuenta que, al constituirse en parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha violado el Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del mismo, el Estado Parte se ha

comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité.»

La resolución adoptada en este dictamen representa la piedra angular en la que doctrina y jurisprudencia han basado sus argumentos a favor o en contra de la revisión de sentencia firme con base en las decisiones y dictámenes de organismos internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Entre las resoluciones judiciales que han generado nuestros Tribunales de justicia, destaquemos, por todos, este ATC 260/2000, de 13 de noviembre²⁹⁶, que contiene un pronunciamiento favorable a la revisión de sentencia penal con fundamentación en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos:

«Sin embargo, y con todo, el señor H., una vez fracasado su intento de obtener ese resultado promoviendo un incidente de nulidad de actuaciones, que resultó ser extemporáneo, se dirigió directamente a este Tribunal interponiendo el presente recurso de amparo, sin haber dado oportunidad a los órganos judiciales ordinarios, a través de los cauces procesales oportunos, para examinar y en su caso reparar esas posibles lesiones de sus derechos fundamentales. Si se trataba de lograr la nulidad de la Sentencia condenatoria [que desde luego, es la forma más

²⁹⁶ ATC 260/2000, de 13 de noviembre (Rec. amparo 5427/1999).

adecuada en el presente caso de reparar, no sólo la lesión de los derechos humanos declarada por el Comité, sino, y además, la que pudiere haberse producido en los derechos fundamentales del señor H. (por todas, las ya citadas, SSTC 245/1991 y 91/2000)], el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ no era el único cauce que la legislación española, con todas sus deficiencias y carencias respecto de, justamente, estos singulares casos, pone a disposición del recurrente (y que ya puso de relieve este Tribunal en la STC 245/1991). Pues, antes de acudir al recurso de amparo, le cabía promover la revisión penal prevista en la LECrim. (arts. 954 y ss.); en tanto el Dictamen de la Comisión puede ser tenido por un «hecho nuevo» a los efectos de lo dispuesto en el art. 954.4º LECrim., en relación con lo declarado, «mutatis mutandis» en la STC 150/1997 (RTC 1997, 150), o ejercer la acción por error judicial de los arts. 292 y 293 LOPJ. Cauce, que, como afirmamos en las SSTC 28/1993, de 25 de enero (RTC 1993, 28), F. 4 y 39/1995 (RTC 1995, 39), F. 4, podrá suponer una modificación del tenor de la resolución en que se haya cometido el supuesto error en los supuestos en que de ella se derive una privación de derechos fundamentales.

En consecuencia, el recurrente no ha hecho sino poner de manifiesto mediante su demanda de amparo ante este Tribunal la eventualidad de una posible y persistente existencia de lesión de sus derechos fundamentales, que todavía es potencial y reparable. Por consiguiente su amparo debe calificarse de cautelar, dado que la lesión de sus derechos

aún es potencial, no habiendo agotado la vía judicial previa antes de acudir a esta jurisdicción constitucional al no haber dado oportunidad a los órganos judiciales ordinarios para declarar y reparar las eventuales lesiones sufridas en sus derechos fundamentales, razón por la que también en este extremo debe ser inadmitido su recurso [art. 50.1 a) LOTC].»

A diferencia de otras resoluciones, a las cuales haremos alusión a continuación, este auto del Tribunal Constitucional representa una de las resoluciones de mayor relevancia a favor de la consideración de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos, como «*hecho nuevo*» susceptible de encabezar la demanda de revisión. En la misma línea, con base en dichos dictámenes, se ha manifestado el ATS de 15 de febrero de 2005²⁹⁷:

«TERCERO.- Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la STC 60/85 que el recurso de casación cumple con la exigencia del art. 14.5 Pacto y desde la STC 42/82 ha establecido que esta norma del Pacto no da derecho a recursos que no se encuentren reconocidos en nuestra legislación (ver también STC 37/88). Esta jurisprudencia constitucional ha indicado, asimismo, que, de todos modos, el derecho a un recurso de casación se debe entender de la manera más favorable al acusado. Consecuencia de esa exigencia de admitir la interpretación más favorable al justiciable ha sido la transformación de nuestra jurisprudencia a partir de esas decisiones,

²⁹⁷ ATS de 15 de febrero de 2005 (Sala de lo Penal) (JUR/2005/73200).

ampliando extraordinariamente, respecto de las limitaciones tradicionales de la casación que reconocía el Tribunal Supremo antes de la entrada en vigor de la Constitución, el concepto de las cuestiones de derecho que pueden ser objeto del recurso de casación. Correlativamente, nuestra jurisprudencia ha reducido las cuestiones de hecho, que quedan fuera del recurso de casación, exclusivamente a aquéllas que necesitarían de una repetición de la prueba para permitir una nueva ponderación de la misma. De esta manera, el juicio sobre la prueba puede ser corregido en casación cuando el Tribunal de los hechos se ha apartado de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos. Todo ello sin perjuicio de que la aparición de nuevas pruebas, que el acusado no pudo ofrecer en el proceso, pueden, en su caso, dar lugar a un recurso de revisión (art. 954 L.E.Cr.), que indudablemente completa el conjunto de garantías del debido proceso.»

En todo caso, tal y como hemos adelantado, también resulta posible encontrar posicionamientos contrarios al planteamiento de la revisión avalados por los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la ONU. El argumento principal que se utiliza en estos casos, consiste en que de los mismos no puede extraerse la confirmación de un error de hecho en el proceso *ad hoc* que dio lugar a la sentencia firme cuestionada, ya que el contenido de estos dictámenes se centra en un pronunciamiento general sobre la regulación de una institución jurídica. En referencia al dictamen del Comité de Derechos Humanos de 20 de julio de 2000, la negativa a su aplicación en los casos de la revisión de la sentencia firme en el proceso penal, se hace descansar en el hecho de que

el mismo se limita a contener un pronunciamiento sobre el derecho a los recursos y a su regulación en el ordenamiento jurídico español. En otras palabras, el contenido del dictamen es meramente jurídico y no se pronuncia de forma expresa sobre la concurrencia de algún elemento que evidencie la presencia de un error judicial y la consiguiente inocencia del indebidamente condenado. Por ello, una parte de la doctrina rechaza considerarlo un *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»*, aplicable directamente a los motivos del art. 954.4º LECrim. La relación entre el dictamen y la sentencia a revisar es consecuencia de una aplicación analógica del primero sobre el segundo, para convertirlo en un nuevo medio de prueba que sirva para demostrar la existencia de un error al juzgar en el proceso judicial *ad hoc*²⁹⁸.

Así pues, y del mismo modo que hemos citado la STC 260/2000, como argumento a favor; es menester hacer alusión a algunas resoluciones cuyo pronunciamiento ha sido contrario (entre ellas, el ATS de 9 de julio de 2001)²⁹⁹:

«En el caso que nos ocupa, ha de reconocerse que la enemistad existente entre el Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma constituía una circunstancia que, en principio, afectaría a

²⁹⁸ Para un análisis completo de este dictamen, especialmente polémico, véanse entre otros, PÉREZ DE FRANCISCO, E. *«El problema del respeto de los derechos humanos en España a la luz del dictamen de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas»*, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, nº 36, 2003, págs. 201 y ss.; RIPOLL CARULLA, S. *«El Dictamen de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el sistema español de casación penal»*, Revista Española de Derecho Internacional, nº 1, 2002, págs. 471 y ss.; y SOLER PÉREZ, I. *«Dictamen del Comité de Derechos Humanos de 20 de julio de 2000: El recurso de casación penal español vulnera el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos»*, Revista General Informática de Derecho, nº 1, 2002.

²⁹⁹ ATS de 9 de julio de 2001 (Sala de lo Penal) (JUR/2001/6826).

dichas personas –no a terceros, como es el caso–; con independencia de que en forma alguna podría considerarse novedoso su reconocimiento por el Tribunal Constitucional –que se limitó a declarar su existencia y el alcance de la misma desde el punto de vista de la imparcialidad judicial en el proceso en el que era parte acusada el señor H. C.–, ya que los hechos de los que podía inferirse la misma eran notorios en la Comunidad Autónoma de referencia, por lo que pudo haber sido alegada oportunamente por la defensa del hoy recurrente en la causa en la que fue condenado, de haberlo estimado procedente.

Por otra parte, debe ponerse de relieve también: a) que el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU se refiere específicamente al caso concreto planteado ante el mismo y no contiene una censura global del proceso penal español; y, b) que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Nueva York no reconoce el derecho a una doble instancia frente a cualesquiera resoluciones judiciales, ya que literalmente se limita a decir que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto por la Ley» – derecho este del que ha gozado y ha ejercitado el señor M. cuando fue condenado por el delito de prevaricación–. (...) Es indudable, por todo lo dicho, que en el presente caso no concurre el supuesto previsto en el núm. 4º del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que, por ende, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, no procede

autorizar la interposición del recurso de revisión que pretendía formular la representación del señor M.»

Bajo un argumento similar, también en sentido negativo, se pronunció el ATS de 25 de julio de 2002³⁰⁰, en el cual se planteó la misma problemática sobre la revisión, pero en torno a otro dictamen del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en concreto, el dictamen de 2 de abril de 1997, cuyo signo era semejante al mencionado documento de 20 de julio de 2000, y que centra su atención en la resolución de cuestiones jurídicas ajenas al proceso de revisión, de las cuales no podía extraerse la concepción de *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»*):

«SEGUNDO.- Esta Sala, en su Auto de fecha 14 de diciembre de 2001 (PROV 2002, 1744), ha examinado los efectos de los Dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el derecho interno y

³⁰⁰ ATS de 25 de julio de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2002/9021). A este auto podemos añadir otras resoluciones del Tribunal Supremo, que se han pronunciado de forma similar, como el ATS de 4 de octubre de 2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (JUR/2006/72953); o el ATS de 29 de enero de 2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (JUR/2010/66806), en el cual no se niega la posibilidad de interponer la revisión, siempre que concurren *«nuevos hechos o nuevos elementos de prueba»*; aunque reiterando, una vez más, su negativa a basar estos *«nuevos hechos»* en la concurrencia de un dictamen del Convenio Europeo de Derechos Humanos del que no se constata la existencia de un error de hecho en ese caso concreto: *«CUARTO.- De acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta la solicitud de revisión que formula el recurrente debe ser inadmitida. Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la de esta Sala Segunda se han pronunciado de forma reiterada acerca de esta cuestión concluyendo que el sistema de recursos en España establecido cumple con las obligaciones internacionales contraídas.(...) Todo ello sin perjuicio de que la aparición de nuevas pruebas, o nuevos hechos, que el acusado no pudo ofrecer en el proceso por razones a él no imputables, pudiera dar lugar en su caso a un recurso de revisión del art. 954 de la LECrim., que complementaría todo el conjunto de garantías de un proceso. (...) Por tanto la decisión del Comité de Derechos Humanos no posibilita la creación de un nuevo recurso, las resoluciones firmes de los Tribunales españoles no son revisables en vía de recurso ante el citado Comité, y por ello los Tribunales españoles no están obligados al cumplimiento de sus resoluciones, en este caso, la de declarar la nulidad de una Sentencia firme.»*

sobre Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y en dicha Resolución se dice, entre otras cosas, lo siguiente: «[...] resulta evidente que el art. 2.3.a) del Pacto no da lugar a un recurso particular que pueda afectar a resoluciones firmes. El texto es claro: los Estados parte del Pacto deben prever un recurso contra decisiones que puedan vulnerar los derechos reconocidos por el mismo. Pero en modo alguno están obligados a establecer un recurso basado en una decisión del Comité de Derechos Humanos. Si los Estados partes hubieran querido reconocer al dictamen del Comité un efecto como el que pretende el recurrente, habrían reglamentado sus efectos y su vía de ejecución, es decir, algo diverso de un recurso. En consecuencia, no cabe apoyar en el art. 2.3.a) del Pacto un derecho a que esta Sala declare por la vía del art. 238 LOPJ la nulidad de la Sentencia recurrida. Esta conclusión se ve fortalecida por la propia redacción del dictamen , que en el párrafo 13 establece que “el Estado parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas” y en el 14 se refiere al deseo del Comité de “recibir del Estado parte en el plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen ” –en el presente caso eso se dice en el párrafo 17– con lo que queda claro que la obligación rige para el Estado y para el futuro, así como que la aplicación del dictamen se debe llevar a cabo dentro de un amplio margen de posibilidades que el Estado parte debe decidir. Es evidente que si el Comité entendiera que los Tribunales españoles debían anular la Sentencia como consecuencia de su dictamen no hubiera expresado sólo un deseo ni tampoco hubiera

dejado abierta la forma del cumplimiento. En suma, si el gobierno no está obligado a modificar la legislación, es obvio que los Tribunales españoles, cuyas resoluciones firmes no son revisables en vía de recurso por el Comité, no pueden estar obligados a declarar la nulidad de la Sentencia dictada». Añade dicho Auto que «tampoco cabría la utilización del recurso de revisión, considerando el dictamen de la Comisión como un “hecho nuevo”, en el sentido del art. 954.4º LECrim, pues no se trata –como hemos visto– de un hecho normativo obligante para el Gobierno o los Tribunales del Estado parte».»

Tras exponer las dos posiciones antagónicas construidas por la doctrina jurisprudencial sobre la presencia de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la ONU en orden a la revisión, puede concluirse, que la presencia de dichos dictámenes, provenientes de organizaciones internacionales vinculadas a la ONU no debiera suponer su rechazo automático a desarrollar efectos dentro del proceso de revisión de una sentencia en concreto. De igual manera que hemos abogado por la aplicación de sentencias del TEDH, del TC y del TS (cuando haya un cambio de signo jurisprudencial), también estimamos que debieran ser defendibles y aplicables las resoluciones o juicios emanados de las organizaciones internacionales (de las que el Estado español sea parte) y que resuelven dudas interpretativas sobre algún factor o elemento presente en los procesos judiciales y que, por extensión, pueden llegar a afectar a ese proceso concreto que dio lugar a la sentencia que pretende revisarse, evidenciando, en consecuencia, un posible error al juzgar.

Un último factor a tener en cuenta en lo relativo a la revisión, viene representado por **los cambios normativos** que puedan llegar a repercutir sobre el proceso judicial *ad hoc* y su correspondiente sentencia de condena. Al hablar de «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*», no solo debiera pensarse en hechos o elementos de prueba alternativos a los ya presentados, sino que, además, se plantea la duda acerca de la novedad que venga representada por un cambio legislativo y, por extensión, jurisprudencial, así como la posible retroactividad de las normas aplicables; así como de la doctrina legal que se derive de su interpretación y aplicación.

Por consiguiente, debe atenderse a los posibles efectos *ex nunc* o *ex tunc* que un cambio legislativo y jurisprudencial puedan tener sobre este motivo 4º del art. 954 LECrim., ya que no debemos obviar aquellas situaciones en las que un hecho delictivo deja de serlo por un cambio legislativo³⁰¹.

Abordar la influencia que los cambios normativos tienen sobre el motivo cuarto del art. 954 LECrim., requiere inevitablemente de la aplicación de doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo, cuya razón de ser estriba en la interpretación uniforme de la

³⁰¹ Para ilustrarnos sobre esta cuestión basta con remontarnos a la legislación promulgada durante la dictadura franquista, que dio pie a algunas de estas situaciones; si bien en los años del franquismo se tipificaron como delito algunas conductas que al alcanzarse la democracia, o incluso antes, dejaron de serlo y cuyo principal cometido se basaba en la represión de la población y el bloqueo de cualquier intento de sublevación o protesta contra los intereses del régimen. Sirvanos como ejemplo, la Ley de 1 de marzo de 1940, sobre Represión de la Masonería y del Comunismo, de evidente trasfondo político, por la que se pretendía castigar, más aún si cabe, a los vencidos en la Guerra Civil Española. Así se disponía expresamente en su art. 1: «*Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.*» Finalmente, y tras décadas de vigencia, fue derogada el 8 de febrero de 1964.

ley, en pro del principio de seguridad jurídica (y como viene sucediendo también con el recurso de casación). Desde el punto de vista del principio *in dubio pro reo*, por una parte; y de búsqueda de la verdad material que propugna nuestro ordenamiento jurídico, por la otra; nada debiera impedir la revisión de sentencias fundada en la concurrencia de una reforma legislativa producida tras la sentencia firme de condena³⁰² (del mismo modo que sucede con los cambios en la doctrina jurisprudencial sobre los cuales nos hemos pronunciado en este mismo capítulo)³⁰³.

³⁰² Como han venido defendiendo algunos autores, entre ellos, SERRANO BUTRAGUEÑO, I. *«El recurso de revisión penal por cambio de doctrina jurisprudencial»*, Op. Cit., pág. 1858: *«Con todo, los efectos retroactivos de las nuevas reglas de derecho beneficiosas para el reo han de tener un determinado alcance. Para unos, el límite estaría en la cosa juzgada y sólo los casos pendientes de sentencia firme podrían beneficiarse de la nueva doctrina legal penal. Para otros, ese límite llegaría hasta la completa ejecución de la condena. Y para otros, el límite se extendería hasta los antecedentes penales no cancelados (...). Por mi parte, si convenimos con el profesor Octavio de Toledo que la retroactividad de las normas penales favorables «sería, en todo caso, una exigencia de justicia material», me adhiero a que el alcance de la retroactividad de las normas penales favorables al reo sólo esté limitado, empero, por el hecho de que su aplicación produzca algún efecto favorable en la esfera de derechos del condenado (aunque sea en los antecedentes penales), con el fin de no utilizar el Foro para meros debates doctrinales, sin eficacia práctica alguna.»* En términos similares se pronuncia TOMÉ GARCÍA, J.A. *«Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal»*, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, n°22, 1990, pág. 123: *«La actual redacción del motivo cuarto deberá sustituirse por la siguiente: «Cuando después de dictada sentencia condenatoria, se conociesen hechos o elementos de prueba, ignorados por el Juez o Tribunal en el momento de dictar sentencia, y que fuesen apropiados para fundar la inocencia del condenado o, en aplicación de otra ley penal más benigna, otro castigo menor.»*

³⁰³ Respecto a este particular precisamente se pronuncia el ATS de 3 de julio de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/6999), en el cual se presentaba esta misma problemática sobre la legislación penal aplicada al caso, tras la reforma del Código Penal de 1995: *«El artículo 954.4.º LECrim señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando, después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. (...) En el presente supuesto del examen de los documentos ya aportados por el ahora recurrente como de los que a lo largo de la tramitación del presente recurso se han solicitado no se desprende existencia de nuevos elementos de prueba o conocimiento de nuevos hechos que justifiquen la revisión pretendida. (...) Otra cosa es que la entrada en vigor del nuevo Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996\777) propicie la revisión de la sentencia dados los términos contenidos en dicho Texto en relación con los delitos por los*

Cabe exceptuar, no obstante, la legislación que ya fue alegada en el momento en que fue dictada la sentencia que se pretende someter a revisión, y que, por tanto, no puede considerarse, en sí misma, un hecho de nuevo conocimiento sobrevenido tras la firmeza de la sentencia. Sirva de ejemplo, en esta línea, la STS 515/1997, de 21 de abril³⁰⁴:

«TERCERO.- Aparte de ello, y centrándonos en la naturaleza jurídica del recurso de revisión, sus características y requisitos, es evidente que para que pueda prosperar (e incluso ser admitido a trámite) ha de cumplir los requisitos que señala el número 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, que después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. Con el carácter ampliatorio que puede suponer la interpretación de las normas en favor del reo, en este caso se podría considerar también posible la revisión cuando hayan cambiado las normas aplicables que hagan posible tal favorecimiento. (...) Esto es precisamente lo que se pretende en el caso enjuiciado, aplicar las normas sobrevenidas que podrían hacerles impunes en cuanto que esas normas les fueran más favorables, pero resulta que, según se ha dicho, esas pretendidas normas no pueden considerarse «sobrevenidas» al haber sido ya tenidas en

que fue condenado el recurrente, a cuyo fin, el Tribunal sentenciador deberá proceder a activar las previsiones establecidas para tales supuestos.»

³⁰⁴ STS 515/1997 (Sala de lo Penal), de 21 de abril (JUR/1997/3035).

cuenta en la sentencia judicial que trata de revisarse. Con ello falta el elemento esencial que un recurso de esta naturaleza siempre requiere, cual es el cambio de las bases esenciales del enjuiciamiento.»

Desde nuestro punto de vista, tomando como punto de partida el principio *in dubio pro reo*, lo idóneo en este caso sería abogar por una reforma del art. 954.4º LECrim., para añadir la referencia a los cambios legislativos dentro de los motivos de revisión penal. Sin embargo, al aproximarnos a la regulación prevista en el Anteproyecto de LECrim. de 2013, observamos que el legislador ha optado por regular este supuesto en un artículo independiente a aquel que establece los motivos de revisión; y en el cual no solo se dispone la posibilidad de revisar las sentencias firmes por aplicación de la ley penal más favorable, sino que además prevé un procedimiento específico para ello. En este sentido, el tenor literal del art. 632 del Anteproyecto de LECrim. (2013), dispone: *«Cuando la ley Penal establezca la obligación de revisar las sentencias condenatorias firmes por aplicación del principio de retroactividad de la disposición penal más favorable, el procedimiento será el siguiente:*

- a) El incidente podrá abrirse de oficio o a instancia del penado o del Ministerio Fiscal.*
- b) Frente a la decisión rechazando abrir el incidente cabrá recurso de queja.*
- c) Abierto el incidente serán oídos el penado, el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas por plazo común de cinco días.*
- d) Podrá acordarse mientras se sustancia el incidente la suspensión de la ejecución de la pena si se prevé que una eventual revisión podría perder eficacia en otro caso.*

- e) *Transcurrido el plazo, el Tribunal sentenciador resolverá por medio de auto.*
- f) *Contra este auto podrán interponerse los mismos recursos que procediesen contra la sentencia que se revise.»*

A la luz de esta dicción literal, parece acertado que el legislador procesal haya optado finalmente por recoger este motivo en el Anteproyecto de Ley de 2013 (aunque en el Anteproyecto de reforma parcial de 2014, nada se disponga al respecto). Sin embargo, no compartimos su parecer sobre el hecho que la regulación de la obligación de revisar la sentencia firme por este motivo, se deje en manos de la ley sustantiva. Si tenemos presente que la propia ley procesal ha previsto este motivo y las especialidades procedimentales que han de acometerse para ello, lo más lógico sería que fuera competencia de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal el regular la obligación de interponer la revisión en este caso, sin necesidad de derivar esta cuestión a la previsión que de ello se disponga en otra ley. Tampoco parece especialmente acertado el que se dedique un artículo distinto al que contempla el resto de motivos en orden a la sustanciación de esta particular modalidad de revisión. Dicho lo anterior, cabe concluir, según nuestra opinión, que tanto dicho motivo como su procedimiento, debieran ser objeto de previsión en los mismos preceptos que regulan los motivos de revisión y la sustanciación de esta acción autónoma de sustanciación, pues de ser así, cabría observar una mayor homogeneidad legislativa.

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO

VIII.1.- Especialidades del plazo de interposición de la solicitud de revisión.

En lo que respecta al plazo para interponer la solicitud de revisión de la sentencia firme penal, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal no dispone límite temporal alguno al cual circunscribir la posibilidad de iniciar la acción; una diferencia más que destacable con la revisión civil, en la cual son de aplicación dos plazos distintos: un primer plazo de prescripción para interponerla, fijado en cinco años a contar desde la publicación de la sentencia que se pretende impugnar; y un segundo plazo, dentro de este periodo de cinco años³⁰⁵, y que será de tres meses, a contar desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, se constató el cohecho, la violencia, o el fraude procesal, o desde que se hubiese reconocido y declarado la falsedad en la declaración del testigo o el perito.

³⁰⁵ Como nos recuerda VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de sentencia firme en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2002, págs. 88 y ss.; a pesar del profundo debate doctrinal que se generó en torno a la conveniencia de conservar este plazo de cinco años en la nueva regulación de la revisión civil de la Ley 1/2000, lo cierto es que finalmente, el legislador optó por conservar este límite temporal, que ya venía dado en el art. 1800 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, trasladándolo a la redacción del art. 512.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Afortunadamente, pese a los constantes cambios a los que se ha visto sometida la revisión penal a través de sucesivas reformas, el factor temporal no ha sido objeto de ningún tipo de limitación. De ahí, por tanto, que desde el momento en que concurra alguno de los motivos tasados del art. 954 LECrim., podrá interponerse la solicitud de revisión. De hecho, no consideramos ni justa, ni acertada, la limitación del plazo para interponer la acción revisora, con independencia del orden jurisdiccional al que afecte. Suficiente limitación supone ya el hecho de que la posibilidad de someter a revisión una sentencia quede restringida a los cuatro motivos que se incluyen en el texto de la Ley, como para añadirle además otra limitación de carácter temporal.

Merece destacarse, por otra parte, que a pesar de la ausencia de limitación para interponer la solicitud de revisión, un análisis en detalle de la redacción de los preceptos por los que se regula la revisión, deja entrever cierta contradicción en lo relativo al factor temporal; pues mientras en el art. 954.1º LECrim. se reconoce la posibilidad de interponer la revisión en el momento en que *«estén sufriendo condena dos o más personas»* (una referencia que hallamos también en los arts. 954.2º, 3º y 4º LECrim.); el art. 955 LECrim. dispone que la revisión puede ejercitarse *«con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable»*, lo que viene a significar que la demanda de revisión puede ser presentada tanto si el reo se encuentra cumpliendo aún condena, como tras el cumplimiento de la misma; como bien puede observarse en este ATS de 17 de noviembre de 1998³⁰⁶:

«La reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 abril (RCL 1992\1027), de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (BOE de 5 de

³⁰⁶ ATS de 17 de noviembre de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/8208).

mayo, número 108) ha hecho perder al Ministerio Fiscal la exclusiva legitimación para la interposición de este recurso extraordinario, pues ahora se extiende al penado y cuando éste hubiera fallecido, a su cónyuge o conviviente, ascendientes y descendientes para la rehabilitación de la memoria del difunto y que se castigue al verdadero culpable (artículo 955 LECrim.) y al Ministerio de Justicia, previa formación de expediente, que podrá ordenar al Ministerio Fiscal que interponga el recurso.»

VIII.2.- Especialidades del procedimiento de revisión. Etapas.

VIII.2.1.- Las etapas de promoción e interposición de la revisión.

Como es sabido, el procedimiento de revisión de la sentencia firme viene conformado por cinco grandes etapas: promoción; interposición; sustanciación (*iudicium rescindens*); decisión; y juicio rescisorio (*iudicium rescissorium*) para el caso que la sentencia firme impugnada haya sido rescindida. A continuación, el presente análisis se centrará en el estudio de las etapas de promoción e interposición de la demanda de revisión.

El punto de partida del procedimiento de revisión se sitúa en el trámite de promoción del mismo, para, posteriormente, si la Sala lo considera procedente, proceder a su interposición. Tal y como ya se ha esbozado en otro apartado de esta investigación³⁰⁷, esta etapa de promoción corresponderá, conforme al art. 955 LECrim.,

³⁰⁷ Vid. Cap. III.

al condenado, y tras el fallecimiento de éste, a sus familiares (cónyuge, pareja de hecho, ascendientes y descendientes); los cuales podrán presentar la demanda directamente ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Una vez más, resulta plausible el acierto del legislador de la ley 10/1992, al ampliar el elenco de personas legitimadas, a diferencia de lo que venía sucediendo con anterioridad a la reforma, en donde se otorgaba más poder a los órganos administrativos que a los judiciales³⁰⁸, además de negarse al propio condenado y a sus allegados el derecho a interponer directamente la demanda de revisión, relegándolos al papel de meros promotores de la acción. En cualquier caso, también procede recordar que la reforma de 1992 no afectó al art. 956 LECrim.; lo cual supone dejar intacto el poder de legitimación atribuido al Ministerio Fiscal, el cual podrá ordenar al Fiscal del TS, previa formación de expediente, que interponga la demanda de revisión, si hay fundamento para ello.

De ahí, precisamente, que en contra de lo que pudiera parecer, nuestro legislador no haya suprimido en su totalidad el acceso a la revisión por vía del expediente administrativo. En su virtud, la apertura de este expediente se hará bien, a instancia de parte (para lo cual hay que atenerse al art. 955 LECrim.); o bien, de oficio, a través del Ministerio Fiscal. Por tanto, con independencia que la redacción dada al art. 955 de la LECrim., parezca estar refiriéndose únicamente a la promoción de la revisión para su ulterior interposición directa por parte del reo y sus allegados, en realidad la regulación actual de la revisión permite considerar una doble vía de acceso a la revisión. El expediente administrativo ha de servir, en última instancia, para analizar los datos necesarios que nos lleven a la orden de admisión o denegación de la revisión de

³⁰⁸ Recordemos al respecto que el peso de la interposición de la revisión de sentencia recaía entonces sobre el Ministerio de Justicia y el Ministerio Fiscal, limitando el acceso a la jurisdicción al propio condenado, en contra de los principios rectores del art. 24 CE.

sentencia firme, de acuerdo con los requisitos y motivos expuestos en la Ley. No nos encontramos ante un mero trámite de naturaleza administrativa, como venía siendo antes de la reforma de 1992, sino que, en realidad, sirve de pasarela hacia la interposición directa de la demanda de revisión ante la Sala Segunda del TS³⁰⁹.

Puede afirmarse, en consecuencia, que esta etapa del procedimiento se encuentra a caballo entre el derecho a la tutela judicial efectiva del penado, y el pleno respecto al principio de seguridad jurídica³¹⁰; pues, dada su naturaleza extraordinaria³¹¹, quedan

³⁰⁹ En realidad, en esta etapa del procedimiento, como así se deduce de la dicción literal del art. 957 LECrim., se dispone: «*La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Los autos en los que se acuerde la autorización o denegación a efectos de la interposición, no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de quince días para su interposición*»; reviste un cariz meramente jurisdiccional.

³¹⁰ Como tan acertadamente nos indicaban GIMENO SENDRA, V. – CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. – GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Op. Cit., págs. 438-439: «*De otro modo el recurso de revisión perdería su carácter extraordinario y se convertiría en una instancia más, a través de la cual podrían acceder a un reexamen por el Tribunal Supremo incluso las sentencias dictadas en procedimientos penales menores que no son susceptibles de recurso de casación (faltas y delitos menos graves), y que ya han sido objeto de reexamen por un Tribunal superior a través del recurso de apelación, perdiendo todo su sentido el valor de la «cosa juzgada».*

³¹¹ Por todas, véase la STS 1377/2000, de 16 de septiembre (Sala de lo Penal) (JUR/2000/7993): «*Como se ha dicho reiteradamente por la doctrina y por la jurisprudencia de esta Sala el recurso de Revisión tiene naturaleza extraordinaria y está revestido de características especiales, en cuanto que se exige taxativamente que concurra alguno de los supuestos especialmente señalados en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la pugna entre la seguridad jurídica y el restablecimiento de la justicia, se abren posibilidades reales para que, en definitiva, triunfe la idea de justicia que tiene el carácter de un valor superior en el marco pragmático de la Constitución. Ello ha llevado, en algunos casos, a dar una interpretación extensiva a los supuestos que se contienen en el apartado 4 del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No es el caso presente, pues resulta indiscutible que nos encontramos ante un supuesto de pruebas nuevas, que no se practicaron en su día y que, por sí solas, acreditan de forma*

vetadas las alegaciones de tipo infundado³¹² o que se basan en hechos o elementos de prueba que ya fueron presentados y valorados por el Tribunal sentenciador³¹³.

contundente la inocencia del anteriormente condenado, ya que resulta suficientemente acreditado, por la prueba practicada, que la persona detenida inicialmente y después juzgada en ausencia, no es la misma que formaliza el recurso de revisión por lo que procede la anulación de la sentencia.»

³¹² Sirva como ejemplo, este ATS de 25 de julio de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2003/15193); en el cual se pone de manifiesto esta misma circunstancia para denegar la interposición de la demanda de revisión: *«El recurrente fue condenado por el Juzgado de Instrucción nº 9 de Tarragona como autor de una falta de vejaciones injustas, confirmada en grado de apelación por la Audiencia Provincial correspondiente. La prueba de cargo está constituida por el testimonio del denunciante calificado como "verdadera y sólida prueba de cargo, por estar adornado de las notas de verosimilitud a que se refiere la doctrina jurisprudencial" (S. del Juzgado de 03/05/00). Los hechos se refieren a que el ahora recurrente, en la Comisaría Provincial de Policía de Tarragona, antes de ingresar en el calabozo, hizo desnudarse completamente a un ciudadano que había sido detenido momentos antes por un presunto delito de amenazas graves. Pues bien, apoyándose en el supuesto previsto en el apartado 4º del artículo 954 LECrim. (LEG 1882, 16) , se alega el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencian la inocencia del condenado. En el Expediente disciplinario seguido al efecto obra concretamente la declaración efectuada en fecha 03/01/00 por un compañero del condenado "que reconoce plenamente la autoría de los hechos por los que se imputa" a aquél, puesto que el mismo prestaba el servicio de seguridad en los calabozos de la Comisaría, siendo el que dio las indicaciones al detenido para que se desnudase (apartado 3º del escrito de revisión). El recurso extraordinario basado en el supuesto citado, no sólo exige que haya sobrevenido después de dictada la sentencia el conocimiento de nuevos hechos o la existencia de elementos de prueba también desconocidos con anterioridad, sino que también ello evidencie la inocencia del condenado, lo que no se da en el presente caso. En primer lugar, en la declaración incorporada al Expediente se refiere el tercero a que "primero se le indicó que se desnudara de la parte superior del cuerpo ...", lo que no excluye la participación de otros Policías en los hechos, es más, no elimina que fuese otro el que hizo la indicación; en segundo lugar, falta el requisito de la temporalidad, pues es forzoso admitir que la declaración del testigo pudo ser instada ante el Juzgado de Instrucción en su momento, sin que pueda deducirse que dichos hechos fuesen desconocidos por el ahora recurrente; y, en tercer lugar, tampoco ello evidenciaría la inocencia del condenado, cuando existe una prueba de cargo concluyente en la que se ha basado la condena. Por todo ello no procede acceder a la autorización solicitada ex artículo 957 LECrim.»*

³¹³ GIMENO SENDRA, V. – DÍAZ MARTÍNEZ, M. *«Los medios de rescisión de sentencias firmes»*, en: *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2007, pág. 791.

Respecto de las diligencias reconocidas a la Sala en esta etapa de interposición, cabe decir que se corresponden con aquellas que se encuentran incluidas en la etapa de promoción de la revisión; y su objetivo primordial es facilitar a la Sala la labor de resolver sobre su admisión o inadmisión. Estas diligencias, revestidas de un carácter excepcional, pueden ser utilizadas, por regla general, en caso de concurrir duda razonable de la Sala³¹⁴. En este sentido, su presencia será innecesaria y rechazada por la Sala, por una parte, cuando la petición de revisión carezca de fundamento (sin posibilidad de instar diligencias complementarias); y por la otra, cuando del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañan se deduce que la demanda está suficientemente fundamentada y pueden ser prescindidas. Ello viene a significar, en realidad, que no nos hallamos ante diligencias complementarias o de información supletoria, como se indica en el art. 958.4 LECrim. Pues, en este caso, su momento procesal posterior a la interposición y admisión del recurso evidencian, por contra, que se trata de una etapa del procedimiento para resolver sobre la anulación de la sentencia firme objeto de la revisión.

³¹⁴ Si bien pueden resultar necesarias para el esclarecimiento de todas aquellas cuestiones dudosas que se le planteen a la Sala Segunda en esta fase del procedimiento de revisión, lo cierto es que su presencia viene circunscrita a razones de necesidad y oportunidad; o en palabras de BARONA VILAR, S. *«De nuevo sobre la revisión penal (ante la nueva Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de la Reforma Procesal)»*, Revista General de Derecho, nº 577-578, 1992, págs. 9919-9920: *«Esta libertad del órgano jurisdiccional va a venir limitada, a su vez, por dos parámetros diferenciados. El primero de ellos es la oportunidad de la práctica de estas diligencias, lo cual significa que estas diligencias no son sino instrumentos a través de los cuales va a tratar de garantizarse que la decisión de autorizar o de denegar la interposición de la revisión es la más adecuada. Y, en segundo lugar, nos encontramos con las dudas razonables que puedan suscitarse por la Sala, de manera tal que estas diligencias se conviertan en un afianzamiento de la decisión de la Sala.»*

Una vez analizado el escrito de interposición y las pruebas que lo acompañan, la Sala habrá de resolver mediante auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal, sobre la autorización o denegación de la interposición de la revisión³¹⁵. Este auto de la Sala, por cierto, no podrá ser sometido a recurso alguno.

Sobre la intervención del Ministerio Fiscal en esta etapa, cabe decir que si bien su dictamen no tiene fuerza vinculante para la Sala Segunda en su decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda revisora, no es menos cierto que el Ministerio Fiscal sí ostenta una posición dictaminadora, dejando a un lado su rol de parte en el proceso³¹⁶. Desde la perspectiva del art. 957 LECrim. la intervención del Ministerio

³¹⁵ Como nos indica este ATS de 25 de septiembre de 2002 (Sala de lo Penal) (JUR/2002/229861): «*El recurso de revisión es un recurso extraordinario en cuanto, de prosperar, supone un quebranto del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho. De ahí que este instituto jurídico sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadas injustas en las que se evidencia, en favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria; y precisamente por su excepcionalidad el propio interesado no está legitimado para formularlo directamente por medio de su abogado y procurador. Conforme dispone el art. 957 es necesario para su interposición que esta Sala Segunda del Tribunal Supremo lo autorice expresamente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, y ello sólo es posible cuando de las alegaciones practicadas se deduce que pudiera darse alguno de los cuatro casos previstos en la Ley. (...) Como se pone de relieve en la STS de 26 de mayo de 1997 (RJ 1998, 191), entre otras, los supuestos que se contemplan en la LECrim, para fundamentar un recurso de revisión tienen por objeto la anulación de sentencias penales de carácter firme por haberse acreditado de modo indubitado la inexistencia de responsabilidad criminal de quien en la misma aparece condenado, siempre en caso de flagrante error, como lo acredita la lectura del art. 954 de la LECrim que enumera con criterio riguroso de "numerus clausus" los cuatro supuestos en que cabe tal anulación, el que tiene mayor aplicación en la práctica y el que aquí nos interesa el recogido en el núm. 4 que prevé la citada revisión "cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba que evidencien la inocencia del condenado", como parece ser el cauce que aquí interesa (aunque no se diga nada en el escrito de recurso) "nuevos medios probatorios": nuevos elementos de prueba y que sean de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.»*

³¹⁶ Sobre el rol del Ministerio Fiscal en este proceso revisorio, ver, por todos, LANZAROTE MARTÍNEZ, P. *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto orgánico*, La Ley,

Fiscal parece centrarse, sobre todo, en prestar apoyo a la Sala en su tarea de dilucidar si autoriza o no la interposición de la revisión³¹⁷. Como es fácil pensar, esta tarea únicamente tiene sentido desde el punto de vista de la solicitud de revisión presentada a instancia de parte, pues si la iniciativa proviene de los órganos a que hacen referencia los arts. 956 y 961 LECrim. (entiéndase con ello el Ministerio de Justicia y el Fiscal General del Estado, respectivamente), poco o ningún sentido tendrá aquí su intervención.

Por otro lado, conviene hacer especial hincapié en el hecho que, en el supuesto caso de ser autorizada la interposición de revisión solicitada, no será posible solicitar la ejecución provisional³¹⁸ en previsión del posible fallo posterior favorable al promovente de la acción. Ello supone, en consecuencia, que tampoco será posible ordenar la suspensión de la condena que esté cumpliendo el reo, hasta la emisión de la sentencia revisora, y siempre que ésta le sea favorable.

Las Rozas (Madrid), 2008; y TRILLO NAVARRO, J.P. *El Fiscal en el nuevo proceso penal*, Comares, Granada, 2008.

³¹⁷ Respecto a esta cuestión ver, entre otras, la STS 729/2007 (Sala de lo Penal), de 19 de septiembre; y la STS 480/2012 (Sala de lo Penal), de 28 de junio.

³¹⁸ Para un análisis amplio de la ejecución provisional, si bien desde la perspectiva del proceso civil, véanse, por todos, ARMENTA DEU, T. *La ejecución provisional*, La Ley, Barcelona, 2000; CABALLO I ANGELATS, LL. *La ejecución provisional en el proceso civil*, José María Bosch Editori, Barcelona, 1993; GONZÁLEZ NAVARRO, A. *La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2014. Por otra parte, en relación al ordenamiento procesal penal, resulta imprescindible la visión sobre esta cuestión que nos ofrecen, entre otros, CORDERO LOZANO, C. *Ejecución penal*, Bosch, Barcelona, 2011; MAGRO SERVET, V.; SOLAZ SOLAZ, E. *Manual práctico sobre la ejecución penal*, La Ley, Barcelona, 2008; y RIVES SEVA, J.M. *«Legitimación en la ejecución provisional de la sentencia penal en orden a la responsabilidad civil»*, Práctica de Tribunales, nº 30, 2006, págs. 57 y ss.

Centrándonos ya en el trámite de interposición de la demanda de revisión, cabe señalar que la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 957 LECrim.), establece que el promovente dispondrá de un plazo máximo de quince días para interponer la demanda de revisión; a contar desde que sea notificado el auto de la Sala autorizando tal extremo³¹⁹.

Al hilo de lo anterior, se nos plantea la duda sobre las consecuencias que podrían llegar a derivarse de no interponerse la demanda de revisión en el plazo previsto en la Ley; pues recordemos que, a diferencia de lo que viene sucediendo con la revisión de sentencia firme en la jurisdicción civil, en el orden penal no existe limitación temporal alguna en lo relativo al tiempo para solicitar la revisión, siempre que concurra alguno de los presupuestos legalmente previstos para ello³²⁰. Atendiendo a esta circunstancia, puede considerarse que en el supuesto que el sujeto legitimado que ha iniciado la acción (por ejemplo un familiar del reo) no interpusiese la revisión dentro del plazo previsto, la acción precluirá por incumplimiento del art. 957 LECrim.; perdiendo el promovente su derecho a continuar con el proceso de revisión. Con todo, también cabe reconocer que ello no es óbice para impedir que la revisión pueda tener lugar a través de otro sujeto legitimado. Por ello, si precluyera la acción por incumplimiento de ese plazo de quince días, quedaría abierta, en todo caso, la vía del art. 956 LECrim., de tal forma que podría

³¹⁹ Al encontrarnos ante un plazo de tipo procesal, entendemos con ello que se trata de quince días hábiles, comenzando a contar desde el día siguiente al de la efectiva notificación del auto al promovente de la revisión.

³²⁰ Por todos, ARAGONESES, P. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Op. Cit., pág. 554; y FENECH NAVARRO, M. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Instituciones de Derecho Procesal Penal (síntesis de un desarrollo sistemático del derecho positivo español), Librería Bosch, Barcelona, 1947, pág. 337.

promoverse la revisión ante el Ministerio Fiscal y que sea éste quien interponga finalmente la acción, si existen fundamentos para ello.

**VIII.2.2.- La sustanciación del procedimiento de revisión (el *iudicium rescindens*).
Consideraciones acerca de la remisión del art. 959 LECrim. al recurso de casación por infracción de ley.**

La resolución del proceso de revisión y los efectos que ésta desarrolla, nos llevan a considerar, de una parte, el llamado juicio rescindente (*iudicium rescindens*), en el cual debe acreditarse, si procede, la concurrencia del motivo o motivos en los que se ha basado la demanda de revisión y, de ser así, si es procedente la rescisión de la sentencia firme de condena objeto de revisión; y, de otra, también es preciso atender a las consecuencias que se derivan de la sentencia rescisoria (*iudicium rescissorium*), que concurre cuando la sentencia firme impugnada es rescindida y que se relaciona, de forma directa, con los parámetros descritos en el art. 958 LECrim. para cada motivo de revisión.

El juicio rescindente (o *iudicium rescindens*), tiene como objetivo principal la acreditación de la concurrencia del motivo (o motivos, de ser varios), que ha servido de fundamento a la demanda de revisión presentada por el promovente. En consecuencia, se trata de dilucidar si a juicio de la Sala Segunda del TS, procede o no la rescisión de la sentencia firme de condena que ha sido sometida a revisión.

Nada se dice en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre las formalidades que deberá revestir el escrito de demanda de revisión penal. Ello no obstante, el art. 959 LECrim., sí dispone una remisión a la regulación contenida sobre el recuso de casación por infracción de ley, a efectos de sustanciación del procedimiento. De ahí, que el trámite de interposición haya de revestir la forma escrita y que su contenido haya de revelar la intención de solicitar la revisión de la sentencia firme de condena impuesta, con expresión concisa, detallada y plenamente justificada, del motivo o motivos específicos que fundamenten la revisión. Por consiguiente, este escrito deberá contener, necesariamente, la mención del motivo de revisión en el cual sostenga el promovente su solicitud de revisión; así como los medios de prueba de que considere valerse para apoyar su petición.

Merece destacarse que el legislador haya optado por dar preferencia a la escritura, frente a la oralidad, en esta etapa del procedimiento. Difícil cuestión es el dilucidar cuál de las dos pudiera resultar más idónea para el proceso de revisión; pues como ya señaló Carnelutti: *«Los medios del diálogo son el hablar y el escribir: en términos más genéricos, el discurso y la figura. Discurso y figura son las dos especies del concepto; quien quiera elevarse ad apices buscará en estas formas elementales de la representación una de las raíces del problema del procedimiento. (...) No se puede decir cuál de los dos tipos sea más eficaz; cada uno tiene sus méritos y sus defectos (...).»*³²¹

³²¹ CARNELUTTI, F. *Derecho procesal civil y penal I*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 174; y prosigue afirmando que *«La excelencia del hablar está en la virtud, probablemente misteriosa, del sonido; (...) Pero la verdad es que el hablar más o menos, se acompaña al gesticular; y el gesto integra la fuerza expresiva de las palabras, de manera que el hablar presenta una riqueza sin duda mayor que el escribir. El defecto del hablar sin embargo, es de un lado la dificultad de la improvisación y, de otro lado, la fugacidad del discurso. (...) De otra parte, verba volant, el discurso huye, y no hay otro*

Una de las ventajas que presenta la escritura frente a la oralidad es su facultad de perdurar en el tiempo, frente a lo efímero de la oralidad. Por el contrario, la oralidad se nos presenta como la mejor opción frente a la palabra escrita, en orden a la concentración de las actuaciones procesales. Numerosas son las características que definen una y otra forma de comunicación, lo que nos lleva a considerarlos medios complementarios, no alternativos³²². Ahora bien, en atención a la naturaleza que reviste el proceso de revisión de la sentencia firme penal, no nos parece desacertada la preferencia de nuestro legislador por la seguridad que presenta la escritura, en detrimento de la improvisación que caracteriza a la oralidad.

recurso, para retenerlo, que no sea la memoria de quien lo escucha; y los límites de la memoria son, desgraciadamente, bien conocidos. Así, pues, si verba volant, scripta manent; la aptitud del escrito para durar es, sin duda, uno de sus méritos (...).» (Págs. 174-175). Asimismo, ROSENBERG, L. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, pág. 394; que aunque se refiriera al proceso civil, nos ofrece un exhaustivo análisis de las ventajas de una y otra en la litis: *«La escritura tiene la ventaja de establecer y fijar exactamente la materia procesal; en particular, también para las instancias superiores. Su inconveniente es que dificulta una aclaración plena de los hechos, que con frecuencia enfrentan a las partes sin resultado, las que afirman con más facilidad falsedades, que le impide al tribunal llegar mediante preguntas a la eliminación de las equivocaciones y a completar los alegatos; sobre todo, que el procedimiento llega a ser formal, presado y lento; hace que el colegio de jueces dependa del relator, quien muchas veces es el único que conoce los autos, no permite la publicidad y aumenta la desconfianza en la justicia.»*

³²² Como tan acertadamente nos recuerda NIEVA FENOLL, J. *«Los problemas de la oralidad»*, La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 6701, 2007, pág. 1900; al referirse a los principios que rigen la oralidad y la escritura en el proceso: *«En la realidad práctica del proceso se ha observado que la estricta oralidad es imposible. Es ilusorio pensar que un juez atiende únicamente a un proceso, como perciben los ciudadanos en las películas cinematográficas, sino que lleva multitud de casos. Por ello, aunque esté presente en las vistas y tenga, por tanto, la máxima inmediación, es imposible que retenga en su memoria todos los datos que ha visto en cada proceso a la hora de dictar sentencia. Además, los asuntos que se ventilan no siempre son tan sencillos como para resolverlos en una audiencia, siendo conveniente que exista una fase de preparación escrita – para el juez y para las partes – previa a la vista.»*

El trámite de audiencia se encuentra también regulado en el art. 959 de la LECrim.: *«El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes a los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral o sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable»*. De este modo, se otorga al penado el derecho de alegar lo que crea conveniente, a través de la intervención escrita, y una vez que la petición inicial para acceder a la revisión de sentencia ha sido autorizada por la Sala Segunda del TS; un derecho de intervención escrita que el legislador hace extensible también al Fiscal.

Respecto de la citación, se nos indica de forma expresa que éstos – los penados – han de ser citados, si no han comparecido antes. A continuación, se hace referencia a la necesaria unión de los antecedentes del asunto objeto de la revisión a los autos, cuando el Fiscal o el propio condenado así lo soliciten. Nada se dice, por el contrario, en la Ley, sobre el momento en el que procede la petición para que estos antecedentes sean incorporados a los autos, lo que deja vía abierta a interpretaciones dispares. Por lo general, y teniendo en cuenta los trámites que le preceden, esta petición suele acompañar a la solicitud inicial del condenado, cuando sea éste quien inicia las actuaciones; o bien, puede llegar a incorporarse directamente al escrito de interposición de la revisión (o demanda de revisión), cuando sea el Fiscal quien inicia las actuaciones.

Una vez realizados los preceptivos trámites para la citación, la audiencia y la instrucción de información supletoria por la Sala, continúa el art. 959 LECrim. haciendo

una remisión expresa de las actuaciones al proceso para la sustanciación del recurso de casación penal por infracción de ley. La intervención de elementos de la casación penal en el procedimiento de revisión de sentencia firme se antoja difícil de comprender, si tenemos en cuenta que estos preceptos han sido sometidos a reforma en más de una ocasión. El texto de la Ley no especifica qué trámites de la casación han de incorporarse al procedimiento de revisión, pero parece seguro que éstos han de corresponderse al momento posterior en el cual fue presentada la demanda de revisión. A nuestro juicio, resulta difícil de entender que el legislador haya optado por hacer remisión al procedimiento propio de la casación por infracción de ley, cuando lo idóneo sería establecer una regulación específica de la revisión, en cuanto acción autónoma de impugnación.

Señalar, por último, que este art. 959 LECrim., también recoge la posibilidad de celebrar una vista, cuya decisión dependerá de la propia Sala. Para ello ésta habrá de valorar los pormenores que presenta el caso, por lo que no es descartable que haga valer los criterios aludidos en la casación penal, regulados en el art. 893 bis a) LECrim. En función de las circunstancias presentes en el mismo dispondrá la celebración de la vista³²³ o, en su caso, dispensará de la misma, realizando el preceptivo señalamiento del día para el fallo.

³²³ Pues como bien sostiene KISCH, W. *Elementos de Derecho procesal civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, pág. 132: «Es indudable que el Juez alcanzará una concepción más perfecta del objeto a examinar si lo percibe por sus propios sentidos; una comprensión mejor, una visión más clara de la credibilidad de las partes, los testigos y los peritos y, sobre todo, un juicio más exacto, si ve y oye personalmente a estas personas, que si no dispone más que de un informe oral o escrito más o menos incoloro.»

VIII.2.3.- La etapa de decisión (sentencia).

En lo relativo a la sentencia dictada en sede de revisión, el propio art. 959 LECrim., dispone que: *«La Sala, con informe oral o sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable».*

La sentencia dictada en el proceso de revisión puede ser estimatoria o desestimatoria. En este último caso – desestimatoria – la sentencia tendrá un valor meramente declarativo, ya que declara que no ha lugar a la anulación de la sentencia sometida a revisión y, por ende, la plena validez de esa sentencia. Nada obsta, sin embargo, a solicitar nuevamente una ulterior revisión sobre la misma sentencia, pero con base en cualquiera de los otros motivos que no hayan sido alegados en este proceso.

Por contra, cuando la sentencia es estimatoria, reviste el carácter de constitutiva, pues a partir de ella se declara la anulación de la sentencia revisada, así como sus efectos penales y civiles. Esta sentencia ha de cerrar el juicio rescindente, para posteriormente dar reenvío de los asuntos al Tribunal de instancia que dictó la resolución firme objeto de la revisión, cuando así se prevea en aplicación de alguno de los apartados el art. 958 LECrim., con la excepción del motivo descrito en el art. 954.2º LECrim.

Cuando la sentencia sea estimatoria, cabe establecer, además, una distinción entre el caso que la Sala Segunda cierre el proceso con la sentencia en la que declara la anulación de la sentencia revisada (art. 958.2º LECrim.); y aquellos otros supuestos en que proceda a reenviar las actuaciones al Tribunal competente, para que sea éste quien

cierre el proceso. En este último caso, que comprende los apartados 1º, 3º y 4º del art. 958 LECrim., el fallo que contenga la sentencia del Tribunal Supremo, en la que se declara haber lugar a lo solicitado en la demanda de revisión y, por consiguiente, se declara la anulación de la sentencia revisada, decretará también el reenvío del asunto al Tribunal que dictó la sentencia impugnada, para que en el juicio rescisorio dicte la preceptiva sentencia absolutoria de acuerdo con los parámetros incluidos en la sentencia del juicio rescindente (la misma sentencia ha de hacer constar, asimismo, la decisión adoptada sobre la declaración de error judicial - art. 293 LOPJ -, y la cancelación de los antecedentes). La parte dispositiva de la sentencia ha de contener, necesariamente, la declaración de nulidad de la sentencia objeto de revisión, así como la orden de puesta en libertad del condenado, en caso de encontrarse éste en prisión. Asimismo, la sentencia ha de contener un mandato de cancelación de los antecedentes penales, policiales o de naturaleza semejante, que estén inscritos en los registros correspondientes y, en términos generales, la declaración de anulación de cualquier otra circunstancia a la que se haga referencia en la sentencia de condena revisada y anulada.

Además, el art. 293 LOPJ dispone que la sentencia que resuelva favorablemente la revisión tiene que hacer constar la declaración de error judicial. Esta declaración tiene como consecuencia directa el sometimiento de la Administración general del Estado a una declaración de responsabilidad patrimonial, de la que habrá de responder por el perjuicio causado al erróneamente condenado y a sus familiares³²⁴, y que se derivará de

³²⁴ Art. 293 LOPJ: «1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes: a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse. b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden

la decisión adoptada sobre este extremo. En esta línea, véase por todas, la STS 922/1993, de 21 de abril³²⁵ :

«La doctrina de esta Sala, viene interpretando el art. 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con un criterio restrictivo, evitando que el proceso especial de declaración de error judicial, allí instaurado se convierta en una tercera instancia o en una casación encubierta, pero ha declarado que puede prosperar la demanda, cuando la posible falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió es patente, constituyendo un error notorio, e insalvable, sin posibilidad de ser defendible en derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la forma en que ordinariamente se resuelven las cuestiones semejantes - STS 26 mayo y 2 julio 1992 (RJ 1992\5924) y 1-4-1993 (RJ 1993\3061)-.

jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado. d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien atribuye el error. e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario. f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento. g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute. 2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.»

³²⁵ Vid. STS 922/1993 (Sala de lo Penal), de 21 de abril (JUR/1993/8143).

En el caso aquí enjuiciado, la devolución del sobrante del precio de la subasta al deudor, provocando un daño efectivo al acreedor posterior, y sin que tuviese posibilidades de impugnación para subsanarlo, gozaba de la correspondiente anotación preventiva del embargo practicado en un juicio ejecutivo en el Registro de la Propiedad de su crédito, constituye, pues, un evidente error, notorio, e insalvable -cfr. STS 14-4-1993 (RJ 1993\3332)-, lo que obliga a declarar la existencia del mismo, y a estimar por tanto la solicitud deducida en este proceso por el demandante, sin hacer expresa declaración de costas.»

VIII.3.- El *iudicium rescissorium*. Efectos de la sentencia estimatoria en sede de revisión.

Respecto al juicio rescisorio (o «*iudicium rescissorium*»), éste sólo tendrá sentido cuando la sentencia firme revocada sea rescindida y, en consecuencia, se abra un nuevo proceso o juicio rescisorio, cuya regulación vendrá condicionada por los distintos presupuestos contenidos en el art. 958 LECrim. Una vez dictada la sentencia que declara haber lugar a la solicitud de revisión presentada, dispone el art. 958 LECrim. los efectos que ésta tendrá sobre las actuaciones, en relación con cada uno de los motivos expresados en el art. 954 LECrim. En todo caso, el denominador común en todos los apartados del art. 958 LECrim., es la declaración de nulidad de la sentencia que ha sido objeto de revisión.

Otra de las consecuencias que se derivan de la sentencia rescisoria pasa por decretar el reenvío de las actuaciones al Tribunal que dictó la sentencia objeto de la revisión. Este trámite de reenvío se ordena bajo la máxima procesal del *iudicium rescindens*, que ha de derivar en una sentencia absolutoria, a salvo de contadas excepciones. La cuestión relativa al reenvío nos obliga a plantearnos la duda acerca del procedimiento que deberá seguir el Tribunal competente, una vez se le remita la sentencia rescindida. En este caso, el reenvío no obliga al Tribunal de instancia a resolver nuevamente sobre el fondo del asunto, sino que por contra se limitará a dictar una sentencia absolutoria en la causa, siguiendo los postulados que le impone la sentencia rescindente dictada por el Tribunal Supremo en sede de revisión. En ello consiste, básicamente, el *iudicium rescissorium*. En cualquier caso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y el objeto de la revisión de sentencia firme, únicamente procederá una nueva apertura del proceso para resolver sobre el fondo del asunto, cuando tenga por objeto enjuiciar al presunto culpable del delito.

Sobre el necesario reenvío de las actuaciones, el mismo se asocia a los motivos primero, tercero y cuarto del art. 954 LECrim.; no así en relación al motivo segundo del mismo precepto, el cual se limita a decretar la nulidad de la sentencia firme que fue objeto de la acción revisora³²⁶: «En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.»³²⁷

³²⁶ Sobre la sentencia rescindente y sus efectos ver, entre otros, GÓMEZ COLOMER, J.L. «*Los efectos del proceso*», en: *Derecho Jurisdiccional III*, Juan Montero Aroca, et alii., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 432-433; MORENO CHAMARRO, I. *El proceso penal. Ley de Enjuiciamiento Criminal comentada, Deusto Jurídico*, Madrid, 2005, pág. 1242; y VICENTE BALLESTEROS, T. *El proceso de revisión penal*, Op. Cit., págs. 264-265.

Respecto de la revisión incoada bajo el primer motivo del art. 954 LECrim., el primer inciso del art. 958 LECrim., dispone las siguientes consecuencias jurídicas sobre su fallo favorable y correspondiente reenvío de las actuaciones: *«En el caso del número 1.º del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito.»*

Por su parte, el tercer párrafo del art. 958 LECrim. dispone: *«En el caso del número 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa»*. Del contenido de este precepto se desprende la necesidad de remitir las actuaciones al Tribunal de instancia, para que resuelva sobre las consecuencias de la sentencia anulada. Se observa, no obstante, una evidente omisión por parte del legislador procesal, el cual ha dejado de mencionar cualquier referencia a los otros supuestos contenidos en el art. 954.3º LECrim., como son la declaración de falso testimonio, así como la confesión arrancada con violencia o exacción, o cualquier otro hecho punible ejecutado por tercero (ello obliga, una vez más, a hacer una interpretación extensiva del texto de la Ley).

³²⁷ Posiblemente el único caso que supone una excepción a esta regla general ha sido el ya mencionado caso Grimaldos en el cual se produjo el reenvío de las actuaciones al Tribunal de instancia, una vez declarada la supervivencia de la supuesta víctima, y reconocido el error judicial. Procede recordar, no obstante, que nos encontramos ante un caso más cercano a los inicios de nuestra legislación procesal, que a las circunstancias actuales; la posible falta de experiencia del juzgador al encontrarse con un caso de semejantes características, puede justificar tal decisión.

En lo relativo a los efectos del art. 958.4º LECrim.: *«En el caso del número 4.º del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa»*; nos resulta cuanto menos extraño que el legislador opte por ordenar nuevamente el reenvío de las actuaciones al Tribunal originario para que instruya otra vez la causa, cuando la propia sentencia rescisoria dictada por el Tribunal Supremo contempla ya la nulidad de las actuaciones anteriores y, por ende, la declaración de inocencia del injustamente condenado. Desde un punto de vista más propio de la economía procesal, el hecho de reenviar un asunto a otro Tribunal, cuando la resolución dictada en sede de revisión ya incorpora el mandamiento de nulidad de la sentencia revisada y sus efectos, supone un innecesario gasto para una Administración de Justicia sobradamente saturada y escasa en medios. Se hace necesaria, por consiguiente, una unificación de trámites que evite tales situaciones.

En atención a los distintos submotivos que encierra el art. 954.4º LECrim., otra de las consecuencias derivadas de la sentencia rescisoria puede venir dada por la declaración de inconstitucionalidad de la legislación aplicable al dictarse la sentencia revisada. En este caso concreto, el propio Tribunal Supremo será el encargado de anular la condena que se hubiese impuesto, en aplicación del art. 40 LOTC³²⁸.

³²⁸ De conformidad con la dicción literal del art. 40 LOTC: *«1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. 2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse*

Mencionar, por último, que este Título Tercero (Libro V), en que se regula la revisión de sentencia firme penal, no contiene referencia alguna a la cuestión relativa a la imposición de costas procesales en sede de revisión. Si tenemos presente que el procedimiento de revisión se sustanciará por los trámites previstos para el recurso de casación por infracción ley, resulta factible estimar que la imposición de las costas procesales deberá seguir, necesariamente, la regulación prevista a tales efectos en el art. 901 LECrim. En consecuencia, si la solicitud de revisión es estimada, el Tribunal declarará las costas de oficio; mientras que en el caso de ser desestimada la petición, se condenará en costas al peticionario de la revisión.

VIII.4.- Luces y sombras en torno al procedimiento de revisión en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013.

No podemos cerrar este capítulo sin hacer alusión a la regulación que el Anteproyecto de LECrim. de 2013, contiene de esta etapa del procedimiento de revisión (recordemos, al respecto, que el Proyecto de reforma parcial de la LECrim. de 2014, omite una reforma específica sobre este apartado). El primer detalle a destacar es el hecho que el legislador ha optado por mantener la forma escrita de las actuaciones, si bien introduciendo algunas modificaciones al respecto: el procedimiento en sí se inicia con la presentación de la denominada «*demanda de revisión*»³²⁹ (art. 627 del

corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.»

³²⁹ En concreto, el art. 627 del Anteproyecto de LECrim. de 2013, dispone sobre la demanda de revisión que la misma «*se presentará por escrito en el que tras exponer el motivo o motivos de revisión, se propondrá la prueba de los hechos sobre los que se funda y se aportará la documentación que los avale y*

Anteproyecto de LECrim.); dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal, si no es el solicitante de la revisión, para que redacte el precedente informe de admisibilidad, si apreciare que concurren los presupuestos para ello (art. 628.1 del Anteproyecto de LECrim.). De hecho, se dispone la inadmisión de la demanda presentada *«cuando no se refiera a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 623, cuando carezca manifiestamente de fundamento, o cuando no esté legitimado el demandante.»* (art. 628.2), lo que supone una importante novedad respecto a la regulación vigente, dado que en ésta no se encuentran contemplados los presupuestos para decretar la inadmisión de la demanda de revisión interpuesta. Por otro lado, se ha optado por conservar, con más o menos acierto, la potestad del Tribunal para reclamar la documentación que considere necesaria, o practicar alguna breve información que le permita decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda (art. 628.3 ALECRim.).

A nuestro entender, la propia naturaleza del proceso de revisión penal, hace necesaria la presencia de estas diligencias de investigación, para proveer con mayor acierto a la hora de admitir o inadmitir la demanda de revisión. Disentimos, no obstante, en lo limitado de su regulación, en comparación con lo dispuesto en nuestra Ley vigente. En este sentido se ha pasado *«de la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria»* del art. 957 de nuestra vigente LECrim.; a *«reclamar documentación o practicar alguna breve información que se considere necesaria para decidir sobre su admisión»*, en el art. 628.3 del Anteproyecto de LECrim. Con la sola introducción del término *«breve»* se nos señala un límite, ineludible, al cual ha de estar necesariamente sujeto el Tribunal. Parece obviarse con ello el importante rol que estas diligencias pueden adquirir en esta etapa,

en particular testimonio de la sentencia cuya revisión se interesa así como, en su caso, de las sentencias firmes que funden la petición conforme a lo previsto en el artículo 623.»

pues de ellas puede llegar a depender la decisión que adopte el juzgador. Tampoco entendemos el motivo por el cual se ha optado por incluir esta referencia en el precepto que recoge la «*inadmisión*», cuando en realidad estas diligencias no solo interpretan su papel en la inadmisión de la solicitud, sino que también pueden actuar a favor de la admisión de la solicitud de revisión.

La regulación proyectada también recoge los presupuestos sobre la admisión de la solicitud de revisión, y ha mantenido, asimismo, el trámite de audiencia, como viene sucediendo en la versión actual. En concreto, el art. 629 ALECrím., dispone: «*1. Admitida a trámite la demanda se comunicará al penado, si no fuese el proponente, y a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento emplazándoles para que puedan personarse en el plazo de quince días. 2. En la resolución de admisión se decidirá sobre la práctica de las pruebas que hubiesen sido propuestas que se llevarán a cabo directamente o mediante auxilio judicial. 3. Si el penado estuviese cumpliendo la condena cuya revisión se propone, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución en tanto se resuelve la demanda.*»

Una de las principales novedades radica en el hecho de disponer de un plazo de quince días para que las partes puedan personarse en la causa. A ello se une la posibilidad de practicar las pruebas que hayan sido propuestas y acordadas en el auto de admisión a trámite. Por otro lado, el detalle que posiblemente tenga mayor relevancia en este precepto, es la posibilidad de acordar la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, mientras se resuelve la demanda de revisión admitida. En la práctica, pese a que esta circunstancia no se encuentra recogida en la versión actual, la admisión de la demanda de revisión no lleva aparejada la suspensión de la ejecución de la condena,

bajo ningún concepto; aunque sí se tendrá en cuenta el tiempo de condena cumplido a efectos de compensación del injustamente condenado, pero sólo si se declara que procede la revisión. Hasta ese momento, la condena impuesta continuará desarrollando plenos efectos.

Según nuestro punto de vista, carece de sentido una medida de semejante naturaleza, teniendo en cuenta que lo que se debate no es la imposición de una condena sobre un «*presunto culpable*», cuya inocencia se presume hasta que se demuestre su culpabilidad; sino la supuesta inocencia o falta de culpabilidad de un «*presunto inocente*», cuya culpabilidad ha sido demostrada y al que le ha sido impuesta una condena por ello. Dejando a un lado el detalle de que se trata de una posibilidad que queda a criterio del Tribunal, que podrá o no acordar; no deja de ser sorprendente que pueda imponerse tal medida en beneficio del reo, en lo que puede llegar a interpretarse como un enjuiciamiento previo al propio proceso de revisión, por el simple hecho de haber sido admitida su demanda de revisión. Así, para decidir sobre la posible suspensión de la pena del reo, el Tribunal se verá obligado a prejuzgar, en base a la demanda de revisión y las pruebas que le acompañen. Ni siquiera se especifica en qué casos deberá acordarse semejante medida (vg. si han de alegarse motivos humanitarios o procede en cualquier caso, con independencia de las condiciones en las que se encuentre el reo), ni los presupuestos o circunstancias que han de concurrir para que pueda solicitarse tal medida. Tampoco se concreta cómo y en qué momento podrá solicitarse; si se encuentra sujeta a plazo; o si puede ser solicitada a instancia de parte o únicamente puede decretarse de oficio. Demasiadas cuestiones que parecen dejarse en manos del Tribunal sentenciador y que, a medio o largo plazo, pueden dar lugar a todo tipo de decisiones contradictorias.

La etapa de sustanciación se encuentra regulada, por su parte, en el art. 630 ALECrim. del 2013: *«1. Una vez practicadas las pruebas se dará traslado al Ministerio Fiscal y las partes que se hubiesen personado para que contesten a la petición de revisión. 2. En la contestación podrá proponer nuevos medios de prueba. 3. La Sala decidirá sobre la admisión de esos eventuales medios de prueba y, si fuere admitida alguna, acordará su práctica en la vista que se señalará para celebrar en el plazo de veinte días. 4. Si no se hubiesen propuesto o admitido nuevos medios de prueba podrá resolverse el recurso sin celebración de vista, si la Sala no la considerase necesaria. 5. La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate. A continuación se practicará la prueba que se hubiese admitido. Finalmente informarán las partes en defensa de sus pretensiones.»*

Tras más de un siglo de vigencia, el legislador ha optado, acertadamente, por regular un procedimiento propio para la revisión de sentencia firme, sin necesidad de remisión, llegado el momento, al recurso de casación por infracción de ley. Sin embargo, no parece razonable el detalle que el legislador ha incluido en el apartado cuarto de este precepto, cuando señala que *«podrá interponerse el recurso sin celebración de vista»*; pues con ello se comete, de nuevo, el error de asociar la palabra *«recurso»*, con la revisión de la sentencia firme.

Por último, pero no por ello menos importante, en lo que respecta a la sentencia, como parte del *«iudicium rescindens»*, ésta viene regulada en el art. 631 del Anteproyecto; que incluye, asimismo, una referencia a la imposición de costas: *«1. La sentencia se dictará en los diez días siguientes a la vista o cuando no la hubiere, al momento en que*

se hubiese dado cuenta de la contestación a la demanda por todas las partes. 2. Si no se diese lugar a la revisión se impondrán las costas al demandante cuando no fuese el Ministerio Fiscal. 3. Si diese lugar a la revisión, la Sala, en el caso de la letra c) del artículo 623, anulará la sentencia que hubiere ganado firmeza con posterioridad. 4. Cuando la solicitud se dirigiese a degradar la responsabilidad penal, el Tribunal dictará segunda sentencia en la que variará en los que corresponda la sentencia objeto de revisión. 5. En el caso de que el motivo de revisión fuese una sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en atención a la naturaleza del derecho vulnerado, contenido en la sentencia y demás circunstancias, decidirá si es procedente o no la nulidad, su alcance y, en su caso, el dictado de segunda sentencia o necesidad de repetición del juicio oral u otras actuaciones. 6. En los demás casos, si se estimare la solicitud de revisión, el Tribunal anulará la sentencia y podrá, si fuera procedente, remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes para que reabra la investigación.»

A parte de la mención al tema de las costas procesales, resulta obligado señalar, además, que el legislador ha optado por seguir los parámetros vigentes en la Ley Procesal Militar, en lo que respecta al motivo de revisión de la letra c) del art. 623 del Anteproyecto (cuyo equivalente en la redacción actual es el art. 954.1º LECrim.) disponiendo de forma expresa, la anulación de la sentencia que hubiese ganado firmeza con posterioridad. Recalcamos al estudiar el primero de los motivos de revisión, cuán necesaria se hacía esta medida, pues carece de sentido instruir nuevamente la causa, cuando se ha confirmado, fehacientemente, quién es el auténtico culpable entre aquellos que fueron condenados.

De igual modo, nos parece plenamente aceptable que se contemple la posibilidad de revisión para la rebaja de la condena (art. 631.4 del Anteproyecto de Ley de 2013); ya que nos encontramos con otro de los supuestos comunes en la práctica y cuya ausencia de regulación obliga a hacer una interpretación extensiva de la regulación contenida en los arts. 954 y ss. LECrim.

Sin embargo, cuesta entender la consecuencia que se describe en el apartado quinto, de este art. 632 del Anteproyecto, con alusión a las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como motivo de revisión. El legislador ha incluido un catálogo de consecuencias para la revisión basada en este motivo que, en cualquier caso, dejará a decisión del Tribunal. Así, éste podrá: decidir si procede o no la nulidad de la sentencia sometida a revisión; decidir sobre el alcance de esta declaración de nulidad; decidir sobre la conveniencia de que se dicte una segunda sentencia sobre el caso; o bien también podrá ordenar la repetición del juicio oral «*u otras actuaciones*». Ante tal abanico de posibilidades, parece más acorde con la finalidad de la revisión, la consecuencia prevista para los demás casos que recoge el apartado sexto del art. 631 del Anteproyecto, por mor del cual se dispone que el Tribunal anulará la sentencia de condena y, si procede, podrá remitir los antecedentes al Ministerio Fiscal, para que pueda reabrirse la investigación.

No encontramos argumento que justifique el hecho que el motivo basado en la alegación de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos deba revestir ninguna especialidad, en comparación con los demás motivos descritos en el art. 623 del Anteproyecto (a excepción del motivo de la letra c) sobre el que ya nos hemos pronunciado). Por lo tanto, las consecuencias que se deriven de la estimación de la

solicitud de revisión no debieran tampoco rodearse de ninguna particularidad o especialidad, pues en última instancia nos encontramos ante la revisión de una sentencia dictada por Tribunales internos, con igual valor que las demás sentencias que se someten a revisión³³⁰.

Para terminar este apartado, señalar a modo de conclusión general, que la regulación contenida en el Anteproyecto de 2013, sobre el procedimiento de revisión, nos parece del todo necesaria, tras más de cien años de vigencia de un procedimiento que dependía, en gran medida, de la regulación sobre el recurso de casación por infracción de ley.

³³⁰ Las consecuencias de la sentencia de revisión, en este caso, debieran ser las mismas que para los otros motivos descritos – con la excepción del caso descrito en el art. 623, c) del Anteproyecto de Ley de 2013.

CAPÍTULO IX

CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN. COMPENSACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL INJUSTAMENTE CONDENADO

CAPÍTULO IX

CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN. COMPENSACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL INJUSTAMENTE CONDENADO

IX.1.- La sentencia de nulidad y sus efectos sobre los pronunciamientos civiles y penales.

Al hablar de los efectos que se derivan de la sentencia de nulidad en el proceso de revisión, lo primero que hemos de señalar es que ésta trae a colación la posibilidad de solicitar una suerte de compensación por los daños y perjuicios causados al injustamente condenado tanto por causa de un error judicial, como por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia³³¹. Si tradicionalmente, estos dos supuestos fueron tenidos en cuenta de forma independiente, la corriente actual lleva a interpretarlos como un único perjuicio, bajo el signo de la responsabilidad patrimonial del Estado³³², del cual también se ha hecho eco el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de

³³¹ Una aplicación extensible del art. 106.2 CE, nos lleva a hacer mención de este precepto, aún cuando no se exponga de forma expresa que éste es aplicable a los casos en los que se haya detectado un funcionamiento anormal de los órganos jurisdiccionales, que haya causado un perjuicio en las partes procesales: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.»*

³³² Sobre este particular ver, por todos, HERNÁNDEZ OLIVENCIA, A.R. *El error judicial en la jurisprudencia del TS*, Trivium, Madrid, 1995, págs. 171 y ss.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; que prevé la posibilidad de solicitar responsabilidad a la Administración Pública por *«las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*; lo que nos lleva a la conclusión de que, en aquellos casos en los que la sentencia sea anulada por tener cabida en alguno de los motivos descritos en el art. 954 LECrim., podrá solicitarse indemnización por el perjuicio que viene derivado de la sentencia injustamente impuesta. No obstante, y a continuación de lo anteriormente referido, el mismo art. 141.1 de la Ley 30/92, dispone que *«no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos»*; lo que nos lleva, irremediabilmente, al motivo incluido en el art. 954.4º LECrim., cuando se refiere a *«nuevos hechos o nuevos elementos de prueba»* relacionados con la práctica de pruebas científico-técnicas que no pudieron ser practicadas en su momento, debido, en gran medida, a la falta de medios o al desconocimiento de las novedosas técnicas de que disponemos en la actualidad. En consecuencia, y teniendo en cuenta el tenor literal de la Ley, un caso como el descrito, eximiría al Estado de su responsabilidad patrimonial por la condena injustamente impuesta, pues los avances en la probática que vengan producidos por el descubrimiento de nuevas técnicas científico-tecnológicas, quedan fuera del control de la Administración de Justicia.

Ello requiere, en definitiva, de la concurrencia de un procedimiento en el que, por un lado, será indispensable la declaración del error judicial mediante la

correspondiente sentencia rescisoria (a partir de la cual se destruirá además el valor de cosa juzgada de la sentencia que fue objeto de la revisión); y, por otro lado, la reclamación al Estado por vía administrativa de la compensación por el perjuicio causado; lo que puede desembocar, si es preciso, en otro proceso judicial. En esta línea de pensamiento, véanse, por todos, el ATS de 12 de enero de 1998³³³:

«El procedimiento de revisión por error judicial presupone que el daño causado por éste sea consecuencia del «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia». Consecuentemente la admisión a trámite de las correspondientes demandas depende de la posibilidad de una causa del daño que pueda ser imputado a la Administración de Justicia y a su anormal funcionamiento.»

Hemos de recordar, a su vez, que la condena impugnada puede haber recaído sobre un único sujeto, o contra varios de ellos. En consecuencia, cuando concurren varios condenados, los efectos de esta sentencia rescindente pueden ser bien, totales, cuando los hechos o elementos de prueba alegados en el proceso de revisión demuestren la inocencia de todos los sujetos condenados; o bien parciales, cuando de los hechos o pruebas presentados únicamente haya podido demostrarse la inocencia de algunos de ellos.

Del mismo modo, también cabe considerar un doble efecto respecto a si la sentencia anula la totalidad de la condena impuesta; o si se trata del reconocimiento de una circunstancia atenuante o eximente que no se tuvo en cuenta en el proceso

³³³ Vid. ATS de 12 de enero de 1998 (Sala de lo Penal) (JUR/1998/1971).

originario, o de una agravante que fue aplicada indebidamente en la instancia. Debe remarcarse, no obstante, que la sentencia rescisoria no solo tiene efectos sobre el reo que solicitó la revisión, sino que, de ser varios, los efectos anulatorios de la condena también podrán extenderse a los otros condenados, de quedar demostrada su inocencia en el proceso de revisión, aunque no hayan participado directamente en el proceso.

Con carácter general, la sentencia dictada en sede de revisión supondrá la anulación de todos los pronunciamientos penales y, en consecuencia, también se extenderá a los pronunciamientos civiles que de ello se hayan derivado. A nivel particular, en cambio, es preciso seguir las disposiciones contenidas en los cuatro apartados del art. 958 LECrim., aplicables a cada uno de los motivos de revisión del art. 954 LECrim.

Si el motivo de revisión se ha basado en el primer inciso del art. 954 LECrim., de demostrarse la concurrencia de dos sentencias contradictorias por las que hubiesen sido condenadas varias personas, cuando en realidad hubiese un único culpable – o varios de ellos, pero no todos los que originariamente hubiesen sido condenados – , la consecuencia que se derivará de ello será la anulación de ambas sentencias contradictorias; mandándose instruir nuevamente la causa al Tribunal que sea competente (art. 958.1º LECrim.). Cuando la revisión se hubiese interpuesto con base en el motivo segundo previsto en el art. 954 LECrim., el segundo apartado del art. 958 LECrim. prevé la anulación de la sentencia de condena por supervivencia de la supuesta víctima del homicidio o asesinato. Y si nos encontramos ante los motivos tercero y cuarto del art. 954 LECrim., se prevé la anulación de la sentencia que haya sido objeto de revisión, ordenándose nuevamente la instrucción de la causa al Tribunal competente,

como efecto común aplicable en ambos casos (párrafos tercero y cuarto del art. 958 LECrim., respectivamente).

Como nos recuerda, agudamente, Martín Ostos, cualquiera de los cuatro supuestos previstos por la Ley llevará aparejada la anulación de la sentencia de condena revisada; pero con el añadido que, excepto las sentencias basadas en el motivo segundo del art. 954.2º LECrim., el juicio rescindente conllevará además la celebración de un nuevo juicio, al que se incorporarán los nuevos hechos, datos o elementos de prueba que hayan servido de fundamento en el proceso de revisión³³⁴. Se prevé también la puesta en libertad del reo que se encuentre cumpliendo condena en un centro penitenciario; obrándose del mismo modo si se encontrara disfrutando de un tercer grado. Por extensión, se cancelarán, igualmente, los antecedentes penales vinculados a esa sentencia rescindida.

IX.2.- La sentencia de nulidad y el derecho de compensación y rehabilitación al injustamente condenado o a sus causahabientes.

En este apartado de nuestra investigación centraremos la atención en las consecuencias relacionadas con la rehabilitación de la persona del reo en su «*fortuna y fama*» (o *restitutio famae*); al cual dedica la Ley de Enjuiciamiento Criminal su art. 960 LECrim.

Una vez dictada la sentencia absolutoria en sede de revisión, o sentencia rescisoria en virtud de la cual se declara la inocencia del que fue injustamente

³³⁴ MARTÍN OSTOS, J. *Manual de Derecho procesal penal*, Astigi, Sevilla, 2011, pág. 299.

condenado, el art. 960 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce a los interesados (entiéndase con ello tanto el propio condenado, como sus familiares cuando éste hubiese fenecido), el derecho a reclamar una compensación económica por la condena sufrida – haya sido ésta cumplida íntegramente o no –, lo que se traduce en una rehabilitación en la persona y bienes del injustamente condenado, o sus beneficiarios.

Es menester puntualizar, no obstante, que esta potestad atribuible al injustamente condenado y sus familiares, no fue recogida en la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882; por lo que no fue hasta la reforma de 1933 cuando el legislador introdujo un segundo párrafo al art. 960 LECrim., por mor del cual se reconoce la posibilidad de reclamar indemnización civil³³⁵ por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la sentencia de condena injustamente impuesta al reo³³⁶.

³³⁵ Nuevamente nos encontramos aquí con el célebre caso Grimaldos, ya que la introducción de este párrafo segundo vino producida por el clamor popular al que tuvieron que enfrentarse los órganos jurisdiccionales tras conocerse los pormenores del caso (incluyendo las torturas a las que fueron sometidos los dos acusados para conseguir su confesión forzada), y la posterior demostración del flagrante error judicial cometido. Semejante situación derivó en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo articulado se incluyeron, entre otras medidas, esta potestad compensatoria del Estado por el incorrecto ejercicio de sus actividades. Nos recordaba al respecto, JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Crónica del crimen*, Op. Cit., pág. 95; que en el caso Grimaldos se observaron hasta cuatro tipos de responsabilidades distintas; cada una de ellas atribuible a un sujeto u organismo relacionado con el caso: «Cuatro grupos de responsabilidad penal presenta el error de Osa de la Vega. La responsabilidad del pueblo vengativo, que oprime y coacciona la conducta de los magistrados; la de los guardias que maltratan a los supuestos reos; la del juez que instruye el sumario, y, por último, la del Grimaldos y su familia, caso de que conociera el primero la condena de sus amigos o de que los parientes de la falsa víctima fueran sabedores de que vivía.»

³³⁶ Sobre esta reforma ver, entre otros, DE PINA, R. *Manual de Derecho procesal penal*, Op. Cit., pág. 289: «La reforma es acertada y permitirá a las víctimas de errores judiciales la justa reparación de los daños materiales sufridos por su injusta condena»; JIMÉNEZ ASENJO, E. *Derecho procesal penal*, Op. Cit., pág. 412-413: «En segundo lugar, produce la excepción de cosa juzgada, lo que no impide, según doctrina dominante, un nuevo planteamiento del recurso, fundado en motivos diferentes, ya que la Institución no

Al mismo tiempo, el propio art. 960, en su párrafo segundo, dispone el derecho de repetición del Estado contra el Juez o Tribunal sentenciador por el ejercicio de su actuación que derivó en la sentencia que ha sido sometida a revisión; así como contra la persona o personas a los que cabe considerar responsables del devenir del proceso que dio lugar a la sentencia de condena injusta o, en su caso, contra sus herederos. En ambos casos, la reclamación será objeto del proceso declarativo que corresponda, ante el Tribunal que sea competente para conocer del asunto, y del cual será parte necesaria el Ministerio Fiscal, como se exige en el art. 296 LOPJ.

Conviene recordar que este derecho compensatorio a favor del reo viene revestido de un trasfondo constitucional, pues es precisamente la Constitución la que ha venido reconociendo esta circunstancia, como consecuencia directa de un error judicial. En este sentido, su art. 121, dispone que: *«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.»* Este precepto, precisamente, ha servido de inspiración al art. 293.1 LOPJ, en el cual se reconoce este extremo por derivación del proceso de revisión: *«La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que*

está sujeta a preclusión. Finalmente, produce la reparación moral con la publicación de la sentencia, y material, mediante la indemnización económica»; y PRIETRO-CASTRO Y FERRANDIZ, L. *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1982, pág. 414-415: *«Y desde el punto de vista patrimonial, una Novela de 24 de abril de 1933 (que agregó el párrafo correspondiente al art. 960) estableció la responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales, comprobados como efecto de un recurso de revisión, exigida imperativamente por la justicia clamable por inocentes condenados y para mayor facilidad de éstos (...).»*

expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión.»

La necesidad de compensar al reo por el perjuicio ocasionado con la condena anulada, se nos presenta desde una doble perspectiva; pues si por un lado, puede derivarse de ella un resarcimiento económico o reparación material, en proporción al tiempo de condena cumplido injustamente; por otro, ello también trae a colación la obligada observancia de la *restitutio famae* del reo, en el bien entendido que nos encontramos ante una reparación moral del daño causado sobre su persona y fama. Asimismo, como puede deducirse del art. 960 LECrim.³³⁷, la regulación de las consecuencias derivadas de la sentencia favorable al reo en sede de revisión, también comprende la compensación parcial en los casos en los que la consecuencia del juicio de revisión se ha traducido en la apreciación de una circunstancia eximente o una atenuante; o bien, la indebida aplicación de una agravante al reo. En cualquiera de los casos referidos, la consecuencia será la modificación de la condena originariamente impuesta.

Por otra parte, llama la atención que el legislador del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013, parezca haber obviado la importancia que encierra la compensación del reo, al omitir cualquier diferencia al respecto en su texto. Es menester recordar que nos encontramos ante un derecho constitucionalmente reconocido, lo que

³³⁷ Art. 960 LECrim.: «Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiese alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia. Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.»

viene a significar que, con independencia de los cambios legislativos a los que se someta nuestra legislación procesal, este principio compensatorio debería continuar vigente, como consecuencia directa asociada a la anulación de la sentencia revisada, y como derecho fundamental reconocido al individuo injustamente condenado y a sus familiares. El factor compensatorio reconocido por ley también puede llevar aparejada la reclamación de responsabilidad contra el órgano jurisdiccional sentenciador o la persona – o personas – directamente declaradas responsables de la condena injustamente impuesta, o sus herederos, cuando hubiese fallecido. En consecuencia, el hecho de obviar este derecho compensatorio en el texto del Anteproyecto de Ley de 2013, conlleva, por extensión, que nadie sea declarado responsable de la injusticia padecida por el reo y sus allegados; reflejando con ello una sensación de impunidad que en nada representa al ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho. Lo lógico en este caso, es abogar por una modificación en el texto del Anteproyecto, para añadir, de nuevo, las medidas compensatorias y de responsabilidad que se asocian, necesariamente, con la sentencia de revisión.

IX.2.1.- El resarcimiento material o pecuniario del injustamente condenado.

Tal y como hemos afirmado, la compensación al reo injustamente condenado no solo se encuentra regulada en el art. 960 LECrim., sino que también se reconoce como tal en los arts. 121 CE³³⁸ y 293 LOPJ; como derecho inherente al reo que ha padecido una pena injustamente impuesta y que busca resarcimiento por los daños y perjuicios

³³⁸ Como bien sostiene ALMAGRO NOSETE, J. *Constitución y proceso*, Librería Bosch, Barcelona, 1984, pág. 112: «La Constitución, con un criterio progresivo digno de alabanza, establece un derecho de indemnización a cargo del Estado, tanto por los daños causados por error judicial como por los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.»

causados como consecuencia de la condena³³⁹. Un derecho que corresponderá reclamar tanto, al propio individuo que ha sido víctima de la condena; como a sus familiares (o causahabientes), en caso de fallecimiento de éste³⁴⁰.

El procedimiento para la reclamación de la indemnización por error judicial, tiene como punto de partida la declaración expresa de ese error mediante sentencia judicial, a través de la cual concluye el proceso de revisión (art. 293.1 LOPJ). Sobre este particular, entre otras, se pronuncia la STS de 15 de febrero de 1991³⁴¹:

«El artículo 121 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875) y los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 1975-85, 8375) en que se desarrolla y completa, cierran el sistema de garantías del justiciable frente a los perjuicios que pueda reportarle el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o los causados por error judicial, entendiéndose por tal aquel desajuste o patente desarmonía entre la

³³⁹ Coincidimos con GÓMEZ COLOMER, J.L. «*Los efectos del proceso*», en: *Derecho Jurisdiccional III*, Juan Montero Aroca, et alii, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 436; en que: «*La sentencia condenatoria a pena privativa de libertad obliga a abonar el tiempo de prisión que se haya cumplido ya, en caso de estar ejecutándose otra de esta naturaleza.*»

³⁴⁰ Tradicionalmente, se mantenía que el origen de la declaración de responsabilidad del Estado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro del ordenamiento jurídico español, se encuentra a caballo entre la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957. Sin embargo, no todos los sectores doctrinales han estado de acuerdo con la aplicación de la regulación contenida en estos textos legales a las consecuencias que se derivan del proceso de revisión, manteniendo, al respecto, que la única regulación que puede aplicarse a la misma corresponde al art. 960 LECrim.

³⁴¹ STS de 15 de febrero de 1991 (Sala de lo Penal) (JUR/1991/1071).

resolución judicial y la realidad fáctica o la normativa legal aplicada, error de hecho o de derecho pero siempre objetivo e incontrovertible. La reclamación incorporada a la demanda centra el error en las resoluciones judiciales que acordaron el archivo de una querrela por delito de apropiación indebida al no haber apreciado en los querrellados indicios racionales de criminalidad, pidiendo la declaración de nulidad de las mismas y la retroacción de las actuaciones al momento procesal previo al archivo; viene a instarse del Tribunal una nueva valoración de los elementos probatorios aportados al proceso y la subsiguiente reapertura, otorgando al presente procedimiento, con desconocimiento de sus fines institucionales, el carácter de una nueva instancia judicial o haciendo de él un velado recurso casatorio. (...) Los trámites previstos en el artículo 293.1 de la Ley Orgánica tienden a obtener un título habilitante para exigir al Estado en la vía administrativa una indemnización por error judicial y, efectivamente, ha de hacerse una revisión que afecta o puede afectar tanto al aspecto fáctico como jurídico del caso controvertido, pero solamente conduce a una resolución estimatoria si de dicha operación revisoria resulta de forma patente e incuestionable el error imputado al Juzgador, reconocimiento del error que no es condición de la reapertura y prosecución del proceso ya concluido, sino presupuesto para obtener una congrua reparación en la vía administrativa.»

A partir de la resolución judicial por la que se declara el error judicial, se inicia la reclamación administrativa de la indemnización o compensación económica por los

daños y perjuicios causados, la cual ha de ir dirigida contra el Ministerio de Justicia (arts. 293.2 y 294 LOPJ). Por consiguiente, la persona interesada (ya sea el propio condenado o sus familiares) han de dirigir la solicitud de indemnización al Ministerio Fiscal, para lo cual habrán de estar a lo dispuesto en la legislación aplicable a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado³⁴².

Del mismo modo que se ha venido criticando la presencia del Ministerio de Justicia como órgano administrativo legitimado para ordenar la interposición de la demanda de revisión (art. 956 LECrim.), resulta también criticable la intervención del Ministerio Público en orden a determinar la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado. No debemos obviar que se está atribuyendo a un órgano administrativo el poder de intervenir en decisiones judiciales; cuando en realidad esta

³⁴² ATS de 8 de octubre de 2013 (Sala de lo Penal) (JUR/2013/7102): «*TERCERO.- Partiendo de la doctrina expuesta, procede la inadmisión a trámite de la demanda de error judicial planteada, por las razones que seguidamente se exponen: a) La situación de prisión, ya sea preventiva ya sea de cumplimiento: es conocido que la LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) habilita un procedimiento específico en su art. 294 para la indemnización por dicha prisión. En estos supuestos no es necesaria la previa declaración de error judicial por parte de un órgano jurisdiccional (art. 293.1): la solicitud ha de dirigirse directamente al Ministerio de Justicia, sin que esta Sala tenga competencia alguna para intervenir en esa reclamación (v.s. de 7 de mayo y 26 de septiembre de 1999 entre otras). b) El art. 294 establece unos condicionantes para el reconocimiento de un derecho a indemnización por prisión injustificada (absolución por inexistencia del hecho - objetiva o subjetiva- o sobreseimiento libre o de mayor tiempo de permanencia de la que correspondía) que no concurren siempre. La interpretación última de esos requisitos corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa, como competente para conocer en vía jurisdiccional sobre las resoluciones administrativas que puedan producirse al respecto. c) La absolución (o sobreseimiento) por inexistencia del hecho de quien ha sufrido prisión preventiva o como en el supuesto que nos ocupa, aplicación tardía del indulto parcial concedido. Pero esta pretensión, ha de plantearse a través de la vía de la responsabilidad patrimonial anormal, que recogen los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, origina una lógica presunción legal de que la privación de libertad no estuvo justificada y merece una reparación, de ahí que el art. 294 considera innecesaria, por superflua, toda tarea tendente a constatar la existencia de un error.»*

competencia debería corresponder, de forma exclusiva y excluyente, a la Sala del TS que ha resuelto sobre la revisión.

Por consiguiente, una vez presentada la solicitud ante el Ministerio de Justicia, la tramitación del procedimiento se ventilará de conformidad con los postulados recogidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; lo que nos lleva, irremediabilmente, a la consecución de un procedimiento contencioso-administrativo, con la consiguiente contrariedad que conlleva el acudir a un proceso de naturaleza administrativa para resolver una cuestión derivada de un proceso penal.

Lo anterior nos lleva a plantear la necesidad de modificar la regulación que de esta materia se ha incluido en la LECrim., en la línea de introducir el procedimiento y los baremos necesarios para resolver la responsabilidad civil atribuible al Estado por su error al juzgar, constatado a través del proceso de revisión (esta reivindicación se extiende, además, al contenido del Anteproyecto de Ley de 2013, que también parece haber obviado esta necesidad, omitiendo cualquier pronunciamiento al respecto y haciendo oídos sordos a una petición repetidamente reclamada por la doctrina durante décadas)³⁴³.

³⁴³ Sobre este particular, muy acertadamente se han reivindicado, entre otros, RUIZ VADILLO, E. «*Del recurso de revisión*», Op. Cit., pág. 3320; señalando el vacío legal que envuelve el procedimiento para la reclamación de la indemnización o compensación al injustamente condenado, en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente; lo que nos obliga a hacer remisión expresa a procedimientos paralelos propios de otras jurisdicciones: «*Hace ya muchos años, el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de junio de 1977 declaró no poder resolver en el recurso de revisión sobre la indemnización solicitada, con fundamento en este artículo, por carecer de datos para fijarla y por no haber sido parte en el procedimiento el Abogado del Estado, no pudiendo condenar a éste sin ser oído. El problema está*

IX.2.2.- El perjuicio moral derivado de la sentencia de condena. La necesaria rehabilitación del injustamente condenado en su fama o «*restitutio famae*».

Las consecuencias que se derivan de la sentencia absolutoria también pueden afectar, obviamente, al prestigio o fama del reo; pues como es lógico ésta puede haberse visto profundamente afectada como consecuencia de la sentencia de condena impuesta. Aunque necesaria, la Ley de Enjuiciamiento Criminal tampoco establece regulación alguna acerca de esta rehabilitación, que en definitiva se trata de una suerte de declaración pública del error cometido sobre la persona del reo³⁴⁴. La necesidad de regular de forma expresa esta circunstancia gana mayor fuerza si tenemos presente que la Ley reconoce a los familiares del reo la legitimación para interponer la demanda de revisión «*para rehabilitar la memoria del difunto*»³⁴⁵ (art. 955 LECrim.), en caso que

planteado hoy en los mismos términos pero a nadie se le oculta que si el legislador quisiera la dificultad quedaba obviada con sólo incorporar al precepto este mandato de determinar la cuantía indemnizatoria tras la práctica de las correspondientes diligencias de prueba en las que sería parte el Abogado del Estado. Desde hace muchos años vengo exponiendo mi punto de vista, tal vez equivocado, en el sentido de que las sentencias penales absolutorias, cuando ello sea hecedero, se pronuncien sobre la responsabilidad civil puesto que nadie podrá decir que en un proceso penal existen menos garantías que en otro de naturaleza civil. Pero estos pasos, con una u otra solución, no se han porque no hay voluntad para ello».

³⁴⁴ Como tan acertadamente señala BARONA VILAR, S. *«La revisión penal»*, Op. Cit., pág. 877: «*Todo aquel que fue públicamente declarado autor de un delito inexistente o que él no cometió, tiene el derecho a esperar que la sociedad, que lo declaró públicamente delincuente, reconozca también públicamente su error».*

³⁴⁵ ARAGONESES, P. *Instituciones de Derecho procesal penal*, Op. Cit., pág. 556: «*En el caso de que hubiese fallecido el penado y soliciten la revisión los parientes que señala el artículo 961, los efectos tenderán, de un lado, a rehabilitar la memoria del difunto, y de otro, a que se castigue al verdadero culpable.»*

éste haya fenecido, y con el mismo objetivo reparador que si la reclamación la hiciese él mismo.

Resulta contraproducente que se reconozca el derecho a rehabilitar la memoria del reo difunto a través de la revisión de su sentencia y, sin embargo, no se recoja este derecho dentro de las consecuencias que se derivan de la sentencia revisora. De hecho, la reclamación económica carece en parte de sentido si lo único que se obtiene es una compensación económica y no se hace público el error cometido contra su persona y bienes, a través de algún medio de comunicación oficial. Éste es, en esencia, el objetivo principal a acometer con la sentencia absolutoria recogida en las resoluciones judiciales³⁴⁶.

Por lo tanto, el problema básico que plantea esta restitución de la fama del reo radica, en gran medida, en la ausencia de regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que en parte supone una contradicción con los principios informadores de la revisión de sentencia firme penal, pues si una de las circunstancias descritas en el

³⁴⁶ En esta línea véase, por todas, la STS de 18 de febrero de 1972 (Sala de lo Penal) (JUR/1972/850): «CDO: *Que consta acreditado por la correspondiente acreditación del Registro Civil de Almería, que el condenado, que cumplía condena falleció el día 17 de julio 1971, por lo que ante este hecho hay que acomodar la parte resolutoria de la sentencia que hemos de dictar, a esta situación y tratar de favorecer la memoria del difunto para que su conducta quede en todas las facetas que se relacionan o derivan de su condena basada en falso testimonio de su hija, limpia de aquella culpa, en la que después ha sido acreditado que no incurrió; y para ello, interpretar, adaptándolos a la realidad existente los arts. 956 y 961 de la Ley procesal, tan necesitada de urgente reforma para agilizar este extraordinario e importante recurso, acorándose aplicar sólo lo que sea viable o tienda a rehabilitar la memoria del penado difunto.*».

articulado de esta Ley radica en la rehabilitación la memoria del difunto, difícilmente podrá rehabilitarse ésta si el mismo no recupera su prestigio personal³⁴⁷.

³⁴⁷ Nuevamente volvemos aquí sobre el caso Grimaldos (STS de 10 de julio de 1926 – JUR/1926/22), pues recordemos que en el mismo, además de obligar a los dos reos injustamente condenados a cumplir condena por un delito que ni siquiera existió, se les obligó también a padecer innumerables torturas físicas y psicológicas, a través de las cuales las autoridades obtuvieron la confesión que les condenó. Este caso sobre el que nos hemos pronunciado largo y tendido al estudiar el segundo motivo del art. 954 LECrim., representa uno de los supuestos más evidentes de la necesidad de compensación al que ha sido injustamente condenado; y de hecho sirvió de inspiración al legislador para acometer la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1933, por la cual se introdujo el precepto que ahora nos ocupa, aunque en cierto modo incompleto, como hemos visto: *«Considerando que si la letra del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresa que para dar lugar al recurso de revisión han de hallarse sufriendo condena los procesados, es indiscutible que el espíritu de aquel artículo no puede encerrarse en el límite de las palabras, tanto por la evidente injusticia que constituiría negar la rehabilitación de su fama al indebidamente condenado por el motivo de que estuviese libre al encontrar las justificaciones de su inocencia, como porque dándose en nuestras leyes este recurso excepcional en cuanto sea beneficioso para el reo, repugna a la conciencia negar al que cumplió una condena injusta la íntima satisfacción de verse rehabilitado, y concedérsela, en cambio, como la otorga el artículo 961 de la ley citada, a la viuda, ascendientes y descendientes del imputado fallecido; porque la revisión de un proceso, fallado con error evidente, es más humana, más necesaria y más conforme a los fines sociales y de justicia, cuando vive todavía el que se vio privado de honor, de libertad y de familia, y puede reintegrarse a ésta y disfrutar de aquéllos como merecida compensación de su inmerecido infortunio.»*

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La revisión de la sentencia firme es una acción autónoma de impugnación que persigue la revocación de la cosa juzgada. No puede considerarse, en consecuencia, como un recurso, pues mientras éstos persiguen conseguir una nueva cognición de las cuestiones ya resueltas mediante resoluciones que todavía no son firmes, la revisión viene dirigida, en atención a motivos tasados, contra resoluciones que ya han ganado firmeza. Su fundamento cabe situarlo en la necesidad de ponderar y mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica, que deriva de la cosa juzgada, y el anhelo de justicia, que es una aspiración primaria y fundamental que no puede sacrificarse en el altar de la seguridad jurídica en aquellos casos de vulneraciones flagrantes e insufribles que las legislaciones tipifican como causas de revisión de la sentencia firme.

SEGUNDA.- La revisión de la sentencia firme en el proceso penal ejerce sus funciones a modo de límite de la cosa juzgada y como garantía permanente para tratar de respaldar la búsqueda de la verdad material, cuando se aprecie la existencia de hechos o pruebas que puedan evidenciar la inocencia del condenado. La revisión no consiste en la emisión de un juicio de valor alternativo a las pruebas presentadas en el proceso cuya sentencia se pretende revisar, sino en la verificación de la inocencia o culpabilidad del reo en atención a nuevas pruebas aportadas con la demanda de revisión y que evidencien una injusticia en la sentencia de condena firme ya impuesta. De hecho, la revisión de la

sentencia firme penal versará, únicamente, sobre cuestiones distintas a las que se decidieron en la sentencia objeto de revisión; presentando un carácter independiente respecto del proceso en el que se dictó dicha sentencia.

TERCERA.- La posibilidad de someter a revisión una sentencia firme, se circunscribe a la concurrencia de alguno de los motivos tasados, recogidos en el art. 954 LECrim. Tomando como punto de partida la dicción literal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podría resultar factible concluir que la posibilidad de someter a revisión una sentencia de condena firme viene circunscrita, únicamente, a los supuestos en los que dicha sentencia provenga de un juicio por delito. Sin embargo, si tenemos presente que la revisión de sentencia firme persigue salvaguardar, en casos flagrantes, la justicia por encima de la seguridad jurídica; nada debe impedir, a nuestro juicio, que su aplicación sea extensiva también a aquellas sentencias condenatorias firmes que han sido dictadas en el ámbito de aplicación de los juicios de faltas. Asimismo, el legislador procesal penal reserva los casos de revisión a las sentencias firmes de condena; excluyendo, en consecuencia, la posibilidad de solicitar la revisión sobre una sentencia firme absolutoria.

CUARTA.- La competencia objetiva para conocer de las demandas de revisión penal queda reservada, con carácter general, a la Sala Segunda del TS, por aplicación del art. 57.1.1º LOPJ. Se exceptúan de esta regla general, no obstante, los casos en los que concurra una multiplicidad de sentencias pertenecientes a la jurisdicción militar y la penal, respectivamente; pues en estos supuestos la competencia recaerá, necesariamente, en la Sala Especial del TS (art. 61 LOPJ y 328.5 LPM). En relación al juicio rescisorio, en el que se dicta la sentencia ajustada a derecho tras la autorización de la revisión, la

competencia corresponderá al órgano jurisdiccional que en su día dictó la sentencia anulada (art. 958. I, III y IV LECrim).

QUINTA.- A diferencia de lo que viene sucediendo en orden a la revisión de la sentencia firme en el proceso civil; tratándose de la revisión de la sentencia firme en nuestro proceso penal no cabe atribuir la competencia a otros Tribunales distintos al TS. Sin embargo, ante determinados asuntos (como pudieran ser los relativos a aquellas sentencias firmes dictadas en juicios de faltas sobre casos de violencia de género), podría resultar conveniente el contemplar la posibilidad de atribuir esa competencia a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, con el objetivo, entre otros, de evitar el colapso de la Sala Segunda del TS.

SEXTA.- Tras la reforma por Ley 10/1992, la legitimación para solicitar la revisión de la sentencia firme penal, por aplicación del obligado respeto del modelo constitucional de juicio justo consagrado en el art. 24 de la Constitución Española de 1978, no solo se reconoce al Ministerio de Justicia (en atención al art. 956 LECrim, éste, previa formación del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga la revisión, cuando a su juicio hubiere fundamento bastante para ello) y al Fiscal General del Estado (de conformidad con el art. 961 LECrim, éste también podrá interponer la revisión siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que se haya practicado), sino que, del mismo modo, también viene atribuida, de forma expresa, al penado y, cuando éste hubiere fallecido, a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes (con la finalidad, como es lógico, de rehabilitar la memoria del difunto y obtener el castigo del verdadero culpable - art. 955 LECrim -).

SÉPTIMA.- El motivo de revisión de la sentencia firme recogido en el art. 954.1º LECrim., se circunscribe a los casos en los que concurren diversas sentencias de condena sobre dos o más sujetos, por un delito o falta que únicamente pudo ser cometido por algunos de ellos. En cualquier caso, no cabe confundir esta causa de revisión con aquella otra situación en que concurren sentencias contradictorias por duplicidad, en las cuales se ha condenado dos veces al mismo sujeto por los mismos hechos imputables; pues este segundo supuesto, a nuestro juicio, debe incluirse, como así se describe en el art. 954.4º LECrim. entre aquellos casos susceptibles de constituir un *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»* que evidencie la inocencia del condenado.

OCTAVA.- El motivo descrito en el art. 954.2º LECrim. es de aplicación en los casos en que se acredite la supervivencia de la víctima tras ser dictada la sentencia de condena firme. Pese a la dicción literal de este precepto, en el que se hace constar únicamente el término «homicidio», cabe estimar que el mismo será de aplicación sobre todas aquellas sentencias firmes en las que se hubiera enjuiciado un delito de sangre, en grado consumado y con resultado de muerte; con independencia, en consecuencia, de la calificación que se le hubiere otorgado en el juicio *ad hoc*. El bajo número de casos en la práctica, amparados en este motivo segundo (especialmente célebre y conocido es el llamado Caso Grimaldos), no justifica, sin embargo, el que nuestro legislador procesal penal, tanto en sus Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013, como en el Proyecto de Reforma Parcial de 2014, haya optado por su eliminación como motivo de revisión; máxime cuando, todavía hoy, son muchas las situaciones en que el enjuiciamiento termina por producirse sin contar con el cuerpo del delito.

NOVENA.- Respecto al motivo del art. 954.3º LECrim., cabe señalar que éste queda circunscrito a los casos en los que la sentencia firme objeto de revisión haya sido fundada en un documento o testimonio falso, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción; o cualquier otro hecho punible ejecutado por tercero. Una de las especialidades de esta causa de revisión radica en que la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias quedará circunscrita, en cualquier caso, a su previa declaración por sentencia judicial firme. A estos fines podrán practicarse, precisamente, todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión. Esta clásica causa de revisión resulta plenamente justificada, pues la sentencia de condena firme, en estos casos, ha sido obtenida mediante un delito, lo que significaría la absolución del condenado en el juicio rescisorio. Añadir también, que la concurrencia de cualquiera de los supuestos de revisión descritos en el número tercero del art. 954 LECrim., no viene a significar que ese elemento de prueba haya sido del todo determinante al emitir el fallo; aunque sí se requiere que haya tenido un valor significativo en la resolución de ese proceso.

DÉCIMA.- Cuando la revisión esté fundada en la confesión del reo arrancada mediante violencia o exacción, para que ésta pueda ser alegada debe apreciarse un nexo causal entre la violencia ejercida y la confesión obtenida. No puede descartarse, no obstante, que en este caso también pueda incluirse la confesión del reo arrancada mediante la violencia ejercida sobre un tercero vinculado afectivamente con el reo; al producirse con

ello una influencia suficiente sobre éste para forzarlo a confesar un hecho punible que, en realidad, no ha cometido.

UNDÉCIMA.- El art. 954.4º LECrim. reconoce la posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia firme cuando, con posterioridad a su dictado, sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. Esta causa de revisión ha terminado por configurarse, en la práctica, como un auténtico «cajón de sastre», bajo el que puede tener cabida toda circunstancia cuyo conocimiento o producción se remonte a un momento posterior a la sentencia firme penal dictada por el Tribunal *ad hoc*. Los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» pueden servir, indistintamente, tanto para revocar una sentencia firme de condena en su totalidad; como solo de forma parcial. Esta última circunstancia surge tras apreciarse la indebida aplicación de una agravante, o la inaplicación de una circunstancia atenuante o eximente en la instancia.

DUODÉCIMA.- La máxima de que esos hechos o pruebas han de servir para evidenciar la inocencia del condenado, no debiera significar la exclusión de aquellas circunstancias alegadas por el promotor de la demanda de revisión en las que se aprecien dudas sobre la culpabilidad del condenado. En aplicación del principio *in dubio pro reo*, parece oportuno abogar por una interpretación extensiva de este requisito, en la que tenga cabida cualquier hecho o medio de prueba que plantee una duda razonable sobre la culpabilidad del reo. De hecho, solo en el transcurso del proceso de revisión podrá saberse si, efectivamente, ese hecho o prueba presentado por el promotor de la acción, presenta visos suficientes de verosimilitud para ser considerado auténtico medio de prueba que evidencie la inocencia del condenado. Podrían alegarse motivos de

economía procesal para llegar a respaldar la limitación del acceso a la revisión a través del art. 954.4º LECrim., únicamente a los hechos o medios de prueba indubitados. Sin embargo, a nuestro entender, el tratar de demostrar la inocencia de uno o más individuos que puedan estar cumpliendo una condena totalmente injusta, bien vale el beneficio de aplicar la duda en su favor.

DECIMOTERCERA.- Los «*hechos nuevos o nuevos elementos de prueba*» exigidos en el art. 954.4º LECrim. pueden referirse tanto a hechos o pruebas de nuevo conocimiento en sentido estricto (que incluyen la aportación de nuevos documentos, testimonios o pruebas periciales que no pudieron ser practicadas en la instancia por falta de medios para ello); así como a hechos o pruebas de nuevo conocimiento en sentido jurídico-material (sentencias contradictorias con identidad de objeto y sujeto; Jurisprudencia del TEDH; sentencias del TC; sentencias firmes de otros órdenes jurisdiccionales como elemento de prueba; el cambio de criterio jurisprudencial del TS; los dictámenes de organismos internacionales; y los cambios normativos).

DECIMOCUARTA.- El «*submotivo*» basado en la concurrencia de sentencias contradictorias con identidad de objeto y sujeto (o sentencias contradictorias por duplicidad), comprende aquella situación en la cual, tras alcanzar firmeza la sentencia de condena, se conoce de la existencia de otra u otras sentencias (pudiendo ser éstas tanto condenatorias, como absolutorias), con identidad de objeto y sujeto; vulnerando así el principio del *non bis in idem*. En consecuencia, ese hecho o prueba de nuevo conocimiento estará basado en la presentación de una o más sentencias recaídas sobre el mismo caso y que, de ser demostrada esta circunstancia en el proceso de revisión,

conllevará la nulidad de todas las sentencias y el reenvío de las actuaciones al Tribunal competente, para que se reinicien las actuaciones.

DECIMOQUINTA.- La posibilidad de alegar la jurisprudencia del TEDH como *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»*, dentro del motivo cuarto del art. 954 LECrim., representa la utilización del proceso de revisión para otorgar eficacia interna a las sentencias de los Tribunales supranacionales. Desde la perspectiva de la revisión, estas sentencias carecen de ejecutoriedad y efecto anulatorio por sí mismas. Por tanto, su aplicación como motivo de revisión se circunscribe a una interpretación por analogía del motivo cuarto. Si bien un sector de la doctrina apuesta por el reconocimiento de las sentencias del TEDH y de otros Tribunales supranacionales como *«hechos nuevos o nuevos elementos de prueba»*, susceptibles de ejecución directa en nuestro ordenamiento jurídico por la vía del art. 954.4º LECrim.; y otro, defiende otras posibles opciones, como las relativas a constituir un protocolo para ejecución de sentencias dictadas por el TEDH, o bien, un proceso semejante al reconocido para la interposición del recurso de anulación en sentencias dictadas en ausencia del condenado; lo cierto es que, a nuestro juicio, aún siendo discutible el utilizar el proceso de revisión para otorgar eficacia interna a las sentencias de los Tribunales supranacionales, nada obsta, en la situación actual, como así puede apreciarse en algunos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno (vg. Luxemburgo), a que nuestro legislador procesal penal adopte una medida similar. En cualquier caso, esta vía de la revisión penal como procedimiento para el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales procesales reconocidos en el CEDH, requerirá contar con un tratamiento normativo específico de este *«submotivo»*, no solo en lo relativo a las causas de revisión, sino también con referencia a la previsión de cualquier otro factor determinante que merezca regulación

expresa (vg. las consecuencias derivadas de la sentencia de revisión). Por desgracia, la reforma que se apunta tanto en los anteproyectos de 2011 y 2013, así como en el de reforma parcial de diciembre de 2014, en modo alguno puede considerarse como satisfactoria en orden a ofrecer una adecuada solución a aquellos polémicos supuestos que se vinculan con la toma en consideración de la jurisprudencia del TEDH como motivo de revisión.

DECIMOSEXTA.- El hecho de presentar una sentencia del TC como causa de revisión susceptible de incluirse en el art. 954.4º LECrim., encuentra su razón de ser en el hecho de alegar, como motivo de revisión, la vulneración de algún derecho constitucionalmente reconocido en el proceso *ad hoc*, siempre que esta vulneración haya jugado un rol importante en la sentencia firme de condena que se pretende revisar. De hecho, la aplicación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional en que se haya resuelto alguna cuestión de inconstitucionalidad, jugará un papel semejante al que se aprecia en los casos donde ese «*nuevo hecho o nuevo elemento de prueba*» se fundamenta en la prueba que acredita la inexistencia de una agravante indebidamente aplicada en la instancia, o la presencia de una eximente que no hubiese sido reconocida en el proceso anterior.

DECIMOSÉPTIMA.- Cuando el «*submotivo*» de revisión de la sentencia firme penal se basa en la presentación de jurisprudencia perteneciente a otros órdenes jurisdiccionales, podrán concurrir dos situaciones distintas: por un lado, aquella en que las sentencias firmes que se alegan, en sede de revisión, son utilizadas para revocar otras sentencias que han resuelto alguna cuestión prejudicial surgida en el proceso *ad hoc* y que, a su vez, habrían servido para fundamentar la sentencia de condena; y por otro,

aquella en la que tienen cabida aquellos casos en los que se acompaña la solicitud de revisión de cualquier sentencia, con independencia del orden jurisdiccional al cual pertenece, al comprobarse que en la misma se hace referencia a alguna circunstancia que sirve para evidenciar la inocencia del condenado.

DECIMOCTAVA.- En los casos en los que la causa de revisión se encuentre fundada en el cambio de doctrina jurisprudencial del TS, su aplicación como *«hecho nuevo o nuevo elemento de prueba»* vendrá condicionada bien, por la aplicación de una ley penal más favorable para el reo; o bien, por una interpretación más favorable de la ley aplicable, representando así un cambio de signo en la normativa que fue de aplicación a lo largo del proceso originario e influyendo, por ende, en la sentencia firme penal susceptible de someterse a revisión. Ha de puntualizarse, no obstante, que en este caso nos encontramos ante un concurso de leyes y no ante un concurso ideal de delitos.

DECIMONOVENA.- Cuando la solicitud de revisión esté fundada en la presentación de un dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, a modo de hecho o prueba de nuevo conocimiento, su aplicación se producirá por analogía; tal y como viene sucediendo con la jurisprudencia del TC y del TS, así como con las sentencias del TEDH. En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte del ordenamiento jurídico español sobre esta cuestión, no parece apreciarse impedimento alguno para que estos dictámenes sean utilizados como motivo de revisión bajo el paraguas del art. 954.4º LECrim., siempre, eso sí, que del contenido del dictamen se desprenda un manifiesto error de hecho al enjuiciar.

VIGÉSIMA.- Cuando la causa de revisión de la sentencia firme penal venga representada por cambios normativos que puedan llegar a repercutir en el proceso que dio lugar a esa sentencia firme de condena, habrá de estarse, además, a los posibles efectos *ex nunc* o *ex tunc* que puedan llegar a repercutir en cada caso concreto; como puede suceder cuando un determinado delito deja de serlo por un cambio legislativo. La influencia que estos cambios legislativos tienen sobre el art. 954.4º LECrim., requiere, inevitablemente, de la aplicación de doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo, cuya razón de ser estriba en la interpretación uniforme de la ley en pro del principio de seguridad jurídica.

VIGESIMOPRIMERA.- Los efectos de la sentencia rescindente se despliegan, de modo distinto, según cual haya sido el motivo de revisión estimado en el caso concreto. Por su parte, desde la perspectiva de la sentencia rescisoria, resulta obligado distinguir según ésta sea condenatoria a pena privativa de libertad, lo cual obliga a abonar el tiempo de prisión que se haya cumplido ya, en caso de estar ejecutándose otra de esta naturaleza (art. 960. I LECrim.); o absolutoria, ya que ésta concede el derecho de indemnización, con fundamento constitucional al tratarse de un error judicial, al legitimado o a sus herederos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el órgano jurisdiccional u otra persona, exigible frente al Estado (art. 960. II LECrim.). Señalar, por último, en relación a las costas que, ante la ausencia de regulación específica para el proceso de revisión y teniendo en cuenta que el procedimiento se sustanciará por los trámites previstos para el recurso de casación por infracción de la ley, la cuestión relativa a su imposición deberá seguir la regulación prevista a tales efectos en el art. 901 LECrim.; lo que conllevará que, de ser estimada la

revisión, el Tribunal deberá declarar las costas de oficio; y, de ser desestimada, se procederá a imponer las costas al promovente de la acción.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

- STS de 10 de julio de 1926 (1926/22)
- STS de 24 de enero de 1929 (JUR/1929/65)
- STS de 6 de diciembre de 1933 (JUR/1933/680)
- STS de 30 de octubre de 1945 (JUR/1945/1256)
- STS de 22 de noviembre de 1945 (JUR/1945/1270)
- STS de 17 de enero de 1946 (JUR/1946/59)
- STS de 26 de noviembre de 1946 (JUR/1946/1286)
- STS de 3 de julio de 1948 (JUR/1948/1055)
- STS de 13 de diciembre de 1948 (JUR/1948/1570)
- STS de 21 de diciembre de 1951 (JUR/1951/2500)
- STS de 7 de diciembre de 1953 (JUR/1953/3286)
- STS de 4 de junio de 1954 (JUR/1954/1675)
- STS de 14 de noviembre de 1955 (JUR/1955/3239)

- STS de 29 de noviembre de 1955 (JUR/1955/3250)
- STS de 24 de marzo de 1956 (JUR/1956/1249)
- STS de 28 de septiembre de 1957 (JUR/1957/2421)
- STS de 3 de octubre de 1957 (JUR/1957/2630)
- STS de 13 de mayo de 1959 (JUR/1959/2211)
- STS de 14 de febrero de 1961 (JUR/1961/762)
- STS de 22 de noviembre de 1962 (JUR/1962/4390)
- STS de 13 de febrero de 1963 (JUR/1963/497)
- STS de 3 de julio de 1963 (JUR/1963/3409)
- STS de 20 de julio de 1963 (JUR/1963/3020)
- STS de 22 de noviembre de 1963 (JUR/1963/4758)
- STS de 20 de diciembre de 1963 (JUR/1963/4919)
- STS de 21 de diciembre de 1963 (JUR/1963/5123)
- STS de 1 de julio de 1964 (JUR/1964/3456)
- STS de 24 de octubre de 1964 (JUR/1964/4405)
- STS de 10 de diciembre de 1964 (JUR/1964/5611)
- STS de 20 de enero de 1965 (JUR/1965/189)
- STS de 25 de marzo de 1965 (JUR/1965/1357)
- STS de 31 de marzo de 1965 (JUR/1965/1394)

- STS de 25 de mayo de 1965 (JUR/1965/2532)
- STS de 3 de junio de 1965 (JUR/1965/2752)
- STS de 16 de noviembre de 1965 (JUR/1965/5107)
- STS de 29 de enero de 1966 (JUR/1966/362)
- STS de 13 de febrero de 1966 (JUR/1966/678)
- STS de 3 de marzo de 1966 (JUR/1966/1049)
- STS de 28 de abril de 1966 (JUR/1966/1840)
- STS de 1 de junio de 1966 (JUR/1966/2811)
- STS de 11 de noviembre de 1966 (JUR/1966/4916)
- STS de 21 de noviembre de 1966 (JUR/1966/5029)
- STS de 16 de febrero de 1967 (JUR/1967/722)
- STS de 9 de marzo de 1967 (JUR/1967/991)
- STS de 30 de mayo de 1968 (JUR/1968/2683)
- STS de 19 de diciembre de 1969 (JUR/1969/5971)
- ATS de 12 de enero de 1971 (JUR/1971/178)
- STS de 9 de junio de 1971 (JUR/1971/2810)
- STS de 27 de septiembre de 1971 (JUR/1971/3620)
- STS de 8 de noviembre de 1971 (JUR/1971/4501)
- STS de 29 de noviembre de 1971 (JUR/1971/5266)

- STS de 18 de febrero de 1972 (JUR/1972/850)
- STS de 10 de marzo de 1972 (JUR/1972/1202)
- STS de 26 de febrero de 1973 (JUR/1973/861)
- STS de 30 de marzo de 1973 (JUR/1973/1467)
- STS de 21 de mayo de 1973 (JUR/1973/2411)
- STS de 9 de noviembre de 1973 (JUR/1973/4292)
- STS de 27 de junio de 1974 (JUR/1974/960)
- STS de 21 de octubre de 1974 (JUR/1974/3838)
- STS de 17 de febrero de 1975 (JUR/1975/576)
- STS de 28 de octubre de 1975 (JUR/1975/4026)
- STS de 3 de noviembre de 1975 (JUR/1975/4084)
- STS de 28 de noviembre de 1975 (JUR/1975/4594)
- STS de 22 de octubre de 1976 (JUR/1976/4285)
- STS de 2 de mayo de 1977 (JUR/1977/2057)
- STS de 17 de octubre de 1977 (JUR/1977/3712)
- STS de 6 de marzo de 1978 (JUR/1978/867)
- STS de 3 de abril de 1978 (JUR/1978/1285)
- STS de 5 de junio de 1979 (JUR/1979/2328)
- STS de 4 de diciembre de 1979 (JUR/1979/4539)

- ATC 51/1980, de 15 de octubre (Rec. Amparo 105/1980)
- STS de 16 de abril de 1980 (JUR/1980/1346)
- STC 7/1981 de 30 de marzo (Rec. amparo 105/1980)
- STS de 9 de noviembre de 1981 (JUR/1981/4306)
- STS de 30 de noviembre de 1981 (JUR/1981/4459)
- STS de 23 de abril de 1982 (JUR/1982/2274)
- STS de 18 de octubre de 1982 (JUR/1982/5651)
- STS de 7 de mayo de 1984 (JUR/1984/2482)
- STS de 25 de junio de 1984 (JUR/1984/3677)
- STS de 10 de noviembre de 1984 (JUR/1984/5460)
- STS de 11 de diciembre de 1984 (JUR/1984/6264)
- STC 124/1984, de 18 de diciembre (Rec. amparo 140/1984)
- STS de 25 de febrero de 1985 (JUR/1985/1535)
- STS de 25 de febrero de 1985 (JUR/1985/1540)
- STS de 26 de febrero de 1985 (JUR/1985/1542)
- STS de 18 de octubre de 1985 (JUR/1985/5027)
- STS de 26 de octubre de 1985 (JUR/1985/5064)
- ATC 864/1985, de 4 de diciembre (Rec. amparo 778/1985)
- STS de 14 de junio de 1986 (1986/3154)

- STS de 14 de octubre de 1986 (JUR/1986/5612)
- STS de 19 de diciembre de 1986 (JUR/1986/7957)
- ATS de 23 de marzo de 1987 (JUR/1987/2203)
- STS de 6 de mayo de 1987 (JUR/1987/3015)
- STS de 12 de mayo de 1987 (JUR/1987/3039)
- STS de 19 de mayo de 1987 (JUR/1987/3088)
- STS de 25 de mayo de 1987 (JUR/1987/3126)
- STS de 25 de mayo de 1987 (JUR/1987/3127)
- STS de 30 de mayo de 1987 (JUR/1987/4054)
- STS de 11 de junio de 1987 (JUR/1987/4725)
- ATS de 6 de noviembre de 1987 (JUR/1998/2411)
- STS de 1 de diciembre de 1987 (JUR/1987/9519)
- STS de 15 de enero de 1988 (JUR/1988/250)
- STS de 28 de septiembre de 1988 (JUR/1988/10331)
- ATS de 20 de abril de 1989 (JUR/1989/3478)
- STS de 11 de septiembre de 1989 (JUR/1989/7502)
- STS de 14 de diciembre de 1989 (JUR/1989/1916)
- STS de 20 de diciembre de 1990 (JUR/1990/10462)
- ATS de 3 de enero de 1991 (JUR/1991/16)

- STS de 25 de enero de 1991 (JUR/1991/356)
- STS de 10 de mayo de 1991 (JUR/1991/3802)
- STS de 20 de diciembre de 1991 (JUR/1991/9487)
- ATS de 19 de julio de 1991 (JUR/1991/6002)
- STS de 8 de mayo de 1992 (JUR/1992/3758)
- ATS de 1 de marzo de 1993 (JUR/1993/1888)
- STS 432/1994, de 3 de marzo (JUR/1994/1688)
- ATS de 28 de marzo de 1994 (JUR/1994/2667)
- ATS de 28 de marzo de 1994 (JUR/1994/2668)
- ATS de 29 de marzo de 1994 (JUR/1994/2674)
- ATS de 5 de abril de 1994 (JUR/1994/2879)
- ATS de 4 de julio de 1994 (JUR/1994/6245)
- ATS de 12 de julio de 1994 (JUR/1994/6368)
- ATS de 26 de julio de 1994 (JUR/1994/6721)
- STS de 27 de julio de 1994 (JUR/1995/7683)
- ATS de 6 de septiembre de 1994 (JUR/1994/6826)
- ATS de 14 de septiembre de 1994 (JUR/1994/6440)
- ATS de 14 de septiembre de 1994 (JUR/1994/6939)
- STEDH 5/1994, de 9 de diciembre (Asunto Hiro Balani contra España)

- STC 30/1996, de 26 de febrero (Rec. Amparo 400/1994)
- STS 1019/1996, de 20 de noviembre (JUR/1996/8641)
- STS 316/1997, de 14 de marzo (JUR/1998/137)
- STS 515/1997, de 21 de abril (JUR/1997/3035)1994)
- ATS de 6 de junio de 1997 (JUR/1997/4592)
- ATC 244/1997, de 30 de junio (Rec. amparo 1882/1995)
- STC 150/1997, de 29 de septiembre (Rec. amparo 3302/1997)
- ATS de 11 de diciembre de 1997 (JUR/1997/2514)
- ATS de 7 de enero de 1998 (JUR/1998/1966)
- ATS de 8 de enero de 1998 (JUR/1998/3399)
- ATS de 14 de enero de 1998 (JUR/1998/2417)
- ATS de 14 de enero de 1998 (JUR/1998/2418)
- STS 3/1998, de 20 de enero (JUR/1998/932)
- ATS de 21 de enero de 1998 (JUR/1998/2419)
- ATS de 21 de enero de 1998 (JUR/1998/5296)
- STS 125/1998, de 26 de enero (JUR/1998/92)
- STS 73/1998, de 28 de enero (JUR/1998/933)
- STS 132/1998, de 3 de febrero (JUR/1998/420)
- STS 134/1998, de 3 de febrero (JUR/1998/422)

- STS 322/1998, de 28 de febrero (JUR/1998/1745)
- ATS de 28 de febrero de 1998 (JUR/1998/2802)
- ATS de 5 de marzo de 1998 (JUR/1998/2806)
- ATS de 4 de abril de 1998 (JUR/1998/5289)
- ATS de 20 de abril de 1998 (JUR/1998/2981)
- ATS de 20 de abril de 1998 (JUR/1998/4700)
- ATS de 24 de abril de 1998 (JUR/1998/5301)
- ATS de 27 de abril de 1998 (JUR/1998/4705)
- ATS de 13 de mayo de 1998 (JUR/1998/4989)
- STS 15/1998, de 20 de mayo (JUR/1998/4893)
- ATS de 12 de junio de 1998 (JUR/1998/8191)
- ATS de 18 de junio de 1998 (JUR/1998/5496)
- ATS de 3 de julio de 1998 (JUR/1998/6999)
- ATS de 13 de julio de 1998 (JUR/1998/8193)
- ATS de 14 de julio de 1998 (JUR/1998/8134)
- ATS de 15 de julio de 1998 (JUR/1998/6568)
- ATS de 28 de septiembre de 1998 (JUR/1998/9386)
- ATS de 6 de octubre de 1998 (JUR/1998/8945)
- ATS de 14 de octubre de 1998 (JUR/1998/8946)

- ATS de 29 de octubre de 1998 (JUR/1998/8309)
- ATS de 3 de noviembre de 1998 (JUR/1998/10744)
- ATS de 10 de noviembre de 1998 (JUR/1998/9396)
- ATS de 17 de noviembre de 1998 (JUR/1998/8208)
- ATS de 14 de diciembre de 1998 (JUR/1998/9778)
- ATS de 18 de diciembre de 1998 (JUR/1998/9798)
- ATS de 21 de diciembre de 1998 (JUR/1998/9796)
- STS 177/1999, de 4 de febrero (JUR/1999/840)
- STS 176/1999, de 13 de febrero (JUR/1999/503)
- STS 291/1999, de 17 de febrero (JUR/1999/508)
- ATS de 9 de marzo de 1999 (JUR/1999/1434)
- STS 377/1999, de 13 de marzo (JUR/1999/988)
- ATS de 6 de abril de 1999 (JUR/1999/3312)
- ATS de 7 de mayo de 1999 (JUR/1999/4966)
- ATS de 12 de mayo de 1999 (JUR/1999/8109)
- ATS de 17 de mayo de 1999 (JUR/1999/3376)
- STS 506/1999, de 25 de mayo (JUR/1999/3559)
- ATS de 25 de mayo de 1999 (JUR/1999/3834)
- ATS de 22 de junio de 1999 (JUR/1999/5833)

- ATS de 28 de junio de 1999 (JUR/1999/6516)
- ATS de 1 de julio de 1999 (JUR/1999/8071)
- ATS de 16 de julio de 1999 (JUR/1999/6505)
- ATS de 27 de julio de 1999 (JUR/1999/6660)
- ATS de 25 de octubre de 1999 (JUR/1999/10187)
- ATS de 18 de noviembre de 1999 (JUR/1999/10188)
- ATS de 30 de diciembre de 1999 (JUR/1999/10192)
- ATS de 14 de enero de 2000 (JUR/2000/2129)
- ATS de 14 de enero de 2000 (JUR/2000/2130)
- STS 85/2000, de 24 de enero (JUR/2000/208)
- STS de 27 de enero de 2000 (JUR/2001/4429)
- ATS de 8 de febrero de 2000 (JUR/2000/2068)
- STS 286/2000, de 18 de febrero (JUR/2000/702)
- ATS de 28 de febrero de 2000 (JUR/2000/7232)
- STS 528/2000, de 22 de marzo (JUR/2000/1727)
- STS 521/2000, de 28 de marzo (JUR/2000/1808)
- STS 520/2000, de 29 de marzo (JUR/2000/2401)
- STS 504/2000, de 15 de abril (JUR/2000/1449)
- ATS de 8 de mayo de 2000 (JUR/2000/7505)

- ATS de 1 de junio de 2000 (JUR/2000/7241)
- ATS de 30 de junio de 2000 (JUR/2000/6794)
- ATS de 27 de julio de 2000 (JUR/2001/1542)
- STS 1377/2000, de 16 de septiembre (JUR/2000/7993)
- STS de 6 de noviembre de 2000 (JUR/2000/4939)
- ATC 260/2000, de 13 de noviembre (Rec. amparo 5427/1999)
- ATS de 22 de noviembre de 2000 (JUR/2000/1539)
- ATS de 23 de noviembre de 2000 (2001/5621)
- STS 2030/2000, de 29 de diciembre (JUR/2001/746)
- ATS de 30 de enero de 2001 (JUR/2001/6489)
- ATS de 5 de febrero de 2001 (JUR/2001/5651)
- ATS de 14 de febrero de 2001 (JUR/2001/5652)
- ATS de 27 de febrero de 2001 (JUR/2001/6120)
- ATS de 27 de febrero de 2001 (JUR/2001/6137)
- STS 357/2001, de 28 de febrero (JUR/2001/1289)
- ATS de 22 de marzo de 2001 (JUR/2001/2264)
- ATS de 4 de abril de 2001 (JUR/2001/4650)
- ATS de 4 de abril de 2001 (JUR/2001/4651)
- ATS de 7 de mayo de 2001 (JUR/2001/5582)

- ATS de 26 de mayo de 2001 (JUR/2001/4816)
- ATS de 24 de mayo de 2001 (JUR/2001/4634)
- ATS de 8 de junio de 2001 (JUR/2001/9116)
- ATS de 20 de junio de 2001 (JUR/2001/9125)
- STC de 9 de julio de 2001 (Rec. amparo 13/2001)
- ATS de 20 de julio de 2001 (JUR/2001/9556)
- ATS de 26 de julio de 2001 (JUR/2001/7168)
- ATS de 26 de julio de 2001 (JUR/2001/7170)
- ATS de 27 de julio de 2001 (JUR/2001/9557)
- ATS de 7 de septiembre de 2001 (JUR/2001/7319)
- ATS de 4 de octubre de 2001 (JUR/2001/9566)
- ATS de 4 de octubre de 2001 (JUR/2001/9567)
- ATS de 10 de octubre de 2001 (JUR/2001/7334)
- ATS de 15 de octubre de 2001 (JUR/2001/8125)
- ATS de 21 de octubre de 2001 (JUR/2002/3167)
- ATS de 29 de octubre de 2001 (JUR/2001/9815)
- ATS de 14 de noviembre de 2001 (JUR/2002/35871)
- ATS de 20 de diciembre de 2001 (JUR/2002/718)
- ATS de 21 de diciembre de 2001 (JUR/2002/1809)

- ATS de 10 de enero de 2002 (JUR/2002/35933)
- STS 150/2002, de 4 de febrero (JUR/2002/3252)
- STS 127/2002, de 6 de febrero (JUR/2002/3178)
- STS 407/2002, de 7 de marzo (JUR/2002/3970)
- ATS de 20 de marzo de 2002 (JUR/2002/91733)
- ATS de 30 de marzo de 2002 (JUR/2002/194582)
- ATS de 25 de julio de 2002 (JUR/2002/9021)
- ATS de 25 de julio de 2002 (JUR/2003/15193)
- ATS de 25 de septiembre de 2002 (JUR/2002/229861)
- ATS de 28 de noviembre de 2002 (JUR/2002/277138)
- ATS de 12 de febrero de 2003 (JUR/2003/39644)
- ATS de 20 de febrero de 2003 (JUR/2003/39655)
- ATS de 26 de febrero de 2003 (JUR/2003/47702)
- ATS de 26 de marzo de 2003 (JUR/2003/262429)
- STS 475/2003, de 4 de abril (JUR/2003/5225)
- ATS de 16 de abril de 2003 (JUR/2003/132123)
- ATS de 16 de abril de 2003 (JUR/2003/132124)
- STS 894/2003, de 10 de junio (JUR/2003/6861)
- ATS de 23 de junio de 2003 (JUR/2003/221533)

- STS 1118/2003, de 23 de julio (JUR/2003/6501)
- ATS de 30 de septiembre de 2003 (JUR/2003/226811)
- STS 1594/2003, de 28 de noviembre (JUR/2003/8897)
- STS 1452/2003, de 10 de diciembre (JUR/2003/8904)
- STS 1726/2003, de 22 de diciembre (JUR/2004/657)
- STS 144/2004. de 5 de febrero (JUR/2004/1124)
- STS 315/2004, de 5 de abril (JUR/2004/2977)
- STS 460/2004, de 7 de abril de 2004 (JUR/2004/2985)
- STS 555/2004, de 27 de abril (JUR/2004/3997)
- ATS de 29 de abril de 2004 (JUR/2004/3763)
- STS 1021/2004, de 22 de septiembre (JUR/2004/6683)
- STS 1082/2004, de 30 de septiembre (JUR/2004/6293)
- STS 1112/2004, de 13 de octubre (JUR/2004/7639)
- STS 1251/2004, de 29 de octubre (JUR/2004/7643)
- STS 1331/2004, de 10 de noviembre (JUR/2004/7645)
- STS 1385/2004, de 18 de noviembre (JUR/2004/341)
- STS 1522/2004, de 20 de diciembre (JUR/2005/601)
- STS 1547/2004, de 21 de diciembre (JUR/2004/491)
- STS 487/2005, de 18 de abril (JUR/2005/8957)

- STS de 8 de junio de 2005 (JUR/2005/5310)
- STS 1076/2005, de 19 de septiembre (JUR/2006/1437)
- STC 240/2005, de 10 de octubre (Rec. amparo 5430/2000)
- STS 1231/2005, de 14 de octubre (JUR/2005/1436)
- STS 1235/2005, de 19 de octubre (JUR/2006/1435)
- STS 1236/2005, de 20 de octubre (JUR/2006/1434)
- STS 1587/2005, de 29 de diciembre (JUR/2006/1439)
- STS 95/2006, de 1 de febrero (JUR/2006/4363)
- STS 939/2006, de 6 de octubre (JUR/2006/347)
- STS 1158/2006, de 11 de octubre (JUR/2006/9304)
- STS 33/2006, de 26 de enero (JUR/2006/421)
- ATC 204/2006, de 29 de junio (Rec. amparo 4610/2004)
- STS 1197/2006, de 28 de noviembre (JUR/2007/2001)
- ATS de 18 de diciembre de 2006 (JUR/2007/142078)
- STS 75/2007, de 2 de febrero (JUR/2007/3251)
- STC 70/2007, de 16 de abril (Rec. amparo 140-47314/2003-2004)
- STS 382/2007, de 27 de abril (JUR/2007/4660)
- STS 478/2007, de 18 de mayo (JUR/2007/3888)
- STC 146/2007, de 18 de junio (Rec. amparo 4947/2004)

- STS 644/2007, de 22 de junio (JUR/2007/4865)
- STS 5990/2007, de 26 de junio (JUR/2007/3960)
- STS 607/2007, de 28 de junio (JUR/2007/3965)
- STS 1042/2007, de 7 de diciembre (JUR/2008/55)
- STS 1281/2007, de 7 de diciembre (JUR/2010/2030)
- STS 198/2008, de 30 de abril (JUR/2008/2185)
- STS 385/2008, de 16 de mayo (JUR/2008/3594)
- STS 780/2008, de 20 de noviembre (JUR/2008/5927)
- STS 270/2009, de 13 de marzo (JUR/2009/2366)
- ATS de 26 de marzo de 2009 (JUR/2009/231304)
- STS 4659/2009, de 12 de junio (JUR/656/2009)
- STS 792/2009, de 16 de julio (JUR/2009/6990)
- STS 824/2009, de 21 de julio (JUR/2009/7002)
- ATS de 9 de septiembre de 2009 (JUR/2009/424030)
- STS 1304/2009, de 14 de diciembre (JUR/2009/5852)
- STS 1371/2009, de 21 de diciembre (JUR/2010/2959)
- STS 232/2010, de 9 de marzo (JUR/2010/4066)
- STS 255/2010, de 17 de marzo (JUR/2010/4500)
- STS 977/2010, de 8 de noviembre (JUR/2010/8843)

- STS 2/2011, de 15 de febrero (JUR/2011/1948)
- STS 194/2011, de 16 de marzo (JUR/2011/2789)
- STS 229/2011, de 21 de marzo (JUR/2011/2896)
- STS 399/2011, de 10 de mayo (JUR/2011/3742)
- STS 407/2011, de 9 de mayo (JUR/2011/3736)
- STS 399/2011, de 10 de mayo (JUR/2011/3742)
- STS 405/2011, de 13 de mayo (JUR/2011/3873)
- STS 689/2011, de 16 de junio (JUR/2011/4911)
- STS 1112/2011, de 8 de octubre (JUR/2011/1141)
- ATS de 7 de diciembre de 2011 (JUR/2011/14235)
- STS 1413/2011, de 30 de diciembre (JUR/2012/2055)
- STS 94/2012, de 10 de febrero (JUR/2012/2357)
- STS 92/2012, de 13 de febrero (JUR/2012/2651)
- STS 91/2012, de 13 de febrero (JUR/2012/2652)
- STS 120/2012, de 1 de marzo (JUR/2012/2971)
- STS 227/2012, de 9 de marzo (JUR/2012/3800)
- STS 229/2012, de 22 de marzo (JUR/2012/4594)
- STS 647/2012, de 29 de junio (JUR/2012/8206)
- STS 640/2012, de 6 de julio (JUR/2012/8628)

- STS 623/2012, de 17 de julio (JUR/2012/8218)
- STS 763/2012, de 2 de octubre (JUR/2012/1433)
- STS 894/2012, de 15 de noviembre (JUR/2012/10854)
- STS 939/2012, de 20 de noviembre (JUR/2013/933)
- STS 1013/2012, de 12 de diciembre (JUR/2013/229)
- STS 1006/2012, de 21 de diciembre (JUR/2013/477)
- STS 1007/2012, de 21 de diciembre (JUR/2013/478)
- STS 285/2013, de 8 de abril (JUR/2013/2949)
- STS 426/2013, de 16 de mayo (JUR/2013/4410)
- STS 458/2013, de 23 de mayo (JUR/2013/5214)
- STS 537/2013, de 12 de junio (JUR/2013/5228)
- ATS de 24 de mayo de 2013 (JUR/2013/194911)
- STS 507/2013, de 20 de junio (JUR/2013/5563)
- STS 646/2013, de 16 de julio (JUR/2013/6443)
- STS 784/2013, de 24 de septiembre (JUR/2013/7323)
- STS 836/2013, de 30 de octubre (JUR/2013/7277)
- STS 929/2013, de 29 de noviembre (JUR/2013/7908)
- STS 1032/2013, de 30 de diciembre (JUR/2013/488)
- STS 140/2014, de 14 de febrero (JUR/2014/1112)

- STS 202/2014, de 5 de marzo (JUR/2014/2013)
- STS 230/2014, de 21 de marzo (JUR/2014/1749)
- STS 301/2014, de 11 de abril (JUR/2014/2192)
- STS 302/2014, de 11 de abril (JUR/2014/2191)
- STS 392/2014, de 8 de mayo (JUR/2014/2713)
- STS 522/2014, de 20 de junio (JUR/2014/3192)
- STS 541/2014, de 20 de junio (JUR/2014/3470)
- STS 521/2014, de 26 de junio (JUR/2014/3195)
- STS 538/2014, de 1 de julio (JUR/2014/3531)
- STS 581/2014, de 1 de julio (JUR/2014/3999)
- STS 817/2014, de 26 de noviembre (JUR/2014/6028)
- STS 879/2014, de 19 de diciembre (JUR/2015/13924)

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dirs.). *La prueba pericial*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2009.

ADÁN DOMÉNECH, F. «*El proceso cambiario. En: Instituciones el Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*», Vol. IV, Jaime Alonso-Cuevillas y Sayrol (Coord.), Barcelona, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad (Economist&Jurist), 2000.

AGUILERA DE PAZ, E. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Ed. Reus, Madrid, 1923-1925.

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A. *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral. Comentarios y Jurisprudencia*, Comares, Granada, 1997.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. «*Los recursos en nuestras Leyes Procesales*», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 61-62, 1930.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. «*Los recursos en nuestras Leyes Procesales*», en: *Estudios de Derecho procesal*, Madrid, 1934.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. *Adiciones al manual de Goldschmidt. Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Madrid, 1931.

ALIMENA, B. *Studi di Procedura Penale*, Fratelli Bocca Ed., Turín, 1906.

ALLORIO, E. «*Naturaleza de la cosa juzgada*», en: *Problemas del Derecho procesal*, Vol. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964.

ALMAGRO NOSETE, J. *Constitución y proceso*, Librería Bosch, Barcelona, 1984.

ALMAGRO NOSETE, J. «*El llamado recurso de revisión*», en: *Instituciones de Derecho procesal civil*, Madrid, Trivium, 1994.

ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, J. «*Internet como fuente de prueba*», en: *Libro homenaje a don Eduardo Font Serra*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2004.

ALONSO MARTÍN, M.L. «*La revisión de la sentencia “según costumbre de Toledo”*», *Anuario de historia del Derecho español*, nº 48, 1978.

ALONSO MARTÍN, M.L. «*Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial*», *Cuadernos de historia del derecho*, nº 2, 1995.

ALONSO OLEA, M. - MIÑAMBRES PUIG, C. *Derecho Procesal del Trabajo*, Civitas, Madrid, 1999.

ALONSO ROMERO, M.P. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca Ed., Salamanca, 1982.

ALTAMIRA, R. *Historia del Derecho Español*, Victoriano Suárez ed., Madrid, 1903.

ÁLVAREZ DE LINERA URÍA, S. «*El recurso de casación para unificación de la doctrina, en lo contencioso-administrativo*», en: *Comentarios sobre la Reforma Procesal (Ley 10/92, de 30 de abril)*, Fernando Gómez de Liaño (Dir.), Ed. Forum, Oviedo, 1992.

APARICIO CALVO-RUBIO, J. «*Jurisprudencia constitucional sobre el recurso de revisión penal*», Poder Judicial, nº 10, 1988.

ARAGONESES ALONSO, P. *Instituciones de Derecho procesal penal*. Madrid, 1981.

ARANGÜENA FANEGO, C. (Coord.). *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Lex Nova, Valladolid, 2007.

ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.) *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

ARENA, P. *La revisione dei giudicati*, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Turín, 1910.

ARIAS EIBE, M. *El error en el Derecho penal en el Código de 1995*, Dykinson, Madrid, 2007.

ARMENTA DEU, T. *La ejecución provisional*, La Ley, Barcelona, 2000.

ARMENTA DEU, T. *Aproximación del proceso penal en Europa: proceso penal europeo o europeización del proceso penal*, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 22, 2010.

ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2012.

ARIZAMENA SIERRA, J. «*El recurso de revisión*», en: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Jesús Leguina Villa; Miguel Sánchez Morón (Coords.), Lex Nova, Valladolid, 1999.

ASENCIO MELLADO, J.M. *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989.

ASENCIO MELLADO, J.M. «*Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil en el marco del proceso penal*», en: *Rigor doctrinal y práctica forense (Liber amicorum en homenaje al Prof. Dr. José Luis Vázquez Sotelo)*, Atelier, Barcelona, 2009.

ASENCIO MELLADO, J.M. *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

ATTARDI, A. *La revocazione*, Cedam, Pádua, 1959.

BACIGALUPO ZAPATER, E. «*Doble instancia y principio de inmediación (1) (A propósito de la llamada “doble instancia”)*», *Actualidad penal*, nº 12, 2002.

BACIGALUPO ZAPATER, E. «*La reforma del sistema de recursos en el proceso penal*», en: *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Francisco Bueno Arús, et alii. (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2006.

BALLBÉ, M. *La prejudicialidad administrativa en el proceso penal*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.

BANACLOCHE PALAO, J. «*De la revisión de sentencias firmes*», en: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Andrés de la Oliva Santos; Lusi Díez-Picazo; Jaime Vegas Torres (Eds.), Civitas, Madrid, 2001.

BARBANCHO TOVILLAS, F.J. *Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

BARBOSA MOREIRA, J.C. *Comentários ao Código de Processo Civil*, Vol. V, Rio de Janeiro, 1985.

BARONA VILAR, Sílvia. «*La revisión penal*», Justicia, nº 4, 1987.

BARONA VILAR, S. «*De nuevo sobre la revisión penal (ante la nueva Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal)*», Revista General de Derecho, nº 577-578, 1992.

BARONA VILAR, S. «*El juicio de revisión*», Cuadernos de Derecho Judicial, Vol. 25, 1995.

BEAVAN, C. *Huellas dactilares: los orígenes de la dactiloscopia y de la ciencia de la identificación criminal*, Alba, Barcelona, 2003.

BELLAVISTA, G. *Lezioni di diritto processuale penale*, Giuffrè Editore, Milán, 1956.

BUJOSA VADELL, L.M. *Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, Madrid, 1997.

BUJOSA VADELL, L.M. *La cooperación procesal de los Estados con la Corte Penal Internacional*, Atelier, Barcelona, 2008.

BUJOSA VADELL, L. (Coord.) *Hacia un verdadero espacio judicial europeo: perspectivas para la construcción de un proceso penal europeo e instrumentos de cooperación policial y judicial en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2008.

BUJOSA VADELL, L.M. «*Las sentencias de los Tribunales Constitucionales: el problema de sus efectos en el tiempo*», Revista General de Derecho Público, nº 13, 2013.

CABALLOL I ANGELATS, Ll. *La ejecución provisional en el proceso civil*, José María Bosch Editori, Barcelona, 1993.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N. *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

CALAMANDREI, P. «*Vicios de la sentencia y medios de gravamen*», en: *Estudios sobre el proceso civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1945.

CALAMANDREI, P. *Derecho procesal civil (estudios sobre el proceso civil)*, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986.

CALLEJO CARRIÓN, S. *La revisión de sentencias firmes en la LEC 1/2000: (medio de impugnación de la cosa juzgada)*. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2006.

CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, Montecorvo, Madrid, 1977.

CALVO SÁNCHEZ, M.C. «*La revisión en el orden contencioso-administrativo*», Revista de Derecho Procesal, nº 2, 1979.

CALVO SÁNCHEZ, M.C. «*El Juicio de faltas: comentario a los artículos 962 a 977, reformados por Ley 10/92, de 30 de abril: (Ley 10/92 de 30 de abril)*», en: *Comentarios sobre la reforma procesal* (Coord. F. Gómez de Liaño), Ed. Forum, Oviedo, 1992.

CALVO SÁNCHEZ, M.C. «*El nuevo juicio de faltas regulado por la Ley 38/2002 de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 28 de octubre)*», en: Libro homenaje a don Eduardo Font Serra, Vol. II, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 2004.

CAMARENA GRAU, S. *Procedimiento penal abreviado*, Foro Jurídico, Valencia, 2010.

CANDAL JARRÍN, I.S. «*Consideraciones sobre la nueva legitimación en el proceso de revisión penal*», Anuario Jurídico y Económico Escurialense, nº 27, 1994.

CANO MATA, A. «*Posibilidad de anulación por la jurisdicción ordinaria de sentencia penal condenatoria, definitiva y firme, que infringe la Constitución, sin necesidad de acudir al recurso extraordinario de revisión o de amparo*», Revista de Derecho procesal, nº 3, 1988.

CARDENAL CARRO, M. *La revisión de sentencias en la jurisdicción social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003.

CARMONA RUANO, M. (Dir.). *Hacia un nuevo proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2006.

CARNELUTTI, F. «*Contra il processo fraudulento*», en: *Estudios de Derecho Procesal*, Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.

CARNELUTTI, F. *Derecho procesal civil y penal I. Derecho y proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

CARNELUTTI, F. *Cómo se hace un proceso*, Editorial Temis, Bogotá, 2007.

CASSIANO, A. *Elementi di diritto processuale penale*, Ulrico Hoepli, Milán, 1933.

CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARENAZA, F. «*La revisión penal*», *Anuario de Derecho penal*, nº 1-2, 1967.

CASTELLÓ PONCE, A. *Manual de química forense*, Comares, Granada, 2009.

CASTILLO DE BOBADILLA, J. *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978.

CAVAS MARTÍNEZ, F. «*El recurso de revisión contra las decisiones del Secretario judicial en el proceso laboral*», *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, nº 6, 2010.

CECHELLA, C. *L'opposizione del terzo alla sentenza*, Giappichelli Editore, Turín, 1995.

CHARPENTIER, A. *Historique de l'affaire Dreyfus*, Fasquelle, París, 1933.

CHIOVENDA, G. *Instituciones de Derecho procesal civil*, Vol. III, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.

CHIOVENDA, G. *Principios de Derecho procesal civil*, Vol. II, Editorial Reus, Madrid, 1977.

CHIZZINI, A. *L'intervento adhesivo. Premessi generali*, Vol. I, Cedam, Pádua, 1991.

CLARIÁ OLMEDO, J. *Derecho procesal*, Vol. II, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983.

CLIMENT DURÁN, C. «*Sobre la revisión penal: el caso Grimau: comentarios en torno a la sentencia de la Sala quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1990*», Poder Judicial, nº 19, 1990.

COBO DEL ROSAL, M. *Tratado de Derecho procesal penal español*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas (CESEJ), Madrid, 2008.

COBOS GAVALA, R. «*La necesidad de establecer legalmente un quinto motivo de revisión*», Justicia, nº 4, 1990.

COLESANTI, V. «*Sentenza civile (revocazione della)*», en: *Novísimo Digesto Italiano*, XVI, 1969.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.). *Enjuiciamiento criminal. Ley y legislación complementaria. Doctrina y jurisprudencia*, Vol. II, Trivium, Madrid, 1998.

CONSOLO, C. *La revocazione delle decisione di Cassazione e la formazione del giudicato*, Cedam, Pádua, 1989.

CORDERO LOZANO, C. *Ejecución penal*, Bosch, Barcelona, 2011.

CORDÓN MORENO, F. *El proceso contencioso-administrativo conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Aranzadi, Pamplona, 1999.

CORDÓN MORENO, F. *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.

COUCHEZ, G. *Procédure civile*, Dalloz, París, 1998.

COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho procesal civil*. Vol. I. Buenos Aires, (Falta editorial), 1946.

COVIÁN Y JUNCO, V. «*De la revisión en materia civil*», *Revista de los Tribunales*, 1898.

DE BRAY, P.E. *El Capitán Dreyfus: un proceso célebre*, Vol. I y II, Casa Editorial Maucci, Barcelona, 1899.

DE DIEGO DÍEZ, L.A. «*La revisión ante los Tribunales Superiores de Justicia*», Revista La Ley, nº 4, 1986.

DE DIEGO DÍEZ, L.A. *La prueba dactiloscópica*, Bosch, Barcelona, 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, A. *Sobre la cosa juzgada*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.

DE LA OLIVA SANTOS, A.; et alii. *Derecho procesal penal*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2007.

DE LA PLAZA, M. *Derecho procesal civil español*, Vol. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E. «*El procedimiento para la revisión de sentencias en ejecución previsto en las disposiciones transitorias del Nuevo Código penal*», Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 265, 1996.

DE MAURO, G.B. *Instituzioni di diritto processuale penale*, Vol. II, Athenaeum, Roma, 1915.

DE MIGUEL MARTÍN, PJ. «*Procedimiento para la revisión de sentencias: estudio pormenorizado de las disposiciones transitorias*», La Ley, nº 4, 1996.

DE PINA, R. *Manual de Derecho procesal penal*, Editorial Reus, Madrid, 1934.

DELGADO LÓPEZ, L.M. «*El día inicial de los plazos de los recursos penales*», Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 422, 2000.

DELGADO MARTÍN, J. «*Modalidades de juicios de faltas*», en: *Los juicios rápidos: análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas: (Ley 38/2002, de 24 de octubre y Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre)*, Coord. Joaquín Delgado Martín, Colex, Madrid, 2002.

DELMAS-MARTY, M. *Procesos penales en Europa: (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, EDIJUS, Zaragoza, 2000.

DEL POZO PÉREZ, M. *Violencia doméstica y juicio de faltas*, Atelier, Barcelona, 2006.

DEL RÍO FERNÁNDEZ, L. «*El veredicto y la sentencia: formulación del objeto del veredicto: motivación y control judicial*», Estudios de Derecho judicial, nº 96, 2006.

DÍEZ-PICAZO, I. *El proceso de declaración conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000.

DOLZ LAGO, M. *La prueba pericial científica*, Edisofer, Madrid, 2012.

DOMÍNGUEZ, M. - DE PINA, R. *Procedimientos judiciales*, Ed. Reus, Madrid, 1932.

DONIS SERRANO, M. *Víctimas de la justicia: recopilación y análisis de los errores judiciales que hicieron historia: inocentes que pagaron con su libertad o su vida delitos que jamás cometieron*, Arcopress, Córdoba, 2006.

DOVAL DEL MATEO, J.D. *La revisión civil*, Bosch, Barcelona, 1979.

DUEÑAS JIMÉNEZ, V. «*La Cooperación Judicial en el Tercer Pilar de la Unión Europea*», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1767, 1997.

EDDLESTON, J.J. *Blind justice: miscarriages of justice in twentieth-century Britain?*, ABC-CLIO, Oxford, 2000.

ENCINAR DEL POZO, M.A. «*La conducta típica del delito de prevaricación judicial*», Estudios de Derecho Judicial, nº 153, 2008.

ENTRENA CUESTA, R. *Curso de Derecho administrativo*, Tecnos, Madrid, 1999.

ESCALER BASCOMPTE, R. «*La atención a la víctima después de las últimas reformas procesales*», Justicia: Revista de Derecho Procesal, nº 1-2, 2004.

ESMEIN, A. *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire, depuis le XIIIe siècle jusqu'à nos jours*, Panthéon-Assas, Paris, 2010.

FAIRÉN GUILLÉN, V. «*Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho procesal*», *Revista de Derecho procesal*, nº 2, 1949.

FAIRÉN GUILLÉN, V. *Presente y futuro del proceso penal español. (El anteproyecto de Bases para el Código procesal penal de 1967; la Ley de 8 de abril de 1967)*, Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, Valencia, 1968.

FAIRÉN GUILLÉN, V. *Temas del ordenamiento procesal*, Tecnos, Madrid, 1982.

FAIRÉN GUILLÉN, V. *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y ley procesal generales*, Librería Bosch, Barcelona, 1990.

FAIRÉN GUILLÉN, V. *Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional*. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1992.

FENECH NAVARRO, M. *Curso elemental de Derecho procesal penal, Vol. III (Procedimiento, casación y revisión. Efectos del proceso penal)*, Librería Bosch, Barcelona, 1945.

FENECH NAVARRO, M. *Instituciones de Derecho Procesal Penal (síntesis de un desarrollo sistemático del derecho positivo español)*, Librería Bosch, Barcelona, 1947.

FENECH NAVARRO, M. *El proceso penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1974.

FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Estudios de Derecho procesal civil romano*, Universidade da Coruña, Servizio de Publicacións, A Coruña, 1999.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., et alii. *Derecho procesal práctico: formularios y jurisprudencia sobre el proceso civil*, Vol. 4, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. «Medios de rescisión de sentencias firmes», en: *Derecho procesal civil*, Vol. II, Andrés de la Oliva Santos (Dir.), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ MONTALVO, R. «Garantías constitucionales del proceso penal», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 6, 1990.

FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, T.R - GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Curso de Derecho administrativo*, Vol. II, Civitas, Madrid, 2000.

FERRER BARQUERO, R. *El delito de prevaricación judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

FERRER GARCÍA, A.M. «*La segunda instancia penal, algo más que un recurso*», Estudios de Derecho Judicial, nº 149, 2007.

FLORIOT, R. *Los errores judiciales*, Noguer, Barcelona-Madrid, 1969.

FLORS MATÍES, J. «*La revisión de sentencias firmes*», en: *El proceso civil*, Vol. V, Fernando Escribano Mora (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

FONSECA, R. «*Comentario a las reformas del proceso del proceso contencioso-administrativo*», en: *Comentarios sobre la reforma procesal (Ley 10/92, de 30 de abril)*, Fernando Gómez de Liaño González (Coord.). Ed. Forum, Oviedo, 1992.

FONT SERRA, E. *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, La Ley, Madrid, 1991.

FONT SERRA, E. «*Aclaración de sentencias y rectificación de errores materiales manifiestos*», Revista La Ley, nº 3115, 1992.

GACTO FERNÁNDEZ, E. «*Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición*», Estudios penales y criminológicos, nº 15, 1991.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. «*De la revisión de sentencias firmes*», en: *Los procesos civiles. Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, José Garberí Llobregat (Dir.), Vol. 3, Bosch, Barcelona, 2001.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. «*La acción de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía*», en: *Los procesos civiles. Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, José Garberí Llobregat (Dir.) Bosch, Barcelona, 2001.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Constitución y Derecho procesal: los fundamentos constitucionales del Derecho procesal*, Civitas, Madrid, 2009.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. «*La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*», *Diario La Ley*, nº 8178, 2013.

GARCÍA ARÁN, M. *La prevaricación judicial*, Tecnos, Madrid, 1990.

GARCÍA DE PAREDES, M.L. «*Recurso de revisión: sentencia penal absolutoria*», *Actualidad Laboral*, nº 13-22, 2004.

GARCÍA-GALLO, A. *Curso de historia del derecho español*, Agesa, Madrid, 1956.

GARCÍA-GALLO, A. *Los fueros de Toledo*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 45, 1975.

GARCÍA PAREDES, A. «*Revisión de sentencias firmes*», en: *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, J.C. Cabañas García (Coord.), Ed. Trivium, Madrid, 2000.

GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, E. *El recurso administrativo extraordinario de revisión*, Civitas, Madrid, 1995.

GARRIGA ARIÑO, F. «*La revisión de sentencias firmes*»”, en: *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Vol. II, Jaime Alonso-Cuevillas y Sayrol (Coord.), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad (Economist&Jurist), Barcelona, 2000.

GELSI BIDART, A. - TORELLO, L. - VESCOVI, E. - URIARTE, G. *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, Ley 15.982*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997.

GIMENO SENDRA, V. - CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. - GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos penales: comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 2000.

GIMENO SENDRA, V. «*Prejudicialidad administrativa y “non bis in idem” en el proceso penal*», en: *Derecho y Justicia Penal en el Siglo XXI*, Colex, Madrid, 2006.

GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2014.

GIURIATI, D. *Los errores judiciales: diagnosis y remedio*, España Moderna, Madrid, 1900.

GOLDSCHMIDT, J. *Derecho procesal civil*, Ed. Labor, Barcelona, 1936.

GOLDSCHMIDT, J. – GOLDSCHMIDT, R. *Derecho Justicial material*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

GOLDSCHMIDT, J. *Principios generales del proceso*, Vols. I y II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

GOLDSCHMIDT, J. *Derecho, Derecho penal y proceso*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

GÓMEZ COLOMER, J.L. *El proceso penal alemán: introducción y normas básicas*. Bosch, Barcelona, 1985.

GÓMEZ DE LIAÑO FERNÁNDEZ, F. *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*. Editorial Forum, Oviedo, 1992.

GÓMEZ DE LIAÑO FERNÁNDEZ, F. «*De la revisión de sentencias firmes*», en: *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*, Fernando Gómez de Liaño Fernández, Ed. Forum, Oviedo, 2000.

GÓMEZ ORBANEJA, E. - HERCE QUEMADA, V. *Derecho procesal penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1972.

GÓMEZ ORBANEJA, E. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 con la legislación orgánica y procesal complementaria*, Bosch, Barcelona, 1974.

GÓMEZ ORBANEJA, E. *Derecho y proceso*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.V. *La revisión extraordinaria de sentencias contencioso-administrativas*, Tecnos, Madrid, 2000.

GONZÁLEZ MONTES, J.L. «*La cooperación judicial internacional en el proceso penal*», *Revista de Derecho Procesal*, nº 1, 1996.

GONZÁLEZ NAVARRO, A. *La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2014.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. «*Recurso de revisión*», en: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (ley 29/98, de 13 de julio)*, Civitas, Madrid, 1999.

GONZÁLEZ PILLADO, E. (Coord.), *Proceso penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

GUAITA, A. «*La revisión en la vía de agravios*», en: *Estudios dedicados al Profesor García Oviedo*, Vol. I, Universidad de Sevilla – Servicio de publicaciones, Sevilla, 1954.

GUASP, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, M. Aguilar, Ed. Madrid, 1948.

GUASP, J. *Derecho procesal civil*, Vol. I y II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

GÜIDI CLAS, E.M. *La prevaricación judicial en España y en el derecho comparado*, Bosch, Barcelona, 2006.

GUTIÉRREZ SANZ, M.R. «*Plazo de caducidad del recurso de revisión: invocación de la absolución basada en el in dubio pro reo como motivo de revisión (TS 4ª S. 25 de enero 1999)*», Tribunales de Justicia. Revista Española de Derecho Procesal, nº 12, 1999.

HÉLIE, M.F. *Traité de l'instruction criminelle*, Vol. 8, Henri Plon imprimeur-éditeur, Paris, 1867.

HERNÁN ORTÍZ, A.I. «*De la revisión de sentencias firmes*», en: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, F. Lledó Yagüe (Dir.), Dykinson, Madrid, 2000.

HERNÁNDEZ OLIVENCIA, A.R. *El error judicial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Trivium, Madrid, 1995.

HERNÁNDEZ OLIVER, B. «*Fin de la vía administrativa. Revisión de oficio. Recurso extraordinario de revisión. 1.6. Disposiciones transitorias*», Asamblea: revista

parlamentaria de la Asamblea de Madrid, nº extra 2, 2004. (Ejemplar dedicado a “*Gobierno y Administración del Estado. Comentarios a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*”).

HIRSCHBERG, M. *La sentencia errónea en el proceso penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969.

HITTERS, J.C. «*Revisión de la cosa juzgada*», Librería Platense, La Plata, 2001.

IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, M. *Curso de Derecho procesal penal*, Ediciones de la Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, Madrid, 1969.

IRISH, J. *Cuando los jueces se equivocan*, Ed. Cedro, Barcelona, 1970.

JANNITTI-PIROMALLO, A. *La revisione dei giudicati penali*, Edizioni dell’Ateneo, Roma, 1947.

JIMÉNEZ ASENJO, E. *Derecho procesal penal*, Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. «*El error judicial en el caso Grimaldo (estudio de la sentencia de 10 de julio de 1926 del Tribunal Supremo, dando lugar al recurso de revisión con fundamento en el art. 954, número 2º LECrim)*», Crónica del crimen, Buenos Aires, 1970.

JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

KAGAN, R. *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1991.

KISCH, W. *Elementos de Derecho procesal civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.

LACABA SÁNCHEZ, F. «*La segona instancia en materia penal*», en: *El procés penal*, Joan Josep Queralt, et alii., Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1995.

LANZAROTE MARTÍNEZ, P. *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto orgánico*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2008.

LEGAZ LACAMBRA, L. «*El derecho, la justicia y la seguridad*», en: *Humanismo, Estado y Derecho*, Bosch, Barcelona, 1960.

LEIBNE. S. *Proceso civil alemán*, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1999.

LLORENTE, J.A. *Historia crítica de la Inquisición en España*, Hiperión, Madrid, 1980.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. *Tratado de derecho procesal penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

LORCA NAVARRETE, A.M. *Introducción al Derecho procesal. Organización Judicial Española y Principios Rectores del Proceso Español*, Dykinson, Madrid, 1995.

MADLENER, K. «*Celeridad y eficacia en el proceso penal alemán*», en: *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal (Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez)*, Francisco Bueno Arús, et alii. (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2006.

MAESTRE PÉREZ, T. *Dos penas de muerte: un error judicial*, Impr. y Estereotipia del “Diario Universal”, Madrid, 1905.

MAGRO SERVET, V.; SOLAZ SOLAZ, E. *Manual práctico sobre la ejecución penal*, La Ley, Barcelona, 2008.

MAJADA PLANELLES, A. *Práctica procesal penal: adaptada a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones penales y procesales complementarias*, Vol. 7, Bosch, Barcelona, 1990.

MALTONI, D., et alii. *Handbook of fingerprint recognition*, Springer, Nueva York, 2003.

MANRESA, J.M. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. VI, Impr. de la Revista de Legislación, Madrid, 1895.

MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M. *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*, Colex, Madrid, 1991.

MARTÍN GARCÍA, P. *Los recursos penales*, Revista General de Derecho, Valencia, 1999.

MARTÍN PALLÍN, J.A. «*La revisión de los errores judiciales*», Estudios de Derecho Judicial, nº 150, 2008.

MARTÍN RÍOS, M.P. «*La responsabilidad civil derivada de delito, a la luz de las últimas reformas legales*», Justicia: Revista de Derecho Procesal, nº 1-2, 2004.

MARTÍNEZ ARRIETA, A. *Recurso de casación y de revisión penal: control de la presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MARTÍNEZ ARRIETA, A. *El recurso de casación y de revisión penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MARTÍNEZ-DÍEZ, G. *Valoración histórico-cristiana de la tortura judicial*, Universidad Pontificia, Santander, 1964.

MARTÍNEZ GARCÍA, E. «*La evolución de la doctrina de los “frutos del árbol envenenado” en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en: Presente y futuro de la Constitución española de 1978*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MAZA MARTÍN, J.M. (Dir.). *Recursos en el proceso penal: recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y de revisión*, Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2009.

MENÉNDEZ PIDAL, J. *Elementos de Derecho procesal civil*, Ed. Reus, Madrid, 1935.

MIGUEL Y ALONSO, C. *Informes en torno a la futura reforma procesal española*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971.

MIQUEL, J. *Instituciones de derecho romano. 1, Concepto y clasificaciones del derecho, derecho procesal, derecho de personas y derecho familia*, Gráficas Signo, Barcelona, 1980.

MIR PUIG, S. *Derecho penal: parte general*, Reppertor, Madrid, 2011.

MIRANDA ESTRAMPÉS, M. *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, José María Bosch, Barcelona, 1999.

MOLINER TAMBORERO, G. «*El recurso de revisión*», en: *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Bartolomé Ríos Salmerón – Antonio V. Sempere Navarro (Coords.), Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.

MOMMSEN, T. *Le Droit Pénal Romain*, Albert Fontemoing ed., Paris, 1907.

MONTERO AROCA, J. «Revisión, audiencia al rebelde y nulidad», en: *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Montero Aroca, J. et alii., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTERO AROCA, J. *Proceso penal y libertad: ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008.

MONTERO AROCA, J. - GÓMEZ COLOMER, J.L. - et alii. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MORENO CATENA, V. (Dir.). *El proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MORENO CHAMARRO, I. (Coord.). *El proceso penal: Ley de Enjuiciamiento Criminal comentada*, Deusto Jurídico, Barcelona, 2005.

MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J. «La competencia de las salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer el recurso de revisión en materia civil», *Actualidad Civil*, Vol. I, 1995.

MUÑOZ ROJAS, T. «Estudio sobre la revisión penal», *Revista de Derecho procesal*, nº abril-junio, 1968.

MUÑOZ Y ROMERO, T. (Coord.) *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de las reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Maxtor, Valladolid, 2014.

NIETO-GUERRERO LOZANO, Ana María. *El recurso administrativo de revisión*. Madrid, Marcial Pons, 1998.

NIEVA FENOLL, J. *El hecho y el derecho en la casación penal*, Bosch, Barcelona, 2000.

NIEVA FENOLL, J. *La cosa juzgada*, Atelier, Barcelona, 2006.

NIEVA FENOLL, J. «*Los problemas de la oralidad*», La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 6701, 2007.

NIEVA FENOLL, J. «*El “último” proceso inquisitivo español (el proceso penal de la Novísima Recopilación)*», en: *Jurisdicción y Proceso*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009.

NIEVA FENOLL, J. «*La cosa juzgada: El fin de un mito*», en: *Jurisdicción y Proceso*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009.

NIEVA FENOLL, J. «*La cosa juzgada y las desorientaciones jurisprudenciales*», en: *Jurisdicción y Proceso*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009.

NIEVA FENOLL, J. «*La revisión frente a la cosa juzgada en el proceso civil*», en: *Jurisdicción y Proceso*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009.

NIEVA FENOLL, J. «*Práctica y valoración de la prueba documental multimedia*», en: *Derecho y nuevas tecnologías*, (Ana I. Herrán; Aitziber Emaldi Cirión; Marta Enciso – Coords.), Deusto, Bilbao, 2010.

NIEVA FENOLL, J. *Derecho procesal I. Introducción*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

ORTEGO PÉREZ, F. «*El valor probatorio de las declaraciones de los coimputados*», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 4824, 2000.

ORTEGO PÉREZ, F. «*Constitución y proceso penal*», en: *Constitución y ordenamiento jurídico: 25 años de incidencia de la Constitución española de 1978 en las diferentes disciplinas judiciales*, Josep María Castellà Andreu (Coord.), Atelier, Barcelona, 2005.

ORTEGO PÉREZ, F. *El juicio de acusación*, Atelier, Barcelona, 2007.

ORTEGO PÉREZ, F. «*La delimitación entre el principio «in dubio pro reo» y la presunción de inocencia en el proceso penal español*», *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, nº 3, 2013.

ORTEGO PÉREZ, F. «*Reflexión crítica en torno al principio "in dubio pro reo" y su relación con la presunción de inocencia*», en: *Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M^a Victoria Berzosa Francos* (Dirigida por Joan Picó i Junoy), J.M. Bosch, Barcelona, 2013.

ORTIZ, F. *La identificación dactiloscópica*, Daniel Jorro ed., Madrid, 1916.

PEDREIRA GONZÁLEZ, F.M. *Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007.

PÉREZ DE FRANCISCO, E. «*El problema del respeto de los derechos humanos en España a la luz del dictamen de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*», Anuario Jurídico y Económico Escorialense, nº 36, 2003.

PÉREZ GORDO, A. *Estudios de Derecho procesal*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1981.

PÉREZ MANZANO. M. «*El recurso de casación penal y el derecho del condenado a someter a revisión su condena*», en: *Derecho y Justicia Penal en el Siglo XXI: Liber Amicorum en homenaje al profesor Antonio González-Cuéllar García*, Julio Díaz-Maroto y Villarejo, et alii, Colex, Madrid, 2006.

PÉREZ VILLANUEVA, J. – ESCANDELL BONET, B. *Historia de la Inquisición en España y América*, Biblioteca de autores cristianos. Centro de estudios Inquisitoriales, Madrid, 1984.

PICÓ I JUNOY, J. «*El Juez penal y su iniciativa probatoria: reconsideración de una errónea doctrina jurisprudencia*», La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 4898, 1999.

PICÓ i JUNOY, J. «*La prueba ilícita y su control judicial en el proceso civil*», en: *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación (VV.AA)*, Madrid, Iustel, 2007.

PONCE ARIANES, M. *La nueva regulación de la revisión de oficio: ¿una vía para subsanar la extemporaneidad de los recursos administrativos?*, Universidad de Cádiz. Servicio de Publicaciones, Cádiz, 1995.

PORTILLA CONTRERAS, G. *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo: el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Comares, Granada, 2010.

PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, L. *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1982.

PUJOL CAPILLA, P. *La nueva prueba documental en la era digital: su valoración en juicio*, Sepin, Madrid, 2014.

PULIDO QUECEDO, M. «¿Puede considerarse “hecho nuevo” una STEDH a los efectos de recurso de revisión? », *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 16, 2005.

RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento criminal: Novena lectura constitucional*, Atelier, Barcelona, 2014.

RAMOS TAPIA, M.I. *El delito de prevaricación judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

REINACH, J. *Histoire de l'affaire Dreyfus*, Robert Laffont ed., París, 2006.

REVERÓN PALENZUELA, B. «*Las atribuciones en el orden civil del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en materia de recurso de revisión: (Comentarios a la sentencia núm. 1/1990 de 25 de septiembre de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias)*», en: *Estudios Jurídicos: libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de la Laguna*, Vol. 2, La Laguna, 1993.

RIFÁ SOLER, J.M., et alii. *Derecho procesal penal*, Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2006.

RIFÁ SOLER, J.M.. *El proceso penal práctico: comentarios, jurisprudencia, formularios*, La Ley, Madrid, 2009.

RIPOLL CARULLA, S. «*El Dictamen de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el sistema español de casación penal*», *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 1, 2002.

RIVES SEVA, J.M. «*Legimitación en la ejecución provisional de la sentencia penal en orden a la responsabilidad civil*», *Práctica de Tribunales*, nº 30, 2006.

RÓDENAS VILAR, R. *El hombre de la capa verde: historia de un error judicial en la España de Felipe II*. San Vicente de Raspeig, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000.

RODRÍGUEZ OJEDA, J.J. *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social: el recurso de revisión, la audiencia al demandado rebelde, el incidente de nulidad de actuaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. «*Error judicial y proceso laboral*», Relaciones laborales, nº 13, 1999.

RODRÍGUEZ RUBIO, C. *Los recursos en el proceso penal: evolución y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2008.

ROSENBERG, L. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.

RUBIO DE MEDINA, M.D. *Recurso contra las providencias y autos. El recurso de revisión*, Bosch, Barcelona, 2001.

RUIZ MORENO, JM. *La prohibición de “Reformatio in peius” en el proceso penal español: su consideración a la luz de la jurisprudencia*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010.

RUIZ VADILLO, E. *El derecho penal sustantivo y el proceso penal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*, Colex, Madrid, 1997.

RUIZ VADILLO, E. «Comentario al Título IV del Libro V de la LECrim.», en: *Enjuiciamiento Criminal*, Vol. II, C. Conde-Pumpido Ferreiro (Ed.), Trivium, Madrid, 1998.

SALVIOLI, G. *Storia del Diritto Italiano*, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Turín, 1921.

SÁNCHEZ BARRIOS, I. «La acción como derecho a la tutela judicial efectiva», *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 1-2, 2010.

SÁNCHEZ-LAURO PÉREZ, S. «Praxis del tribunal de la Inquisición y penas contra los herejes en el análisis de Domingo de Soto», en: *Una Oferta científica iushistórica internacional al doctor J.M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Manuel J. Peláez y Jesús Fernández Viladrich (Coords.), PPU, Barcelona, 1985.

SÁNCHEZ MONTENEGRO, J.C. *El recurso de revisión penal*, Edisofer, Madrid, 2005.

SANTA CRUZ TEIJEIRO, J. *Principios de Derecho procesal romano*, Horizontes, Valencia, 1947.

SCHUNEMANN, B. *La reforma del proceso penal.*, Dykinson, Madrid, 2005.

SEGOVIA LÓPEZ, L. *Las faltas y el juicio de faltas*, Bosch, Barcelona, 2004.

SEMPERE Y GUARINOS, J. *Historia del Derecho Español*, Imprenta de González y Vicente, Madrid, 1847.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. «*Consideraciones sobre la situación actual del recurso de casación civil*», *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 2, 1979.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. «*Comentarios al Código Civil (arts. 1.251, 1.252 y 1.253 del CC)* », en: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albadalejo (Coord.), Tomo XVI, Vol. 2 (Artículos 1.214 a 1.253 del Código Civil), Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1981.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. «*De la prueba de peritos*», en: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, M. Albadalejo (Coord.), Tomo XVI, Vol. 2, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1981.

SERRANO AMADO, R. «*Legitimación para promover la revisión de la sentencia firme (artículos 511 y 514 LEC)*», *Justicia*, nº 3-4, 2007.

SERRANO BUTRAGUEÑO, I. «*El recurso de revisión penal por cambio de doctrina jurisprudencial*», *La Ley*, nº 4768, 1999.

SIGÜENZA LÓPEZ, J. *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.

SOLER PÉREZ, I. «*Dictamen del Comité de Derechos Humanos de 20 de julio de 2000: El recurso de casación penal español vulnera el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos*», *Revista General Informática de Derecho*, nº 1, 2002.

SOSPEDA NAVAS, F.J. (Coord.). *Práctica del proceso civil*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.

SOTO NIETO, F. «*El recurso de revisión penal*», *Diario La Ley*, nº 6528, 2006.

STEMMLE, R.A. *Errores judiciales*, Editorial Luis de Caralt, Barcelona, 1970.

SUAU MOREY, J. *Inmediación y apelación en el proceso penal: jurisprudencia TC y reformas procesales*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2010.

TENA, R. «*¿La prisión permanente revisable como manifestación del Derecho penal del enemigo?*», *El Notario del siglo XXI*, nº 59, 2015.

TOMÁS Y VALIENTE, F. *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969.

TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1983.

TOMÉ GARCÍA, J.A. «Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal», Anuario Jurídico y Económico Escorialense, nº 22, 1990.

TRILLO NAVARRO, J.P. *El Fiscal en el nuevo proceso penal*, Comares, Granada, 2008.

URBANO CASTRILLO, E.; TORRES MORATO, M.A. *La prueba ilícita penal*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2012.

VALLESPÍN PÉREZ, D. «Las garantías constitucionales en el proceso penal», Volumen del Instituto de Investigaciones Jurídicas sobre el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Serie b): Textos y Estudios Legislativos, núm. 119, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Lydia Molinero, México, 1998.

VALLESPÍN PÉREZ, D. «La valoración de la prueba en el proceso penal español», Revista de Derecho Procesal Argentina, nº 5, 2000.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.

VALLESPÍN PÉREZ, D. «*La oportunidad de introducir en el proceso civil un nuevo motivo de revisión dirigido a corregir la contradicción de dos sentencias dictadas en un mismo asunto*», Vol. 3, 2003.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conveniència d'ampliar la competència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya pel que fa al coneixement de la revisió civil de la sentència ferma*, Cims, Barcelona, 2004.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conexión penal*, Cims, Barcelona, 2007.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *La Prejudicialidad penal en el proceso civil y en el proceso concursal*, Cims, Barcelona, 2007.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *Litigación Civil*, Bosch, Barcelona, 2012.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *Asesoramiento y praxis judicial en el divorcio contencioso*, Bosch, Barcelona, 2014.

VALLESPÍN PÉREZ, D. «*La acción civil «ex delicto» en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y en la propuesta de texto articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013. Especial referencia a la vinculación de los órganos jurisdiccionales civiles al contenido de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento dictados por el órgano jurisdiccional penal*», *Práctica de Tribunales*, nº 111, 2014.

VALLINES GARCÍA, E. «*Sobre la posibilidad de revisar la valoración de las pruebas mediante el recurso de casación penal: estado de la cuestión a la luz del derecho del condenado a la revisión de su sentencia y el principio de inmediación*», *La Ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 23, 2006.

VANNINI, O. *Manuale di diritto processuale penale italiano*, Giuffrè Editore, Milán, 1958.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *La casación civil (revisión crítica)*, Ediser, Madrid, 1979.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal: estudio del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español*, Bosch, Barcelona, 1984.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «*Crisis de la justicia y reforma del proceso penal*», en: *Crisis de la justicia y reformas procesales: I Congreso de Derecho procesal de Castilla y León*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1988.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «*El nuevo proceso penal andorrano (I)*», *Revista universitaria de Derecho procesal*, nº 1, 1988.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «*El nuevo proceso penal andorrano (II)*». *Revista universitaria de Derecho procesal*, nº 2, 1989.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Madrid, 1995.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «Prólogo» a la obra *La revisión de sentencia firme en el proceso civil* (David Vallespín Pérez), Atelier, Barcelona, 2002.

VELASCO NÚÑEZ, E. «Doctrina y limitaciones a la teoría del “fruto del árbol envenenado” en la prueba ilícita: EE.UU y España», *Revista General de Derecho*, nº 624, 1996.

VELASCO NÚÑEZ, E.; RUZ GUTIÉRREZ, P.R. *El Juicio de faltas: aspectos penales y procesales (especial consideración del Juicio de Faltas derivado de accidentes de circulación)*, Comares, Granada, 2011.

VELASCO NÚÑEZ, E. «La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *El Notario del siglo XXI*, nº 59, 2015.

VERGÉ GRAU, J. – SERRA DOMÍNGUEZ, M. *La nulidad de actuaciones*, Librería Bosch, Barcelona, 1987.

VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L. «La revisión penal contra reum», *Revista de Derecho procesal*, nº 1-3, 2003.

VITU, A. *Procédure pénale*, Presses universitaires de France, París, 1957.

VIVES ANTÓN, T.S. *La reforma del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

VOUIN, R. – LÉAUTÉ, J. *Droit pénal et procédure pénale*, Presses Universitaires de France, París, 1959.

WEIL, B. *El proceso Dreyfus*, Cénit, Madrid, 1931.

YAÑEZ VELASCO, R. *El recurso en el enjuiciamiento criminal español: elementos para una teoría procesal general*, Atelier, Barcelona, 2001.

YAÑEZ VELASCO, R. *Derecho al recurso en el proceso penal: nociones fundamentales y teoría constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.